



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

GUÍAS DE JURISPRUDENCIA
DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA
(2019)

Con la participación de los jueces:

Coordinadora
Janeth Torres Herrera

Desarrolladores
Ibeth Muñoz Almanza Jorge Luís García García

Comité de Apoyo
Yesika Jaramillo Montenegro Antonio Guerrero White

Labor Secretarial
Yaritza Flores Vergara

PROYECTO DIRIGIDO POR EL
MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO
Coordinador de la Modernización del Proceso Civil

Panamá, abril de 2022

PRESENTACIÓN

Las **GUÍAS DE JURISPRUDENCIA** de los Tribunales Superiores de Justicia, constituyen la materialización de un trabajo innovador de estudio, análisis, sistematización y divulgación de la actividad jurisdiccional que desarrollan estas corporaciones en nuestro país, cuya justificación descansa en la necesidad de dar publicidad y transparencia a sus decisiones, en el marco de una verdadera modernización del sistema de administración de justicia.

Este significativo aporte institucional, realizado por jueces, va más allá de una simple recopilación y edición de fallos; puesto que implica la presentación ordenada de extractos jurisprudenciales, que contienen criterios uniformes, relevantes y actualizados, referidos a la aplicación e interpretación de normas y temas jurídicos específicos, sometidos a la consideración de estos despachos, los cuales conocen en grado de apelación y consulta un importante número de procesos provenientes de una primera instancia; además, de los que se inician en ese mismo nivel jurisdiccional.

Cabe resaltar, que los extractos incluidos en este compendio corresponden a pronunciamientos en firme, mostrando incluso, las decisiones confirmatorias o revocatorias de los recursos o acciones que se ensayaron en su contra ante la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, no podemos soslayar que se trata de criterios emitidos por tribunales de jerarquía intermedia; es decir, que existe la posibilidad de que, a través de casos similares, los mismos puedan variar. Por el momento, es mínima la cifra de fallos de los Tribunales Superiores que alcanzan posteriormente un pronunciamiento de fondo de nuestra máxima corporación de justicia.

Así, la estructura que presentamos de cada uno, incluye un **título** guía, el **subtítulo** correspondiente según la temática debatida, el **criterio extractado** sostenido por los tribunales, la **decisión definitiva** de la Corte Suprema de Justicia (en los casos que aplica) y, por último, complementando la ficha, la **legislación** nacional e internacional con la que guarda relación.

Esperamos que estas GUÍAS se conviertan en un aporte significativo para la comunidad, propiciando el acceso a la información jurisdiccional, como mecanismo de rendición de cuentas, fomentando la investigación y fortaleciendo las competencias para mejorar el desempeño de los operadores de justicia, así como de los actuales y futuros profesionales del derecho.

Tabla de Contenido

ÍNDICE ANALÍTICO

<u>ABUSO DEL DERECHO</u>	1
<u>Requiere probar la temeridad</u>	1
<u>ACCIÓN PAULIANA</u>	1
<u>Se debe acreditar la insolvencia del demandado</u>	1
<u>ACCIÓN POSESORIA</u>	2
<u>Es diferente a la acción de restitución de una concesión</u>	2
<u>ACLARACIÓN EN AMPARO</u>	3
<u>No está prevista en la ley</u>	3
<u>ACTUACIÓN JUDICIAL</u>	4
<u>Delimitaciones</u>	4
<u>ACUERDOS EN PROCESOS PENALES</u>	4
<u>Características</u>	4
<u>ACUMULACIONES</u>	5
<u>Entre Procesos Ejecutivos con Garantías y Procesos Ejecutivos Comunes</u>	5
<u>ACUSACIÓN AUTÓNOMA</u>	6
<u>Debe distinguirse de la planteada por el Ministerio Público</u>	6
<u>ADMINISTRACIÓN DE BIENES SECUESTRADOS</u>	7
<u>Procede sobre camiones de volquete</u>	7
<u>ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</u>	8
<u>Los informes de contabilidad deben cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados</u>	8
<u>ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS</u>	9
<u>Justificación debe efectuarse de forma individual</u>	9
<u>ADMISIÓN DE LA DEMANDA</u>	9
<u>No puede emitirse criterio de fondo</u>	9
<u>ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD</u>	10
<u>Es inapelable la resolución que la rechaza de plano</u>	10
<u>ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD</u>	11
<u>Admisión de la solicitud debe motivarse</u>	11
<u>ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD</u>	12

<u>No suspende la lectura de la sentencia penal</u>	12
<u>AMPARO</u>	13
<u>Inicio del término jurisprudencial para su presentación</u>	13
<u>AMPARO</u>	14
<u>Debe presentarse en contra del acto originario</u>	14
<u>AMPARO</u>	14
<u>Decisión no permite aclaración</u>	14
<u>AMPARO</u>	15
<u>Contra de una sentencia</u>	15
<u>AMPARO</u>	16
<u>Las causales de impedimento y recusación son especiales y no se extienden a los secretarios</u>	16
<u>AMPARO</u>	17
<u>Procede ante vulneración de derechos fundamentales</u>	17
<u>AMPARO</u>	17
<u>Se puede retirar la demanda antes de su admisión</u>	17
<u>AMPARO</u>	18
<u>Exige la acreditación de la orden impugnada y el agotamiento de los recursos procedentes</u>	18
<u>AMPARO</u>	18
<u>Promotor debe contar con legitimación activa</u>	18
<u>AMPARO</u>	19
<u>Calificado como NO VIABLE</u>	19
<u>AMPAROS SUCESIVOS</u>	20
<u>El que antecede debe haberse fallado en el fondo</u>	20
<u>ÁNIMO DE DUEÑO</u>	20
<u>Aplica de forma personal y no colectiva</u>	20
<u>ANOTACIÓN PROVISIONAL DE LA DEMANDA</u>	21
<u>Finalidad</u>	21
<u>ANTICRESIS</u>	21
<u>La resolución que la ejecuta no es apelable</u>	21
<u>ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES</u>	22
<u>Puede resultar imposible acreditar el extravío de los títulos</u>	22
<u>ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS</u>	23
<u>Siendo un proceso de conocimiento, debe existir demandante(s) y demandado(s)</u>	23
<u>APREHENSIÓN ILEGAL</u>	24
<u>Su calificación responde al incumplimiento de los requisitos previstos en la ley</u>	24
<u>ASEGURADORA</u>	24

<u>Si paga por error, puede solicitar la devolución de lo pagado</u>	24
<u>ASISTENTE DE JUEZ</u>	25
<u>Cargo de libre nombramiento y remoción</u>	25
<u>AUTO DE ADJUDICACIÓN EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN</u>	26
<u>Debe dictarse luego de la ejecutoria de la resolución que aprueba el inventario y avalúo</u>	26
<u>AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ</u>	27
<u>Cuenta con régimen laboral especial</u>	27
<u>AVISO DE PROTESTA EN EL DERECHO AÉREO</u>	27
<u>Término de presentación</u>	27
<u>BANCO HIPOTECARIO NACIONAL</u>	28
<u>La Notaría Especial de esa entidad, da certeza legal probatoria de sus actos</u>	28
<u>CADUCIDAD DE INSTANCIA</u>	29
<u>Se puede decretar en la segunda instancia</u>	29
<u>CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA</u>	30
<u>El término para decretarla, se inicia a partir de la inscripción de la demanda en el Registro Público</u>	30
<u>CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA</u>	30
<u>Se debe solicitar antes de que sea interrumpida</u>	30
<u>CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA POR EL NO PAGO DE LAS EXPENSAS DE LA LITIS</u>	31
<u>Puede ser decretada de oficio</u>	31
<u>CASACIÓN</u>	31
<u>Se puede obtener el secuestro o cualquier otra medida cautelar sin necesidad de caución</u>	31
<u>CAUCIÓN LIBERATORIA</u>	32
<u>No es procedente, si lo secuestrado es dinero</u>	32
<u>CAUSALES DE NULIDAD</u>	33
<u>Son taxativas</u>	33
<u>CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS</u>	33
<u>Puede otorgarse mediante Escritura Pública a partir de la muerte del causante</u>	33
<u>CLÁUSULA ARBITRAL</u>	34
<u>Su existencia puede ser alegada por cualquiera de los involucrados</u>	34
<u>COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS</u>	35
<u>Es una asociación civil a la que no le son aplicables las normas del Código de Comercio</u>	35
<u>COMPETENCIA</u>	35
<u>En caso de responsabilidad extracontractual, corresponde al juez del lugar donde se causaron los daños</u>	35
<u>COMPETENCIA</u>	36

<u>Según el domicilio del demandado</u>	36
<u>COMPETENCIA</u>	37
<u>Prórroga</u>	37
<u>COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE</u>	37
<u>Para la inscripción del contrato, no se exigen planos de las mejoras</u>	37
<u>COMPRAVENTA Y PROMESA DE COMPRAVENTA</u>	38
<u>Diferencias</u>	38
<u>CONDUCTA CONCLUYENTE</u>	38
<u>No se entiende notificada la demanda, con la sola presentación del poder</u>	38
<u>CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</u>	39
<u>En los procesos ejecutivos no hay lugar a la misma</u>	39
<u>CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES</u>	40
<u>Por regla general son consensuales</u>	40
<u>CONTRATO DE ARRENDAMIENTO</u>	40
<u>Formalización ante la Dirección General de Arrendamiento</u>	40
<u>CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO</u>	41
<u>Corresponde al arrendatario asumir la responsabilidad penal y civil extracontractual por los daños causados a terceros, salvo pacto en contrario</u>	41
<u>CONTRATO DE COMPRAVENTA</u>	42
<u>El consentimiento no está sujeto a deducciones o inferencias de la conducta de las partes</u>	42
<u>CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO</u>	42
<u>Prescripción</u>	42
<u>CONTRATO DE OBRA</u>	44
<u>Legitimación</u>	44
<u>CONTRATO DE SEGURO</u>	45
<u>Prescripción de la acción</u>	45
<u>CONTRATO DE SEGURO DE INCENDIO</u>	47
<u>Suma a cobrar por el asegurado</u>	47
<u>CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO</u>	48
<u>Debe acreditarse mediante medios supletorios de prueba</u>	48
<u>CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS</u>	48
<u>Son consensuales y pueden ser escritos o verbales</u>	48
<u>CONTRATOS INTERNACIONALES</u>	49
<u>Competencia de los tribunales panameños</u>	49
<u>CONVENIO ARBITRAL</u>	50
<u>Requiere que conste por escrito</u>	50

<u>CORRECCIÓN DE LA DEMANDA</u>	51
<u>Puede ordenarse antes de dictar sentencia, a fin de que se integre debidamente el contradictorio</u>	51
<u>COSA JUZGADA</u>	52
<u>Identidad en la causa de pedir</u>	52
<u>COSTAS</u>	52
<u>Se tasan proporcionalmente si el proceso termina por medios excepcionales</u>	52
<u>COSTAS</u>	53
<u>Su reducción es facultativa del juez</u>	53
<u>CRITERIO DE OPORTUNIDAD</u>	53
<u>No es procedente en delitos por el no pago de la pensión alimenticia en favor de menores de edad</u> .	53
<u>DAÑO MORAL</u>	54
<u>Cuantificación</u>	54
<u>DAÑOS Y PERJUICIOS</u>	55
<u>Ajenos al contrato de trabajo</u>	55
<u>DECLARATORIA DE HEREDERO</u>	56
<u>Es la que acredita esta condición</u>	56
<u>DECLARATORIA DE INIMPUTABILIDAD</u>	56
<u>Requiere imputación</u>	56
<u>DEMANDA DE RECONVENCIÓN</u>	57
<u>Apoderado no requiere facultad expresa para interponerla</u>	57
<u>DEMANDA Y CONTESTACIÓN</u>	58
<u>Corrección ordenada por el juez es solamente sobre requisitos de forma</u>	58
<u>DEPOSITARIO O ADMINISTRADOR JUDICIAL</u>	58
<u>Causas por las que pueden ser removidos de su cargo</u>	58
<u>DERECHO A HEREDAR</u>	59
<u>Frente a las reclamaciones matrimoniales</u>	59
<u>DERECHO DE PROPIEDAD</u>	60
<u>Protección que brinda el Estado</u>	60
<u>DERECHO DE REPRESENTACIÓN O SUCESIÓN PROCESAL</u>	61
<u>¿Cuándo proceden?</u>	61
<u>DEROGATORIA DE LA LEY</u>	62
<u>Diferencia con la Declaratoria de Inconstitucionalidad</u>	62
<u>DESACATO EN PROCESOS DE ALIMENTOS</u>	63
<u>No modifica la resolución que los fija</u>	63
<u>DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA</u>	63
<u>Se puede presentar antes de la imputación</u>	63

<u>DESLINDE Y AMOJONAMIENTO</u>	64
<u>No corresponde a la jurisdicción ordinaria, cuando el terreno es propiedad de la Nación</u>	64
<u>DICTAMEN PERICIAL</u>	64
<u>Su valoración obedece a las reglas de la sana crítica</u>	64
<u>DILIGENCIA EXHIBITORIA</u>	65
<u>Sobre documentos o libros de un tercero</u>	65
<u>DIPUTADOS DEL PARLACEN</u>	66
<u>Sólo pueden ser investigados y juzgados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia</u>	66
<u>DOCUMENTO PRIVADO</u>	67
<u>Para que preste mérito ejecutivo, debe estar firmado por el demandado</u>	67
<u>DOCUMENTO PRIVADO</u>	67
<u>Su objeción no puede darse de forma generalizada</u>	67
<u>DOCUMENTOS PÚBLICOS</u>	68
<u>No deben ser solicitados como prueba de informe, cuando constan en procesos judiciales</u>	68
<u>DOSIFICACIÓN DE LA PENA</u>	68
<u>Esta tarea corresponde al tribunal de juicio y sólo de manera excepcional recae en el juez de garantías</u>	68
<u>EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL</u>	69
<u>Sus normas son aplicables a todos los incidentes y medidas cautelares presentadas dentro de este proceso</u>	69
<u>EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITE</u>	70
<u>La excepción de petición antes de tiempo, sólo procede por la vía sumaria</u>	70
<u>EMBARGO</u>	70
<u>No constituye una medida cautelar</u>	70
<u>EMPLAZAMIENTO</u>	71
<u>Diferencias según los artículos 1016 y 1646 del Código Judicial</u>	71
<u>ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES</u>	72
<u>Medidas a considerar para evitar accidentes de sus clientes</u>	72
<u>ESTACIONAMIENTOS DEL P.H.</u>	73
<u>Son bienes anejos y deben pertenecer a una unidad inmobiliaria específica</u>	73
<u>EXCEPCIONES</u>	75
<u>Carga de la prueba, corresponde a quien las alega</u>	75
<u>EXCEPCIONES EN PROCESO EJECUTIVO</u>	76
<u>Si se presentan justo antes del inicio del término previsto para su interposición, puede dárseles trámite</u>	76
<u>EXPROPIACIÓN</u>	76
<u>Método para determinar el monto de la indemnización</u>	76

<u>EXTRACCIÓN DE LA INFORMACIÓN ALMACENADA EN MEDIOS TECNOLÓGICOS</u> ..	78
<u>No requiere control posterior ante el Juez de Garantías</u>	78
<u>FIANZA DE BUENA CONDUCTA</u>	79
<u>Se puede imponer a una de las partes del proceso correccional o a ambas</u>	79
<u>FIRMA ELECTRÓNICA</u>	80
<u>Su autenticidad se acredita a través del prestador del servicio de certificación</u>	80
<u>GASTOS</u>	80
<u>Los liquidados por el secretario</u>	80
<u>HÁBEAS DATA</u>	81
<u>Solicitud de información debe ser contestada al solicitante y no al Tribunal</u>	81
<u>HIPOTECA</u>	82
<u>Resuelta la tercería procede fijar fecha de remate</u>	82
<u>HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS</u>	82
<u>Corresponden a quien fue contratado y no a quien éste sustituye</u>	82
<u>IGLESIA CATÓLICA</u>	83
<u>Es contractual su vinculación con los sacerdotes</u>	83
<u>ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA</u>	85
<u>Activa y Pasiva</u>	85
<u>INCAUTACIÓN DE DATOS</u>	86
<u>Control previo o control posterior</u>	86
<u>INCIDENTE</u>	87
<u>Es apelable si se decide el fondo</u>	87
<u>INCIDENTE</u>	87
<u>No es apelable si se rechaza de plano</u>	87
<u>INCIDENTE</u>	88
<u>Si es extemporáneo debe rechazarse de plano</u>	88
<u>INCIDENTE DE NULIDAD</u>	89
<u>Puede presentarse en la segunda instancia</u>	89
<u>INCIDENTE DE HECHOS SOBREVINIENTES</u>	89
<u>Es el demandante-apelante quien puede promoverlo antes de la ejecutoria del fallo de segunda instancia</u>	89
<u>INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCTO DEL SECUESTRO</u>	90
<u>Requiere probarse la temeridad o mala fe del secuestrante, para obtenerla</u>	90
<u>INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS SUFRIDOS EN LA CARGA AÉREA</u>	91
<u>Sujeta a un régimen especial</u>	91
<u>INFORMACIÓN BANCARIA DE SUS CLIENTES</u>	91

<u>Tiene carácter confidencial</u>	91
<u>INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACCOOP)</u>	92
<u>Inscribe los poderes conferidos por las cooperativas a sus apoderados judiciales</u>	92
<u>INTERESES LEGALES</u>	93
<u>Cálculo en la responsabilidad contractual</u>	93
<u>INTERESES LEGALES</u>	93
<u>En fase de ejecución derivados de la responsabilidad extracontractual</u>	93
<u>INTERVENCIÓN COADYUVANTE O ADHESIVA</u>	94
<u>Tramitación</u>	94
<u>INTERVENCIÓN COMO COADYUVANTE</u>	95
<u>No es viable si la parte ha fallecido</u>	95
<u>INTERVENCIÓN DE TERCEROS</u>	96
<u>Su admisión le permite presentar pruebas</u>	96
<u>INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN AMPARO</u>	96
<u>Figura reconocida jurisprudencialmente</u>	96
<u>INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN AMPARO</u>	97
<u>No contempla su traslado, ni notificación</u>	97
<u>INVENTARIO EXTRAJUDICIAL</u>	98
<u>Si los herederos no se ponen de acuerdo en la designación de los peritos, lo hace el juez</u>	98
<u>JUEZ DE GARANTÍAS</u>	99
<u>Facultad sancionadora</u>	99
<u>JUEZ DE PAZ</u>	100
<u>Debe motivar sus decisiones</u>	100
<u>JURISDICCIÓN COACTIVA</u>	100
<u>Los asuntos que deben ser sometidos a esta, no pueden ser conocidos por la jurisdicción ordinaria</u>	100
<u>LANZAMIENTO EN COMUNIDAD DE BIENES</u>	101
<u>Debe ser promovido por todos los dueños</u>	101
<u>LANZAMIENTO POR INTRUSO</u>	102
<u>Aunque en la vivienda la habiten menores, no constituye un proceso de familia</u>	102
<u>LANZAMIENTO POR INTRUSO</u>	102
<u>Compete a los Juzgados de Circuito Civil cuando el Estado es parte</u>	102
<u>LANZAMIENTO POR INTRUSO</u>	103
<u>Objeto</u>	103
<u>LANZAMIENTO POR MORA</u>	103
<u>No hay posibilidad de ensayar excepciones</u>	103
<u>LANZAMIENTO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO</u>	104

<u>No conlleva el traslado de la demanda.....</u>	104
<u>LEGITIMACIÓN DE ACCIONISTAS</u>	105
<u>Cuando el representante legal de la sociedad incurre en actos delictivos.....</u>	105
<u>LEGITIMACIÓN PASIVA</u>	106
<u>En el cobro de la deuda a una persona fallecida, corresponde a sus herederos</u>	106
<u>LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR</u>	107
<u>Puede solicitarse por cualquiera de los demandados</u>	107
<u>LEVANTAMIENTO PARCIAL DEL SECUESTRO</u>	107
<u>La resolución que lo decreta es apelable.....</u>	107
<u>LIBROS DEL COMERCIANTE</u>	108
<u>Hacen valor en su contra y sólo de manera excepcional a su favor.....</u>	108
<u>LITISPENDENCIA</u>	108
<u>Se produce cuando el acreedor reclama su crédito en la sucesión y a la vez en proceso aparte.....</u>	108
<u>LLAMADO EN GARANTÍA</u>	109
<u>Diferencias con otros terceros llamados al proceso</u>	109
<u>LLAMADO EN GARANTÍA</u>	110
<u>Se aplica supletoriamente el artículo 605 del Código Judicial</u>	110
<u>LLAMADO EN GARANTÍA Y DENUNCIA DE PLEITO</u>	111
<u>Diferencias</u>	111
<u>MALA FE</u>	111
<u>Debe probarse para acceder a la nulidad del contrato.....</u>	111
<u>MANDATARIO</u>	112
<u>Debe continuar en el proceso después de la muerte del poderdante hasta que se efectúe su reemplazo.....</u>	112
<u>MEDIDA CAUTELAR</u>	113
<u>No es apelable el auto que ordena restablecer una medida cautelar ya levantada</u>	113
<u>MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN</u>	114
<u>Procede sobre actos negativos.....</u>	114
<u>MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN</u>	114
<u>Requisitos.....</u>	114
<u>MERA TOLERANCIA</u>	115
<u>Ante inexistencia del vínculo de parentesco</u>	115
<u>MUERTE DE UNO DE LOS CONTRATANTES</u>	116
<u>No puede ser reemplazado automáticamente por quien pueda heredarlo.....</u>	116
<u>NULIDAD, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y VIGENCIA</u>	117
<u>Diferencias</u>	117

<u>OBLIGACIÓN SUJETA A CONDICIÓN</u>	117
<u>Requiere acreditar el cumplimiento de esta para que preste mérito ejecutivo</u>	117
<u>OBLIGACIONES MERCANTILES</u>	118
<u>Se consideran solidarios y la demanda puedeir dirigida contra uno de los deudores o contra todos</u>	118
<u>OBJECIONES AL INVENTARIO DE LA SUCESIÓN</u>	119
<u>Debe tramitarse en cuaderno separado</u>	119
<u>OCUPACIÓN MATERIAL DE UN INMUEBLE</u>	120
<u>El pago de impuestos o tributos, no permite determinar la misma</u>	120
<u>OPERACIÓN ENCUBIERTA</u>	120
<u>Requiere un grado de reserva y discreción, que imposibilita la comunicación previa a la realización</u>	120
<u>OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS ESTATALES</u>	121
<u>Ante dos o más solicitudes sobre el mismo globo de terreno, corresponde al juez ordenar el archivo de una de ellas</u>	121
<u>OPOSICIÓN A TÍTULO ONEROSO</u>	121
<u>Posesión no se afecta por actos de violencia familiar</u>	121
<u>ORDEN DE NO HACER</u>	122
<u>Debe contener una prohibición o absoluta abstención</u>	122
<u>14. PAGARÉ</u>	123
<u>Inicio del término de prescripción</u>	123
<u>PAGARÉ</u>	124
<u>Para prestar mérito ejecutivo, no requiere reconocimiento previo de la firma como si fuera un documento privado</u>	124
<u>PAGO POR CONSIGNACIÓN</u>	124
<u>Procedencia de seguros no reclamados</u>	124
<u>PERSONA JURÍDICA</u>	125
<u>Puede realizar actividades financieras sin requerir de aviso de operaciones</u>	125
<u>PLAZOS FIJADOS POR DÍAS</u>	126
<u>Se cuentan sólo los hábiles</u>	126
<u>PLIEGO DE PETICIONES (LABORAL)</u>	126
<u>Ante la concurrencia en la presentación de dos o más, no procede la exclusión de una de estas peticiones</u>	126
<u>POSESIÓN</u>	127
<u>Ocupación material de la cosa y relación continua con el predio</u>	127
<u>PRETENSIÓN</u>	128
<u>Darle el trámite que corresponde</u>	128

<u>PRETENSIÓN</u>	128
<u>No puede ser modificada en segunda instancia</u>	128
<u>PRESCRIPCIÓN ADOUISITIVA DE DOMINIO</u>	129
<u>No afecta la existencia de gravámenes sobre el bien a prescribir</u>	129
<u>PRESCRIPCIÓN ADOUISITIVA DE DOMINIO</u>	129
<u>Opera de pleno derecho</u>	129
<u>PRESCRIPCIÓN ADOUISITIVA DE DOMINIO</u>	130
<u>Sólo puede ser reconocida al cumplirse los trámites establecidos en la ley</u>	130
<u>PRESCRIPCIÓN ADOUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE</u>	131
<u>Requiere acreditar posesión exclusiva</u>	131
<u>PRESCRIPCIÓN ADOUISITIVA DE DOMINIO DE DERECHOS DE CRÉDITOS</u>	132
<u>No la concede nuestro Código Civil</u>	132
<u>PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN</u>	132
<u>Derivados del contrato de arrendamiento con opción de compra</u>	132
<u>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN</u>	133
<u>El ofrecimiento de arreglo por parte de la aseguradora, la interrumpe</u>	133
<u>PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y SUSPENSIÓN</u>	133
<u>Diferencias</u>	133
<u>PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA</u>	134
<u>Dentro del mismo proceso o en proceso aparte</u>	134
<u>PRESCRIPCIÓN ENTRE COMUNEROS</u>	135
<u>Nuestra legislación y jurisprudencia no la reconoce, mientras que la doctrina la permite bajo ciertos presupuestos</u>	135
<u>PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS</u>	136
<u>El reconocimiento de las primeras, excluye de emitir pronunciamiento de las segundas</u>	136
<u>PRINCIPIO DE CONFIANZA</u>	137
<u>Presente en el derecho administrativo</u>	137
<u>PRINCIPIO DE LESIVIDAD</u>	138
<u>Debe acreditarse la afectación del amparista, en sus derechos fundamentales</u>	138
<u>PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD</u>	139
<u>El Fiscal puede solicitar la declaratoria de vulneración de derechos de defensa</u>	139
<u>PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN</u>	140
<u>Los términos procesales tienen un inicio y un fin</u>	140
<u>PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE JUEZ DE PAZ</u>	141
<u>Admisible a través de Denuncia</u>	141
<u>PROCESO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN</u>	141

<u>Son apelables las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación</u>	141
<u>PROCESO DE ALIMENTO</u>	142
<u>Su competencia es improrrogable</u>	142
<u>PROCESO DE NULIDAD DE TESTAMENTO</u>	142
<u>Es competencia del mismo juzgador que abrió la sucesión</u>	142
<u>246. PROCESO DE SUCESIÓN</u>	143
<u>No es viable la acumulación de dos personas cuyo vínculo es de hermanos</u>	143
<u>PROCESO EJECUTIVO</u>	144
<u>Son improcedentes las diligencias para debatir el valor del bien embargado</u>	144
<u>PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO</u>	145
<u>Es viable el secuestro de otros bienes</u>	145
<u>PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITE</u>	145
<u>El pago puede acreditarse en cualquier etapa del proceso</u>	145
<u>PROCESO EJECUTIVO MIXTO</u>	146
<u>El Auto Ejecutivo debe diferenciar las garantías que se ejecutan</u>	146
<u>PROCESOS ARBITRALES</u>	147
<u>Medidas Cautelares</u>	147
<u>PROCESOS CONCURSALES</u>	148
<u>El auto que decreta el embargo no es apelable</u>	148
<u>PROCESOS DE COBRO COACTIVO</u>	148
<u>Se aplican las normas del proceso ejecutivo</u>	148
<u>PROCESO DE FAMILIA</u>	149
<u>Los jueces pueden emplear procedimientos y formulas expeditas y sucintas, velando por el interés superior del menor</u>	149
<u>PROCESO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE PENSIÓN ALIMENTICIA</u>	151
<u>Prescripción de la acción</u>	151
<u>PROCESOS EJECUTIVOS</u>	151
<u>Negación de la firma en los documentos privados</u>	151
<u>PROMESA DE COMPRAVENTA</u>	152
<u>Puede pactarse sobre cosa ajena</u>	152
<u>PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE</u>	153
<u>Surgen acciones de tipo personal y no real</u>	153
<u>PROPIEDAD DE INMUEBLE</u>	153
<u>Se adquiere con la inscripción del título en el Registro Público</u>	153
<u>PROPIEDAD PRO-INDIVISO DE INMUEBLE</u>	154
<u>Ninguno de los copropietarios ostenta derecho para transmitir por sí sólo</u>	154

<u>PRUEBA DE OFICIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO</u>	155
<u>Sólo procede cuando la liquidación presentada o las pruebas aportadas no reflejan la realidad</u>	155
<u>PRUEBA PERICIAL CONTABLE</u>	155
<u>Debe indicar el objeto, documento, figura, lugar o persona sobre la cual recae</u>	155
<u>PRUEBAS TESTIMONIALES</u>	156
<u>Requieren ser recibidas en la fecha y hora señalada</u>	156
<u>RECUSACIÓN</u>	158
<u>No procede en la fase de investigación</u>	158
<u>RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL</u>	158
<u>Viviendas individuales gozan de unidad funcional</u>	158
<u>REMATE</u>	159
<u>El adquirente asume las deudas que mantenía la propiedad, al momento de su venta judicial</u>	159
<u>RENUNCIA DEL DOMICILIO</u>	160
<u>No implica la no notificación del demandado</u>	160
<u>REQUISITOS DE LA DEMANDA</u>	161
<u>No es indispensable el número de cédula del demandado</u>	161
<u>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</u>	161
<u>No genera obligación solidaria</u>	161
<u>RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL TRANSPORTISTA AÉREO</u>	162
<u>Comprende el periodo en que la carga se encuentra bajo su custodia</u>	162
<u>RESTITUCIÓN POR DESPOJO</u>	163
<u>No es la vía para recuperar bienes muebles</u>	163
<u>RETENCIÓN DE BIENES</u>	164
<u>Medida cautelar propia de los procesos de lanzamiento por mora</u>	164
<u>RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL</u>	164
<u>No está regulada de manera expresa, en nuestro C.P.P.</u>	164
<u>SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR LOS JUECES DEL SPA</u>	165
<u>Requieren procedimiento</u>	165
<u>SANEAMIENTO</u>	166
<u>Momento procesal en el que se puede ordenar la debida integración de la litis</u>	166
<u>SECUESTRO</u>	167
<u>La mera interposición no genera daño</u>	167
<u>SECUESTRO</u>	167
<u>Procede sobre bienes hipotecados</u>	167
<u>SENTENCIA</u>	168
<u>Puede ser dictada por un juez suplente</u>	168

<u>SOBRESEIMIENTO</u>	169
<u>Diferencias con el archivo provisional</u>	169
<u>SOCIEDAD ANÓNIMA</u>	170
<u>Debe cumplir con los libros de comercio</u>	170
<u>SOCIEDADES MIXTAS CON PARTICIPACIÓN MINORITARIA DEL ESTADO</u>	171
<u>Competencia de la jurisdicción civil</u>	171
<u>SOLICITUD DE ALLANAMIENTO EN EL PROCESO PENAL</u>	171
<u>Sólo debe cumplir los requisitos formales establecidos en la ley</u>	171
<u>SUCESIÓN</u>	172
<u>Capacidad jurídica de la sucesión</u>	172
<u>SUCESIÓN</u>	173
<u>Fuero de atracción opera, mientras el proceso se encuentra pendiente</u>	173
<u>SUCESIÓN TESTADA</u>	174
<u>Es apelable la oposición a la apertura del testamento</u>	174
<u>SUCESIÓN TESTADA</u>	175
<u>Las deudas deben incluirse en el inventario</u>	175
<u>SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO</u>	176
<u>No constituye un desistimiento de la acción punitiva</u>	176
<u>SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS</u>	176
<u>Constituye una medida cautelar</u>	176
<u>SUSPENSIÓN EN PROCESO NO CONTENCIOSO</u>	177
<u>No debe excederse en demasía</u>	177
<u>SUSTRACCIÓN DE MATERIA</u>	178
<u>Definición</u>	178
<u>TACHA DE PRUEBA</u>	178
<u>Se resuelve con la sentencia</u>	178
<u>TERCERÍA COADYUVANTE</u>	179
<u>Diferencia con la intervención de tercero</u>	179
<u>TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBAS</u>	179
<u>No puede exceder a los dos (2) meses</u>	179
<u>TÍTULO EJECUTIVO</u>	180
<u>Para que se considere nulo y sin valor alguno, debe ser declarado de esta manera por sentencia judicial</u>	180
<u>TRADUCCIÓN</u>	181
<u>Para que se tenga por no presentada, requiere de un error esencial en su contenido</u>	181

<u>TRANSACCIÓN</u>	182
<u>Se puede aprobar parcialmente</u>	182
<u>TUTELA JUDICIAL EFECTIVA</u>	182
<u>Conlleva el cumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en la ley</u>	182
<u>VALIDEZ DE ACTOS DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H.</u>	183
<u>Competencia preventivo entre MIVI y Jurisdicción Ordinaria</u>	183
<u>VELO CORPORATIVO</u>	184
<u>Procede levantamiento frente a reclamaciones jurisdiccionales contra los accionistas</u>	184
<u>VENTA DE BIEN COMÚN</u>	186
<u>El acreedor hipotecario debe ser citado desde la admisión de la demanda</u>	186
<u>VENTA DE BIEN COMÚN</u>	186
<u>No procede cuando la vivienda forma parte de la pensión alimenticia</u>	186
<u>WHATSAPP</u>	187
<u>Intercambio de comunicaciones e imágenes están protegidas por el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia</u>	187

ÍNDICE ANALÍTICO DE JURISPRUDENCIA

A

ABUSO DEL DERECHO

Requiere probar la temeridad

ACCIÓN PAULIANA

Se debe acreditar la insolvencia del demandado

ACCIÓN POSESORIA

Es diferente a la acción de restitución de una concesión

ACLARACIÓN EN AMPARO

No está prevista en la ley

ACTUACIÓN JUDICIAL

Delimitaciones

ACUERDOS EN PROCESOS PENALES

Características

ACUMULACIONES

Entre Procesos Ejecutivos con Garantías y Procesos Ejecutivos Comunes

ACUSACIÓN AUTÓNOMA

Debe distinguirse de la planteada por el Ministerio Público

ADMINISTRACIÓN DE BIENES SECUESTRADOS

Procede sobre camiones de volquete

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los informes de contabilidad deben cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados

ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS

Justificación debe efectuarse de forma individual

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

No puede emitirse criterio de fondo

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Es inapelable la resolución que la rechaza de plano

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Admisión de la solicitud debe motivarse

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

No suspende la lectura de la sentencia penal

AMPARO

Inicio del término jurisprudencial para su presentación

AMPARO

Debe presentarse en contra del acto originario

AMPARO

Decisión no permite aclaración

AMPARO

Contra de una sentencia

AMPARO

Las causales de impedimento y recusación son especiales y no se extienden a los secretarios

AMPARO

Procede ante vulneración de derechos fundamentales

AMPARO

Se puede retirar la demanda antes de la admisión

AMPARO

Promotor debe contar con legitimación activa

AMPARO

Exige la acreditación de la orden impugnada y el agotamiento de los recursos procedentes

AMPARO

Calificado como NO VIABLE

AMPAROS SUCESIVOS

El que antecede debe haberse fallado en el fondo

ÁNIMO DE DUEÑO

Aplica de forma personal y no colectiva

ANOTACIÓN PROVISIONAL DE LA DEMANDA

Finalidad

ANTICRESIS

La resolución que la ejecuta no es apelable

ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES

Puede resultar imposible acreditar el extravío de los títulos

ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS

Siendo un proceso de conocimiento, debe existir demandante(s) y demandado(s)

APREHENSIÓN ILEGAL

Su calificación responde al incumplimiento de los requisitos previstos en la ley

ASEGURADORA

Si paga por error, puede solicitar la devolución de lo pagado

ASISTENTE DE JUEZ

Cargo de libre nombramiento y remoción

AUTO DE ADJUDICACIÓN EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN

Debe dictarse luego de la ejecutoría de la resolución que aprueba el inventario y avalúo

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

Cuenta con régimen laboral especial

AVISO DE PROTESTA EN EL DERECHO AÉREO

Término de presentación

B

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

La Notaría Especial de esa entidad, da certeza legal probatoria de sus actos

C

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Se puede decretar en la segunda instancia

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

El término para decretarla, se inicia a partir de la inscripción de la demanda en el Registro Público

CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA

Se debe solicitar antes de que sea interrumpida

CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA POR EL NO PAGO DE LA EXPENSA DE LITIS

Puede ser decretada de oficio

CASACIÓN

Se puede obtener el secuestro o cualquier otra medida cautelar sin necesidad de caución

CAUCIÓN LIBERATORIA

No es procedente, si lo secuestrado es dinero

CAUSALES DE NULIDAD

Son taxativas

CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS

Puede otorgarse mediante Escritura Pública a partir de la muerte del causante

CLÁUSULA ARBITRAL

Su existencia puede ser alegada por cualquiera de los involucrados

COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS

Es una asociación civil a la que no le son aplicables las normas del Código de Comercio

COMPETENCIA

En caso de responsabilidad extracontractual, corresponde al juez del lugar donde se causaron los daños

COMPETENCIA

Según el domicilio del demandado

COMPETENCIA

Prórroga

COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

Para la inscripción del contrato, no se exigen planos de las mejoras

COMPRAVENTA Y PROMESA DE COMPRAVENTA

Diferencias

CONDUCTA CONCLUYENTE

No se entiende notificada la demanda, con la sola presentación del poder

CONOCIMIENTO DE ANTECEDENTES EXISTENTES EN EL DESPACHO

Pueden ser considerados para decidir otras causas

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En los procesos ejecutivos no hay lugar a la contestación de la demanda

CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES

Por regla general son consensuales

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Formalización ante la Dirección General de Arrendamiento

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Corresponde al arrendatario asumir la responsabilidad penal y civil extracontractual por daños causados a terceros, salvo pacto en contrario

CONTRATO DE COMPRAVENTA

El consentimiento no está sujeto a deducciones o inferencias de la conducta de las partes

CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO

Prescripción

CONTRATO DE OBRA

Legitimación

CONTRATO DE SEGURO

Prescripción de la acción

CONTRATO DE SEGURO DE INCENDIO

Suma a cobrar por el asegurado

CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO

Debe acreditarse mediante medios supletorios de prueba

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

Son consensuales y pueden ser escritos o verbales

CONTRATOS INTERNACIONALES

Competencia de los tribunales panameños

CONVENIO ARBITRAL

Requiere que conste por escrito

CORRECCIÓN DE LA DEMANDA

Puede ordenarse antes de dictar sentencia, a fin de que se integre debidamente el contradictorio

COSA JUZGADA

Identidad en la causa de pedir

COSTAS

Se tasán proporcionalmente si el proceso termina por medios excepcionales

COSTAS

Su reducción es facultativa del juez

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

No es procedente en delitos por el no pago de la pensión alimenticia en favor de menores de edad

D

DAÑO MORAL

Cuantificación

DAÑOS Y PERJUICIOS

Ajenos al contrato de trabajo

DECLARATORIA DE HEREDERO

Es la que acredita esta condición

DECLARATORIA DE INIMPUTABILIDAD

Requiere imputación

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Apoderado no requiere facultad expresa para interponerla

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Corrección ordenada por el juez es solamente sobre requisitos de forma

DEPOSITARIO O ADMINISTRADOR JUDICIAL

Causas por las que pueden ser removidos de sus cargos

DERECHO A HEREDAR

Frente a las reclamaciones matrimoniales

DERECHO DE PROPIEDAD

Protección que brinda el Estado

DERECHO DE REPRESENTACIÓN O SUCESIÓN PROCESAL

¿Cuándo proceden?

DEROGATORIA DE LA LEY

Diferencia con la Declaratoria de Inconstitucionalidad

DESACATO EN PROCESOS DE ALIMENTOS

No modifica la resolución que los fija

DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

Se puede presentar antes de la imputación

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

No corresponde a la jurisdicción ordinaria, cuando el terreno es propiedad de la Nación

DICTAMEN PERICIAL

Su valoración obedece a las reglas de la sana crítica

DILIGENCIA EXHIBITORIA

Sobre documentos o libros de un tercero

DIPUTADOS DEL PARLACEN

Sólo pueden ser investigados y juzgados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia

DOCUMENTO PRIVADO

*Para que preste mérito ejecutivo,
debe estar firmado por el demandado*

DOCUMENTO PRIVADO

Su objeción no puede darse de forma generalizada

DOCUMENTOS PÚBLICOS

*No deben ser solicitados como prueba de informe,
cuando constan en procesos judiciales*

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

*Esta tarea corresponde al tribunal de juicio y sólo
de manera excepcional recae en el juez de garantías*

E**EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

*Sus normas son aplicables a todos los incidentes
y medidas cautelares presentadas dentro de este proceso*

EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITE

La excepción de petición antes de tiempo, sólo procede por la vía sumaria

EMBARGO

No constituye una medida cautelar

EMPLAZAMIENTO

Diferencias según los artículos 1016 y 1646 del Código Judicial

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Medidas a considerar para evitar accidentes de sus clientes

ESTACIONAMIENTOS DEL P.H.

*Son bienes anejos y deben pertenecer a
una unidad inmobiliaria específica*

EXCEPCIONES

Carga de la prueba, corresponde a quien las alega

EXCEPCIONES EN PROCESO EJECUTIVO

*Si se presentan justo antes del inicio del término
previsto para su interposición, puede dárseles trámite*

EXPROPIACIÓN

Método para determinar el monto de la indemnización

EXTRACCIÓN DE LA INFORMACIÓN ALMACENADA EN MEDIOS TECNOLÓGICOS

No requiere control posterior ante el Juez de Garantías

F

FIANZA DE BUENA CONDUCTA

Se puede imponer a una de las partes del proceso correccional o a ambas

FIRMA ELECTRÓNICA

Su autenticidad se acredita a través del prestador del servicio de certificación

G

GASTOS

Los liquidados por el secretario

H

HÁBEAS DATA

Solicitud de información debe ser contestada al solicitante y no al Tribunal

HIPOTECA

Resuelta la tercera procede fijar fecha de remate

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS

Corresponden a quien fue contratado y no a quien éste sustituye

I

IGLESIA CATÓLICA

Es contractual su vinculación con los sacerdotes

ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA

Activa y Pasiva

INCAUTACIÓN DE DATOS

Control previo o control posterior

INCIDENTE

Es apelable, si decide el fondo

INCIDENTE

No es apelable si se rechaza de plano

INCIDENTE

Si es extemporáneo debe rechazarse de plano

INCIDENTE DE NULIDAD

Puede presentarse en la segunda instancia

INCIDENTE DE HECHOS SOBREVINIENTES

Es el demandante-apelante quien puede promoverlo antes de la ejecutoria del fallo de segunda instancia

INCIDENTES DEBEN SER RECHAZADOS DE PLANO

Si son extemporáneos

**INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y
PERJUICIOS PRODUCTO DEL SECUESTRO**

Requiere probarse la temeridad o mala fe del secuestrante, para obtenerla

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS
SUFRIDOS EN LA CARGA AÉREA**

Sujeta a un régimen especial

INFORMACIÓN BANCARIA DE SUS CLIENTES

Tiene carácter confidencial

**INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO
COOPERATIVO (IPACOOOP)**

Inscribe los poderes conferidos por las cooperativas a sus apoderados judiciales

INTERESES LEGALES

Cálculo en la responsabilidad contractual

INTERESES LEGALES

En fase de ejecución derivados de la responsabilidad extracontractual

INTERVENCIÓN COADYUVANTE O ADHESIVA

Tramitación

INTERVENCIÓN COMO COADYUVANTE

No es viable si la parte ha fallecido

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Su admisión le permite presentar pruebas

INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN AMPARO

Figura reconocida jurisprudencialmente

INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN AMPARO

No contempla su traslado, ni notificación

INVENTARIO EXTRAJUDICIAL

Si los herederos no se ponen de acuerdo en la designación de los peritos, lo hace el juez

J

JUEZ DE GARANTÍAS

Facultad sancionadora

JUEZ DE PAZ

Debe motivar sus decisiones

JURISDICCIÓN COACTIVA

Los asuntos que deben ser sometidos a esta, no pueden ser conocidos por la jurisdicción ordinaria

L

LANZAMIENTO EN COMUNIDAD DE BIENES

Debe ser promovido por todos los dueños

LANZAMIENTO POR INTRUSO

Aunque en la vivienda la habiten menores, no constituye un proceso de familia

LANZAMIENTO POR INTRUSO

Compete a los Juzgados de Circuito Civil cuando el Estado es parte

LANZAMIENTO POR INTRUSO

Objeto

LANZAMIENTO POR MORA

No hay posibilidad de ensayar excepciones

LANZAMIENTO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

No conlleva el traslado de la demanda

LEGITIMACIÓN DE ACCIONISTAS

Cuando el representante legal de la sociedad incurre en actos delictivos

LEGITIMACIÓN PASIVA

En el cobro de la deuda a una persona fallecida, corresponde a sus herederos

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Puede solicitarse por cualquiera de los demandados

LEVANTAMIENTO PARCIAL DEL SECUESTRO

La resolución que lo decreta es apelable

LIBROS DEL COMERCIANTE

Hacen valor en su contra y sólo de manera excepcional a su favor

LITISPENDENCIA

Se produce cuando el acreedor reclama su crédito en la sucesión y a la vez en proceso aparte

LLAMADO EN GARANTÍA

Diferencias con otros terceros llamados al proceso

LLAMADO EN GARANTÍA

Se aplica supletoriamente el artículo 605 del Código Judicial

LLAMADO EN GARANTÍA Y DENUNCIA DE PLEITO

Diferencias

M**MALA FE**

Debe probarse para acceder a la nulidad del contrato

MANDATARIO

Debe continuar en el proceso después de la muerte del poderdante hasta que se efectúe su reemplazo

MEDIDA CAUTELAR

No es apelable el auto que ordena restablecer una medida cautelar ya levantada

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN

Procede sobre actos negativos

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN

Requisitos

MERA TOLERANCIA

Ante inexistencia del vínculo de parentesco

MUERTE DE UNO DE LOS CONTRATANTES

No puede ser remplazado automáticamente por quien pueda heredarlo

N

NULIDAD, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y VIGENCIA

Diferencias

O

OBLIGACIÓN SUJETA A CONDICIÓN

Requiere acreditar el cumplimiento de esta para que preste mérito ejecutivo

OBLIGACIONES MERCANTILES

Se consideran solidarios y la demanda puede ir dirigida contra uno de los deudores o contra todos

OBJECIONES AL INVENTARIO DE LA SUCESIÓN

Debe tramitarse en cuaderno separado

OCUPACIÓN MATERIAL DE UN INMUEBLE

El pago de impuestos o tributos, no permite determinar la misma

OPERACIÓN ENCUBIERTA

Requiere un grado de reserva y discreción, que imposibilita la comunicación previa a la realización

OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS ESTATALES

Ante dos o más solicitudes sobre el mismo globo de terreno, corresponde al juez ordenar el archivo de una de ellas

OPOSICIÓN A TÍTULO ONEROSO

Posesión no se afecta por actos de violencia familiar

ORDEN DE NO HACER

Debe contener una prohibición o absoluta abstención

P

PAGARÉ

Inicio del término de prescripción

PAGARÉ

Para prestar mérito ejecutivo, no requiere reconocimiento previo de la firma como si fuera un documento privado

PAGO POR CONSIGNACIÓN

Procedencia de seguros no reclamados

PERSONA JURÍDICA

Puede realizar actividades financieras sin requerir de aviso de operaciones

PLAZOS FIJADOS POR DÍAS

Se cuentan sólo los hábiles

PLIEGO DE PETICIONES (LABORAL)

Ante la concurrencia en la presentación de dos o más, no procede la exclusión de una de estas peticiones

POSESIÓN

Ocupación material de la cosa y relación continua con el predio

PRETENSIÓN

Darle el trámite que corresponde

PRETENSIÓN

No puede ser modificada en segunda instancia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

No afecta la existencia de gravámenes sobre el bien a prescribir

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Opera de pleno derecho

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Sólo puede ser reconocida al cumplirse los trámites establecidos en la ley

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE

Requiere acreditar posesión exclusiva

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE DERECHOS DE CRÉDITOS

No la concede nuestro código civil

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN

Derivados del contrato de arrendamiento con opción de compra

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

El ofrecimiento de arreglo por parte de la aseguradora, la interrumpe

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y SUSPENSIÓN

Diferencias

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dentro del mismo proceso o en proceso aparte

PRESCRIPCIÓN ENTRE COMUNEROS

Nuestra legislación y jurisprudencia no la reconoce, mientras que la doctrina la permite bajo ciertos presupuestos

PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

El reconocimiento de las primeras, excluye de emitir pronunciamiento de las segundas

PRINCIPIO DE CONFIANZA

Presente en el derecho administrativo

PRINCIPIO DE LESIVIDAD

Debe acreditarse la afectación del amparista, en sus derechos fundamentales

PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

El Fiscal puede solicitar la declaratoria de vulneración de derechos de defensa

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

Los términos procesales tienen un inicio y un fin

PROCESO ADMINISTRANTE

Admisible a través de Denuncia

PROCESO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN

Son apelables las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación

PROCESO DE ALIMENTO

Su competencia es improrrogable

PROCESO DE NULIDAD DE TESTAMENTO

Es competencia del mismo juzgador que abrió la sucesión

PROCESO DE SUCESIÓN

No es viable la acumulación de dos personas cuyo vínculo es de hermanos

PROCESO EJECUTIVO

Son improcedentes las diligencias para debatir el valor del bien embargado

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Es viable el secuestro de otros bienes

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITE

El pago puede acreditarse en cualquier etapa del proceso

PROCESO EJECUTIVO MIXTO

El Auto Ejecutivo debe diferenciar las garantías que se ejecutan

PROCESOS ARBITRALES

Medidas Cautelares

PROCESOS CONCURSALES

El auto que decreta el embargo no es apelable

PROCESOS DE COBRO COACTIVO

Se aplican las normas del proceso ejecutivo

PROCESOS DE FAMILIA

Los jueces pueden emplear procedimientos y formulas expeditas y sucintas, velando por el interés superior del menor

PROCESOS EJECUTIVOS

Negación de la firma en los documentos privados

PROCESOS EJECUTIVOS PARA EL COBRO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Prescripción de la acción

PROMESA DE COMPRAVENTA

Puede pactarse sobre cosa ajena

PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

De él surgen acciones de tipo personal y no real

PROPIEDAD DE INMUEBLE

Se adquiere con la inscripción del título en el Registro Público

PROPIEDAD PRO-INDIVISO DE INMUEBLE

Ninguno de los copropietarios ostenta derecho para transmitir por sí sólo

PRUEBA DE OFICIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

Sólo procede cuando la liquidación presentada o las pruebas aportadas no reflejan la realidad

PRUEBA PERICIAL CONTABLE

Debe indicar el objeto, documento, figura, lugar o persona sobre la cual recae

PRUEBAS TESTIMONIALES

Requieren ser recibidas en la fecha y hora señalada

R

RECUSACIÓN

No procede en la fase de investigación

RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Viviendas individuales gozan de unidad funcional

REMATE

El adquirente asume las deudas que mantenía la propiedad, al momento de su venta judicial

RENUNCIA DEL DOMICILIO

No implica la no notificación del demandado

REQUISITOS DE LA DEMANDA

No es indispensable el número de cédula del demandado

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

No genera obligación solidaria

RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL TRANSPORTISTA AÉREO

Comprende el periodo en que la carga se encuentra bajo su custodia

RESTITUCIÓN POR DESPOJO

No es la vía para recuperar bienes muebles

RETENCIÓN DE BIENES

Medida cautelar propia de los procesos de lanzamiento por moras

RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL

No está regulada de manera expresa, en nuestro C.P.P.

S

SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR LOS JUECES DEL SPA

Requieren procedimiento

SANEAMIENTO

Momento procesal en el que se puede ordenar la debida integración de la litis

SECUESTRO

La mera interposición no genera daño

SECUESTRO

Procede sobre bienes hipotecados

SENTENCIA

Puede ser dictada por un juez suplente

SOBRESEIMIENTO

Diferencias con el archivo provisional

SOCIEDAD ANÓNIMA

Debe cumplir con los libros

SOCIEDADES MIXTAS CON PARTICIPACIÓN MINORITARIA DEL ESTADO

Competencia de la jurisdicción civil

SOLICITUD DE ALLANAMIENTO EN EL PROCESO PENAL

Sólo debe cumplir los requisitos formales establecidos en la ley

SUCESIÓN

Capacidad jurídica de la sucesión

SUCESIÓN

Fuero de atracción opera, mientras el proceso se encuentra pendiente

SUCESIÓN TESTADA

Es apelable la oposición a la apertura del testamento

SUCESIÓN TESTADA

Las deudas deben incluirse en el inventario

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

No constituye un desistimiento de la acción punitiva

SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Constituye una medida cautelar

SUSPENSIÓN EN PROCESO NO CONTENCIOSO

No debe excederse en demasía

SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Definición

TACHA DE PRUEBA

Se resuelve con la sentencia

TERCERÍA COADYUVANTE

Diferencia con la intervención de tercero

TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBAS

No puede exceder a los dos (2) meses

TÍTULO EJECUTIVO

Para que se considere nulo y sin valor alguno, debe ser declarado de esta manera por sentencia judicial

TRADUCCIÓN

Para que se tenga por no presentada, requiere de un error esencial en su contenido

TRANSACCIÓN

Se puede aprobar parcialmente

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Conlleva el cumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en la ley

V**VALIDEZ DE ACTOS DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H.**

Competencia privativa entre MIVI y Jurisdicción Ordinaria

VELO CORPORATIVO

Procede levantamiento frente a reclamaciones jurisdiccionales contra los accionistas

VENTA DE BIEN COMÚN

El acreedor hipotecario debe ser citado desde la admisión de la demanda

VENTA DE BIEN COMÚN

No procede cuando la vivienda forma parte de la pensión alimenticia

W**WHATSAPP**

Intercambio de comunicaciones e imágenes están protegidas por el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia

A

ABUSO DEL DERECHO

Requiere probar la temeridad

PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN propuesto por **GILBERTO RODRÍGUEZ PACHECO** contra **HOSPITALES NACIONALES, S.A.**

Fecha: 13/mar/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“De todas formas, este Tribunal debe señalar al demandante que el ejercicio de acciones jurisdiccionales no conllevan, por lo general, acciones de reparación a menos que sea comprobada la temeridad y falta de fundamento en los hechos que se expongan, lo que no sucede con las demanda, interpuesta en contra del hoy demandante, pues como se ha reconocido, efectivamente sí hubo un préstamo que se garantizó con una propiedad sobre unos gastos de hospital. Ya que a foja 691 de la apelación señala el demandante que en el Proceso iniciado en el 2011 el demandado en “ninguno de sus hechos informa al tribunal que había suscrito Contrato de Hipoteca con Hospitales Nacionales (foja 83) y el hecho de mentir bajo juramente que desconocían el paradero de mi representado y prueba de ello el requerimiento de un pago por la cantidad de B/18,000 a través de fax a la ciudad de Nueva York.”

LEGISLACIÓN Y RESOLUCIONES RELACIONADAS:

Código Judicial (art. 217)

Código Civil (arts. 1644 y 1644 A)

Sentencia de la Sala Civil de la C.S.J., de fecha 23 de enero de 2007; bajo la Ponencia del Mag. José Troyano.

ACCIÓN PAULIANA

Se debe acreditar la insolvencia del demandado

PROCESO ORDINARIO: RIGOBERTO ARAÚZ CAMARGO vs PRUDENCIA JIMÉNEZ de GONZÁLEZ, JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, DAMIANA DELFINA GONZÁLEZ de QUIÑONES, Presuntos herederos de JOSÉ ENCARNACIÓN HERRERA JIMÉNEZ (q.e.p.d.) y HOPPER SERVICES, INC. Fecha: 19/ago/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“En términos literales, el demandante, señor RIGOBERTO ARAÚZ CAMARGO, manifiesta que, a propósito de su pretensión consistente en la revocatoria de la compraventa efectuada por DAMIANA y JUAN BAUTISTA GONZÁLEZ a favor de HOPPER SERVICES, INC., de la Finca N°13000 (inscrita al Tomo 364, Folio 240, Sección de la propiedad) ejerce la denominada “Acción Pauliana” o “Acción Revocatoria”....

Es claro que, a través de este artículo, el Código Civil procura la satisfacción del crédito y, por lo tanto, con ese fin, en primer lugar, legitima al acreedor para que pueda ejercer los derechos y las acciones que el deudor tuviera contra terceros; y, en segundo lugar, le concede una acción especial para impugnar los actos realizados por el deudor en fraude de su derecho, en ambos casos se requiere que el acreedor haya perseguido los bienes de que el deudor estuviera en posesión y que, los mismos no alcancen a cubrir el importe de su crédito....

En ese sentido, la acción del demandante dista de encajar en el segundo supuesto del artículo 996 del Código Civil (ya citado), es decir, de la acción con que cuenta el acreedor para impugnar actos realizados por el deudor en fraude de su derecho, que es propiamente la denominada “Acción Pauliana” o “Revocatoria”, y respecto a la cual, tal como lo ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pesa como presupuesto indispensable la insolvencia del deudor...

Dicho de otro modo, en este caso, el demandante no justifica su acción en un estado de insolvencia autoinducido por los demandados, sino en la idea de que los sucesivos trasposos llevados a cabo, del área completa de la Finca, fueron intencionalmente realizados en fraude de su derecho.”

LEGISLACIÓN Y RESOLUCIONES RELACIONADAS:

Código Civil (arts. 996 y 1653)

Código de la Familia (art. 84)

Ley N° 12 de 19 de marzo de 2016

Sentencia de la Sala Civil de la C.S.J.; de fecha 26 de junio de 2013, bajo la Ponencia del Mag. Hernán A. De León Batista

ACCIÓN POSESORIA

Es diferente a la acción de restitución de una concesión

PROCESO ORDINARIO propuesto por **OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA), CORP.**,
contra **ASIG PANAMÁ, S.A.**

Fecha: 25/nov/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“De los hechos que presenta la parte demandante, se desprende que no estamos en presencia de una acción posesoria, sino más bien de la restitución de una concesión que fue otorgada a la persona jurídica OGDEN AVIATION SERVICES (PANAMA) CORP., por conducto de un acto de licitación directa con el Estado, a través de la actuación a la que tiene derecho para tales fines la sociedad Aeropuerto Internacional de Tocumen SA., de la cual se distingue que para la nueva concesión con la sociedad ASIG PANAMA SA., fueron utilizados los mecanismos legales previstos en el artículo 30 del Texto Único de la Ley 23 de 2003 y el artículo 8 de la Resolución N°006-JD-14 de 12 de marzo de 2014 que modificó la Resolución No.021-A-JD-10 de 7 de julio de 2010, así como las disposiciones establecidas en el régimen de otorgamiento de concesiones contemplado por la empresa responsable de convocar la licitación, tal como se corrobora en certificación extendida por el Ministerio de la Presidencia mediante Nota No.719-2016-AL de fecha 3 de octubre de 2016, visible a foja 1599 del dossier.

Como apoyo a lo anterior, valga resaltar que esta Corporación de Justicia ha dilucidado el régimen aplicable al que se someten las negociaciones realizada con el Aeropuerto

Internacional de Tocumen, que son extensible a las concesiones,...

Avanzando en nuestro razonamiento, advertimos que la concesión de suministro de combustible, a la que se refiere el Licenciado JOSÉ MANUEL SEVILLANO ABREU, de la cual afirma que su poderdante mantuvo bajo su tenencia y de la que supuestamente fue despojada por la sociedad ASIG PANAMA SA., tiene como fuente de la obligación, un contrato; por ende, es evidente que lo reclamado por la parte demandante se ubica dentro del ámbito de la responsabilidad civil contractual, en la cual la parte demandada no puede ser llamada a responder por los daños y perjuicios que de ella se solicita, toda vez que la meritada concesión fue pactada por medio de un mecanismo legal con el Aeropuerto Internacional de Tocumen S.A.

Siendo ello así, y, como quiera que la parte actora asegura que el Aeropuerto Internacional de Tocumen SA. pactó un contrato con la sociedad ASIG PANAMA SA., por intermedio de un acto de “licitación directa por invitación” y que ello le ha causado perjuicios, dicha acción encontraría fundamento en el artículo 986 del Código Civil.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1356 y 1358)
Código Civil (arts. 597, 598, 601, 602, 603 y 611)

ACLARACIÓN EN AMPARO

No está prevista en la ley

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **RAFAEL ZENON MC CATTY** contra **LA CORREGIDURÍA DE DESCARGA DEL DISTRITO DE PANAMÁ**

Fecha: 05/abril/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“Igualmente, la solicitud de aclaración bajo análisis tampoco puede ubicarse en el supuesto de corrección o reforma previsto en el último párrafo del citado artículo 999, ya que la posibilidad aquí establecida se limita a los errores pura y manifiestamente aritméticos, o de escritura, o de cita, lo cual tampoco guarda relación con lo planteado en la solicitud de aclaración.

Amén de lo expuesto, tenemos que la acción de amparo está regulada en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial y en dichas normas sólo está previsto el recurso de apelación contra la resolución que no admite la demanda, al tenor del artículo 2630 del Código Judicial, y contra el fallo que deniega o concede el amparo, conforme el artículo 2625 ibídem. Es decir, que en las normas de amparo no está prevista la aclaración respecto a la sentencia que decide el amparo. Y reiteradamente ha sido sostenido que a la acción de amparo, por ser una acción especial y autónoma, sólo se le aplican las normas que la regulan.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 999, 2615, 2625 y 2630)

ACTUACIÓN JUDICIAL

Delimitaciones

MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO instaurado por **YOHAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES** contra **PIA ANDREA VALDEBENITO**.

Fecha: 03/jul/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“...,que ciertamente son los jueces los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo con apego a lo que disponen las normas que consagran un derecho a favor de las partes. Ello exige a todo juez garantizar coetáneamente el ejercicio del derecho de petición, cuya satisfacción implica la realización de un esfuerzo por parte de quien ha sido requerido, consistente en identificar el pedimento, indagar sobre la posibilidad jurídica de acceder, implementar los medios que estén al alcance y sean necesarios para resolver de fondo, pronunciarse acerca de cada uno y exponer una clara argumentación con la que el peticionario pueda comprender, clara y completamente, el sentido de la respuesta emitida. Con ello, se busca delimitar la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 464, 465, 466 y 473)

ACUERDOS EN PROCESOS PENALES

Características

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **CLARO PANAMÁ, S.A.** contra **JUEZ QUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**.

Fecha: 26/feb/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Por su parte, la GUÍA DE NEGOCIACIÓN DE ACUERDOS, Mejores Prácticas, elaborada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su Oficina de Representación para Centroamérica y el Caribe (UNODC ROPAN) para el Programa de Cooperación en Seguridad con Panamá (SECOPA), nos ofrece una definición de lo que se debe entender por “acuerdo”:

“El acuerdo, en términos generales, es un convenio entre las partes esenciales determinadas en la ley, entiéndase el Ministerio Público y el imputado y su defensa, cuya premisa principal es la aceptación total o parcial por parte del imputado de los cargos efectuados, o su anuencia a colaborar de manera eficaz.

Por tanto, el acuerdo se sustenta en la renuncia del imputado o acusado de no autoincriminarse, de tener acceso a un juicio público, de ser juzgado por un tribunal imparcial, con inmediación en las pruebas, a contradecir éstas y presentar las propias, y al estado de inocencia.

Dicho acuerdo, para que tenga validez jurídica, debe ser homologado por el Juez de Garantías, quien deberá verificar que el mismo se haya efectuado respetando los derechos y las garantías fundamentales, que no hayan indicios de banalidad o corrupción, y que la pena acordada no sea inferior a una tercera parte (1/3) de la contemplada para el delito.”
(Subrayado del Tribunal)

De lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley No.4 de 17 de febrero de 2017, y del concepto esbozado, podemos inferir como características del Acuerdo las siguientes:

- a) Es un acto bilateral de voluntades: entre el Ministerio Público, el imputado y su defensa;*
- b) Requiere aceptación por parte del imputado de los hechos y cargos imputados, o su disposición a colaborar;*
- c) Implica la renuncia del imputado a garantías fundamentales como son: el derecho de no autoincriminación, el derecho a una investigación objetiva, el derecho a un juicio público ante un tribunal imparcial, el derecho de contradicción y al estado de inocencia;*
- d) El imputado debe tener un conocimiento completo, claro y total sobre el contenido del acuerdo;*
- e) El imputado debe manifestar su conformidad con el Acuerdo en forma espontánea, libre, voluntaria;*
- f) Debe determinar la pena a imponer; y,*
- g) El Juez de Garantías debe verificar que se hayan respetado los derechos o garantías fundamentales del imputado y que no existan indicios de banalidad o corrupción.*

Partiendo de lo anterior, se entiende que la víctima no es parte del acuerdo y no se requiere su consentimiento o aprobación para que el Juez de Garantías valide el acuerdo de pena que el imputado conjuntamente con su defensor y el Ministerio Público han convenido.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

[Código Procesal Penal \(art. 220\)](#)

[Ley N° 4 de 17 de febrero de 2017 \(art. 24\)](#)

[Guías de Negociación de Acuerdos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito](#)

ACUMULACIONES

*Entre Procesos Ejecutivos con
Garantías y Procesos Ejecutivos Comunes*

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BIEN INMUEBLE CON EJECUCIÓN COMÚN
propuesto por **MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK CO. LTD.** contra **AMIR
GAMAL DAANA ROSAS y OTROS**

Fecha: 05/feb/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“Observa el Tribunal que la acumulación de procesos ejecutivos hipotecarios con ejecución simple, o común, se sustancia con fundamento en el artículo 1761 del Código Judicial, cuando la obligación que se persiga esté garantizada con hipotecas, fianzas o clase de garantía similar; y otras obligaciones sin fiador, así MEGA INTERNATIONAL COMMERCIAL BANK

CO. LTD., pactó una serie de contratos con AMIR GAMAL DAANA ROSAS, GAMAL MOHAMAD DAANA QUESADA, DANA INTERNATIONAL, S. A., y CARACAS INTERNACIONAL, S. A. diferenciados en las obligaciones pactadas algunos con deudores simples y otros con garantías hipotecarias con anticresis.

El artículo 1031 del Código Civil establece que el acreedor puede dirigirse contra los obligados solidariamente siendo que la deuda es exigible a cualquiera de ellos y su pago por cualquiera de los obligados redime la deuda, como lo preceptúa el artículo 1032 del Código Civil; empero del escrito de la demanda no queda establecido por el demandante a cuánto asciende la ejecución hipotecaria y a cuánto la ejecución común, lo cual es un elemento trascendente para dictar el Auto ejecutivo, y se fijen los términos que corren según el tipo de proceso de ejecución, pertinentes a la demanda cuya pretensión que le corresponde fijar al acreedor demandante, dado que el origen de las obligaciones determinan la responsabilidad de cada uno de los demandados respecto a los procesos ejecutivos con garantías, de los procesos ejecutivos comunes o simples, para resolver en un solo hilo las obligaciones demandadas.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 720, 721 N°3 y 1761)
Código Civil (arts. 1031 y 1032)

ACUSACIÓN AUTÓNOMA

Debe distinguirse de la planteada por el Ministerio Público

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **ROSENDO ENRIQUE RIVERA BOTELLO** contra **EL TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Fecha: 03/mayo/2019. Ponente Mag.: Liliane Ducruet

“En atención a lo expuesto, la jurisprudencia se ha encargado de darle forma a dicha autonomía por parte del querellante, en el sentido de permitirle diferenciar, modificar o variar los criterios y características -hechos y calificación penal- planteadas en la acusación por el Ministerio Público, ya que no tendría sentido, desarrollar un Juicio Oral sobre la base de la acusación fiscal, pero con la intervención de “acusadores autónomos”; sin embargo, teniendo éstos como fundamento de sus teorías del caso, los mismos hechos, características y tipos penales de la acusación del Ministerio Público, situación que de no interpretarse así, conllevaría tener “acusadores autónomos”, pero actuando como simples coadyuvantes del Ministerio Público, ya que sus acusaciones carecen de alguna independencia o distinción particular; es por ello, que la propia normativa (art. 341), para aquellos casos, ha sido inteligente al permitir al querellante adherirse a la acusación del Fiscal, y con ello coadyuvar al mismo en el esclarecimiento de los hechos con la aportación de elementos probatorios, además de permitirle presentar su respectiva acción resarcitoria, en calidad de querellante coadyuvante.”

LEGISLACIÓN Y RESOLUCIONES RELACIONADAS:

ADMINISTRACIÓN DE BIENES SECUESTRADOS

Procede sobre camiones de volquete

MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO propuesto por **KATHERINE DE FRIAS BETHANCOURT** contra **ELIZONDA ANA MARÍA REYES CASTRO, BRENT BERRY y SHU NAN ZHU.**

Fecha: 22/mar/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“El Juez A-quo al decidir lo así solicitado, no accedió indicando que los vehículos no tienen matrícula comercial y que la actividad que se pretende realizar no está regulada formalmente por la Ley.

Ante lo manifestado por el Juez primary es preciso indicar que la actividad comercial a la que usualmente se ve sometida este tipo de vehículos (camiones volquetes), transporte de carga pesada, está regulada no solamente por las leyes generales del comercio, como lo señalara la recurrente, sino también por normas especiales como la Ley No.10 de 24 de enero de 1989, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.135 de 28 de febrero de 1990, la Ley No.47 de 14 de agosto de 2001, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No.63 del 20 de marzo del 2002, la Resolución No.250 de 14 de diciembre de 2004 de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, entre otras disposiciones.

...Por lo que, para acceder a la medida cautelar solicitada por la parte recurrente, el Juez de la causa debe, en todo caso, “aumentar” el monto de la caución otorgada por la parte secuestrante para secuestrar la administración de los vehículos identificados con los números de placas 443806, 443807 y 460534, medida cautelar previamente solicitada y, en este orden, responder por los daños y perjuicios que genere la adopción de la medida de secuestro. Así lo exige el inciso segundo del artículo 533 del Código Judicial,...

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 533 N° 2, 536 N°4 y 545)
Ley N° 10 de 24 de enero de 1989
Ley N° 47 de 14 de agosto de 2001
Decreto Ejecutivo N° 135 de 28 de febrero de 1990
Decreto Ejecutivo N° 63 de 20 de marzo de 2002

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Los informes de contabilidad deben cumplir con los principios de contabilidad generalmente aceptados

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE ADMINISTRADOR JUDICIAL Y RENDICIÓN DE CUENTAS presentado por **PRODUCTOS DELI, S.A.** dentro del Proceso Ejecutivo que le sigue **VALENTÍN GONZÁLEZ CASTILLO**.

Fecha: 25/mar/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Ante lo manifestado por la Juez A-quo y al analizar las constancias en autos, se hace necesario manifestar que los “Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, PCGA”, aprobados por la VII Conferencia Interamericana de Contabilidad y la VII Asamblea Nacional de Graduandos de Ciencias Económicas en Mar del Plata, 1965, no se limitan únicamente al principio de “Prudencia”, puesto que dentro de los mismos, y aplicable a la presente causa, se cuenta con el Principio de “Exposición”, el cual establece que todos los estados financieros que se presenten deben tener toda la información necesaria, que permita interpretar adecuadamente la situación económica de la empresa o ente al que se refiere.

Siendo ello así, y luego de hacer un análisis del Informe presentado por la Administradora VIELKA GONZÁLEZ, considera el Tribunal que el mismo no encuentra respaldo alguno que permita determinar con certeza que la información plasmada en el mismo sea veraz; ello en virtud de que con el referido informe no se anexó factura o comprobante alguno para determinar los ingresos, compras gastos y demás rubros que se han plasmado en el mismo, en inobservancia a lo ordenado en la Diligencia de Secuestro, en la que se le indicó a la Administradora Judicial que debía exhibir las facturas o comprobantes que respaldaran su informe mensual, y contenido del artículo 545 del Código Judicial que establece los deberes de los depositarios y administradores judiciales, cuyo texto reza de la siguiente manera:

*“**Artículo 545.** Los secuestres de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o haciendas; cuidar de la conservación de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido en un banco de la localidad, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo mediante informe general una vez al mes y en detalle cuando aquél termina y siempre que se le pida. El secuestre o interventor en este caso será administrador del establecimiento o hacienda; pero puede conservar al propietario como empleado o asesor para que no sufra perjuicio el negocio.” (Subrayado del Tribunal).*

En ese orden de ideas, y atendiendo el contenido de la norma en comentario y los alegatos de la parte recurrente, también se observa que pese a que la Juez Primera de Circuito Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio del Oficio No.2485 de 21 de octubre de 2014 (f.50), le solicitó al Gerente del Banco Nacional que “se sirva girar las instrucciones necesarias, con la finalidad de que se proceda a abrir una cuenta bancaria corriente a nombre de administración Judicial PRODUCTOS DELI, S.A...”, informándole además que la persona encargada de dicha cuenta sería la señora VIELKA GONZÁLEZ, como Depositaria-Administradora, e, indicándole, también, que remitiera directamente a su Tribunal cada mes, copia del estado de cuenta respectivo; y, pese a que, al reverso de la foja 50, se observa que el referido oficio fue retirado por la señora VIELKA GONZÁLEZ, no existe constancia en el expediente principal

ni en el informe presentado en el cuaderno del presente incidente que acredite la apertura de la cuenta, en completa inobservancia a la norma up supra transcrita, que establece expresamente como deber de la Administradora Judicial aperturar una cuenta bancaria para depositar el producto líquido, una vez deducidos los gastos de producción, y al artículo 220 del Código Judicial que, de igual forma, impone la obligación a los depositarios o administradores de bienes, depositar en una cuenta del Banco Nacional los dineros que perciban, la cual será supervisada por el Juez de la causa.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 220, 226 N°3, 545, 551, 1055, 1665, 1666 y 1667)

ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS

Justificación debe efectuarse de forma individual

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **OCEANS GROUP INTERNATIONAL, INC.** contra el **JUEZ DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Fecha: 24/jul/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“En el caso que nos ocupa, la naturaleza diversa de las pruebas aducidas por la parte actora (inspección judicial, diligencia exhibitoria, de informe), imponía al Juez demandado la obligación de motivar su admisión de forma suficiente y completa, lo cual incluye el análisis, no sólo de las normas generales que regulan la materia de pruebas, sino también de las normas que regulan, de manera particular o especial, los medios probatorios aducidos; sin embargo, contrario a lo anterior, el referido funcionario se decantó por admitir todas las pruebas aducidas por el actor haciendo uso de una norma general, como lo es el referido artículo 780, lo cual determina que su motivación sea aparente, por incompleta e inapropiada, y en consecuencia, violatoria del debido proceso, colocando así a la amparista en un estado de indefensión.

En estas circunstancias, corresponde conceder el amparo propuesto, para que el Juez demandado analice la admisibilidad de cada uno de los medios de prueba aducidos, de forma separada y especial.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 780, 781 y 783)

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

No puede emitirse criterio de fondo

PROCESO ORDINARIO propuesto por **EL MINISTERIO PÚBLICO** contra **DESARROLLO ECOTURÍSTICO CAÑAVERAL, S.A., SILVIA AURORA VERGARA CERRUD, MARIBEL GONZÁLEZ RÍOS, EVISILDA DEL CARMEN MARTÍNEZ PÉREZ de CASTILLO y PEDRO HERNÁN FARQUEZ TAYLOR.**

Fecha: 03/abril/2019. Ponente Mag. Sup.: Janeth Torres

“Ahora bien, conocida la motivación anterior, y luego de pasar revista al libelo de demanda presentado por el Ministerio Público (cfr. fs.1-28), advierte esta Colegiatura que no comparte el criterio planteado por la Juez primaria, en el Auto N°623 de 18 de abril de 2018. A juicio de esta Sala, la labor de dicha Juzgadora, en esta primera etapa del proceso, se circunscribe a analizar si la demanda presentada cumple o no con los requisitos comunes exigidos, por el artículo 665 del Código Judicial.

En tal sentido, es nuestro deber aclarar que cuando un Tribunal recibe una demanda, no puede entrar a determinar si le asiste la razón o no a los actores, ni mucho menos emitir criterios relacionados con el fondo del asunto, cuando no se ha dado lugar a la admisión y sus consecuentes etapas, como lo es el contradictorio, sumado a que la decisión de fondo, debe reservarse para la sentencia, ya que de incurrir en tales señalamientos, en cierto modo, se adentra a la resolución de lo pretendido.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 665)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Es inapelable la resolución que la rechaza de plano

RECURSO DE HECHO presentado por **HÉCTOR MANUEL SANTOS GÓMEZ** dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON RENUNCIA DE TRÁMITES** que le sigue el **BANCO GENERAL, S.A.**

Fecha: 09/mayo/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

*“Esta Colegiatura advierte que la parte recurrente, mediante el presente recurso no presenta argumentos que permitan arribar a una conclusión distinta a la que arribó la Juez de la primera instancia, cuando rechazó de plano del recurso, de apelación promovido en contra del Auto No.2109 de 2018; valga señalar, que dicha Juzgadora indicó que la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. **RICHARD LASSO CHAVARRIA**, ...está (sic) regulada por un procedimiento especialísimo contenido en el Libro IV de Instituciones de Garantía del Código Judicial, el cual no contempla normativa, de forma alguna, medio ordinario de impugnación, razón por la cual se hace necesario rechazar, por improcedente, tal recurso de apelación.” (fs.52)*

Además de ello, el párrafo segundo del numeral uno (1) del artículo 206 de la Constitución Política de Panamá le otorga la facultad al funcionario público ante quien se presenta la advertencia de inconstitucionalidad para ejercer un control previo sobre la admisibilidad de la misma, como sucedió en el presente caso, norma constitucional que tampoco establece la posibilidad de recurrir esa decisión mediante el recurso de apelación.

Siendo ello así, es evidente que el Auto 2109 de 7 de diciembre de 2018 no es susceptible de ser impugnado vía recurso de apelación, al no estar enmarcado en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 1131 del Código Judicial, ni en alguna disposición legal de

carácter especial, sobre todo en este caso tratándose de una advertencia de inconstitucionalidad.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 206)
Código Judicial (arts. 1131, 2554 N°2 y 2558)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Admisión de la solicitud debe motivarse

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **AHMED IVÁN GUERRA BERGUIDO** contra el **JUEZ SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA**.

Fecha: 03/oct/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“Si bien, el juzgador demandado ha explicado en su resolución que se suspende la actuación, que propiamente es la apelación sobre la medida que adoptara en cuanto a decidir la Guarda y Crianza de los menores, es también oportuno señalar que le ha faltado motivación en cuanto a la admisión de la solicitud de Advertencia, pues es claro que admitiéndola, se constituye en una causa de dilación de la resolución del conflicto o litigio.

La Corte Suprema de Justicia ha sido constante en definir los puntos sobre las normas que son susceptibles de ser estudiadas a través de esta instancia constitucional:

“Cabe señalar que esta posición ha sido abundante y sistemáticamente planteada por el Pleno y prueba de ello tenemos, entre otras, la Resolución de 26 de diciembre de 2002...

El Tribunal al observar la lacónica apreciación con que el juzgador demandado decide enviar la advertencia para su sustanciación, no realizó un examen valorativo indispensable que conformaría el ejercicio del principio de legalidad, que necesariamente debe revestir toda actuación judicial.

La advertencia, tal como lo indica la norma constitucional (art. 206 primer párrafo) y legal, debe ser interpuesta contra una norma sustantiva que decidiría un litigio contencioso de carácter permanente, que tal es el atributo de las sentencias, y es el caso que la decisión que se toma en un proceso de Guarda y Crianza no tiene esa cualidad ya que puede ser revisada conforme las partes o el Tribunal de familia lo crean conveniente; más aún cuando la norma que se advierte de inconstitucional es una norma procesal que no afecta, ni fue basamento a la decisión tomada, pues no se decidió la Medida adoptada en atención al artículo 794 del Código de la familia. De hecho, la tercera interviniente ha apelado la decisión tomada en el proceso de Guarda y Crianza.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 206)
Código Judicial (arts. 989, 2554 N°2 y 2558)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD

No suspende la lectura de la sentencia penal

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **FELIPE FUENTES LÓPEZ** contra el **TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, conformado por **KATHIA RODRÍGUEZ, MIRNA PALMA y ARLYN CABALLERO**.

Fecha: 17/jun/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Al inicio de dicho acto, la Defensa Técnica del hoy amparista le comunica al Tribunal de Juicio que ha presentado una advertencia de inconstitucionalidad motivo por el cual no es procedente la lectura de la sentencia; sin embargo, posterior a que la asistente de Oficina Judicial le indica al Tribunal de la remisión de la advertencia a la Corte Suprema de Justicia, la Juzgadora decide proceder con el acto manifestando que no ha recibido comunicación en torno a la admisión o no de la advertencia ensayada por la defensa; en consecuencia, debe cumplir con el término de 10 días que establece la ley para la emisión de la sentencia.

Visto lo anterior, se debe indicar que la audiencia realizada el 10 de diciembre de 2018, es aquella que responde al mandato contenido en el último párrafo del artículo 426 del Código de Procedimiento Penal el cual dispone que “el Juez convocará a la audiencia de lectura de la sentencia, fijando hora y fecha que no podrá exceder de diez días a la fecha de realización del juicio oral.”, dicha lectura de sentencia se origina ante la culminación de la causa penal que ha traído como consecuencia la emisión de un fallo en torno a la culpabilidad o inocencia del procesado conforme lo consagra el artículo 425 ibidem; y materializado en la sentencia.

Siendo así, este Tribunal asiente lo indicado por la Juez presidente del Tribunal de Juicio, en el sentido que al momento de la interposición de la advertencia de inconstitucionalidad, el juicio había concluido con un fallo con veredicto de culpabilidad; de modo que, el proceso no se encontraba en estado de decidir.”

● *Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 7 de junio de 2019 y bajo la Ponencia del Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, REFORMA la resolución de 15 de enero de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de NO ADMITIR la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales.*

Es importante señalar, que si bien esta resolución no se hace pronunciamiento sobre el extracto señalado, mediante Resolución de fecha 27 de agosto de 2019, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se emite concepto sobre este tema, por lo cual consideramos prudente presentar un extracto de lo señalado por la Corte en esta Resolución, bajo la Ponencia de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO:

“Siendo así, advierte esta Alta Corporación de Justicia que la autoridad demanda indicó que el día 23 de octubre de 2018, finalizó la audiencia llevada a cabo al señor FELIPE FUENTES LÓPEZ y se emitió un fallo de culpabilidad, al considerar acreditada la su responsabilidad penal por el delito de sustracción de documento; y ese mismo día, en atención a lo expuesto en el artículo 426 del Código Procesal Penal, se fijó como fecha para la lectura de la sentencia el día diez (10) de diciembre de 2018, quedando todas las partes debidamente notificadas de lo comunicado.

Si bien el amparista señaló que el día 27 de noviembre de 2018, se había presentado una advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 426 del Código Procesal Penal, debemos indicar que para el día 23 de octubre de 2018, esa norma ya había sido aplicada, por cuanto el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial después de haber dado el sentido del fallo fijó la fecha de audiencia para la lectura de sentencia (tal como lo dispone la norma antes

indicada), decisión de la cual quedaron todas las partes notificadas. Por consiguiente, llegado el día de la audiencia el Tribunal de Juicio estaba en la obligación de darle lectura a la sentencia.

En este sentido la decisión tomada por la autoridad de mandada de no suspender el acto de lectura de sentencia, por la interposición de la advertencia de inconstitucional contra el artículo 426 del Código Procesal Penal, no conlleva violaciones a garantías fundamentales, ya que el proceso había culminado con la decisión de culpabilidad en contra del amparista; además se había fijado la fecha y hora en que se daría lectura de la sentencia, de lo cual se encontraban notificados todos los intervinientes del proceso; es decir, la norma advertida de inconstitucional ya había sido aplicada al momento de presentarse la demanda; por lo que el hecho de realizar la audiencia de lectura de la sentencia no violentó las garantías constitucionales del recurrente, ya que la advertencia de inconstitucionalidad, por disposición constitucional, deben ser presentadas antes que se aplique la norma tachada de inconstitucional, lo que no ocurrió en el caso en estudio.

Concatenado a lo anterior ha quedado acreditado, y así lo hizo constar tanto el Tribunal A-quo como el propio recurrente, que este Tribunal Constitucional, mediante Resolución de 28 de enero de 2019, resolvió no admitir la advertencia de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 426 del Código Procesal Penal dentro del proceso penal seguido al accionante, lo que permite concluir que no se ha producido ningún perjuicio al amparista.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 206)
Código Judicial (arts. 2554 N°2 y 2558)
Código Procesal Penal (arts. 425 y 426)

AMPARO

Inicio del término jurisprudencial para su presentación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **MAJESTIC GARDEN CORP.** contra la **JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 09/mayo/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Cabe aquí advertir, que la proponente del amparo acompañó con su libelo copia autenticada del Auto No.135 de 11 de febrero de 2019 (f.22), del cual se deduce que promovió recursos de reconsideración y apelación ante el Juzgado Octavo de Circuito de lo Civil por razón de la decisión ahora objeto de amparo.

Sin embargo, al no estar dichos recursos previstos en la ley para la impugnación de la decisión objeto de amparo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, mal podría estimarse que es a partir de su denegatoria cuando empieza a contarse el término de los tres (3) meses fijados por la jurisprudencia de la Corte Suprema; pues para que ello sea así, se requiere que la decisión atacada sea susceptible del medio impugnativo propuesto previamente por el activador constitucional.”

● ***Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 16 de septiembre de 2019 y bajo la Ponencia de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, confirma la resolución de 9 de mayo de 2019 mediante la cual NO ADMITE la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales,***

emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 54)
Código Judicial (art. 2615 N°2)
Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25)

AMPARO

Debe presentarse en contra del acto originario

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **GLORIA JUNE MARJHAM CUMMINGS** contra **EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**

Fecha: 25/abril/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“...En ese aspecto, debe recordarse, como bien lo expusiera la Juez A Quo, que han sido reiterativos los fallos de nuestro máximo Tribunal Constitucional en el sentido de que lo que debe atacarse por vía constitucional es el acto originario y no el confirmatorio, toda vez que la finalidad perseguida con la acción de amparo de garantías constitucionales es la revocatoria del acto que se dice lesivo de los derechos fundamentales, por tanto, de dejarse sin efecto el acto que confirma la decisión, subsistiría el primero y, como corolario, la supuesta infracción a las garantías constitucionales del presunto agraviado....”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 54)
Código Judicial (arts. 2615 y 2619)

AMPARO

Decisión no permite aclaración

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **ÁLVARO ENRIQUE DE LA CRUZ LUCK** contra **EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.**

Fecha: 14/mayo/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“Amén de lo expuesto, tenemos que la acción de amparo está regulada en los artículos 2615 y siguientes del Código Judicial y en dichas normas sólo está previsto el recurso de apelación contra la resolución que no admite la demanda, al tenor del artículo 2630 del Código Judicial, y contra el fallo que deniega o concede el amparo, conforme el artículo 2625 ibídem. Es decir, que en las normas de amparo no está prevista la aclaración respecto a la sentencia que decide el amparo. Y reiteradamente ha sido sostenido que a la acción de amparo, por ser una acción especial y autónoma, sólo se le aplican las normas que la regulan.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

AMPARO

Contra de una sentencia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **SUSANA WAN CHONG** contra **JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 26/feb/2019. Ponente Mag. Sup.: Melina Robinson

*“Tal excepción, tiene lugar cuando se trate de una sentencia **arbitraria**, de una sentencia **carente de motivación o motivación insuficiente**, de una sentencia en la que se aprecie una evidente **mala valoración o no apreciación de algún medio probatorio** trascendental para la decisión o de una sentencia en la que se ha cometido un **grave error al interpretar o aplicar la ley**, de las cuales se evidencie la violación a una garantía fundamental en perjuicio del amparista.”*

● *Esta decisión fue objeto de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 28 de junio de 2019 y bajo la Ponencia del Magistrado HERNAN DE LEÓN, confirma la Resolución de 26 de febrero de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A continuación un extracto de lo señalado por la Corte:*

“... tal y como lo identificó el a-quo, lo planteado no es más que su inconformidad con la valoración probatoria que desarrolló el juzgador y, con ello, del juicio crítico desarrollado para esto. Circunstancias éstas que claramente no son objeto de este proceso...”

Por tanto, de admitirse el proceso que nos ocupa, no solo conllevaría a entrar en un análisis conceptual y de aplicación del artículo 798 del Código de la Familia, sino que también implicaría iniciar una discusión de por qué el juez concluyó que no constaban las declaraciones de los tres testigos para acreditar el matrimonio de hecho, y confrontarlo con el criterio de la amparista, de que “existen otros medios probatorios que prueban la unión”. Temas y posibles discusiones, que evidentemente son ajenos al objeto de la acción que nos ocupa, por tanto, no puede ni debe ser otra la decisión a proferir, que la de confirmar la resolución apelada.

Lo indicado, en adición al hecho que no hay una total congruencia del concepto de infracción con el acto acusado, ya que como bien se adelantó, en éste último el juez aludió a una ausencia de testigos para acreditar el matrimonio de hecho, mientras que la amparista sustenta su acción en una ausencia de etapa probatoria por parte del juzgador. Aspectos que caben aclarar, a manera de enunciación, no representan lo mismo.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (arts. 32 y 54)
Código Judicial (arts. 987 N°3, 990, 991, 992, 2615 y 2625)

AMPARO

Las causales de impedimento y recusación son especiales y no se extienden a los secretarios

INCIDENTE DE RECUSACIÓN presentado por **CARLOS PETER BROWN** contra **LA SECRETARÍA JUDICIAL DEL JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ** dentro de una **DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES** contra una decisión del **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**.

Fecha: 07/mayo/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“Ahora bien este Cuerpo Colegiado, estima que el incidente de recusación in examine adolece de un requisito de admisión, lo que pasamos a enunciar a continuación:

El artículo 778 del Código Judicial es claro al exponer que “lo dispuesto en este capítulo sobre impedimentos y recusaciones de los jueces es aplicable también a sus suplentes y a los secretarios”, lo que se debe entender, son aplicables para los suplentes y secretarios, el mismo alcance jurídico que a los jueces y magistrados.

La incidentista fundamenta su petición en el numeral 11 del artículo 760 del Código Judicial, según el cual ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido, si alguna de las partes tiene un proceso, denuncia o querrela pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores contra el Juez o Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Ahora bien, esta Superioridad luego de analizar los argumentos de la parte incidentista, advierte que la intención es lograr la separación del conocimiento de la secretaria del juzgado dentro de una DEMANDA DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, en razón de ello, se pasa por alto en relación con este tema, los artículos 2628 y 2629 del Código Judicial que preceptúa las causales de impedimentos permitidas en este tipo de acciones constitucionales.

El tenor de estas normas son el siguiente:

“Artículo 2628. Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto.”

“Artículo 2629. En las demandas de amparo sólo se podrán promover incidentes de recusación por el impedimento que establece el artículo anterior”

De estos preceptos legales se desprende que no es posible que en el trámite de amparos de garantías constitucionales se formulen manifestaciones de impedimentos ni incidentes de recusación, por causales diferentes a las expuestas en dicha normativa y solamente para los Jueces y Magistrados, porque no se puede extender a los Secretarios.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 54)
Código Judicial (arts. 778, 2628 y 2629)

AMPARO

Procede ante vulneración de derechos fundamentales

AMPARO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES propuesto por **GUSTAVO HERRERA** contra **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO DEL MITRADEL**, por haber emitido el acto contenido en la Nota N°.767.DOS.2018 de 21 de agosto del 2018. Fecha: 03/ene/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“Es pertinente señalar que el criterio Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre los actos susceptibles de amparo ha superado el concepto de orden de hacer o no hacer para dar paso al concepto de acto que vulnera derechos fundamentales.

De modo que, para los efectos de la admisión del amparo, debe verificarse, además del aspecto formal la probable vulneración de algún derecho fundamental.

Por otro lado, este Tribunal observa que la acción de amparo se endereza contra la Nota No. 767.DOS.2018 de 21 de agosto del 2018 expedida por el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, la cual está dirigida al señor Gustavo Herrera en su condición de asesor sindical del Sindicato Industrial de Trabajadores del Sector Marítimo Portuario de Transporte y Afines (SITRAMPTRA) en formación.

Es meritorio destacar que el Tribunal de amparo tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la jurisdicción en aras de lograr una efectiva tutela judicial. En ese sentido, se aprecia que el demandante constitucional, cumple con los requisitos de forma exigidos por el artículo 2619 del Código Judicial y estima este Tribunal que el demandante ha acreditado su legitimación para actuar puesto que es quien hace la petición a la Dirección General de Trabajo y es a quien se dirige el Jefe del Departamento de Organizaciones Sociales mediante la Nota No. 767.DOS.2018 de 21 de agosto del 2018.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 54)
Código Judicial (art. 2619 N°4)

AMPARO

Se puede retirar la demanda antes de su admisión

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **AUGUSTO ROBINSON y OCEAN TWO 56, S.A.** contra el **JUZGADO DÉCIMO QUINTO CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha 06/sept/2019 Ponente Mag. : Nelson Ruíz

“El retiro de la demanda se diferencia de la figura jurídica del desistimiento, en que esta última constituye un medio excepcional de terminación del proceso, que puede darse en dos modalidades (de la pretensión y del proceso); mientras que el retiro de la demanda constituye una alternativa para no continuar con el proceso sin que se tenga que hacer uso de un medio

excepcional de terminación del proceso, cuyo efecto podría traer, en el caso del desistimiento de la pretensión, que no pudiese presentarse nuevamente el mismo (Ver al respecto Resolución de fecha 30 de julio de 2014, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. contra el TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ)

A propósito de la aplicación del retiro de demanda, en las acciones de amparo de garantías constitucionales, importante es señalar que, nuestra máxima corporación de justicia, en innumerables ocasiones, ha estimado como aplicable dicha institución jurídica a la acción constitucional siempre que se haya cumplido el requerimiento de no haber sido admitida la demanda de amparo (Ver al respecto Resolución de fecha 30 de julio de 2014, dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC. contra el TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ)

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 54)
Código Judicial (arts. 673 y 2615)

AMPARO

*Exige la acreditación de la orden impugnada
y el agotamiento de los recursos procedentes*

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **COSTACOOOL, S.A.** contra la **JUEZ CUARTA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha 26/feb/2019 Ponente Mag. Sup.: Janeth Torres

“No podemos olvidar, que conforme al numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial “Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate”. Y sabido es que en materia de amparo, la prueba es preconstituída, es decir, que debe presentarse con la demanda y no sólo respecto a la prueba de la orden impugnada, sino también respecto al agotamiento de los recursos que contra dicha orden judicial proceda.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 54)
Código Judicial (arts. 2615 N°2 y 2619)
Ley N° 32 de 23 de julio de 1999 (art. 16); la cual fue derogada por la Ley N°49 de 24 de octubre de 1999

AMPARO

Promotor debe contar con legitimación activa

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **CELFIO ISIDRO**

MOSQUERA ASPRILLA contra el **JUEZ DÉCIMO SEPTIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha 13/ago/2019 Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“Lo anterior determina la falta de legitimación activa del Amparista para proponer la presente acción constitucional, toda vez que la orden impugnada, a través de la misma, no recae sobre él sino que resuelve una solicitud de reapertura formulada por el Fiscal Superior Especializado en Delitos de Asociación Ilícita (Pandillerismo) dentro de las sumarias en averiguación, por un supuesto delito contra la Seguridad Colectiva, hecho instruido de oficio.

Si bien es cierto, el amparista CELFIO ISIDRO MOSQUERA ASPRILLA, ha sido mencionado, en esta instrucción sumarial, también es cierto que el mismo no aparece en el sumario como sindicado, por lo que la orden atacada no le afecta.

La jurisprudencia en temas de amparo de garantías constitucionales ha sido reiterativa al exigir como requisito de admisibilidad que el demandante tenga legitimidad activa, es decir, que sea el afectado por la orden el que demande el procedimiento constitucional.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 54)

Código Judicial (arts. 2615 y 2617)

Ley N° 32 de 23 de julio de 1999 (art. 16); la cual fue derogada por la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999

AMPARO

Calificado como NO VIABLE

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES promovido por **AUGUSTO CÉSAR GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** contra el **JUZGADO DE PAZ DEL CORREGIMIENTO DE SAJALICES, DISTRITO DE CHAME, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE.**

Fecha 28/feb/2019 Ponente Mag.: Miguel Espino

“Ahora bien, para declarar no viable la acción de amparo que nos ocupa, la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Tercer Circuito Judicial de Panamá invocó como fundamento de su decisión presupuestos formales propios de la etapa de admisibilidad.

Al respecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sentado el criterio reiterado de que una vez admitida la acción constitucional, el Tribunal constitucional no debe considerar nuevamente aspectos propios de la etapa de admisibilidad sino que debe resolver el fondo del asunto.

Las consideraciones expresadas en los párrafos que preceden permiten concluir que la resolución recurrida en apelación debe ser revocada sin entrar en consideraciones de fondo y debe ser devuelta al Juzgado Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, para que proceda con el análisis de fondo de la acción constitucional y determine la existencia o no de afectación de los derechos fundamentales invocados.

La presente acción de amparo debe ser resuelta en el fondo por la Juez de Circuito y no por esta Superioridad por cuanto no se trata de un asunto de legitimación de las partes o de un hecho cumplido imposible de reparar y debe garantizarse el ejercicio de la doble instancia en el caso de que retornase para atender una apelación de la decisión de fondo de la primera instancia.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 54)
Código Judicial (arts. 2615 y 2620)
Ley N° 32 de 23 de julio de 1999 (art. 19); la cual fue derogada por la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999

AMPAROS SUCESIVOS

El que antecede debe haberse fallado en el fondo

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES propuesto por **HIGINIO CORRALES PINTO** contra el **CORREGIDOR DE DESCARGA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

Fecha 25/feb/2019 Ponente Mag.: Miguel Espino

“En relación a que la sentencia apelada hace referencia a la interposición de amparos sucesivos, esta superioridad advierte que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “...no se aceptarán amparos sucesivos; entendemos que esta figura sólo se materializará cuando se haya proferido una decisión previa sobre el “fondo” de la controversia, es decir, que produzca cosa juzgada constitucional. A contrario sensu (sic), no se considerará como amparo sucesivo, cuando exista un pronunciamiento previo que sólo haya resuelto la admisibilidad del caso promovido.”. (Fallo de 1 de agosto de 2007, Mag. Alberto Cigarruista).”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 54)
Código Judicial (arts. 2615 y 2630)

ÁNIMO DE DUEÑO

Aplica de forma personal y no colectiva

PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurado por **AURELIO ANTONIO DAWKINS HAWKINS**, en contra de los Presuntos Herederos y todos los interesados en la sucesión de **JOSÉ FEDERICO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**.

Fecha: 17/jun/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Y es que, las declaraciones testimoniales de Icilda María Cunningham Aguilar de Henry, José Elías Montes Ballesteros y Edelmira Maltez Castillo de Navarro dan cuenta por un lado, de que el referido terreno era objeto de una compraventa con el señor JOSÉ FEDERICO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), de la cual el demandante hacía pagos periódicos pero que no se pudo perfeccionar por el fallecimiento de aquel; y por otro, que el demandante no era el único que se encargaba de la limpieza del terreno, puesto que dos de los testigos han

manifestado que la adquisición del terreno era para la construcción de un templo y “pensando que era nuestro siempre se limpiaba y nos consta que se pagaba para limpiar el terreno se cerco (sic) y se le hizo relleno y de vez en cuando íbamos allá los feligreses de la Iglesia a orar siempre.” (f.61), lo cual evidencia que eran los miembros de la Iglesia, en la que, de acuerdo a lo manifestado por los testigos, el demandante ostentaba la condición de pastor, quienes se encargaban de la limpieza del lugar y no exclusivamente quien pretende prescribir el lote comprendido dentro de la Finca No.907.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 415, 423 y 431)

ANOTACIÓN PROVISIONAL DE LA DEMANDA

Finalidad

PROCESO SUMARIO propuesto por **AYMA LINA SINCLAIR NUÑEZ** contra **DAYRA ARGELIS CHAVEZ GARCIA**.

Fecha: 12/feb/2019. Ponente Mag. Sup.: Melina Robinson

“....Anotación que no pone el bien fuera del comercio, pero sí afecta a terceros adquirentes, los que, sin ser parte en el juicio al cual accede la medida, pueden resultar afectados con la sentencia que resuelve la pretensión de la demanda.

A más de lo anterior, la doctrina al referirse a esta medida, en forma reiterada, ha sostenido que la anotación de la demanda tiene como fin y fundamento, la publicidad, es decir, lo que se llama protección de la fe pública registral; pero, al mismo tiempo, la anotación cumple otras funciones como son las de protección del posible derecho del demandante, la seguridad de las relaciones jurídicas y la efectividad de una futura resolución judicial, lo que en definitiva constituyen funciones cautelares o de garantía.

Frente a lo expuesto, no existe duda alguna de que la inscripción provisional de la demanda constituye una medida cautelar sobre bienes (como lo son también el secuestro, la suspensión de operaciones, el aseguramiento de bienes hereditarios), tanto por su naturaleza (jurisdiccional) como por su objetivo (evitar que se frustre el proceso, concretamente, lograr la efectividad de la ejecución de la sentencia) y porque reúne todas sus características. (Ver la obra "MEDIDAS CAUTELARES" del Dr. JORGE FÁBREGA, pág. 262).”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1227 N°3)

Código Civil (arts. 1778 y 1784)

ANTICRESIS

La resolución que la ejecuta no es apelable

RECURSO DE HECHO presentado por **GRUPO HOWARD, S.A.** dentro del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** incoado por **ASEGURADORA DEL ISTMO, S.A. (ANTES DEL**

ISTMO ASSURANCE CORP.) contra FUNDACIÓN THE HOWARD FAMILY y GRUPO HOWARD, S.A.

Fecha: 22/jul/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...Sabido es que el artículo 1131 del Código Judicial establece las resoluciones apelables, y es el caso que la resolución que ejecuta una anticresis no se encuentra incluida entre las resoluciones apelables contempladas en el artículo 1131 del Código Judicial, así como tampoco lo está en alguna otra norma de dicha excerta legal, ni en el artículo 1740 del Código Judicial el cual establece el procedimiento para ejecutar la anticresis pactada. Tampoco norma alguna en los procesos ejecutivos hipotecarios o en los procesos ejecutivos simples establece como apelable el auto que ejecuta la anticresis...”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1131 y 1740)
Código Civil (art. 1622)

ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE ACCIONES

Puede resultar imposible acreditar el extravío de los títulos

PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE ACCIONES
propuesto por **FUNDACIÓN MAP, FALCON & COMPANY, S.A., KYNETIC, TECH, CORP. Y MAPUS TECH, CORP.**

Fecha: 28/jun/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“En cuanto a la pérdida de los certificados, sobre la cual la Juez A quo dijo que “la parte Actora no ha acreditado en el proceso que los certificados de acciones en comento se encuentren extraviados con certeza, toda vez que las pruebas documentales aportadas, son copia simple de carta y correo electrónico que no tienen validez probatoria”, debe señalarse lo siguiente.

Pretender que quien afirma que extravió o perdió un bien lo pruebe es básicamente lo mismo que pretender que pruebe que no tiene ese bien, y aunque por regla general, la carga de la prueba le corresponde al demandante, hay casos en que puede resultar imposible que esta parte demuestre ciertos hechos, como ocurre con la mayoría de los hechos negativos; por lo que no puede pretenderse que quien solicita la anulación y reposición de un título pruebe “con certeza” que no lo tiene.

Además, para esta Superioridad, el artículo 961 del Código de Comercio sólo obliga a referir el hecho (extravío) que motiva la petición de la anulación, y no a probarlo de manera contundente.

En el caso que nos ocupa, tal y como señaló la Juez de la causa, los documentos aportados para demostrar la pérdida de los certificados de acciones, carecen de valor probatorio.

Pero también hay que tomar en consideración, que en el proceso han participado las sociedades obligadas en los certificados y se hizo el emplazamiento por edicto a los interesados, sin que se haya presentado impugnación alguna a lo solicitado.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1281 N° 3)
Código de Comercio (arts. 961 y 962)
Ley N° 32 de 26 de febrero de 1927 (art. 33)

ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS

*Siendo un proceso de conocimiento,
debe existir demandante(s) y demandado(s)*

PROCESO ORAL DE ANULACIÓN Y REPOSICIÓN DE CERTIFICADOS DE ACCIONES
propuesto por **FUNDACIÓN MAP, FALCON & COMPANY, S.A., KYNETIC, TECH, CORP. Y**
MAPUS TECH, CORP.

Fecha: 28/jun/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“Así las cosas, se debe advertir, en primer lugar, que en el presente proceso, ni la parte demandante ni la Juez de la causa integraron la litis de manera correcta.

En efecto, obsérvese que el artículo 961 del Código de Comercio, norma que sustenta la anulación y reposición de títulos, dispone que “Las letras de cambio, acciones, obligaciones y demás títulos mercantiles, transferibles por endoso, que hayan sido destruidos, perdidos o robados podrán anularse judicialmente a petición del dueño”.

Como puede verse, la norma transcrita fija la legitimación activa en este tipo de procesos, en el dueño del título mercantil.

En estas circunstancias, quien debió figurar como demandante era FUNDACIÓN MAP, quien, según el libelo de demanda es la propietaria de los certificados de acciones extraviados, y en consecuencia, las demandadas debieron ser las sociedades que emitieron las acciones cuyos certificados se perdieron.

Ahora bien, la apoderada de las sociedades sostiene que la Fundación es la demandante y las sociedades emisoras de las acciones son las demandadas; pero esta no es la realidad que aflora en autos, pues, como puede verificarse, lo que dicen tanto el poder, como la demanda, es que tanto las sociedades como la Fundación solicitan la anulación y reposición, es decir que todas son demandantes.

Ante este panorama, la Juez de la causa debió ordenar la corrección de la demanda, para integrar debidamente la litis; pero no lo hizo, lo que generó un proceso de conocimiento tramitado sin parte demandada.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1281 N° 3)
Código de Comercio (art. 961)

APREHENSIÓN ILEGAL

Su calificación responde al incumplimiento de los requisitos previstos en la ley

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por la **FISCAL DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE SAN MIGUELITO** contra la **JUEZ DE GARANTÍA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 26/jun/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...De lo hasta aquí expuesto queda claro, porque así incluso lo admitió la Juez demandada, que la aprehensión de Humberto Josué González Quintanar no fue declarada ilegal por haber incumplido los requisitos de ley, según se contemplan en el artículo 233 del Código Procesal Penal y en el segundo y tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política; sino que esta aprehensión fue declarada ilegal, por cuanto, al momento de la misma, al referido González Quintanar no se le proporcionó la atención médica que el mismo, a juicio de la Juez, requería a consecuencia de los golpes recibidos por el señor Carlos Manuel Agrazal Juárez.

En este sentido, no queda más que concluir que le asiste la razón a la Fiscal amparista, cuando alega que lo así decidido viola el debido proceso, ya que la aprehensión fue declarada ilegal, por motivo distinto a los previstos en la ley.

En efecto, según se observa, la actividad policial y la actuación del Ministerio Público, en lo relativo a la aprehensión, no contrarían lo dispuesto en el artículo 233 del Código Procesal Penal ni en los párrafos segundo y tercero de la Constitución Política, por tanto, no le era dable a la Juez declarar ilegal la aprehensión.

En lo relativo a la necesidad de la atención médica del indiciado, el Tribunal de Amparo debe conceptuar que la misma correspondía, en un primer momento, al Centro de Salud de Torrijos Carter, donde inicialmente fue llevado González Quintanar por las unidades de la policía nacional; sin embargo, como ya se ha señalado, el médico que lo examinó, a pesar de que consignó una serie de lesiones, no le recetó medicamento alguno, ni prescribió tratamiento alguno por razón de las mismas...”

LEGISLACIÓN Y RESOLUCIONES RELACIONADAS:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 21)

Código Procesal Penal (arts. 233, 234 y 235)

Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.2)

Sentencia de la C.I.D.H.; de 21 de noviembre de 2007, Caso: Chaparro Alvarez vs Ecuador

ASEGURADORA

Si paga por error, puede solicitar la devolución de lo pagado

PROCESO ORDINARIO propuesto por **COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.** contra **LEASING DE PANAMÁ, S.A.**

Fecha: 19/jun/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“Así las cosas, de las constancias obrantes en autos y conforme a las reglas de la sana crítica, se desprende que la parte actora acreditó que hizo el pago, así como también en qué

consistió el error que la llevó a pagarle indebidamente a la demandada, toda vez que en el informe de reporte de accidente automovilístico firmado por el asegurado no se establece la declaración del uso de bebidas alcohólicas por parte del conductor del vehículo, lo que provocó el error de la aseguradora, ya que al desconocer tan importante información sólo pidió obviamente a la asegurada cumplir con otros trámites.

En atención a tales planteamientos es que esta Superioridad, estima conforme a derecho, que en este caso, es responsabilidad de los demandados, el retorno del dinero que recibieron por error, en las proporciones en que lo recibieron, ya que a nuestro juicio, la recepción del dinero producto de la póliza de seguro de auto, se dio de buena fe, como consecuencia del error imputable a la sociedad demandante, ya que ésta última debió tomar todas las medidas administrativas necesarias y correspondientes para agotar las verificaciones tendientes a la aceptación o no del reclamo a ella presentado por parte de la beneficiaria de la póliza de automóvil.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 999, 1134, 1483 y 1637)
Código de Comercio (art. 1052)

ASISTENTE DE JUEZ

Cargo de libre nombramiento y remoción

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **MICHELLE THAYDEE MUÑOZ** contra la **JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha 25/jun/2019 Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“...Vemos, entonces, que el cargo de asistente de Juez que ostentaba la amparista como asistente de la Juez Octava de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá es de libre nombramiento y remoción, al no formar parte de las carreras reconocidas en la Ley No.53.

En ese orden de ideas, el artículo 307 de la Constitución Política de la República, en su numeral 3, indica que no forman parte de las carreras públicas el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera.

De lo anterior, no queda duda que la Licenciada MICHELLE THAYDEE MUÑOZ al ostentar una posición de libre nombramiento y remoción, tal como lo dispone la norma en comento, no posee estabilidad laboral en el cargo sino que el mismo está fundamentado únicamente en la confianza de su superior; y es el caso que, la Juez demandada, textualmente en su informe de los hechos manifestó que “La suscrita le explico (sic) a la Licda. Michelle Thaydee Muñoz, que el cargo que ostentaba era de libre nombramiento y remoción, el cual debía ser ocupado por personal de confianza del juez, confianza de la cual ella no gozaba.” (resalta el Tribunal).

De manera que al ser la confianza del superior el único requisito para ostentar un cargo de libre nombramiento y remoción, la pérdida de ella trae ineludiblemente la remoción de dicho funcionario, sin mediar procedimiento disciplinario alguno.”

● ***Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 30 de diciembre de 2019 y bajo la Ponencia de la Magistrada MARIA EUGENIA LÓPEZ ARIAS, CONFIRMA la resolución de 25 de junio de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A continuación, un extracto de lo señalado por la Corte:***

“Al conocer de este Amparo, el tribunal de instancia desestimó los cargos de violación tras considerar que el cargo que ocupaba la ahora amparista era de Asistente del Juzgado Octavo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial, el cual es de libre nombramiento y remoción conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015 (que regula la Carrera Judicial).

Al respecto, este Pleno comparte la decisión del Tribunal A Quo, dado que en las constancias de autos se aprecia que la actora ciertamente ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, tal y como lo dispone el referido artículo 97 de la Ley 53 de 2015,...

Siendo que se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción, es evidente que la juez podía disponer sobre el mismo en ejercicio de la facultad discrecional de que goza.

Por tal motivo, el Pleno no encuentra razón para considerar que el acto demandado sea lesivo de los derechos fundamentales invocados, ya que como se observa a foja 16 del infolio, por medio del acto demandado, la juez Octava de Circuito lo que hizo fue solicitar a la Directora del Departamento de Recursos Humanos del Órgano Judicial, “dejar sin efecto el nombramiento de la Licda. MICHELLE THAYDEE MUÑOZ...”. Es decir que su actuación no fue otra que una acción de personal basada en la facultad discrecional.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 307 N°3)
Ley N° 9 de 18 de abril de 1984
Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015 (art. 97)
Acuerdo N° 12 de 13 de agosto de 1992
Acuerdo N° 1 de 14 de diciembre de 2018

AUTO DE ADJUDICACIÓN EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN

Debe dictarse luego de la ejecutoria de la resolución que aprueba el inventario y avalúo

INVENTARIO ADICIONAL A LA SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ALCANTARA SAEZ GRAEL (Q.E.P.D.), ACUMULADA A LA SUCESIÓN INTESTADA DE EVELIA JURADO BECERRA de SAEZ (Q.E.P.D.)

Fecha: 04/oct/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“Si bien es cierto, debido a la derogatoria, mediante la Ley N°22 de 1985 (G.O.20462, de 31 de diciembre de 1985), de la Ley N°4 de 1953, que gravaba con impuesto las sucesiones (impuesto de asignaciones hereditarias), en el proceso de sucesión se prescinde de remitir el expediente a la recaudación fiscal, ello no releva el cumplimiento de la formalidad de aprobar, para otros efectos, el inventario. En vista que el artículo 1520 supedita al pago del impuesto mortuario la adjudicación de los bienes, y como hemos señalado, ese impuesto fue hace tiempo derogado, únicamente resta, claro está, que, antes de adjudicar los bienes, el auto que aprueba el inventario y avalúo esté ejecutoriado.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1520)
Ley N° 22 de 30 de diciembre de 1985; que deroga la Ley N° 4 de 5 de febrero de 1953

AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

Cuenta con régimen laboral especial

PROCESO ORDINARIO promovido por **ELEODORA MEDINA** de **OLEO** contra **LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**.

Fecha: 05/jun/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano (con salvamento de voto del Mag. Miguel Espino)

“Establecido que la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ se encuentra sometida por mandato constitucional y legal ante un régimen laboral especial, debemos señalar que las controversias o conflictos en materia laboral serán dirimidas por las Juntas de Relaciones Laborales, y por otra parte, a través del arbitraje, como última instancia administrativa. Así lo consagran los 106 y 111 de la referida Ley Orgánica,...

En consecuencia, a juicio de esta Superioridad, mal podría la demandante reclamar ante la jurisdicción civil ordinaria el pago de prestaciones laborales de un trabajador (fallecido) de la Autoridad del Canal de Panamá, o el cumplimiento de un acuerdo eminentemente laboral, como en el caso que nos ocupa, cuando la demandada, como entidad autónoma, se rige por sistemas de resolución de conflictos y tribunales especiales.

Aunado a lo anterior, señalamos que el Manual de Procedimiento General aplicable para el Personal de la Autoridad del Canal de Panamá establece un procedimiento interno para pagos en caso de muerte del trabajador, correspondiendo en primer lugar, el pago de las prestaciones laborales al que se designe como beneficiario, y en su defecto, al que por disposición testamentaria o condición de heredero se reconozca a través de un juicio de sucesión; resultando cualquier controversia derivada del pago o incumplimiento en el mismo, competencia privativa de las Juntas de Relaciones Laborales.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (arts. 316 y 322)
Ley N° 19 de 11 de julio de 1997 (arts. 81, 106 y 111)

AVISO DE PROTESTA EN EL DERECHO AÉREO

Término de presentación

PROCESO ORDINARIO instaurado por **COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. (CAISA)** contra las sociedades **K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A.** y **DHL AERO EXPRESO, S.A.**

Fecha: 25/abril/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“Al respecto, debe señalar esta Superioridad que bajo ningún concepto es posible empezar el

cómputo del plazo establecido para la presentación del aviso de protesta desde el día de llegada de la carga (23 de febrero de 2011) ya que ello contravendría lo establecido en el citado artículo 31 de la Convención de Montreal de 1999 (consignada en la Ley No.31 de 2002), en cuanto a que el protesto debe hacerse, en principio “después de haber sido notada dicha avería”, lo cual, en el presente caso, ocurrió luego del arribo de la mercancía a Panamá, como lo informan los señores BASILIO BAROCHIS (fs. 845-852) y FÉLIX PICARDI (fs. 873-882), quienes aseguraron que el incidente se registró el 26 de febrero de 2011, a pesar de que la nota confeccionada por la señora ARGELIS AGUILAR, de la empresa DHL AERO EXPRESO, S.A., aparece con fecha de 25 de febrero de 2011.

Ahora bien, si tomamos como fecha de inicio para el conteo del plazo para la interposición de la protesta el 26 de febrero de 2011 (fecha en que ocurrió y se notifica el incidente), tendríamos que, desde ese día hasta el 14 de marzo del mismo año (fecha de elaboración del aviso de protesto), transcurrieron dieciséis (16) días, esto es más de los catorce (14) días a los que hace referencia la disposición bajo estudio; sin embargo, a juicio de este tribunal, dicho cálculo pierde de vista que el citado artículo 31 de la Ley No.31 de 2002, establece que el inicio del conteo debe comenzar, a más tardar, a partir de la “fecha de su recibo.”

En tal sentido, verifica esta Colegiatura que los testigos que desfilaron en el presente proceso, los señores DANIEL NIETO TREJO (fs.839-844) y FÉLIX PICARDI (fs.873-882) fueron contestes en señalar que la sociedad COMPAÑÍA AVÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. (CAISA) no ha retirado la carga, la cual se encuentra en la bodega perteneciente de la sociedad DHL AERO EXPRESO, S.A.,

LEGISLACIÓN Y RESOLUCIONES RELACIONADAS:

Convención de Montreal de 1999 (art. 31)

Ley N° 31 de 19 de junio de 2002 (art. 31)

Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (Sala Tercera); de fecha 12 de abril de 2018, caso: C-258/16, FINNAIR OYJ y KESKINAINEN VEKUULUSYHTIO FENNI

B

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

*La Notaría Especial de esa entidad, da
certeza legal probatoria de sus actos*

TERCERÍA EXCLUYENTE presentada por **BANCO HIPOTECARIO NACIONAL** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** propuesto por **CARLOS ALFREDO ARAÚZ CASTILLO** contra **NIDIA ESTER GUTIÉRREZ MUÑOZ**.

Fecha:12/feb/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“Contrario a lo censurado por el recurrente, observa el Tribunal que la copia de la referida Escritura Pública tiene sello fresco de autenticación, a folio 21, expedida por la Notaría Pública Especial del Banco Hipotecario Nacional con fecha reciente al 24 de marzo de 2017, por lo que satisface lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial...”

A la luz de lo expuesto, las autenticaciones de los documentos emanados del Banco

Hipotecario Nacional, a través de la Notaría Pública Especial de esa entidad, tienen la certeza legal probatoria para acreditar la existencia del derecho real que ostenta.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 117)
Código Judicial (art. 833)
Ley N° 39 de 8 de noviembre de 1984
Ley N° 10 de 25 de enero de 1973

C

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Se puede decretar en la segunda instancia

PROCESO ORDINARIO propuesto por **CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES, S.A.** contra **CLIMA CONTROL, S.A.**

Fecha: 15/enero/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“Ahora bien, realizado el anterior recuento y luego de efectuar la revisión exhaustiva de las constancias de autos, este Tribunal considera que existe razón suficiente para decretar la caducidad común u ordinaria en segunda instancia, conforme lo permite el artículo 1111 del Código Judicial en concordancia con el artículo 1109 del mismo cuerpo normativo.

Ello es así, pues, tal y como bien se expone en el mencionado Informe Secretarial de fecha 7 de septiembre de 2017, visible a foja 201 del expediente principal, el proceso “se encuentra paralizado desde el día 16 de octubre de 2013, fecha en que se expidió el Edicto Emplazatorio N° 03-2013 y se puso a disposición de la parte actora...”

Así las cosas, resulta oportuno traer a colación el artículo 1111 del Código Judicial, que consagra la figura de la caducidad ordinaria en segunda instancia,...

La caducidad o decadencia de los derechos, según Castán Tobeñas, tiene lugar cuando la ley o voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término no puede ser ya ejercitado. (Diccionario Jurídico Epasa, Editorial Epasa, 1999, página 129, España).

Sobre el particular, conviene dejar establecido que la caducidad ordinaria contemplada en el mencionado artículo 1111 del Código Judicial, involucra un total abandono del proceso en esta segunda instancia por un término mayor de tres (3) meses, lo que ha tenido lugar en el proceso de marras, toda vez que la sociedad CLIMA CONTROL, S.A. no se ha preocupado por conocer el estado de la presente encuesta jurídica, evidenciándose un claro abandono por parte de ésta y la sociedad CORPORACIÓN FINANCIERA DE VALORES, S. A. no ha sido diligente en publicar el Edicto Emplazatorio N° 03-2013 de fecha 16 de octubre de 2013, a fin de que el proceso pueda proseguir con el trámite que le corresponde, el cual, como se indica en el referido Informe Secretarial ha estado a su disposición desde el año 2013, esto es, desde hace más de cinco (5) años, ello a pesar de que la parte actora ni siquiera ha podido presentar sus alegatos en esta segunda instancia.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1103 y 1111)

CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA

El término para decretarla, se inicia a partir de la inscripción de la demanda en el Registro Público

PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA propuesto por **ROBERTO RUDAS HERAZO** contra **MARITZA GREAVES LATEAU, SARA ESTINA DENNIS DE FORBE y OTROS.**

Fecha: 26/nov/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“Nuestra Maxima Corporación de Justicia en Pleno, ha dejado claro que respecto a la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público, y que alude el artículo 1112 del Código Judicial, se tomara en cuenta desde el momento que quede formalmente inscrita en el ente registrador...

Siendo así las cosas, en el asunto que nos ocupa no se podía decretar la caducidad de la instancia especial como sanción contra la parte demandante, ya que la inscripción formal de la demanda se dio el 1 de octubre de 2018, y aunado a ello, se presentaron las publicaciones de los edictos emplazatorios antes de dicha fecha (20 de julio de 2018, cfs. 128-134), por lo que correspondía gestión por parte del juzgado primario, razón por la cual procede la revocatoria del Auto venido en apelación.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1112)

CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA

Se debe solicitar antes de que sea interrumpida

PROCESO EJECUTIVO presentado por **METROBANK, S.A.** contra **DIAMANTOPULOS RODRÍGUEZ.**

Fecha: 29/ago/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“En ese orden, es importante agregar que la petición que se formule en este tipo de casos, se encuentra supeditada a la existencia de dos supuestos: una demanda admitida y pendiente de ser notificada cuando haya transcurrido el término de tres meses, además de la existencia de una medida cautelar practicada. Así, también es importante señalar que, para que proceda la misma, es necesario que la parte interesada la solicite, sin que haya mediado gestión o actuación entre el momento en que se generó -la inactividad del proceso- y la presentación de la misma, ya que de lo contrario esta oportunidad precluye, toda vez que cualquier gestión relacionada con el curso del expediente interrumpe dicho término.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1109)

CADUCIDAD ESPECIAL DE LA INSTANCIA POR EL NO PAGO DE LAS EXPENSAS DE LA LITIS

Puede ser decretada de oficio

PROCESO ORDINARIO presentado por **MEGAPOLIS INVESTMENT GROUP, INC.** en contra de **EAGLE PROPERTIES ENTERPRISES, S.A.**

Fecha: 10/oct/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“De la norma transcrita, concluye el Tribunal que le asiste la razón al Juzgado A-quo, toda vez que desde que se suspendió el proceso, el 28 de diciembre de 2016, hasta que se decretó la caducidad de la instancia, el 6 de marzo de 2017, transcurrió en demasía el plazo de un mes que otorga dicho artículo, sin que se observara alguna gestión de parte (pago de las expensas de la litis) tendientes a interrumpir dicho término, por lo que sí se podía decretar la caducidad de la instancia con fundamento en dicha norma, toda vez que el artículo 1019 del Código Judicial es claro al indicar que procede la caducidad de la instancia cuando la suspensión del proceso se prolongare por un mes o más sin que se consigne las expensas de la litis, lo que fue cumplido en el presente caso, toda vez que fue con posterioridad a la emisión de dicho auto, el 9 de marzo de 2017 (fs.72), que compareció la defensora de ausente manifestando que le habían cancelado las expensas de la litis...”

En cuanto a si el Tribunal puede decretar de oficio la caducidad, tenemos que efectivamente el artículo 1103 del Código Judicial lo faculta para ello; y es que la finalidad del artículo 1019 del Código Judicial consiste en decretar la caducidad cuando la parte actora en un proceso, por estar obligado a sufragar los gastos del defensor, no lo hiciere; pues en la figura de la caducidad, como bien lo señala el Dr. Fábrega, "Existe un interés no sólo personal, sino además social en que los procesos no se mantengan indefinidamente". (Op. Cit. Pág.1394).

En ese sentido, señala el citado autor, que hay tres razones por la cual se decreta la caducidad, que son las siguientes: a. Se trata de una medida para evitar la paralización del proceso; b. Presunción de abandono del demandante; y c. Evitar que los procesos se demoren indefinidamente en los tribunales; razones estas por la cual consideramos que en atención a lo dispuesto en el artículo 1103 lex cit, dicha caducidad sí se puede decretar de oficio, por lo tanto, lo que procede es confirmar la resolución apelada.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1019 y 1103)

CASACIÓN

Se puede obtener el secuestro o cualquier otra medida cautelar sin necesidad de caución

MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO instaurado por **YOHAN ALEXANDER GONZÁLEZ TABARES** contra **PIA ANDREA VALDEBENITO**.

“...haremos referencia particular al contenido del artículo 1172 del Código Judicial,...

De la norma citada, se desprenden algunos requisitos para que proceda el secuestro sin caución, luego de haberse dictado sentencia en segunda instancia, serían los siguientes:

- 1. Sentencia de segunda instancia que favorezca al demandante,*
- 2. Que haya condena en contra del demandado, y,*
- 3. Que se dé la interposición del recurso de casación (lo que se advierte del texto de la norma cuando inicia señalando que “El Recurso de Casación suspende la ejecución de la resolución impugnada”.)*

La norma procesal citada, determina la necesidad de suspender la ejecución de la resolución impugnada, lo que impide adelantar en términos generales, cualquier tipo de diligencias subsiguientes que se requieran para la culminación del proceso; sin embargo, tal situación procesal, no impide, como se anota literalmente en la parte final de la disposición in cita, que pueda obtener un secuestro o cualquier otra medida cautelar que reconozca la ley, sin necesidad de fianza.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1172)

CAUCIÓN LIBERATORIA

No es procedente, si lo secuestrado es dinero

ACCIÓN DE SECUESTRO propuesto por **CASAS DE PLAYA, S.A.** contra **YAMILETH EMILIA MORENO GRAELL** y **JOSE ROBERTO LOPEZ VASQUEZ.**

Fecha: 14/feb/2019. Ponente Mag. Sup.: Janeth Torres

“En vista de lo establecido entonces en el citado artículo 546, se tiene que, si ya se había verificado el depósito de B/.363.03 de las cuentas bancarias mantenidas por los demandados en los bancos de la localidad, así como el depósito de B/.64,951.37, consignados a favor de los demandados en el proceso de pago por consignación propuesto a su favor por la demandada, resulta imposible el levantamiento del secuestro en lo relativo a estas dos sumas, que totalizan B/.65,314.40, porque como ya se ha señalado, no se puede levantar el secuestro de dinero ya cautelado.

En consecuencia, el secuestro, tal como alega la parte demandada recurrente, sólo correspondía ser levantado en lo relativo a la suma restante, a saber B/.102,965.60, que representa la diferencia entre B/.168,280.00 y B/.65,314.40; suma que se encuentra cubierta por el certificado de depósito judicial por B/.102,966.00 consignado por la parte demandada.”

- ***Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 5 de abril de 2021 y bajo la Ponencia de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, no casa el Auto de 14 de***

febrero de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A continuación, un extracto de lo señalado por la Corte:

“Tal como se desprende del extracto transcrito, el tribunal de alzada consideró que se había constituido el depósito del certificado de depósito judicial No.201600019924 de 4 de agosto de 2016 por la suma de B/.64,951.17 con fundamento en un documento público, a saber; el Auto No.1290 de 28 de septiembre de 2016, así como en el indicio que se desprende de la conducta procesal de la demandante, al no haber negado que la suma de B/.64,951.37 por ella consignada en el proceso de pago por consignación a favor de los demandados, se encuentra secuestrada.

No se configura pues, la causal probatoria invocada por la recurrente, toda vez que obran en autos, medios de convicción que acreditan la constitución del depósito sobre el mencionado certificado de depósito judicial.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 546)
Código Civil (arts. 1478 y 1481)

CAUSALES DE NULIDAD

Son taxativas

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO presentado por el demandado **CARLOS MONTENEGRO ITURRALDE** dentro del **PROCESO ORDINARIO** propuesto por **CENTRAL DE PINTURAS, S.A.** contra **CARLOS MONTENEGRO ITURRALDE, ARQUINEXUS, S.A.** y **FELIPE MONTENEGRO ITURRALDE.**

Fecha: 20/jun/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...De conformidad con lo dispuesto en el artículo 732 del Código Judicial, las causales de nulidad de los actos procesales son taxativas, es decir, que para poder declarar la nulidad de un acto, debe haberse dado alguna de las causales establecidas expresamente en nuestra Ley procesal, por lo que no se puede declarar la nulidad en casos distintos a los expresamente establecidos en la Ley...”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 732 y 733)

CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS

*Puede otorgarse mediante Escritura
Pública a partir de la muerte del causante*

SUCESIÓN TESTADA de **CAROLINA HILBERT DE GAU (Q.E.P.D.).**

Fecha: 13/mayo/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Ahora bien, la Juez de primera instancia no admitió la cesión de derecho hereditario realizada por JOSÉ MATÍA CAÑIZALES, indicando que es a partir del auto de declaratoria de heredero y hasta la adjudicación de que trata el artículo 129 del Código Judicial, que se puede realizar la cesión de derecho hereditario, y como quiera que la cesión había sido realizada con anterioridad no era procedente (f.159).

Ante lo así manifestado por la Juez A-quo, y al confrontar el contenido de las citadas Escrituras Públicas, con las normas sustantivas que rigen la materia, se advierte que conforme al artículo 630 del Código Civil, la sucesión o derecho hereditario se abre desde la muerte del causante, que para el presente caso, conforme al certificado de defunción que reposa a fojas 3 del dossier, ocurrió el 19 de enero de 2001, y, como se observa, la cesión de derechos hereditarios contenida en la Escritura Pública No.12,728 es de 9 de diciembre de 2005; debiéndose, también, tener presente que el artículo 875 del Código Civil dispone que la aceptación de la herencia se retrotrae al momento de la muerte de la persona a quien se hereda; y, que de acuerdo al numeral 1 del artículo 884 del mismo texto legal, la herencia se entiende aceptada cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, circunstancia que es la acaecida en el presente negocio.

De manera tal que habiéndose elevado a Escritura Pública la cesión de derecho hereditario, conforme al numeral 4 del artículo 1131 del Código Civil, realizada por JOSÉ MATÍAS CAÑIZALES a la señora HAYDEE CAÑIZALES Vda. DE EDREDGE, sobre el legado que a su favor contiene el testamento otorgado por CAROLINA HERBERT DE GAU (Q.E.P.D.), ajustándose al contenido del artículo 1283 del Código Civil, lo procedente es admitir la referida cesión de derecho hereditario, lo que trae como consecuencia la modificación del auto impugnado.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1520)
Código Civil (arts. 630, 875, 884 N°1, 1131 N°4, 1283)

CLÁUSULA ARBITRAL

Su existencia puede ser alegada por cualquiera de los involucrados

PROCESO ORDINARIO incoado por **VICTOR MANUEL FERNÁNDEZ, RICARDO SIMMONS y GEORGE B. TILING** contra **CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.**

Fecha: 05/jul/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“...Aclarado lo anterior, debemos señalar que el Juez de primera instancia decidió declarar no probado el incidente de nulidad presentado, al considerar que el incidentista no puede hacer valer la cláusula arbitral, porque el mismo no firmó el contrato que la contiene a título personal.

Lo así expuesto debe ser descartado, por cuanto, como ya se ha señalado, la existencia de una cláusula arbitral o compromisoria en un contrato que se pretende hacer valer a través de un proceso judicial, implicaría la existencia de una causal de nulidad insubsanable que puede ser alegada por cualquiera de las partes, según se dispone en el artículo 733, numeral 1, del

Código Judicial....”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 202)
Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2013 (art. 17)

COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS

Es una asociación civil a la que no le son aplicables las normas del Código de Comercio

PROCESO ORAL propuesto por la señora **MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ** contra **COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS**.

Fecha: 14/mayo/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“De la disposición legal reproducida, emerge que aun cuando a las sociedades civiles pudieran serle aplicadas las normas del Código de Comercio, tal posibilidad está limitada al objetivo para el cual fue constituida la sociedad civil en cuestión.

Partiendo de la anterior consideración, tenemos que al ser el COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, una asociación civil cuyo propósito fundamental no es lucrativo, por no perseguir la generación de ingresos económicos a través de la realización de una actividad productiva, deviene entonces que su objetivo se aparta de las sociedades reguladas por el Código de Comercio y al ser así, no son aplicables sus disposiciones, en virtud de que sus actos son de naturaleza exclusivamente civiles.

Frente al escenario planteado, donde las normas del Código de Comercio no son aplicables a las asociaciones civiles sin fines de lucro, correspondía al Juez A Quo, denegar la solicitud de suspensión de los efectos de la referida Resolución No.23 de fecha 25 de septiembre de 2017, ensayada por la Licenciada MARITZA CEDEÑO VÁSQUEZ, ya que la misma carece de sustento jurídico, pues, el precepto legal aplicado por el juzgador primario lo fue el artículo 418 del Código de Comercio, que permite a todo accionista de una sociedad anónima pedir ante el Juez competente la suspensión de la ejecución de lo acordado por la Junta General de Accionistas, el cual, por las razones que se han dejado expresadas, no podía ser aplicado.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 39)
Código de Comercio (art. 418)
Ley N° 9 de 18 de abril de 1984 (art. 1; declarado Inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 24 de junio de 1994)

COMPETENCIA

*En caso de responsabilidad extracontractual,
corresponde al juez del lugar donde se causaron los daños*

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA presentado por **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** dentro del Proceso Sumario interpuesto por **FRANCIA DEYANIRA ADAMES** de **VÁSQUEZ** contra **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ**.

Fecha: 25/feb/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“De acuerdo con lo que señala la disposición legal transcrita la competencia que se establece con fundamento en la responsabilidad civil extracontractual, conforme al lugar en el que se causaron los daños, la citada norma indica que, cuando se trate de demandas civiles relacionadas con la reparación de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, el Juez competente es aquel del lugar donde se causó el daño.”

● *Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 27 de noviembre de 2020 y bajo la Ponencia del Magistrado HERNAN DE LEÓN BATISTA, no admitió el recurso de casación.*

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 259, caso segundo)
Código Civil (arts. 1644 y 1644 A)

COMPETENCIA

Según el domicilio del demandado

PROCESO ORDINARIO propuesto por **INVERSIONES HODAYA, S.A.** contra **FASHION TARGET, S.A., POWER BRANDS, S.A., ALWAYS ON TOP, S.A., FASHION INVESTMENT, S.A.** y **AHMAD HAMID SHEHADEH**

Fecha: 14/feb/2019. Ponente Mag. Sup.: Janeth Torres

“En cuanto al factor territorial, como determinante de la competencia, el artículo 256 del Código Judicial establece que, por regla general, se corresponde con el domicilio del demandado que, en este caso, son varios.

El artículo 257 ejúsdem, que el apelante afirma ha sido infringido por la resolución recurrida, se refiere al supuesto en que el demandado no tiene un domicilio fijo, y dispone que, en tal caso, puede ser demandado ante el Juez de cualquiera de los lugares donde tenga un domicilio.

En consecuencia, es patente que, al no tener alguna de las demandadas su domicilio en el Primer Circuito Judicial de Panamá, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial carece de competencia para conocer este proceso, tanto respecto a la sociedad que se dice domiciliada en la provincia de Panamá Oeste (constitutiva del aún denominado Tercer Circuito Judicial de Panamá) como respecto a las sociedades domiciliadas en el Circuito Judicial de la provincia de Herrera.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 255, 256, 257, 259 y 733 N°2)
Código Civil (art. 82)

COMPETENCIA

Prórroga

PROCESO ORDINARIO propuesto por **MARÍA DE JESÚS HERRERA HERRERA** y **SANTIAGO CONCEPCIÓN JIMÉNEZ** contra **RAQUEL CEDEÑO de HERRERA**

Fecha: 26/mar/2019. Ponente Mag. Sup.: Guimara Aparicio

“A juicio del tribunal, resulta acertado el criterio del Juez Primero de Circuito del Segundo Circuito Judicial de Panamá, toda vez que se requiere una interpretación sistemática de las normas de competencia, lo que nos permite interpretar la Ley atendiendo a las conexiones de la misma con la totalidad del ordenamiento jurídico del cual forma parte, en este caso, atender a las otras normas de competencia del Código Judicial.

*En este sentido, si bien la regla general de competencia, regulada en el artículo 256 del Código Judicial, designa el juez competente por razón del lugar del domicilio del demandado, no puede desconocerse el **derecho de prórroga** que se otorga a las partes, para a través de un acto jurídico procesal de carácter bilateral, someter la resolución del conflicto a un tribunal distinto del establecido, derecho regulado en los artículos 247 y siguientes *idem*.*

En este sentido, el artículo 249 de nuestro Código de Procedimiento dispone que la prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste concurre a determinado tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado, por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia. En el caso que nos ocupa, constata este tribunal, que la demanda no ha sido siquiera admitida, por lo que el demandado no ha tenido la oportunidad de manifestar su acuerdo o desacuerdo con dicha prórroga de competencia, impidiendo así el Juez Primero de Circuito del Tercer Circuito Judicial Suplente, el ejercicio del derecho correspondiente.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250 y 256)

COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE

*Para la inscripción del contrato,
no se exigen planos de las mejoras*

PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA propuesto por **ARIES FRANCHESKA LLERENA DÍAZ** en contra de **CONG FUYAU CHUNG** y **WAN YUK CHAN de YAU**

Fecha: 23/abril/2019. Ponente Mag. : Miguel Espino

“El contrato de promesa de compraventa se refiere a la venta de la Finca No.97867, sin hacer mención de las mejoras, mejoras que se evidencia en las certificaciones del Registro Público, no estaban declaradas. Según lo pactado en la cláusula Tercera, los promitentes vendedores se comprometieron a entregar el comprobante de pago del impuesto de transferencia de bienes inmuebles; el comprobante del pago del adelanto de la ganancia de capital derivada de la venta de la finca; el paz y salvo del inmueble; y el paz y salvo del

Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, y “cualesquiera otros que sean razonablemente requeridos por La Promitente Compradora y que sean necesarios según las leyes nacionales para este tipo de actos, serán entregados con la antelación que resulte necesaria a fin de que las partes puedan otorgar la escritura de compraventa a más tardar en la fecha convenida mediante el presente Contrato de Promesa de Compraventa.”

De lo anterior, para la inscripción de la compraventa de “la finca” no constituye un requisito la existencia de un plano de las mejoras y que impida la inscripción del título de compraventa.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 1131, 1220 y 1756)

COMPRAVENTA Y PROMESA DE COMPRAVENTA

Diferencias

PROCESO ORDINARIO: SOW & HARVEST INVESTMENT, INC. contra DONGMEI LIU, DA NING ZHANG y SIN KIAN CHONG SHEUNG o SIN KIAN CHONG

Fecha: 28/ago/2019 Ponente Mag.: Olga Rujano

“...La diferencia entre estos contratos, el de promesa de compraventa y el de compraventa no amerita entre entendidos excesiva explicación: el objeto de la promesa de compraventa es la compraventa, el de la compraventa es la entrega de determinado bien a cambio de un precio, en dinero o signo que lo represente.

Sin embargo, algo tienen en común estos dos tipos de contrato: si el objeto de la compraventa es un bien inmueble, deben constar por escrito (arts.1220 y 1221, C.C.). La documentación de estos contratos constituye prueba de su existencia, pero, para que surta efectos la de compraventa debe constar en instrumento público...”

Legislación Relacionada:

Código Civil (arts. 1215, 1220 y 1221)

CONDUCTA CONCLUYENTE

*No se entiende notificada la demanda,
con la sola presentación del poder*

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **LINA MARCELA VALENCIA AMAYA** contra la **JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 17/junio/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Ante dicha actuación, no resta más que reiterar el Criterio de este Tribunal constitucional

en el sentido que la constitución de apoderado judicial no es presupuesto para que se configure la notificación por conducta concluyente, criterio que ha sido confirmado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la resolución de 19 de noviembre de 2007, el cual la promotora constitucional de forma acertada ha utilizado como fundamento de su recurso....

De modo que, como la gestión realizada por la parte demandada se limitó a la presentación de un poder de representación, la Juez demandada no podía aplicar el artículo 1021 del Código Judicial y tomar dicha actuación como una conducta concluyente para la notificación del auto de admisión de la demanda.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 619, 625 y 1021)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

*En los procesos ejecutivos
no hay lugar a la misma*

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **ACRECENT FINANCIAL, S.A.** contra **JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**

Fecha: 06/mayo/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“De los argumentos que sustentan la interposición del meritado Amparo de Garantías Constitucionales, se desprende que el motivo por el cual la activadora constitucional afirma la existencia de una infracción al Debido Proceso, gira en torno a que la Juez demandada siguió un trámite distinto del previsto para los procesos ejecutivos mixtos, al aplicar el artículo 687 del Código Judicial que, a criterio de la amparista, es propio para los procesos de conocimiento.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el citado artículo 687 del Código Judicial en su texto, reza así:

“Artículo 687. Si el demandado o el demandante, según el caso, notaren que el Juez ha descuidado el precepto anterior, lo manifestarán por medio de un escrito que, en el caso del demandado, se presentará antes de contestar la demanda.

..... ”

De la norma antes transcrita se extrae, sin lugar a dudas, que la posibilidad que tiene la parte demandada para solicitar la corrección de la demanda, debe ser ejercida, necesariamente, antes de que venza el término de contestación de la demanda.

De ahí, entonces, que mal podía la Juez Civil demandada haber accedido a la solicitud de corrección de demanda impetrada por la representación judicial de la sociedad HACIENDA LAS MANDARINAS, S.A., toda vez que, en los procesos ejecutivos, como el que accede al amparo que nos ocupa, solo es posible promover excepciones, a tenor de lo dispuesto en los artículos 1682 y 1737 del Código Judicial, ya que no hay término de contestación de demanda.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 680, 1682 y 1737)

CONTRATOS CIVILES Y COMERCIALES

Por regla general son consensuales

PROCESO ORDINARIO propuesto por **HSBC BANK PANAMÁ, S.A.** contra **TRANSPORTE FERGUSON, .S.A**

Fecha: 29/oct/2019. Ponente Mag. : Olga Rujano

“También debe tenerse presente que la regla general en materia de contratación, tanto civil como comercial, es que los contratos son consensuales, es decir, que no requieren forma alguna para su validez (artículo 195 del Código de Comercio), por lo que en el presente caso, debido a que la naturaleza del contrato de marras no exigía el cumplimiento de alguna formalidad para su validez, nada impedía que la voluntad de las partes, de prorrogar el contrato, se manifestara a través de sus propias acciones, de continuar con la prestación del servicio de transporte, obviamente que bajo las mismas condiciones que se había estado prestando el servicio, bajo la vigencia del contrato.

Nótese que el artículo 231 del Código de comercio, regula lo relativo a la prórroga del plazo de duración del contrato, sin que en él se establezca que dicha prórroga deba constar por escrito.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (art. 1109)

Código de Comercio (arts. 194, 195 y 231)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Formalización ante la Dirección General de Arrendamiento

EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, EN SU FORMA ACTIVA Y DE PAGO formuladas por **SILEO CHEUNG** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** que en su contra interpuso **MONTROL CORPORATION**.

Fecha: 04/sept/2019 Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Pero en el presente caso, reiteramos, no estamos en presencia de un documento público, solo porque el contrato de arrendamiento por Ley deba ser extendido en un formato suministrado por la Dirección de arrendamiento, y cuya copia, debe ser entregada a dicha dirección, como lo establecen los artículos 5 y 6 de la Ley No.93 de 4 de octubre de 1973 “Por la cual se dictan medidas sobre arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda, la Dirección General de Arrendamientos”,...

Es decir, el contrato de arrendamiento surge a la vida jurídica por voluntad de las partes; es

decir, no nace o se trata de un acto ejercido por una autoridad pública y ese contrato que debe ser emitido en un formato suministrado por la Dirección General de Arrendamientos no tiene el carácter de ser un documento público y tampoco se subsume en ninguno de los supuestos que enumera el artículo 834 del Código Judicial.

En este caso, por disposición del artículo 1613 del Código Judicial, numeral seis (6), como lo indicó la A-quo, la parte ejecutante debió presentar el contrato de arrendamiento cumpliendo con el requisito de haber sido inscrito en el despacho oficial competente que en este caso es la Dirección General de Arrendamientos como lo disponen los artículos 5 y 6 de la Ley No.93 de 4 de octubre de 1973 “Por la cual se dictan medidas sobre arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda” o, en su defecto, ajustarse a lo previsto en el artículo 5 del artículo 1613 del Código Judicial, como lo expuso la Juez de la primera instancia o preparar la vía como así lo dispone el numeral dos (2) del artículo 1615 del Código Judicial.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 834 y 1613 N° 6)
Código Civil (arts. 1294 y 1299)
Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973 (arts. 5 y 6)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO

Corresponde al arrendatario asumir la responsabilidad penal y civil extracontractual por los daños causados a terceros, salvo pacto en contrario

PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA incoado por **ETILVIA JUDITH CEDEÑO FRÍAS** contra **JORGE LUIS ESCOBAR, MULTILEASING FINANCIERO, S.A., PANAMÁ TRUCKS, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.**

Fecha: 01/ago/2019 Ponente Mag.: Miguel Espino

“La alegación de la aseguradora en el sentido de que, para que le pudiese exigir el pago, debió ser condenada la asegurada, es decir, Multileasing Financiero, S.A., por razón de que ésta, como propietaria del bien asegurado debía, en principio, responder por los daños causados, no prospera, por cuanto que del contrato de seguro se desprende que la obligación de la aseguradora es con respecto al riesgo o siniestro que pueda sufrir o causar el bien asegurado, independientemente de quién haya contratado la póliza.

Aunado a lo expresado, es la propia ley, en este caso, la Ley No. 7 de 1990, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 76 de 1996, la que excluye la responsabilidad de las sociedades dedicadas al negocio de arrendamiento financiero de bienes muebles. En ese sentido, el artículo 11 de la Ley 7 de 1990 dispone que, tratándose de arrendamiento financiero local, en materia de responsabilidad penal y civil extracontractual, las partes se atenderán a lo establecido en el contrato.

Por su parte, el literal e) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 76 de 1996 establece que el arrendatario deberá asumir la responsabilidad civil y penal extracontractual por daños causados a terceros, salvo pacto en contrario. En este caso en particular, en el contrato de arrendamiento financiero celebrado entre Multileasing Financiero, S.A. y Panamá Trucks, S.A. se pactó, en las cláusulas décimo octava y vigésima que la arrendataria debía mantener asegurado contra todo riesgo el equipo arrendado y que sería responsable por todos los

riesgos que sufriera el bien (fs. 42-44). Por tanto, la demandada Multileasing Financiero, S.A. tiene a su favor el beneficio que le otorga la ley. De otro modo, este tipo de negocio no tendría cabida en el tráfico mercantil de nuestro país.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Ley N° 7 de 10 de julio de 1990 (art. 11)
Decreto Ejecutivo N° 76 de 10 de julio de 1996 (art. 8)

CONTRATO DE COMPRAVENTA

*El consentimiento no está sujeto a deducciones
o inferencias de la conducta de las partes*

PROCESO ORDINARIO: SOW & HARVEST INVESTMENT, INC. contra DONGMEI LIU, DA NING ZHANG y SIN KIAN CHONG SHEUNG o SIN KIAN CHONG.

Fecha: 28/ago/2019 Ponente Mag. : Olga Rujano

“..., se extrae que, si ambos documentos contienen un contrato de traspaso del dominio de un inmueble, el consentimiento de las partes debía constar por escrito, sin embargo, al no aparecer en tal forma el consentimiento de las señoras **SIN KIAN CHONG SHEUNG** (o **SIN KIAN CHONG**) y **DONGMEI LIU**, en el documento fechado 23 de octubre de 2012, no están jurídicamente vinculadas las mismas a sus consecuencias, como tampoco lo está el señor **DANING ZHANG** al documento fechado el 8 de noviembre de 2012, por no aparecer en forma escrita en este documento su consentimiento.

Ahora bien, según se desprende del libelo de demanda, no son obligaciones derivadas o emergentes del documento fechado el 23 de octubre de 2012 las que reclama la demandante, más bien pretende que por la existencia de tal documento y por la expedición de un cheque por el monto y destinatario del primer abono al precio del contrato contenido en el documento del 8 de noviembre de 2012, se tenga como vinculado a este último al señor **DANING ZHANG**, no obstante, conforme el citado artículo 1130 del Código Civil, si el contrato recae sobre bien inmueble, el consentimiento no está sujeto a deducciones o inferencias de la conducta de las partes: debe constar por escrito, lo cual coloca a este demandado fuera del radio de una acción efectiva de la acción de la demandante, es decir, en cuanto a él, se puede afirmar que, por este hecho, hay inexistencia de obligación, y así ha debido declararlo el inferior.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 1113 y 1130)

CONTRATO DE LÍNEA DE CRÉDITO

Prescripción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN promovido por **HACIENDA DE CERRO AZUL, S.A.** y **PROMISED LAND DEVELOPMENT, S.DE R.L.**, dentro del PROCESO HIPOTECARIO que le sigue **LATIN AMERICAN VENTURES, LLC.**

“En ese sentido, la Ley 42 de 23 de julio de 2001 “que reglamenta las operaciones de las empresas financieras”, en su artículo 1 conceptúa a las empresas financieras, como las personas naturales o jurídicas que se dediquen a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero, las cuales se denominarán empresas financieras o que sin usar en su razón social o denominación comercial la expresión financiera, se dediquen al ejercicio de las actividades propias de las empresas financieras; definiendo así mismo el contrato financiero, como aquel documento en que se acuerde la prestación de servicios financieros por una empresa financiera a un consumidor o usuario, en el marco de las definiciones indicadas en la presente ley, de acuerdo al artículo 3 numeral 3 de la mencionada ley. Sumado a lo anterior, el artículo 2 de la aludida ley, consagra que quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley, las casa de empeño, las mueblerías y cualquier persona natural o jurídica que realice operaciones de financiamiento de sus propias ventas; las operaciones de préstamos efectuados por bancos o demás entidades reguladas por la Superintendencia de Bancos, por empresas de seguros y reaseguros, cooperativas, empresas mutualistas, así como asociaciones de ahorro y préstamo; siendo así, LATIN AMERICAN VENTURES, LLC. no puede ser considerada como una entidad financiera por cuanto no se enmarca en los estamentos legales previamente expuestos, toda vez que, a foja 36 del expediente se vislumbra, con meridiana claridad, que la mencionada sociedad se dedica al negocio del desarrollo de la tierra y la construcción....

Además, contrario a lo externado por el apelante, sí es pertinente delimitar la calidad de las partes a fin de determinar si se configuraba o no un contrato financiero vertido por una empresa del susodicho rubro, ya que el numeral 7 del artículo 1652 Código de Comercio, indica taxativamente a que clases de contrato se le atribuye la prescripción de los tres (3) años.

Visto que la reclamación formulada por el ejecutantederiva del incumplimiento de las obligaciones provenientes de un contrato de línea de crédito, sería equivocado aplicar el término de prescripción de tres (3) años a que alude el recurrente, previsto en el numeral 7 del artículo 1652 de la excerta legal supra citada. Recordemos que con relación al contrato de préstamo o línea de crédito (véase artículo 2 numeral 19 del Código de Comercio) y al tenor de lo consagrado en el artículo 795 íbidem, “se reputará mercantil el préstamo cuando la cosa prestada se destine a cualquier acto de comercio”; de forma tal que debe aplicarse el término de prescripción ordinaria de cinco (5) años que empieza a correr desde el día en que la obligación es exigible.

● ***Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 24 de febrero de 2021 y bajo la Ponencia del Magistrado HERNAN A. DE LEÓN BATISTA, NO CASA la Sentencia de 30 de abril de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A continuación, un extracto de lo señalado por la Corte:***

“ Lo que debe entenderse por un contrato financiero fue en su momento definido por la Ley 42 de 23 de julio de 2001, que pasó a reglamentar las operaciones de las empresas financieras. Así en el artículo 3 de esta ley quedó estipulado que los contratos financieros son los documentos en que se acuerde la prestación de servicios financieros por una empresa

financiera a un consumidor o usuario, en el marco de las definiciones indicadas en la presente Ley...

*Esta Ley define qué es un contrato financiero. En esa definición destaca que provienen de empresas financieras. Y dicha excerta legal encuadra éstas como aquellas **dedicadas** al negocio de prestar dinero u ofrecer financiamientos. No siendo esta la actividad de la empresa acreedora.*

Por ello, la Sala no comparte el criterio esbozado por los actores, pues existe una ley que define con claridad qué debe entenderse por un contrato financiero, y tanto la jueza de primera instancia, como el tribunal de segunda instancia, observaron y se ajustaron a los parámetros que ésta brinda para determinar si estamos frente a una empresa financiera, y por tanto, si estamos ante un contrato emitido por una empresa financiera.

Resulta claro entonces que no se advierte tal errada interpretación del numeral 7 del artículo 1652 del Código de Comercio, toda vez que la empresa Latin American Ventures, LLC. no es una empresa financiera, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Ley 42 de 2001, que reglamenta las operaciones de las empresas financieras, puesto que el giro de sus operaciones no está dedicado a ofrecer al público préstamos o facilidades de financiamiento en dinero. Como consecuencia, el contrato que motivó el proceso, no califica como un contrato financiero. Por tanto, a la acción ejercida tampoco le es aplicable el término de prescripción de tres (3) años.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código de Comercio (arts. 2 N°19, 795 y 1652 N°7)
Ley N° 42 de 23 de julio de 2001 (art. 3 N°3)

CONTRATO DE OBRA

Legitimación

PROCESO ORDINARIO interpuesto por **MARÍA DIANNA JALIL** de **TAYLOR** contra **PETRONA GRENAL WOOD**.

Fecha: 26/abril/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“La falta de legitimidad activa deviene cuando el titular del derecho es una persona distinta a la que efectivamente demanda en la jurisdicción, pero en el presente caso, aunque el título constitutivo de propiedad no pertenezca a la demandante, es claro que el derecho a demandar viene dado por el contrato por obra determinada que reposa a foja 6 a 10 del expediente.

Siendo un contrato entre partes para la edificación de una obra otorga derechos personales, a la demandante exigir el cumplimiento de la obra y a la demandada su contraprestación que sería exigir el pago.

Es perfectamente posible que se confirmen este tipo de contratos sobre bienes inmuebles de terceros como en el presente caso, y ello podría hacer surgir otros tópicos que no se vinculan al contrato de obra propiamente tal, pues, este cumple con los elementos que le dan validez: consentimiento, causa y objeto.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 1341, 1342, 1343, 1344 y 1345)

CONTRATO DE SEGURO

Prescripción de la acción

PROCESO ORDINARIO interpuesto por **HSBC SEGUROS (PANAMÁ), S.A.** contra **ASEGURADORA ANCÓN, S.A. (ANCON INSURANCE CORPORATION).**

Fecha: 20/mar/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“En tal sentido, tenemos que el siniestro por incendio ocurrido en las instalaciones del almacén Zona Libre Internacional, ubicado en la Calle Principal, Guabito, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, propiedad de la sociedad MARNOVIR, S.A. y que dio origen a la reclamación propuesta por parte de la sociedad demandante HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A. a través del proceso de marras, se produjo el 29 de marzo de 2004 y así quedó registrado en los reclamos No.2004-4-34034, 2004-4-34035 y 2004-4-34037, efectuados por la sociedad asegurada MARNOVIR, S.A. ante las oficinas de la parte demandante, todo lo cual es consultables a fojas 111-113 del expediente, y la demanda ordinaria que nos ocupa fue presentada el 9 de abril de 2013, ante el Registro Único de Entradas del Primer Circuito Judicial de Panamá y repartida ese mismo día al Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, siendo posteriormente publicada en el diario La Estrella de Panamá, el 13 de abril de 2013, en cumplimiento a lo normado en el artículo 669 del Código Judicial, con la finalidad de interrumpir “el término de prescripción para cualquier pretensión,..”

Y es que, esta Colegiatura considera necesario aclarar que, contrario a lo sostenido por la demandante-recurrente, el contrato de póliza de seguros, obligaba a las dos compañías aseguradoras para responder en el evento de que ocurriera algún acontecimiento, como el que efectivamente se produjo, con la única observación que cada una de ellas respondería hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto total a indemnizar...

Aclarado lo anterior, esta Colegiatura es de la opinión que no existe mérito para variar la decisión a la que arribó la juez a-quo y ello es así, puesto que, contrario a los argumentos esgrimidos por la demandante-recurrente, el término para computar la prescripción de la obligación que reclama a la sociedad que figuró como coaseguradora del contrato de seguros tantas veces referido, surge desde el momento en que fue exigible la obligación, que en el caso que nos ocupa sería el 29 de marzo de 2004, es decir cuando ocurrió el citado siniestro de incendio, por lo que desde dicha fecha al día en que la presente demanda ordinaria fue publicada en el diarios La Estrella de Panamá, el 13 de abril de 2013, en cumplimiento a lo normado en el artículo 669 del Código Judicial, efectivamente la acción para reclamar se encontraba prescrita en demasía de conformidad al antes transcrito numeral 5 del artículo 1651 del Código de Comercio.”

● ***Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 2 de diciembre de 2021 y bajo la Ponencia del Magistrado HERNAN DE LEÓN BATISTA, no casa la Resolución de 20 de marzo de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. Esta resolución cuenta con el salvamento de voto del Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO.***

A continuación, un extracto de lo señalado por la Sala Civil de la Corte:

“Retomando lo concerniente a la prescripción de la acción ejercitada por la demandante recurrente, es menester tener presente que la obligación de reembolso exigida se basa en un contrato comercial, mismo que tiene como fundamento el pago de una prima, a cambio de la cual se transfiere un riesgo cuya cobertura está delimitada en una póliza, es decir, estamos ante una relación comercial concreta, por lo que la norma aplicable para determinar el término de prescripción de la acción no es el artículo 1650 del Código de Comercio, que establece el plazo ordinario en materia comercial, sino el artículo 1651 numeral 5 lex cit., que dispone que prescribirán en un año “Las acciones derivadas de un contrato de seguro cualquiera que sea su naturaleza”, que es precisamente el caso que ocupa la atención de la Sala.

Y es que, el monto cuya devolución se pretende, se origina de una póliza de seguro de incendio, que de no existir, tampoco se habría dado la condena a cubrir el riesgo asegurado, por ende, mal puede verse el coaseguro como una relación independiente, a la que se aplique una normativa general que conceda un término superior de prescripción, cuando hay un numeral específico en el articulado del Código de Comercio, que preceptúa que la naturaleza de la acción es indiferente, tratándose de un contrato de seguro, al fijar el plazo de prescripción de la misma.

Adicionalmente, cabe acotar que a criterio de esta Corporación, y contrario a lo argumentado por la censura, le asiste razón al Tribunal Superior, al confirmar que el cómputo del plazo de prescripción inició cuando ocurrió el siniestro, puesto que es desde ese momento que se hizo exigible el pago de lo convenido en la póliza de seguro, dada la ocurrencia del riesgo que cubría, y la aseguradora demandada (HSBC SEGUROS (PANAMA), S.A.), debió instar al tribunal que ventiló la causa, que integrara el contradictorio, máxime porque estaba frente a la reclamación de una obligación mancomunada, siendo dos las obligadas contractualmente a afrontar el pago por el daño asegurado, que estaba siendo requerido por la empresa beneficiaria del convenio (MARNOVIR, S.A.).

En todo caso, no puede soslayar la Sala, que la excepción de prescripción es un mecanismo de defensa consagrado en nuestra legislación, que conlleva la extinción de los derechos que no fueron oportunamente reclamados, y obedece a la necesidad de tener certeza acerca de los plazos con que se cuenta para ejercitar o hacer valer un derecho. En la doctrina se le conoce como prescripción liberatoria o extintiva, y tiene como requisitos la inactividad del acreedor, quien no exigió la ejecución de la prestación; el transcurso del tiempo establecido en el ordenamiento para que se considere prescrita la acción (requiere de pronunciamiento judicial); y que la obligación sea susceptible de prescribir, porque así está reconocido legal o constitucionalmente.

El autor MARCELO LÓPEZ MESA, en su obra “Derecho de las Obligaciones. Análisis exegético del nuevo Código Civil y Comercial”, tomo II, Editorial Bdef, Montevideo, Buenos Aires, 2015, define la prescripción liberatoria como: “... un evento que está íntimamente vinculado con el transcurso del tiempo y la inacción del titular de un derecho. La ley protege los derechos subjetivos, pero no ampara la desidia, la negligencia, el abandono.

Transcurridos ciertos plazos legales, a petición de la parte interesada, la ley declara prescritos los derechos no ejercidos.” (p.1018)

Adicionalmente, acota:

“Para ponerlo en palabras llanas, la obligación civil no deja de existir por el cumplimiento del plazo prescriptivo, pero sí deja de ser exigible, pierde su carácter coercible, no pudiendo ser exigido judicialmente su cumplimiento; ...” (p.1031)

Con vista en lo manifestado, considera esta Superioridad que no se configura el cargo de violación directa de los artículos 1650 y 1651 numeral 5 del Código de Comercio, por lo que se continúa con el examen de las otras normas identificadas como quebrantadas.

En cuanto a la violación directa por omisión del artículo 214 del Código de Comercio, veamos lo que preceptúa:

“Artículo 214. Los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, según los términos en que fueren convenidos y redactados, atendiendo más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes.

Las palabras deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque alguno de los contratantes pretenda que las ha entendido de otro modo.”

Atendiendo a lo expuesto en los párrafos que anteceden, estima la Sala que dicha disposición no fue vulnerada, ya que la ejecución del endoso del contrato de seguro ni sus términos, son tópicos que pudieran incidir en la decisión de declarar prescrita la acción ejercitada, ello es así, porque lo reclamado en este proceso es la devolución de un porcentaje del monto al que arribó la condena fijada en otro, en el que sí se debatió la obligación derivada de la póliza de seguro suscrita entre las partes.

En otras palabras, como quiera que el recurso extraordinario objeto de análisis, obedece a la disconformidad con la declaratoria de prescripción de la acción, dado el no reconocimiento del derecho a recibir el reembolso de un porcentaje de la condena pagada, que fue impuesta en un proceso ventilado sin la participación de la aseguradora a la que se exige la devolución, a juicio de esta Corporación es improcedente analizar tal pacto en esta oportunidad, puesto que la decisión impugnada alude al transcurso del tiempo para ejercitar la acción de reclamo, no así a la fuente de ella.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 669)

Código Civil (arts. 976 y 1483)

Código de Comercio (arts. 195, 994, 1050, 1650 y 1651 N°5)

CONTRATO DE SEGURO DE INCENDIO

Suma a cobrar por el asegurado

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO formulado por **EL REMATE UNO, S.A.** dentro del **PROCESO ORDINARIO CON ACCIÓN DE SECUESTRO** que le sigue **ALMACÉN EL INVENCIBLE, S.A.**

Fecha: 22/mar/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Es decir, de acuerdo a la disposición legal, la cantidad que debe recibir un asegurado, en virtud de un contrato de seguro que tenga como objeto un inmueble y luego de ocurrido el riesgo, puede ser “afectada” u objeto de secuestro por parte de un tercero cuando para ese tercero se deriven daños con motivo de un incendio sobre dicho inmueble o de las medidas adoptadas por la autoridad competente para extinguirlo o detenerlo; sin embargo, debemos puntualizar que esa cantidad indemnizable a la que alude el primer párrafo del artículo 1030 del Código Comercio no se refiere a la cantidad que debe recibir un asegurado en virtud de un contrato de seguros sobre mercancías, como ocurre en este caso en que el reclamo que presentó la incidentista recurrente deriva de una Póliza de Incendio por pérdidas de mercancías.

Siendo ello así, se cumplen los presupuestos para levantar el secuestro decretado en contra de la sociedad El Remate Uno, S.A., ya que, primero, como lo señaló dicha sociedad, la propia parte demandante indicó en el hecho primero de la demanda (fs.4 del expediente principal) que la Finca No.244 donde operaba la sociedad demandada y donde ocurrió el incendio es de propiedad de la sociedad AAA Investment, S.A.; y,segundo, esta Sede Judicial advierte que con su petición incidental la sociedad El Remate Uno, S.A. presentó el documento que sienta la presunción de la existencia de la Póliza de Seguro No.01-01-1104-1 que pactó con la aseguradora Optima Compañía de Seguros, S.A. donde se describen que los bienes asegurados se tratan de bienes muebles (fs.8 del expediente principal).”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código de Comercio (arts. 1023, 1030 y 1031)

CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO

Debe acreditarse mediante medios supletorios de prueba

PROCESO DE AMPARO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES interpuesto por **LILIANA MOSQUERA** en contra del **JUEZ DE PAZ DEL CORREGIMIENTO DE BELISARIO FRÍAS**.
Fecha: 28/feb/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“En relación a la existencia de un contrato verbal de arrendamiento planteado por la amparista, si bien es viable los contratos verbales, estos deben ser acreditados mediante otros medios supletorios de prueba, verbigracia, aceptación del arrendador, recibos emitidos por el arrendador, cuentas de servicios públicos, gestiones privadas e inclusive testimonios de las que se infiera o constate tal contrato arrendamiento.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 47)
Código Judicial (art. 1409)
Código Civil (art. 1299)
Ley N°16 de 17 de junio de 2016 (art. 31 N°5)

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS

Son consensuales y pueden ser escritos o verbales

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN presentado por **HOSPITALES NACIONALES, S.A.** dentro del **PROCESO ORDINARIO** promovido por **NINOZKA ALVAREZ GUERRA** contra **NELSON SOPALDA** y **HOSPITALES NACIONALES, S.A.**
Fecha: 14/mar/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“Ahora bien, siendo que se trata de la prestación de un servicio médico, conviene precisar que los contratos atendiendo a la forma en que se perfeccionan pueden ser de tipo consensual o solemne.

Atendiendo a esta clasificación, los contratos relacionados a la prestación de servicios profesionales, como es el caso, son de naturaleza consensual, pues conforme a nuestro ordenamiento jurídico no están sujetos a alguna solemnidad para su perfeccionamiento o para su validez legal, bastando la mera voluntad de las partes explícitas en la manifestación del consentimiento, ya sea verbal o por escrito; siendo que en el caso de los contratos de servicios médicos, por la propia naturaleza de las obligaciones que encierra, lo acordado vale aunque no conste por escrito.

Pero tal manifestación del consentimiento, no debe ser sobreentendida, ni darse por omisión, sino que requiere su manifestación expresa.”

CONTRATOS INTERNACIONALES

Competencia de los tribunales panameños

PROCESO ORDINARIO instaurado por **HDI GLOBAL SE** en contra de **CENTRAL AMERICAN CRANES CORPORATION**

Fecha:25/sept/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“Ahora bien, a efectos determinar si los Tribunales de la República de Panamá, pertenecientes a la jurisdicción civil, gozan de competencia judicial internacional para conocer de la presente controversia, conviene hacer cita del artículo 2 de la Ley No.61 de 7 de octubre de 2015, “Que subroga la Ley 7 de 2014, que adopta el Código de Derecho Internacional Privado de la República de Panamá”...

Según se desprende de la norma antes transcrita, los Tribunales de la jurisdicción panameña podrán conocer de una controversia surgida de una relación judicial internacional cuando los factores de conexión, el domicilio de las partes contratantes o la ejecución del contrato se produzca o vincule a más de dos Estados...

Según se desprende de la norma antes transcrita, los Tribunales de la jurisdicción panameña podrán conocer de una controversia surgida de una relación judicial internacional cuando los factores de conexión, el domicilio de las partes contratantes o la ejecución del contrato se produzca o vincule a más de dos Estados...

Tal y como se desprende de la disposición legal arriba transcrita, cuando la relación jurídica internacional a debatirse en el proceso, verse sobre contratos internacionales, los tribunales de la jurisdicción panameña serán competentes para conocer de dicha causa.

A propósito de los contratos internacionales, tenemos que el artículo 68 de la Ley en comento, prevé que se reputan como tales, aquellos en los cuales las partes contratantes se encuentren domiciliadas en Estados diferentes y en los que, concurren alguna de las circunstancias enumeradas en dicho precepto legal, dentro de las cuales podemos destacar, el supuesto de que “Las partes hayan incluido una cláusula atributiva de jurisdicción a favor de los tribunales panameños”.

Sobre tal particular, importante es señalar que si bien, no ha sido acreditado, en debida forma, la existencia de la cláusula atributiva de jurisdicción a la cual hace referencia el numeral 3 del citado artículo 68 de la Ley No.61 de 2015, por cuanto el supuesto Contrato de Transporte suscrito entre la sociedad VOITH y la empresa CENTRALAMERICAN CRANES CORPORATION (fs.41-43), fue aportado en el idioma inglés, no menos cierto es que, como quiera que, únicamente, se exige la concurrencia de uno de los supuestos contemplados en la disposición legal bajo examen, para que pueda catalogarse como internacional el contrato suscrito entre los contratantes, al haberse indicado en el libelo de demanda que la dirección de la sociedad demandada se sitúa en la República de Panamá, estima este cuerpo colegiado que ello constituye razón suficiente para que los Tribunales panameños puedan conocer de la presente encuesta jurídica, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley en comento.

A más de lo anterior, conviene precisar que, contrario a lo esgrimido por la Juez de la instancia inferior en el auto venido en alzada, en las causas civiles con elementos de extranjería, se permite la aplicación, por parte de los Tribunales panameños, de una Ley sustantiva foránea para resolver el conflicto sometido a la consideración de la jurisdicción civil, al disponerlo así el artículo 69 de la citada Ley No.61 de 2015, que establece que los contratos internacionales están sujetos, en principio, por la ley designada por la autonomía de la voluntad de las partes, lo que quiere decir que, si las partes acordaron en el contrato internacional sobre el cual recae el debate, que la ley aplicable sería la del Reino de España, la misma debe ser aplicada por los Tribunales patrios, atendiendo a las reglas relativas al derecho extranjero.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Ley N° 61 de 7 de octubre de 2015; que subroga la Ley N° 7 de 2014 (arts. 2, 3, 11, 68 y 69)

CONVENIO ARBITRAL

Requiere que conste por escrito

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN presentado por **HOSPITALES NACIONALES, S.A.** dentro del **PROCESO ORDINARIO** promovido por **NINOZKA ALVAREZ GUERRA** contra **NELSON SOPALDA** y **HOSPITALES NACIONALES, S.A.**

Fecha: 14/mar/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...Al tenor de la norma expuesta, el convenio arbitral no requiere mayores formalidades; basta que su contenido conste por escrito, que permita ser consultado con posterioridad. Además, el convenio arbitral es vinculante aun cuando el contrato a que este accede se haya concertado verbalmente, como en el presente caso, pudiendo ser reflejado por cualquier otro medio.

Es por ello, que esta Superioridad no comparte el criterio de la Juez Aquo, que consideró que la falta de la firma en las boletas de admisión antes señaladas, por parte de la sociedad demandada HOSPITALES NACIONALES, S.A., impide que el convenio arbitral tenga efecto entre las partes, pues como se ha dicho, tal convenio forma parte integral de un contrato verbal de servicios médicos, y el convenio arbitral consta por escrito, de tal manera que puede ser consultado en las citadas boletas de admisión, con lo cual cumple con los requisitos de forma exigidos en la Ley.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el citado convenio arbitral, solo es vinculante para la demandante NINOZKA ALVAREZ GUERRA y la sociedad demandada HOSPITALES NACIONALES, S.A., pues así se estipuló en el convenio. Y es esta la razón, por la que no puede el demandado NELSON SOPALDA ampararse bajo el convenio arbitral, para solicitar la remisión del expediente al Tribunal Arbitral, para que conozca de la pretensión en su contra, y también la razón por la que no cabe la alegación de la parte demandante de que el demandado no hizo uso de su derecho a promover incidente de nulidad por falta de competencia.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Ley N°131 de 31 de diciembre de 2013 (arts. 15 y 16)

CORRECCIÓN DE LA DEMANDA

Puede ordenarse antes de dictar sentencia, a fin de que se integre debidamente el contradictorio

PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN incoado por DEBORA REVELLO CASTRO DE ALEE, DORIS REVELLO CASTRO y MARICELA REVELLO CASTRO DE SANCHEZ en contra de IRÍA GINELA CONTRERAS REVELLO

Fecha: 19/ago/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Es evidente que los criterios que expone el Juez de Primera Instancia para tener como no presentada la demanda no tiene relación con los requisitos que exige el artículo 665 Lex.Cit., sino con la debida integración de la litis conforme lo preceptúa el artículo 678 del Código Judicial.

En ese sentido, esta Corporación de Justicia debe puntualizar que la debida integración del contradictorio, bajo los parámetros del artículo 678 del Código Judicial, aun puede ser objeto de valoración por el Juez (a) A-quo en Despacho Saneador y luego de vencido el término de traslado de la contestación de la demanda, a fin de evitar que se emita un fallo inhibitorio; lo que hace suponer que en esta etapa procesal, está admitida la demanda que cumple con el artículo 665 del Código Judicial, pero puede ordenar que se integre debidamente el contradictorio antes de decidir la causa, de lo contrario, se produce un fallo inhibitorio.

Luego entonces, de ordenarse al demandante la corrección de la demanda integrando al proceso al resto de los propietarios inscritos de la Finca No. 75862, según lo indicado en el artículo 678 del Código Judicial; y, el actor no cumple con lo señalado por el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de cinco (5) días, en concordancia con lo que preceptúa el artículo 696 del Código Judicial, es viable que el Juzgador decida tener como no presentada la demanda, ya que la indebida integración del contradictorio produce un fallo inhibitorio, como hemos indicado.

De igual forma, esta Sede Judicial debe señalar que la causal de nulidad prevista en el numeral cinco (5) del artículo 733 del Código Judicial, es una nulidad de carácter insubsanable que no es viable que se ponga en conocimiento de las partes, ya que lo que se requiere no es que se convalide lo actuado por la partes que ya están integradas al proceso, sino que la parte demandante debe, a través de una corrección de la demanda, integrar a aquellas personas que deben ser parte de la litis.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 678, 686, 696 y 733 N° 5)

COSA JUZGADA

Identidad en la causa de pedir

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA PRESENTADA POR LA DEMANDADA dentro del **PROCESO ORDINARIO** promovido por **DULCIDIO ERINELDO YANGUEZ ZÚÑIGA** contra **PAULINA CÓRDOBA** de **ROSEMENA**.

Fecha: 14/mar/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“El Código Judicial no define la identidad de la causa o razón de pedir, pero puede decirse que este elemento se relaciona directamente con los hechos esenciales, y para reconocerlo se formula la interrogante ¿por qué se pide? (Fábrega, Jorge. Op. cit. pp. 798-799).

Vistos los hechos que sustentan la pretensión actual, esta Superioridad, contrario a lo expuesto por la Juez de la causa, estima que hay también identidad en cuanto a la causa o razón de pedir de ambos procesos; veamos por qué.

De lo anterior se deduce con facilidad que la causa de pedir de ambos procesos no es otra que la alegada mejor posesión del globo de terreno ubicado en la localidad de Las Filipinas, corregimiento de Lídice, distrito de Capira, provincia de Panamá Oeste.”

- **Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 22 de agosto de 2019 y bajo la Ponencia del Magistrado ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, no admite el recurso de casación.**

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1028 N°2)

COSTAS

Se tasan proporcionalmente si el proceso termina por medios excepcionales

PROCESO ORAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS O DECISIONES DE ASAMBLEAS GENERALES O JUNTAS DIRECTIVAS DE SOCIEDADES instaurado por **DAVID SION ATTIAS NEVAH** contra **BASIC BRANDS, S.A.**

Fecha: 26/abril/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“Ahora bien, debe aclararse que las costas señaladas deben imponerse o aplicarse con base en lo estatuido en el artículo 1099 del Código Judicial, es decir por haberse configurado el desistimiento presentado por la parte actora. Ya que, no nos encontramos frente a las costas que contempla el artículo 1071 ibídem, las cuales sí dan lugar a la tasación de conformidad a los artículos 1078 y 1079 del Código Judicial.

Decimos lo anterior, porque las costas debían imponerse a razón de que se promovió el desistimiento del proceso y no por que el actor se le hubiese condenado en la presente causa. Dado que, las costas en un proceso culminado no pueden ser las mismas costas que se tazan cuando el proceso termina excepcional y anticipadamente como en el caso que nos ocupa (desistimiento). De otro lado, no se advierte mala fe o temeridad por parte del actor.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1071, 1078, 1079 y 1099)

COSTAS

Su reducción es facultativa del juez

PROCESO ORDINARIO propuesto por **SERVICIOS MÉDICOS CORPORATIVOS, S.A.** contra **MINERA PANAMÁ, S.A.**

Fecha: 11/abril/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“Por otra parte, en cuanto a la alzada de la sociedad MINERA PANAMÁ, S.A., donde se reitera, la apoderada judicial de esta última reclama una suma mayor de las costas asignadas a la parte actora SERVICIOS MÉDICOS CORPORATIVOS, S.A., cabe señalar que, aún cuando en la parte motiva de la sentencia la Juez de primera instancia (adjunta) no explica la operación aritmética efectuada para arribar al monto indicado, se observa que en la parte resolutive de dicha sentencia la juzgadora cita el artículo 1078 del Código Judicial, que faculta al juzgador a reducir en un treinta por ciento (30%) la tasación de las costas en base a la tarifa mínima del Colegio de Abogados.

Al respecto, cabe aclarar que, según se aprecia de los autos, la cuantía de la demanda ordinaria en comento se fijó en la suma de B/.150,000.00, la que realizado el cálculo progresivo y combinado para la obtención de las costas, alcanzaba la suma de B/.28,500.00. De ahí, que al aplicar la Juez A-quo (Adjunta), la reducción en la tasación de las costas, conforme a la facultad que le confiere el mencionado artículo 1078 del Código Judicial, la sentenciadora estimó como adecuada la suma de B/.20,000.00 misma que resulta ajustada a derecho, tomando en cuenta que el precepto legal bajo estudio permite que el juzgador pueda alterar la tarifa de honorarios profesionales mínima de los abogados de la República de Panamá consignada en el Acuerdo No. 49 de fecha 24 de abril de 2001, hasta en un treinta por ciento (30%) lo que, traducido en el caso que nos ocupa, significa que las costas no podían ser inferiores a la cantidad de B/.19,950.00, por consistir esta suma en el 30% de B/.28,500.00, situación ésta que fue observada por la Juez primaria (Adjunta) al momento de emitir su decisión.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1078 y 1079)

CRITERIO DE OPORTUNIDAD

No es procedente en delitos por el no pago de la pensión alimenticia en favor de menores de edad

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES propuesto por **ADRIANA LORIA REVELO** (En representación de sus menores hijas **CATALINA DORADO LORIA** y **VICTORIA DORADO LORIA**) contra **JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 12/jun/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“En el caso que nos ocupa la Fiscalía aplicó el criterio de oportunidad por estimar que la intervención del imputado era de menor relevancia y por considerar que no se configuraba la conducta del querellado en el supuesto del artículo 211 del Código Penal. Por su parte el Juez de Garantías motivó su decisión y estimó procedente negar la solicitud de la querellante en el sentido de que se ordenase al Ministerio Público proseguir con la investigación.

No obstante, lo dicho, aprecia este Tribunal en sede de amparo que el artículo 211 del Código Penal tiene como bien jurídicamente protegido el derecho que en este caso tienen las menores hijas del querellado a recibir su pensión de alimentos en el momento y en la cuantía establecida por el Juez de Familia, lo que implica el derecho a disfrutar de una vida digna, con plena satisfacción de las necesidades básicas...

Se trata, pues, de una materia importante que incluso tiene rango constitucional puesto que el artículo 56 de nuestra Carta Magna establece la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho de los menores a la alimentación, la salud, la educación, la seguridad y previsiones sociales. Ir en dirección contraria a esos postulados podría implicar o llevar a una situación de desamparo a los menores y abrir una puerta para que se torne ilusoria la posible iniciación de un proceso contra personas que incumplen tan sagrado deber como es la manutención de sus hijos menores.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 56)
Código Procesal Penal (arts. 212 y 213)

D

DAÑO MORAL

Cuantificación

PROCESO ORDINARIO propuesto por **ELIECER ELPIDIO GUTIERREZ MELGAR VS EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (UNIÓN FENOSA).**

Fecha: 01/oct/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“Sobre el particular, el Tribunal debe comenzar señalando que en relación a la cuantificación del daño moral nuestra más alta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas oportunidades que para establecer dicho monto se debe tomar en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica de los responsables y demás circunstancias que dieron origen a tal daño.

Señala además, que encontrar una adecuada proporción o equivalencia entre la reparación o compensación y el daño tratándose de la afectación de bienes extrapatrimoniales, ofrece, como es natural, serias dificultades y exige del Juez poner en juego sus facultades discrecionales de la manera más seria y prudente posible, puesto que nos encontramos frente a una acción compensatoria y no reparatoria.

De lo arriba expresado, el Tribunal considera incuestionable la decisión de la Juez inferior no sólo de reconocer el daño moral, sino de cuantificarlo en la suma de B/.300,000.00, ello es así, pues es evidente que la lesión causada al señor ELIÉCER ELPIDIO GUTIÉRREZ MELGAR por la pérdida irreparable e irreversible de dos extremidades de su cuerpo trajo consigo una afectación en su estado físico y emocional, al punto que el hoy demandante presenta un cuadro ansioso-depresivo, con estrés, insomnio y fobia social, y necesita de antidepresivos, relajantes, y medicamentos para calambres musculares y hormigueo...

Respecto a la solicitud del actor de que se aumente la condena del daño moral, solo resta indicarle al recurrente que la decisión adoptada por la juez de la causa se ajusta a los parámetros exigidos en el artículo 1644 a del Código Civil, por lo que no puede este Tribunal concederle una suma de dinero mayor a la dispuesta por la juez de primera instancia, pues la indemnización no tiene como objeto cambiar o mejorar la situación económica de la víctima, sino aliviar en gran medida el daño causado producto de la amputación de ambos antebrazos y manos.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (art. 1644 A)

DAÑOS Y PERJUICIOS

Ajenos al contrato de trabajo

PROCESO ORDINARIO propuesto por **JOSE EUCLIDES ARROCHA DELGADO, KARLA VANESSA OVIEDO, JOSE EDUARDO ARROCHA CHIU** (menor de edad) y **MIRIAN FERNANDA OVIEDO** (menor de edad) contra **NESTLE PANAMA, S.A.**

Fecha: 15/feb/2019. Ponente Mag. Sup.: Janeth Torres

“Vemos, que la Juez a-quo no admite la demanda y se inhibe de conocer el proceso ordinario por falta de jurisdicción, alegando que si la indemnización de daños y perjuicios reclamados surgen de la prestación laboral, es decir, en la ejecución directa del contrato de trabajo es una controversia que debe ser decidida por la jurisdicción laboral.

Como vemos, la indemnización por daños y perjuicios reclamados a través de este proceso, no solo se refiere a JOSE EUCLIDES ARROCHA DELGADO, quien, de acuerdo a lo alegado en la demanda, hasta el día de los hechos mantenía una relación de trabajo con la sociedad demandada NESTLE PANAMA, S.A.; sino que además se reclaman las afectaciones materiales y morales sufridas por otros miembros de la familia del trabajador, a saber, KARLA VANESSA OVIEDO, JOSE EDUARDO ARROCHA CHIU (hijo) y MIRIAN FERNANDA OVIEDO (hija), producto de la acción ejecutada por la demandada NESTLE PANAMA, S.A., al efectuar su desalojo de la vivienda que ocupaban.

Al tenor de lo expuesto, es claro para esta superioridad, que el conocimiento de la indemnización de daños y perjuicios perseguida por esta vía, no corresponde a la jurisdicción laboral, sino que devienen de aquellas contempladas en el artículo 1644 del Código Civil, y que por tanto debe ser sustanciada ante la jurisdicción ordinaria, y en este sentido, al ser competente el juzgado a-quo, debe revocarse la resolución venida en apelación.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 460-A y 460-B)
Código Civil (arts. 1644 y 1644 A)
Código de Trabajo (art. 4)
Decreto de Gabinete N° 68 de 1970 (art. 77)

DECLARATORIA DE HEREDERO

Es la que acredita esta condición

PROCESO ORDINARIO propuesto por **JUAN VILLARREAL NAVAS** contra **CARMEN DONNA AVEN, SAYIRA CHARPENTIER DE PEDROUZO, MANUELA RIVAS RODRÍGUEZ, ALFREDO ABRAHAM SÁNCHEZ ORTEGA, RAMÓN LOMBARDO, AURORA CARRERA** y los **PRESUNTOS HEREDEROS DE DAYSI DELGADO DE HERRERA (Q.E.P.D.)**.

Fecha: 23/jul/2019. Ponente Mag. : Olga Rujano

“...Si bien con dichos documentos se verifica el vínculo de parentesco del demandante, como hijo de la señora LEOVIGILDA NAVAS JARAMILLO DE DELGADO (Q.E.P.D.), debemos señalar que tal condición no es suficiente para acreditar su legitimación en la causa, toda vez que la misma solo puede ser reconocida a través de una resolución judicial mediante la cual se le declare heredero, tal y como lo exige el numeral 1 del artículo 1588 del Código Judicial, ...

De la norma transcrita se desprende que la legitimación en la causa debe estar acreditada, y que el documento idóneo para probar la condición de heredero del señor JUAN VILLARREAL NAVAS, es el auto que lo haya, en efecto, declarado como heredero, por lo que no puede pretender el demandante que los certificados de nacimiento y de defunción antes mencionados, sean valorados como prueba para acreditar su legitimación.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1588 N° 1)

DECLARATORIA DE INIMPUTABILIDAD

Requiere imputación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por la **FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE SAN MIGUELITO** contra la **JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**.

Fecha: 22/ene/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...En estas circunstancias, lo que corresponde analizar es, si al pronunciarse con respecto a la imputabilidad del indiciado, durante la audiencia de formulación de la imputación, la Juez demandada violentó el debido proceso, como alega la Fiscal amparista, porque se vulnera el principio de separación de funciones y se impide el ejercicio de la acción penal que por Ley está atribuida al Ministerio Público.

La respuesta a esta interrogante se encuentra en los artículos 500 y 501 del Código Procesal Penal...

De la atenta lectura de los artículos citados se podría deducir, que para atender lo relativo a la inimputabilidad es necesario que se haya formulado al menos la imputación, por cuanto el numeral 1 del artículo 501 transcrito dispone que “El imputado incapaz será representado, para todos los efectos, por su defensor y un curador”.

Pero lo cierto es que ya en ocasiones anteriores (ver resoluciones de 16 de octubre de 2018 y de 2 de enero de 2019), esta Superioridad, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia, ha desestimado la rigurosidad del trámite a imprimir al proceso para favorecer los principios que inspiran el proceso penal de corte acusatorio....

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, esta Superioridad debe advertir que la decisión de la Juez demandado sí violenta el debido proceso, aunque en forma distinta a la alegada por la amparista.

En efecto, obsérvese que según los artículos citados, comprobada la inimputabilidad, la Juez demandada debió suspender el proceso y atender el procedimiento establecido en el artículo 501, procedimiento que debe culminar con una absolución o la aplicación de una medida de seguridad.

En el caso que nos ocupa, la Juez demandada decidió declarar inimputable al indiciado y ordenó su desaprehensión, lo cual no se ajusta al procedimiento descrito, razón por la cual debe estimarse acreditada la violación al debido proceso, y en consecuencia, concederse el amparo propuesto a lo que se procede.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Procesal Penal (arts. 500 y 501)

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Apoderado no requiere facultad expresa para interponerla

PROCESO ORDINARIO promovido por **JACK NAHEM** contra **ANTONIO DAVID SAIZ SAMUDIO** y la **SOCIEDAD VERIPATH**

Fecha: 09/mayo/2019. Ponente Mag. : Olga Rujano

“Si bien la Juez A-quo señala que para la interposición de una demanda de reconvencción se debe contar expresamente con esa facultad en el poder especial, tal y como lo dispone el primer párrafo del artículo 634 del Código Judicial, se colige que dicha norma es clara en establecer específicamente cuales son las facultades expresas que debe contener todo poder, sin distinción, si es un poder especial o un poder general para pleitos, y entre ellas no está la de reconovenir.

La facultad de reconvenir se entiende entonces implícita en el poder, y de allí que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1258 del Código Judicial, la demanda de reconvencción puede ser presentada seguidamente con el escrito de contestación de la demanda, o separadamente.”

Legislación Relacionada:

Código Judicial (arts. 634, 1257 y 1258)

DEMANDA Y CONTESTACIÓN

Corrección ordenada por el juez es solamente sobre requisitos de forma

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **CESAR AUGUSTO LÓPEZ PÉREZ** contra **JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.**

Fecha: 02/mayo/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo.

“De lo así externado por el Juez se observa con claridad la incorrecta aplicación del artículo 687 del Código Judicial y la falta de observancia del artículo 673 ibidem, debido a que la norma invocada en la Resolución demandada se refiere a las correcciones que puede ordenar el Juez ante la advertencia que le hagan tanto el demandado como el demandante por el descuido al precepto contenido en el artículo 687 lex cit, por la existencia de omisión o defectos en el escrito de demanda o de contestación, que puedan causar perjuicios, vicios o graves dificultades en el proceso, para que sean corregidos, mas no regula la corrección voluntaria de la demanda.

Debe tenerse presente que las correcciones que de oficio ordena el Juzgador corresponden básicamente a los requisitos de forma previstos por la ley para la demanda o la contestación, mientras que las correcciones que voluntariamente hace el demandante, recaen no sólo en cuestiones de forma sino también de fondo, ya que inclusive puede ampliar o reducir las pretensiones y los hechos.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 673 y 687)

DEPOSITARIO O ADMINISTRADOR JUDICIAL

Causas por las que pueden ser removidos de su cargo

Solicitud de Remoción de Administrador Judicial propuesto por **NOSTRUM ENTERPRISES, S.A.**, dentro de la **MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO** instaurada en su contra por **DANIEL TAWACHI ABADI.**

Fecha: 25/oct/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet.

“Ahora bien, ante el recuento de las situaciones jurídicas y fácticas que motivaron esta causa, cabe recordar que nos encontramos frente a una situación contemplada en el artículo 552 del Código Judicial, respecto a la separación o remoción del depositario judicial. En ese orden, es del caso advertir que el depositario o administrador judicial, solo puede ser removido de la siguiente forma, y únicamente por estos supuestos, así: a petición de cualquiera de las partes, probando ineptitud, malversación o abuso, en el desempeño del cargo; de oficio por el Juez, mediante resolución motivada, cuando considere que la

actuación del depositario no resulta ajustada a los fines del depósito, o por pérdida de confianza fundada en hechos objetivos.

...Si bien la dispensadora judicial, al parecer, no reconoce en la parte motiva de su decisión que el administrador incurrió en los supuestos que se debaten; a pesar de ello, no se puede soslayar que en este tipo de situaciones, (los juzgadores pueden recurrir a la facultad discrecional que le confiere la ley para adoptar la decisión sobre la remoción).

Y es que el artículo 553 también del Código Judicial, dispone que el juez de la causa puede supervisar, en cualquier momento, las gestiones del depositario y (adoptar provisionalmente las medidas que la prudencia aconseje para evitar graves errores), abusos o malos manejos, que causen o puedan causar graves perjuicios; por lo tanto, consideramos apropiado el comportamiento de la juzgadora en ese sentido. Por último, es cierto que no consta en el expediente que el administrador, cuya remoción se procura, sea hijo del accionante; sin embargo, y como quiera que existen motivos suficientes para acceder a la remoción, los cuales recaen en el incumplimiento de los deberes del Administrador Judicial, de rendir los informes correspondientes, es que esta Colegiatura confirmará, en todas sus partes, la resolución venida en apelación.”.

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 533, 552 y 553)
Código Civil (art. 1480)

DERECHO A HEREDAR

Frente a las reclamaciones matrimoniales

PROCESO SUMARIO propuesto por **REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA** actuando en su propio nombre y representación de su hijo **RAYNIER EMIR SAMUDA MARTÍNEZ** contra **RAÚL MARTÍNEZ LIMA YOUNG** y **MARÍA DE LAS MERCEDES LLORENTE RAMÍREZ** en calidad de herederos universales de la causante **MAY LYN JEANNETT MARTÍNEZ LLORENTE (Q.E.P.D.)**.

Fecha: 11/abril/2019. Ponente Mag. : Nelson Ruíz

“Respecto al hecho alegado por los demandados-recurrentes, de que la señora May Lyn Jeannett Martínez Llorente (q.e.p.d.), adquirió la Finca No.233626, con código de ubicación No.8A03, de la sección de propiedad, provincia de Panamá, antes de contraer nupcias con el señor REYNALDO EMIR SAMUDA LEIVA y que al no haber capitulaciones matrimoniales con el demandante sobre dicho inmueble, impide a éste último, heredar la misma a través de un juicio de sucesión intestada, discrepamos con dicha aseveración, ya que como bien lo sostiene la apoderada judicial de la parte actora, lo que se debate en la causa bajo estudio es el derecho a suceder “...y no se trata de la disputa entre esposos de bienes adquiridos durante o antes del matrimonio que por alguna circunstancia se vayan a dividir;...”, materia propia de la jurisdicción de familia.”

● *Esta decisión fue objeto de casación, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 27 de julio de 2020 y bajo la Ponencia del Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, NO CASA la Resolución de 11 de abril de 2019, emitida por*

el Primer Tribunal Superior de Justicia. A continuación, un extracto de lo señalado por la Corte:

“ De la observancia de los criterios transcritos, se corrobora que, efectivamente, las pruebas señaladas en el primer motivo, es decir, los documentos visibles de fojas 56-73, consistentes en pagaré, estados de cuenta, facturas y recibos de pago expedidos por el Hospital Nacional, no fueron objeto de valoración por el Ad quem.

A pesar de dicha omisión, estos medios probatorios no van dirigidos a desvirtuar ninguno de los criterios que sustentan la decisión emitida por el Tribunal de segunda instancia. Esto es así, ya que el impugnante manifiesta que, con dichas pruebas, se acreditan que “los demandados asumieron en su totalidad la responsabilidad por los gastos médicos generados por el tratamiento y medicamentos que debían ser aplicados a la causante en pos de salvar su vida” (f. 210).

Como ya se indicó, cinco fueron los temas centrales en que el Ad quem se fundamentó para arribar a la conclusión de confirmar la decisión del A quo, no siendo uno de estos, la alegada responsabilidad por los gastos médicos ni la excepción de indignidad invocada en la contestación de la demanda.

Se reitera, el recurso de casación constituye una pretensión impugnativa en contra del contenido del fallo de segunda instancia. Por tanto, los medios probatorios no valorados, deben desvirtuar las conclusiones que arribó el Ad quem. De lo contrario, como ocurre en el caso en estudio, estos no influyen sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

[Código Judicial \(art. 1537\)](#)

[Código Civil \(art. 652\)](#)

[Código de la Familia \(arts. 86, 87, 110 y 111\)](#)

DERECHO DE PROPIEDAD

Protección que brinda el Estado

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **JOEL PETER BROWN PÉREZ** contra la **JUEZ PRIMERA MUNICIPAL CIVIL DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO**.
Fecha: 18/jun/2019. Ponente Mag. Sup.: Olga Rujano

“...Para finalizar, con relación a la alegación de que el lanzamiento no debió ser decretado, por cuanto con el amparista residía su hijo de dos meses de nacido y su esposa que gozaba de fuero maternal, este Tribunal de Amparo debe señalar que si bien es cierto que el Estado protege la familia y que dicha protección abarca el interés superior del menor y de las personas ancianas y enfermos desvalidos, dicha protección la debe dar el Estado y no los particulares, porque la Constitución Política también protege el derecho de propiedad, en su artículo 47, así como el derecho al debido proceso, y no acceder al lanzamiento solicitado por los señores Saira Sobenis y Medina Villa constituiría una violación a su derecho de propiedad y al derecho a la tutela judicial efectiva que tienen dichos señores de acceder a la jurisdicción para obtener una sentencia y la eficiencia de su sentencia.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

[Constitución Política de la República de Panamá \(art. 47\)](#)

DERECHO DE REPRESENTACIÓN O SUCESIÓN PROCESAL

¿Cuándo proceden?

PROCESO SUMARIO propuesto por **ELIDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** de **ABREGO** contra **PEDRO NOLASCO RODRÍGUEZ MELÉNDEZ, RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MELÉNDEZ** y **ROLANDO ALBERTO RODRÍGUEZ MELÉNDEZ**

Fecha: 14/feb/2019. Ponente Mag. Sup.: Janeth Torres

“La cuestión que dio contenido a la solución del a quo fue obviamente, pues, esta: si una persona que por Ley tiene derecho a heredar a la demandante puede comparecer (por el fallecimiento de ésta durante el proceso sumario, de inclusión de heredero), para hacer valer en el mismo proceso el derecho de la demandante fallecida a ser incluida en la sucesión, y, de paso, hacer valer su derecho a heredarla, por representación.

Para responder esta interrogante es preciso tener en cuenta que, según el artículo 665 del Código Civil, se llama derecho de representación “...el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tenía si viviera o hubiera podido heredar.”, lo que se traduce en que quien por derecho de representación desea reclamar la herencia, debe hacerlo por sí y para sí, por su vínculo de parentesco con el causante y no en nombre de éste.

Lógicamente, si el pariente fallece después de haber ejercido la acción para ser declarado heredero (de X causante), no puede el sobreviviente solicitar igual declaratoria, por derecho de representación suyo, ya que aquella acción (la del pariente que ha solicitado ser declarado heredero y ha fallecido), no se extingue por la muerte, consecuentemente, no pueden concurrir en un mismo proceso (de inclusión de herederos) la petición de declaratoria de heredero de una persona que ha fallecido durante el proceso con la petición de ser declarados herederos los que al mismo causante le heredan por derecho de representación.

*De allí que el Tribunal concuerda con el criterio del a quo, en el sentido que la pretensión de la señora **MARITZA JUDITH ABREGO RODRIGUEZ**, de ser declarada heredera del señor **NARCISO RODRÍGUEZ MARÍN** (q.e.p.d.), por derecho de representación de **ELIDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) hace que su demanda sea inadmisibile, sencillamente porque la señora **ELIDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) falleció durante el ejercicio del derecho a ser declarada heredera y el derecho a heredar por representación presupone como elemento de su esencia que la persona no ha ejercido el derecho a heredar que tenía.*

*Una vez ejercido por la señora **ELIDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) el derecho a solicitar la declaratoria de heredera, y, en general a heredar, no solamente queda excluido el derecho de sus herederos a heredar por representación de ella al mismo causante sino que tales herederos la sustituyen procesalmente y, salvo que revoquen el poder, continúa representándolos el mismo apoderado judicial por ella constituido.”*

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 611, 649 y 1588 N° 1)

Código Civil (art. 665)

DEROGATORIA DE LA LEY

Diferencia con la Declaratoria de Inconstitucionalidad

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **ERIDES A. DÍAZ JAÉN, OBAULIO CASTRO, LUIS CARLOS JAÉN CÁRDENAS, RAIMUNDO H. NÚÑEZ G., EUDILIA E. TRUJILLO VERGARA de HOLDES y OLMEDO ALVARADO CERRUD** contra la **JUEZ NOVENA DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Fecha: 26/jun/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“...el fenómeno de la derogación de una ley es distinto al de la inconstitucionalidad, por cuanto en este último caso cesa la vigencia de la Ley por ser incompatible con una norma de jerarquía constitucional y la declaratoria de inconstitucionalidad produce la nulidad de la norma legal o reglamentaria, mientras que en la derogación la norma legal pierde su vigencia en la concepción tradicional, es decir, por un mero cambio de voluntad legislativa o ejecutiva; dicho de otro modo, la derogación de una ley es realizada por otra ley y, por lo tanto, puede y debe ser aplicada por un juez. (Cfr. Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de 8 de junio de 1992.).”

● *Esta decisión fue objeto de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 14 de octubre de 2019 y bajo la Ponencia del Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME, CONFIRMA la Sentencia de 26 de junio de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A continuación, un extracto de lo señalado por la Corte:*

“ Lo descrito pone de manifiesto, que la materia en controversia guarda relación con el artículo 165 del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, que en su párrafo transitorio, claramente expresa que “Mientras no se apruebe el nuevo reglamento previsto en el numeral 17 del artículo 45 de este Decreto Ley, seguirá vigente la tarifa establecida en la Ley 41 de 1996”. Se observa, que el Decreto Ley No. 1 –que deroga la Ley 41 de 1996- contiene una disposición expresa que no pretende revivir lo derogado, sino mantenerlo vigente, hasta tanto se produzca la reglamentación del nuevo cuerpo normativo contenido en el referido Decreto Ley No. 1. Es decir este párrafo transitorio del artículo 165 tenía el efecto de conservar lo dispuesto en el artículo correspondiente de la Ley 41 de 1996.

Ahora bien, es importante tener en cuenta los conceptos “artículo transitorio de la Ley o Parágrafo Transitorio” y “reviviscencia de la Ley”, términos éstos que atienden a situaciones y propósitos distintos. El primero, es una norma que regula los supuestos en que continúa aplicándose la legislación que estaba vigente antes de la aprobación de un texto legal nuevo, o regula la aplicación total o inmediata de este desde el día de su entrada en vigor. El segundo, es una figura legal que presupone que una norma ya derogada, vuelve a la vida jurídica, por efectos de otra norma que la revive; es decir, la reviviscencia implica que lo que había dejado de tener vigencia, vuelve a recobrarla...

De allí que, en el caso en estudio, la situación es distinta a lo que desarrolla el artículo 37 del Código Civil, toda vez que, el artículo transitorio del Decreto Ley No. 1 de 13 de febrero de 2008, expresó claramente que la disposición que regulaba la Tarifa Mínima de Honorarios de los Corredores de Aduana en la Ley 41 de 1996, se mantenía vigente hasta tanto se reglamentara nuevamente. Es por ello que, reiteramos, este párrafo transitorio del artículo

165 tenía el efecto de conservar lo dispuesto en el artículo correspondiente de la Ley 41 de 1996.”

Legislación y Resoluciones Relacionadas:

Código Judicial (arts. 2559, 2570 y 2573)

Código Civil (arts. 35, 36 y 37)

Sentencia de la Sala Tercera de la C.S.J.; de fecha 8 de junio de 1992, bajo la Ponencia del Mag. Arturo Hoyos

DESACATO EN PROCESOS DE ALIMENTOS

No modifica la resolución que los fija

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **MABEL EDILMA TELLO BERNAL** contra **TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 22/mar/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet.

“De lo anterior se desprende que, no le era dable al Tribunal de Apelaciones y Consultas de Familia del Primer Circuito Judicial de Panamá, modificar, en el incidente de desacato, lo decidido en la demanda principal de alimentos, puesto que, en este tipo de procedimiento, lo que se entra a debatir es: si el obligado ha incurrido o no, sin causa legal, en incumplimiento de un mandato que le ha sido impartido. Entonces, de probarse tal incumplimiento, cabe la sanción dispuesta en el artículo 73, pudiendo la parte afectada interponer recurso de apelación, claro está, contra la decisión que lo sanciona, y no por otras causas que no guarden relación con ésta.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Ley N°42 de 7 de agosto de 2012; modificada por la Ley N° 45 de 14 de octubre de 2016 (arts. 31 y 73)

DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA

Se puede presentar antes de la imputación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **FISCAL DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN** contra **JUEZ DE GARANTÍA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN**

Fecha: 02/ene/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“Los requisitos para que proceda el desistimiento de la pretensión punitiva se encuentran contemplados en los artículos 201, 202 y 203 del Código Procesal Penal...”

Como puede verse, ninguna de las normas transcritas exige de manera expresa como requisito para la procedencia del desistimiento de la pretensión punitiva que al vinculado con el delito se le haya formulado la imputación.

Y en cuanto a la oportunidad para su presentación, el artículo 201 citado dispone que “Antes del juicio oral se podrá desistir de la pretensión punitiva”.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Procesal Penal (arts. 201, 202, 203 y 281 N° 3)

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

*No corresponde a la jurisdicción ordinaria,
cuando el terreno es propiedad de la Nación*

PROCESO NO CONTENCIOSO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO propuesto por **RUBEN NARCISO ROJAS PONEVAES.**

Fecha: 18/nov/2019 Ponente Mag. : Carlos Trujillo

“Observa el Tribunal que el demandante pretende con este proceso deslindar y amojonar los linderos de una parcela de terreno de 547.85 m2, ubicados en la localidad de Santa Rosa, Corregimiento de Santa Rosa, Distrito y Provincia de Colón, de propiedad de la Nación (fs.2 hecho segundo).

*Como bien lo indicó el Tribunal A-quo, la competencia para este tipo de solicitud recae de manera exclusiva en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), conforme al numeral 7 del artículo 7 de la Ley **Ley No.59 de 8 de octubre de 2010** (G.O.26638-A de 08/10/2010),...*

Siendo que el demandante no cumple con alguno de los supuestos contemplados en el artículo 1469 del Código Judicial para interponer el presente proceso, pues no es propietario pleno, nudo propietario, comunero, usufructuario ni poseedor con derecho a prescribir conforme al Código Civil, lo que procede es confirmar la resolución apelada”.

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1469)
Código Civil (arts. 396 y 397)
Ley N°59 de 8 de octubre de 2010 (art. 7 N° 6)

DICTAMEN PERICIAL

Su valoración obedece a las reglas de la sana crítica

PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN propuesto por **ANA MARÍA HENRIQUEZ DE CONTO** contra **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ.**

Fecha: 10/mayo/2019 Ponente Mag. : Miguel Espino

“Consagra el artículo 966 del Código Judicial que el juzgador tiene la facultad de hacerse asistir para oír el concepto de peritos para conocer, apreciar o evaluar cuando “no esté en condiciones de apreciar por sí mismo los puntos de la diligencia, cuestión, acto o litigio.” Y, en atención a las reglas de la sana crítica, que recoge el artículo 781 del Código Judicial, el juzgador puede apreciar las pruebas, limitado solo por la solemnidad documental que la ley establezca. En esa justipreciación interna del juez no se establecen parámetros o reglas por la ley, que impongan que tenga que elegir los valores más altos o hacer medias de las

sumatorias. En cuanto a la censura del recurrente que en la sentencia no se exponen razonamientos para establecer la suma menor de los tres peritajes, estima el Tribunal que el informe pericial al que se adhirió el juzgador tiene elementos de convicción para fijar la cuantía ad valorem.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 966 y 980)

DILIGENCIA EXHIBITORIA

Sobre documentos o libros de un tercero

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **CASA CONFORT, S.A. -vs- JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 13/mayo/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“En ese orden de ideas, aprecia esta corporación de justicia de los autos obrantes en el expediente civil, que si bien el señor ARIEL ADALBERTO TIMPSON, en el escrito titulado “INCIDENTE DE EXCEPCIONES) (fs.1-6 del CUADERNO DE INCIDENTE DE EXCEPCIONES), adujo como prueba “la práctica de una inspección judicial, a través de diligencia exhibitoria, a los registrados (sic) contables y cuentas por cobrar de las empresas CASA CONFORT, S.A....” es del caso que la Juez civil acusada le dio a la prueba solicitada por el excepcionante, un trámite distinto del procedimiento establecido para las diligencias exhibitorias respecto de un tercero al proceso.

Decimos lo anterior, en virtud que la Juez Circuital acusada, en lugar de compulsar copia del memorial denominado “INCIDENTE DE EXCEPCIONES”, con la finalidad de formar un cuaderno aparte con la solicitud de inspección judicial mediante diligencia exhibitoria a los libros de contabilidad pertenecientes a la sociedad CASA CONFORT, S.A., como lo dispone el artículo 827 del Código Judicial; transformó la misma, en una prueba pericial, bajo el argumento de que la experticia recaía sobre el “examen de documentos de quien es parte”.

Tal proceder de la Juez Civil demandada, de transformar la diligencia exhibitoria peticionada en una prueba pericial, trajo como consecuencia la omisión de uno de los requisitos que consagra el citado artículo 817 del Código Judicial, para que puedan examinarse los libros contables de un tercero al proceso, consistente en la consignación de la caución respectiva por parte del peticionario, al disponer el citado precepto legal que “la inspección será decretada... siempre que el peticionario dé caución a satisfacción del Juez para responder de todos los daños y perjuicios que puedan causarse con tal diligencia.”

La situación antes planteada acarrió, sin lugar a dudas, el incumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley procesal, para que proceda el examen de los libros de contabilidad de una persona que no es parte en el proceso.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 817, 823 y 827 N° 1)
Código de Comercio (arts. 88 y 89)

DIPUTADOS DEL PARLACEN

*Sólo pueden ser investigados y juzgados por
el Pleno de la Corte Suprema de Justicia*

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES interpuesto por **RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ** contra la **JUEZ DE GARANTÍA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Fecha: 09/ago/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

*“...En el caso que nos ocupa, la funcionaria demandada, que es la Juez de Garantía de la Provincia de Panamá, no cuestiona el hecho de que en efecto el señor **RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ** fue electo para el cargo de Diputado del Parlamento Centroamericano (PARLACEN), sino, básicamente, que la fijación de fecha para la audiencia de imputación y medidas cautelares no constituye per se infracción a los derechos fundamentales de aquél y que, por lo contrario, es la oportunidad para que sea por ella misma considerado si hay o no tal infracción.*

Si bien es cierto, corresponde precisamente al Juez de Garantías controlar que no se produzca afectación a los derechos fundamentales de las personas sometidas al proceso penal, y una oportunidad en que dicho control puede ser ejercido es la audiencia de imputación de cargos y medidas cautelares, cuya fecha es fijada por la Oficina Judicial, en coordinación con el Juez de Garantías, que es quien decide realizarla, no menos cierto es que la acción de amparo de garantías constitucionales es una vía idónea para impedir la continuación de tales actos que violan una garantía procesal del demandante, a saber, la del debido proceso, de su derecho a ser juzgado por autoridad competente.

*En las condiciones de este caso, en que a pesar del conocimiento cierto -ya no presunto- por parte de la Juez de Garantías, de la calidad de Diputado del Parlamento Centroamericano que recae sobre el ciudadano **RUBÉN DE LEÓN SÁNCHEZ**, anticipa como requerimiento para derivar el juzgamiento al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el juzgamiento, que esta persona haya tomado posesión del cargo, y siendo la audiencia no solamente para la imputación de cargos sino también para atender solicitudes de medidas cautelares, se hace evidente y con mayor razón, el riesgo para el investigado de enfrentar una paradoja: la de no poder cumplir, a propósito de ser juzgado por la autoridad competente, con lo que la Juez de Garantías pone como requisito, para remitir al Pleno de la Corte la actuación, Pleno este que, como hemos señalado, en casos similares, ha prescindido de un requisito tal.”*

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 155)
Código Electoral (art. 380)
Ley N°2 de 16 de mayo de 1994 (arts. 1, 26 y 27)

DOCUMENTO PRIVADO

*Para que preste mérito ejecutivo,
debe estar firmado por el demandado*

PROCESO EJECUTIVO incoado por **JOAQUÍN OLMEDO E HIJOS, S.A.** en contra de **GLOBETEC PANAMÁ, S.A.**

Fecha: 12/ago/2019 Ponente Mag. : Carlos Trujillo

“...Esa circunstancia no le permite a esta Sede Judicial arribar a una conclusión distinta a la que arribó la Juez de la primera instancia, debido a que los documentos contentivos de las órdenes de compra, si bien, en principio, podrían adecuarse al supuesto contemplado en el numeral cinco (5) del artículo 1613 del Código Judicial, para que presten mérito ejecutivo, requieren del reconocimiento de la parte demandante y, para esos propósitos, la parte demandada señala que en su demanda solicitó que se llamara al proceso a RAMON NICASIO, a reconocer la firma como empleado de la empresa GLOBETEC PANAMA, S.A.

No obstante, el reconocimiento de ese documento por parte del señor RAMON NICASIO, no le permitiría a este Tribunal arribar a la conclusión de que dicho empleado esté autorizado para comprometer u obligar a la empresa GLOBETEC PANAMA, S.A.; y, que dada la naturaleza del proceso ejecutivo y, por ende, de los títulos ejecutivos no permite hacer consideraciones de ese tipo que son propias de los procesos de conocimiento, tal como lo expresó la Juez de la primera instancia.

En consecuencia, para admitir una demanda ejecutiva y librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado, o bien para preparar la vía ejecutiva, se requiere de la presentación de un documento del cual se evidencie una obligación clara, líquida y exigible, condiciones que no cumplen los documentos que presentó la parte actora ejecutante y de los cuales el Tribunal ha hecho los méritos legales correspondientes.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 856, 861, 862 y 1613 N° 5)

DOCUMENTO PRIVADO

Su objeción no puede darse de forma generalizada

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por la parte demandada dentro del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **BANISTMO, S.A.** contra **ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA**

Fecha: 04/jul/2019 Ponente Mag. : Lilianne Ducruet

“En ese sentido, debemos tener claro que cuando la ley procesal hace referencia a objeciones provenientes de la parte contra la cual se está haciendo valer un documento, que ella misma ha suscrito, redactado, confeccionado, y firmado, la misma tiene que centrarse en el no reconocimiento de la firma, o en el no reconocimiento del contenido, y no en base a una objeción generalizada o por plantear una simple negación del documento, como bien lo expresa la doctrina, al examinar el tema de la autenticidad de los documentos privados,...

Ante este planteamiento no debe quedar duda, que los documentos sí deben tenerse por reconocidos de forma judicial, al no haberse formulado objeción o tacha con respecto al contenido, por lo tanto, procederemos a examinar el valor o impacto que puedan tener los mismos sobre la ejecución incoada en contra de la señora ARGELIDIS CEDEÑO, tomando en consideración, que tales documentos nacen, a través de un correo electrónico enviado por la ejecutada, en la cual adjuntaba las cartas o notas de fechas 1 de abril de 2013 y 1 de mayo de 2013, debidamente firmadas por ésta.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 856, 861, 862 y 872)

DOCUMENTOS PÚBLICOS

*No deben ser solicitados como prueba de informe,
cuando constan en procesos judiciales*

PROCESO ORDINARIO propuesto por **CRISTINO ALEMÁN RIVAS** contra **PRESUNTOS HEREDEROS DE MODESTA A. de SOSA (Q.E.P.D.)**

Fecha:28/feb/2019 Ponente Mag. Sup.: Melina Robinson

“A más de lo anterior, debe explicar esta Superioridad que "La prueba de informe consagrada en el artículo 893 del Código Judicial, se encuentra dirigida a oficinas públicas o privadas, más no tribunales judiciales." (Ver Auto de 27 de octubre de 1994. Primer Tribunal Superior; Recurso de Apelación; Editora Interamericana, S.A. vs Mitzimac - Revista Juris, Año 3, N° 20, pág. 209, Sistemas Jurídicos, S.A.). Ello es así, ya que el numeral 3 del artículo 834 del Código Judicial, dispone que tienen el carácter de documentos públicos "Las constancias de las actuaciones de las entidades públicas, judiciales y administrativas", mismos que en atención al artículo 833 del mismo cuerpo legal, deben aportarse al proceso. En el caso in comento, vemos que las pruebas de informes están dirigidas al Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá y a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, es decir, a Tribunales Judiciales, razón por la cual no serán admitidas, siendo que, por demás, el criterio arriba señalado es el que en la actualidad se ha mantenido.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 833, 834 y 893)

DOSIFICACIÓN DE LA PENA

*Esta tarea corresponde al tribunal de juicio y sólo
de manera excepcional recae en el juez de garantías*

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES interpuesto por la **FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA FISCALÍA METROPOLITANA** contra el **JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Fecha: 29/ago/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“En el mismo fallo explica el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que, de forma excepcional, recae en el Juez de Garantías la tarea de dosificar la pena en aquellos casos en que se celebra un acuerdo de pena (art. 220 CPP) en aplicación del procedimiento simplificado inmediato (art. 282), el procedimiento directo inmediato (art.284), el proceso simplificado (art.457) o el juicio oral simplificado (art.459). Sin embargo, resalta la Corte que la tarea de dosificar la penal, de conformidad al compendio procesal penal, es de competencia exclusiva del tribunal de juicio.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Penal (arts. 52, 53 y 79)
Código Procesal Penal (arts. 220, 282, 284, 457 y 459)

E

EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL

*Sus normas son aplicables a todos los incidentes
y medidas cautelares presentadas dentro de este proceso*

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE NOTIFICACIÓN presentado por la parte demandada dentro del **PROCESO EJECUTIVO** (Laudo Arbitral) incoado por **AA ARQUITECTOS, S.A.** contra **VA MOTOR, S.A.**

Fecha: 09/ago/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“Con vista de los antecedentes solicitados por este Tribunal y remitidos por el Juzgado de instancia, se aprecia que se trata de un proceso de ejecución de laudo arbitral incoado por AA Arquitectos, S.A. en contra de la sociedad Ava Motor, S.A.

La incidentista alega nulidad por falta de notificación. No obstante, de acuerdo con el artículo 69 de la Ley 131 del 31 de diciembre del 2013, que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá, en este tipo de ejecuciones el demandado sólo podrá alegar la pendencia del recurso de anulación o la anulación del laudo, para lo cual deberá aportar la prueba correspondiente. En ese sentido, las normas sobre ejecución de laudo arbitral son extensivas a todos los incidentes y medidas cautelares que se presenten dentro del proceso de ejecución de laudo arbitral, tomando en cuenta el principio que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Por tanto, la resolución objeto de examen, al ser proferida dentro de un proceso de ejecución de laudo arbitral, no es recurrible en apelación y consecuentemente, esta Superioridad debe inhibirse del conocimiento del recurso de alzada.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2013 (arts. 33, 34, 35, 38, 42, 43, 44 y 69)

EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITE

La excepción de petición antes de tiempo, sólo procede por la vía sumaria

EXCEPCIÓN DE PAGO presentada por los demandados dentro del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **THE BANK OF NOVA SCOTIA** contra **JOSÉ DANIEL SAÉNZ** y **VICKY ONE, S.A.**

Fecha: 08/feb/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“Ha quedado plasmado, que la Juez A quo reconoció el pago consignado, por cuanto los excepcionantes aportaron al proceso el original de la nota de 19 de diciembre de 2014, a ellos dirigida por el banco ejecutante, en la que se les informa que el plazo original del préstamo no sería prorrogado, y que por tanto, se les reclama el pago del saldo total adeudado para ser pagado, a más tardar, el 7 de abril de 2016; siendo entonces que la consignación de los B/.151,388.47 se hizo en el proceso el 18 de marzo de 2016, es decir, antes de la fecha anotada en la referida nota de 19 de diciembre de 2014, la Juez primaria reconoció el pago de la obligación.

Para el momento en que los ejecutados presentan el pago, ya la Juez A quo, mediante Auto No.261 de 19 de febrero de 2018 (f.18 exp. principal), había librado mandamiento de pago en su contra por la suma de B/.169,756.74. Es decir que la única manera para ellos de cancelar la obligación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1744 del Código Judicial, era a través de la consignación de esta última suma, lo cual no hicieron, pues en su lugar solo consignaron B/.151,388.47.

En lo concerniente a la nota de 19 de diciembre de 2014, esta Superioridad debe señalar que lo acreditado por ella, en todo caso, vendría a ser que el banco ejecutante demandó antes de tiempo la obligación contraída por el deudor, pues, aunque le había dado hasta el 7 de abril de 2016 para pagar, presentó la demanda el 18 de enero de 2016; es decir nos encontramos ante una excepción de petición antes de tiempo que no puede ser atendida en los procesos ejecutivos con renuncia de trámite, pero sí se puede hacer valer a través del proceso sumario que contempla el artículo 1748 del Código Judicial.”

● ***Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 2 de junio de 2020 y bajo la Ponencia de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, declara inadmisibile el recurso de casación.***

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1744 y 1748)
Código Civil (art. 1602)

EMBARGO

No constituye una medida cautelar

RECURSO DE HECHO propuesto por **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ** dentro del **PROCESO EXTRANJERO DE INSOLVENCIA** en contra de **COLOMBIA LAND, S.A. y OTROS**

Fecha:21/jun/2019 Ponente Mag.: Miguel Espino

“En opinión de esta colegiatura el Auto N°1846 del 23 de noviembre de 2018, no constituye una medida cautelar sino una medida de ejecución, por lo que el auto de embargo jamás puede ser asimilado a un auto que decreta una medida cautelar. Las medidas cautelares van dirigidas a asegurar el resultado de un juicio en el que el demandante pretende que se declare la existencia de un derecho, mientras que el embargo es una medida de ejecución de un derecho ya reconocido legal o judicialmente, por lo que para que se decrete la medida cautelar se requiere consignar una fianza, mientras que el embargo se decreta y practica sin necesidad de consignar fianza.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 533 y 1647)

EMPLAZAMIENTO

Diferencias según los artículos 1016 y 1646 del Código Judicial

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO presentado por la demandada **MARYCLER ANDRADES HERRERA** dentro del **PROCESO EJECUTIVO SIMPLE** incoado en su contra por **RODIS ARTURO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**.

Fecha:12/jul/2019 Ponente Mag.: Olga Rujano

“...Tal como lo planteó la parte recurrente en su apelación, el artículo 1016 del Código Judicial es una norma de procedimiento, general, que tiene aplicación en todos los procesos, incluyendo al proceso ejecutivo, cuando el demandante desconoce el paradero del demandado. En estos casos, la manifestación de desconocer el paradero debe hacerla el demandante, personalmente, a través de juramento; y excepcionalmente se le permite al apoderado judicial hacerla por aquel, asumiendo las responsabilidades consiguientes.

Ahora bien, conviene advertir que la norma en comentario le atribuye de manera expresa, el impulso de este trámite, a la parte demandante, mediante su formal solicitud al tribunal; es decir, es a partir de la solicitud de la parte demandante, que el Tribunal ejecuta los actos concernientes al emplazamiento del demandado, así como la designación del defensor de ausente una vez agotado el término del emplazamiento.

Es por ello, que al ser un acto de disposición de la parte actora, se establece una sanción, que tiene consecuencias tanto en la suerte de la demandada (nulidad), como fuera del proceso (investigación penal), en el caso que se llegue a comprobar la falsedad del juramento del demandante o de su apoderado judicial.

Y es que no podría ser de otra forma, pues el demandante no está obligado a efectuar el juramento, por lo que se entiende que, si lo hace, debe estar plenamente consciente de que el mismo constituye un acto de mera liberalidad, que, en caso de falsedad, necesariamente provocará la sanción correspondiente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que, al promover la demanda, la parte demandante indicó el domicilio de la demandada. Resulta entonces, que no juró desconocer

el paradero de la demandada, ni requería hacerlo cuando el Centro de Comunicaciones Judiciales no logró notificar a esta en dicho domicilio, porque tales circunstancias (la indicación del domicilio y los intentos infructuosos de notificación en el domicilio indicado), quedan sujetos a otra tramitación, a saber, lo dispuesto en el artículo 1646 del Código Judicial.

En ese sentido, se tiene que contrario a lo dispuesto en el artículo 1016, el artículo 1646 del Código Judicial prevé un acto dispositivo del Secretario del Tribunal, que tiene aplicación exclusiva en los trámites de procesos ejecutivos, pues su nomenclatura corresponde a procesos de esas naturaleza.

Decimos que es un acto dispositivo, porque se produce solo si el secretario considera que puede certificar, lo cual debe ser el resultado de que ha efectuado intentos de notificación del demandado, en el expediente, sin que lo haya conseguido, e implica necesariamente que desconoce dónde se le puede localizar; por tanto, la carencia de esta última declaración en dicha certificación no acarrea su nulidad, como pretende el abogado de la demandada recurrente.

Nótese que la norma en comento, no establece la cantidad de veces que debe efectuarse la diligencia de notificación, para que el secretario efectúe la certificación, por lo que se entiende que lo hará a su discreción. Además, dicha certificación, no debe entenderse como el resultado de la solicitud del apoderado judicial del actor, como lo ha planteado la parte recurrente, ni el secretario debe entenderse obligado a expedirla, ante tal solicitud.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1016 y 1646)

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Medidas a considerar para evitar accidentes de sus clientes

PROCESO ORDINARIO propuesto por **JUANA PERALTA** de **GONZÁLEZ** contra **JANETT POLL SALARBOUS, MAX STEMPEL, EL MACHETAZO, S.A., COMPAÑÍA GOLY, S.A. y CHARTIS SEGUROS PANAMÁ, S.A.**

Fecha:29/oct/2019 Ponente Mag.: Olga Rujano

“La demandante ha planteado el supuesto de este caso como uno de responsabilidad civil extracontractual, y así lo ha considerado el tribunal inferior, a pesar que el ingreso de una persona a un supermercado con la finalidad de adquirir bienes que allí se venden, y su admisión en él, importan, de suyo y con suma evidencia, una relación de carácter contractual, y que es de esa relación de donde surge la obligación del comerciante de procurar, al que se presenta, una seguridad elemental para su desplazamiento dentro del establecimiento.

Conforme lo dicho a párrafo anterior, si bien toda persona debe evitar en lo posible exponerse a un riesgo o peligro del que sea advertida o advierta, lo normal no es que se conduzca dentro de un local comercial abierto al público como si el peligro le acechara, sino, por lo contrario, en la confianza de que tales peligros sólo están presentes si de algún modo se hacen patentes y, en todo, caso, que han sido minimizados o no existen.

Cuando, como en el supuesto de este caso, sobre un pasillo del establecimiento, destinado a la clientela, se cubre una excavación, a fin de que se pueda transitar sin peligro sobre ella, no se trata tanto de una medida de seguridad como de generar en el transeúnte la idea de que no hay riesgo en transitar por allí, lo que impone al comerciante un mayor celo respecto a la firmeza y resistencia de la cubierta, pues, en cabeza del cliente las hace presumir y es el comerciante y no el cliente quien conoce el peligro que subyace bajo ella, es decir, aquello que a la vista no está.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 34 c, 974 y 976)

ESTACIONAMIENTOS DEL P.H.

Son bienes anejos y deben pertenecer a una unidad inmobiliaria específica

PROCESO ORDINARIO propuesto por la **ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL P.H. CENTRO COMERCIAL LA FLORIDA** contra **SIPOR, PROPERTIES INTERNATIONAL, CORP., MAZIEL MONTERREY y DE OBALDÍA & GARCÍA DE PAREDES**

Fecha:21/jun/2019 Ponente Mag.: Olga Rujano

“En efecto, el artículo citado es claro en cuanto a la reserva realizada y las personas a cuyo favor se realizaba (HABIMA, S.A., VIA MAGNA, S.A. y BIENES ORSINI, S.A.); contrario a lo señalado por la parte recurrente quien estima que no se establecía a favor de quién era la reserva, y en consecuencia, la misma era a su favor.

Y es que, la reserva establecida no puede estimarse en favor de los copropietarios, pues el mismo artículo dispone que dichos estacionamientos son espacios para la venta exclusiva a aquellos copropietarios del condominio que desearan comprarlos; entonces, no podía ser la reserva a favor de los copropietarios, si se dispuso eventualmente vender a ellos los estacionamientos.

Se tiene entonces que, los estacionamientos del E-1 al E-36, dentro de los cuales se encuentran los ya referidos por la parte actora con su demanda (E-1 al E-34), eran inicialmente de propiedad de HABIMA, S.A., VIA MAGNA, S.A. y BIENES ORSINI, S.A. quienes debían ofrecerlos exclusivamente en venta a los copropietarios del P.H. Centro Comercial La Florida.

Los estacionamientos son bienes anejos que por su naturaleza accesoria deben pertenecer a una unidad inmobiliaria específica. Así tenemos, que la sola mención que se hace en un reglamento de copropiedad de que el promotor o primer dueño se reserve para sí, depósitos, estacionamientos, azoteas, fachadas u otros bienes, no hacen de ellos bienes privativos si los mismos no están inscritos en el Registro Público como fincas o como anejos o anexos que forman parte de un apartamento.

...Es en este sentido, que en el presente expediente no consta prueba alguna que acredite que los estacionamientos que van del E-7 al E-34 del P.H. Centro Comercial La Florida,

pertenecen como bienes anejos o anexos a una o más unidades inmobiliarias en particular.”

● ***Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 15 de marzo de 2021 y bajo la Ponencia de la Magistrada ANGELA RUSSO DE CEDEÑO, CASA la Resolución de 21 de junio de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y actuando como Tribunal de instancia, CONFIRMA la Sentencia No.57/10549-12 de fecha 20 de agosto de 2013. A continuación, un extracto de lo señalado por la Corte:***

“En el caso que nos ocupa, quedó demostrado a través de sendas copias aportadas por las partes que el Condominio Centro Comercial La Florida, se constituyó y creó mediante la Escritura Pública No.5825 del 16 de junio de 1981 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, en dicho instrumento público se incorporó el Reglamento de Copropiedad del Condominio; en la copia que reposa a fojas 638 a 688 del expediente, se precisa que las sociedades HABIMA, S.A., VÍA MAGNA, S.A., y BIENES ORSINI, S.A., son las propietarias de la finca en la cual se construyó el edificio Centro Comercial la Florida.

En el artículo segundo del mencionado reglamento, se establece con meridiana claridad que **los estacionamientos enumerados de E-1 a E-36 inclusive constituyen espacios privativos para la venta exclusiva a aquellos copropietarios de locales y oficinas del Condominio que deseen comprarlos...**

Este Tribunal de instancia no puede soslayar, que según las constancias probatorias incorporadas las sociedades HABIMA, S.A., VÍA MAGNA, S.A., y BIENES ORSINI, S.A. mantuvieron la propiedad de las fincas 10058, 10057 y 10059, todas inscritas en la sección de la propiedad horizontal, rollo 28, hasta que fueron traspasadas a SIPOR PROPERTIES INTERNATIONAL, CORP. mediante Escritura Pública N°16246 de 11 julio de 2008, adicionada mediante Escritura Pública N°18887 de 20 de agosto de 2008, corregida mediante Escritura Pública N°24167 de fecha 21 de octubre de 2010, todas de la Notaría Primera de Circuito, co-propietario a quien las sociedades mencionadas también le vendieron los estacionamientos E-7 al E-34 tantas veces mencionados, tal como consta en el certificado del Registro Público visible a foja 301 del expediente.

Valga señalar que el Decreto de Gabinete No.217 del 26 de junio de 1970, que regulaba la propiedad horizontal para la fecha en que se constituye el P.H. CENTRO COMERCIAL LA FLORIDA, no prohibía que la promotora (las sociedades HABIMA, S.A., VÍA MAGNA, S.A., y BIENES ORSINI, S.A.) mantuvieran la propiedad de unidades u oficinas como estacionamientos para su posterior venta. La demandante ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL P.H. CENTRO COMERCIAL LA FLORIDA argumenta que todos los estacionamientos son bienes comunes, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución N°36-95 de 15 de marzo de 1995, emitida por el Ministerio de Vivienda. (cfr.f.9)...

*Al respecto, esta Sala convertida en Tribunal de instancia considera necesario señalar, que como en el caso in examine en el título constitutivo de dominio (en 1981) las sociedades HABIMA, S.A., VÍA MAGNA, S.A., y BIENES ORSINI, S.A. haciendo uso de la facultad otorgada en la normativa vigente para esa fecha establecieron que los estacionamientos enumerados E-7 a E-34 inclusive tenían el carácter de bienes privativos (privados), **estos no podrían ser afectados**; distinto hubiera sido si las sociedades propietarias iniciales en el título constitutivo del inmueble no hubieran descritos dichos estacionamientos como privativos, entender lo contrario traería como resultado la afectación del derecho de propiedad de las sociedades HABIMA, S.A., VÍA MAGNA, S.A., y BIENES ORSINI, S.A.*

*Recordemos que según las constancias las sociedades HABIMA, S.A., VÍA MAGNA, S.A., y BIENES ORSINI, S.A. eran las propietarias de la finca 10058 a la cual le corresponde los estacionamientos enumerados E-7 al E-34; finca que no fue transferida por las sociedades (promotora) sino hasta 2008 a la demandada **SIPOR PROPERTIES INTERNACIONAL CORP. (fs. 599-602)** mediante la Escritura Pública N°16246 de 11 julio de 2008, adicionada*

mediante Escritura Pública N°18887 de 20 de agosto de 2008, corregida mediante Escritura Pública N°24167 de fecha 21 de octubre de 2010, esta última objeto de la controversia.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (art. 337)
Ley N° 31 de 18 de junio de 2010 (arts. 5 N° 3, 11, 14, 16 N° 2, 18 y 38)
Ley N° 13 de 1993 (arts. 16 y 18)
Decreto de Gabinete N° 217 de 26 de junio de 1970 (art. 15)

EXCEPCIONES

Carga de la prueba, corresponde a quien las alega

EXCEPCIÓN DE PAGO Y FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN presentada por la parte demandada dentro del **PROCESO EJECUTIVO** propuesto por **BERETTA SUPPLY, S.A.** contra **DAMIAN ANTONIO MONTENEGRO ACEVEDO**

Fecha: 19/feb/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“En los procesos de ejecución, como el que se revisa, no se debate la existencia o el reconocimiento de un derecho, sino el cumplimiento de una obligación en virtud de un título que presta mérito ejecutivo, como es el cheque No.1634 de 15 de febrero de 2016 -mismo que ha sido reconocido y aceptado por el propio demandado- a favor de BERETTA SUPPLY, S.A., y que fuese rechazado por insuficiencia de fondos por BANVIVIENDA, aportado en el presente proceso; asimismo, se ha señalado que en materia de excepciones, la carga de la prueba se revierte a cargo del excepcionante (ejecutado), en este caso, sobre DAMIAN ANTONIO MONTENEGRO ACEVEDO.

Analizadas las constancias probatorias incorporadas al proceso, este Tribunal Superior coincide con la decisión adoptada por la Juez de primera instancia toda vez que, los documentos aportados por el excepcionante como prueba del pago y falsedad de la obligación, no devienen con claridad que la obligación fuese cancelada y con ello extinguida la obligación; además, resulta evidente que la obligación contenida en el cheque, es autónoma, por consiguiente no tiene relevancia en este tipo de procesos (de ejecución), el motivo por el cual fuese otorgado por el demandado.

Como quiera que la Ley le reconoce mérito ejecutivo a los cheques rechazados por el banco contra el cual se haya girado, por insuficiencia de fondos -numeral 10 del artículo 1613 del Código Judicial-, por lo que quien alegue lo contrario es quien debe probarlo. Es decir, que si el ejecutado afirma que es falso el título o la obligación contenida en él, le correspondía desvirtuar la validez o legitimidad del referido título ejecutivo a través de medios probatorios idóneos, tarea esta que, como queda reseñado, en definitiva no fue cumplida por dicho demandado.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 688 y 784)

EXCEPCIONES EN PROCESO EJECUTIVO

Si se presentan justo antes del inicio del término previsto para su interposición, puede dárseles trámite

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **NUBIA CEDEÑO RANGEL** contra el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Fecha: 09/mayo/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“Lo dicho nos permite concluir que, cuando inició el término para presentar excepciones y para el momento en que se admitió y corrió en traslado el escrito de excepciones planteado, dicho escrito ya estaba incorporado en el expediente. Lo mismo ocurre cuando la pretensora interpuso el recurso de reconsideración anotado; de lo que se deduce que si el escrito no fue recibido a insistencia, conforme al artículo 481 del Código Judicial, ni fue declarado extemporáneo, debía dársele el trámite que contempla el artículo 1688 ibídem.

Por otro lado, es criterio de este Tribunal que la situación planteada debe ser resuelta bajo la aplicación de una interpretación favorable al que promueve un recurso u otro medio de defensa a fin de no obstaculizar o desnaturalizar la posibilidad de ejercer dicho recurso o medio de defensa, haciendo la salvedad que distinta sería la situación si se presentase con posterioridad al vencimiento del término correspondiente. En todo caso, la activadora constitucional tuvo la oportunidad de oponerse a las excepciones planteadas, por lo que no se observa vulneración alguna en detrimento suyo.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 481, 688 y 1682)

EXPROPIACIÓN

Método para determinar el monto de la indemnización

PROCESO DE INDEMNIZACIÓN POR EXPROPIACIÓN propuesto por **LA NACIÓN -vs- ZITA DE OBALDÍA, LOS PRESUNTOS HEREDEROS** del señor **JOSÉ DOMINGO DE OBALDÍA JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)** y los **PRESUNTOS HEREDEROS** del señor **ARISTIDES DE OBALDÍA JIMÉNEZ (Nombre legal) O JOSÉ ÁRISTÍDES DE OBALDÍA JIMÉNEZ (Nombre usual) (Q.E.P.D.)**

Fecha: 07/oct/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“Ahora bien, en cuanto al monto de la indemnización es preciso tener presente que la Corte Suprema de Justicia ha dicho en reiterados pronunciamientos que el valor a tomar en cuenta en estos casos, es el que tenía el inmueble al momento de su expropiación, por ser ese el momento en que se privó al propietario de la disposición de dicho inmueble y de su derecho de propiedad...”

Teniendo presente el pronunciamiento arriba transcrito y luego de efectuar un examen minucioso de las constancias de autos, esta Superioridad debe manifestar que comparte la decisión a la que arribó la juzgadora de la causa. Ello es así, pues, si bien, esta Colegiatura, en otras oportunidades, para establecer el monto de la indemnización por la expropiación

decretada por el Estado, ha adoptado el criterio plasmado en la Sentencia de 25 de octubre de 2004, dictada por este Tribunal y que fuere avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia de fecha 12 de julio de 2012, proferida dentro del proceso ordinario propuesto por Alturas de Cerro Campana, S.A., contra el Estado, representado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), el cual consiste en “el criterio objetivo determinado en el artículo 1° de la Ley 106 de 1974, por la cual se establece el impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles, donde se señala que la base imponible para dicho impuesto de inmuebles será el mayor de los siguientes valores: a) el valor pactado en la escritura de transferencia, o b) El valor catastral que tuviere el inmueble de que se trata en la fecha en que lo haya adquirido el transmitente; más el valor de las mejoras efectuadas sobre el inmueble (si las hubiere); más una suma equivalente al cinco por ciento (5) del referido valor catastral y al de las respectivas mejoras, por cada año calendario completo que haya transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación del inmueble y, en su caso, entre la fecha de la incorporación de las mejoras y de la enajenación”; no menos cierto es que, este Tribunal Superior también ha sostenido que, en casos como el presente, cabe aplicar el artículo 6 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946...

Siendo entonces que, en atención a lo dispuesto en el citado artículo 6 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, el monto de la indemnización por expropiación podrá ser fijado conforme a otro valor que apareciere probado en el expediente, este Tribunal procederá entonces a valorar las pruebas documentales, de informe y la prueba pericial practicadas sobre la Finca N°473, dado que la citada norma no limita al valor catastral de la finca de fijar en dicho monto la indemnización en concepto de expropiación, como ha sido tendencia en otros procesos con pretensiones indemnizatorias similares, sino que también permite al juzgador apreciar en las demás pruebas practicadas en el proceso aquellas que puedan influir en la adopción de una decisión cónsona con la realidad del inmueble al momento de la expropiación...

No obstante lo anterior, hacemos la salvedad que la prueba pericial es la más idónea para esta materia. Es por ello, que a juicio del Tribunal el dictamen pericial del perito de la Nación, debe ser tomado en consideración habida cuenta que es producto de una inspección judicial en la que participó la juez de la causa, que cumple el principio de inmediación del juzgador, lo que complementado con los principios de la sana crítica que adoptan los artículos 781 y 980 del Código Judicial, corroboran que es el valor más ajustado para establecer el monto más acorde a la realidad del terreno para el momento de la expropiación, el cual debe pagar la Nación.”

● ***Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 8 de octubre de 2021 y bajo la Ponencia del Magistrado HERNAN DE LEÓN BATISTA, no casa la Sentencia de 7 de octubre de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A continuación, un extracto de lo señalado por la Corte:***

“Como se puede advertir del cargo de ilegalidad formulado, la configuración del vicio probatorio denunciado por el censor se sostiene en la idea que en los procesos que tienen como propósito cuantificar la indemnización en favor del dueño de un inmueble expropiado, el único elemento a ponderar, o como mínimo predominante, es el valor catastral, posición que no es compartida por la Sala.

El artículo 1918 del Código Judicial establece que “en la sentencia en que se decreta la expropiación, el juez evaluará el bien de que se trate. Se tomará en consideración entre otros

elementos, el valor catastral.”

Lo preceptuado por la excerta legal es claro, considerar el valor catastral como un aspecto a justipreciar, al igual que otros elementos, los cuales al no ser especificados, permite fijar un valor distinto al inscrito en catastro. Es decir, este último no es el único aspecto, ni siquiera el preponderante, para liquidar la indemnización. Dicho criterio, al igual que el buscar la tasación del bien al momento de su expropiación, ya ha sido reconocido por la Sala...

En el caso que nos ocupa, si en opinión del perito Amador Santana González, el valor de la Finca N°473 al momento de su expropiación, es superior al catastral, solo por este hecho no cabe inferir que los documentos contentivos del valor catastral –los mencionados por el recurrente- fueran mal ponderados, puesto que no estamos ante un supuesto de un medio probatorio específico requerido por la ley. Sucede más bien lo contrario, pues el artículo 1918 lex cit permite tomar en cuenta otros elementos, sin limitarlos.

Merece resaltar que del contenido de su informe se desprende que para establecer el monto de la reparación, Amador Santana González puso como referencia los avalúos realizados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, así como el de la Contraloría General de la República, es decir, los documentos en que consta el valor catastral de la finca N°473.

Igualmente, en su razonamiento, el tribunal de apelación expresamente señala que se puede tomar como referencia el valor catastral contenido en el documento de la Contraloría General de la República consultable a fojas 22-25 (f.563). Esto implica, que el valor inscrito en catastro, aún cuando no coincide con el aprobado en segunda instancia, fue utilizado como base, por ende -contrario a lo esgrimido por la censura- fue tomado en cuenta, lo que desvirtúa el reparo en que se asienta la posición del agente del Ministerio Público.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 48)
Código Judicial (arts. 781, 980 y 1918)
Código Civil (art. 338)
Ley N° 57 de 30 de septiembre de 1946 (arts. 1 y 6)
Ley N° 106 de 30 de noviembre de 1974 (arts. 1 y 2)

EXTRACCIÓN DE LA INFORMACIÓN ALMACENADA EN MEDIOS TECNOLÓGICOS

No requiere control posterior ante el Juez de Garantías

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **KEVIN ANDRÉS DE LEÓN BURITICA** contra **JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Fecha: 07/ago/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...Seguidamente la defensa solicita la nulidad de la diligencia contenida en los informes SVF-0152/17- 640517 de 22/5/17, SVF-0154/17-6393/17 de 23/5/17, SVF-0172/17-1144117 de 22/5/17, SVF-0171/17-11436/17 de 22/5/17 y SVF-0163/17-11435/17 de 22/5/17, que consisten en la fijación de imágenes, soportadas a través de dispositivos de almacenamiento, información que aduce fue incautada por el Ministerio Público y que no fue validada como lo dispone el artículo 314 del Código Procesal Penal, en relación con el 317.

Por su parte, la Fiscal manifestó que no se trataba de una incautación, sino de una diligencia de fijación de imagen, con información proporcionada por el Hospital Punta Pacífica y algunas empresas del área, que fue dividida en varias secciones y en las que participó activamente la defensa pública, es así que para el 22 de mayo de 2015 se realizó con el defensor Eric Valdez, el 23 de mayo de 2017 con Berhin Centeno y el 9 de junio de 2017 con el defensor Jonathan Gómez (minuto 1:10:50)...

Por lo que se refiere a los informes SVF-0152/17- 640517 de 22/5/17, SVF-0154/17-6393/17 de 23/5/17, SVF-0172/17-1144117 de 22/5/17, SVF-0171/17-11436/17 de 22/5/17 y SVF-0163/17-11435/17 de 22/5/17, los mismos no constituyen actos de investigación que requieran ser sometidos al control posterior del Juez de Garantías, como lo prevé el artículo 317 del Código Procesal Penal, puesto que, los mismos constituyen el resultado de la extracción de la información almacenada en los medios tecnológicos que fueron proporcionados por el Hospital Punta Pacífica y empresas de la localidad y en los que se dio la participación de la defensa pública; aunado a que, como lo ha indicado la Juez de Garantías, los mismos serán introducidos a juicio por los peritos quienes serán sometidos al procedimiento establecido en los artículos 413 y 414 del Código Judicial.

Precisa reiterar que conforme a lo manifestado por la Fiscal, en la audiencia bajo análisis, los dispositivos de almacenamiento tecnológico que contenían la información de captación de imágenes fueron solicitados por el Ministerio Público al Hospital Punta Pacífica y otros establecimientos cercanos al lugar de los hechos, quienes los facilitaron, y dichos dispositivos fueron comisionados al Instituto de Medicina Legal para su examen, del cual se le otorgó participación a la defensa pública; es decir, que lo realizado no fue una incautación, puesto que la diligencia de incautación hace alusión a la adquisición, generalmente forzosa, de los bienes empleados en la comisión del hecho punible o los que son producto de este por parte del Ministerio Público, con el fin de acreditar el delito (art. 308 C.P.P.).”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Procesal Penal (arts. 308, 314 y 317)

F

FIANZA DE BUENA CONDUCTA

Se puede imponer a una de las partes del proceso correccional o a ambas

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **NIDIA ANDERSON GONZÁLEZ** contra la **CORREGIDORA DE DESCARGA DEL CORREGIMIENTO DE JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA**

Fecha: 25/jun/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“...En lo atinente a la fianza de buena conducta, conviene aclarar que, contrario a lo indicado por el apoderado judicial de la amparista, dicha sanción puede ser impuesta tanto a una de las partes del proceso correccional como a ambas. Ello es así, en virtud que el artículo 933 del Código Administrativo establece, claramente, que si la provocación o

amenaza fue realizada por una de las partes, el Jefe de Policía puede obligar a la que haya incurrido en tal comportamiento, a prestar caución suficiente de observar buena conducta.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Administrativo (arts. 878, 886 y 933)

FIRMA ELECTRÓNICA

Su autenticidad se acredita a través del prestador del servicio de certificación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **THOMAS VAN VLEET** contra la **JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Fecha:19/sept/2019 Ponente Mag.: Olga Rujano

“Con relación a la firma electrónica, la Ley 51 de 22 de julio de 2008, que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico, según fue modificada mediante la Ley 82 de 2012,...

De las normas transcritas se puede deducir, que la firma electrónica sólo puede aparecer en un documento electrónico; además, para acreditar su autenticidad, se requiere del correspondiente certificado electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas.

En estas circunstancias, el poder presentado para la promoción de la presente acción constitucional no puede ser admitido, por cuanto, no se trata de un documento electrónico; y aun cuando se tuviera por tal, porque no es un notario público quien pueda dar fe de la legitimidad y validez de una firma electrónica, sino un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas,...

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Ley N°82 de 9 de noviembre de 2012 (arts. 7 N° 20 y 21); que modifica la Ley N° 51 de 22 de julio de 2008 (art. 10)

G

GASTOS

Los liquidados por el secretario

PROCESO ORDINARIO: BANCO UNO, S.A. contra COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.

Fecha:29/jul/2019 Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“Se advierte además, en cuanto a los gastos del proceso, las únicas costas que puede liquidar el Secretario del Tribunal, para su posterior aprobación por el Juez de la causa, son los gastos a que se refieren los numerales 3 y 4 del artículo 1069 del Código Judicial, es decir, los gastos que ocasionen la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos, secuestros, indemnización a los testigos, y otros semejantes, así como el valor de los certificados y copias que se aduzcan como pruebas, siendo que en el presente caso la Secretaria del juzgado de primera instancia no mencionó los gastos de la parte actora, y que las costas se encuentran liquidadas mediante Sentencia N°27/1095-08-JPCC de 4 de mayo de 2016 de primera instancia, más las de este Tribunal Superior en la resolución de 1 de noviembre de 2017 (B/200.00) y las de la resolución de la Sala Civil de la Corte Suprema, de 11 de mayo de 2018 (B/.250.00). Aprobar su liquidación sería imponer una condena doblemente; por lo tanto, lo procedente es revocar el auto apelado y, en su lugar, no aprobar la liquidación presentada por la Secretaria de primera instancia.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1069 N° 3 y 4, 1070 y 1079)

H

HÁBEAS DATA

Solicitud de información debe ser contestada al solicitante y no al Tribunal

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA propuesta por **CLAUDIO YOUNG DÍAZ** contra **EL ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, TOMÁS VELÁSQUEZ CORREA.**

Fecha: 18/jun/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...En esa dirección, se tiene que el meritado oficio No.DT-012-2019, está dirigido al Secretario Judicial de este Tribunal por el Tesorero Municipal de la Alcaldía de La Chorrera, y se trata de un oficio que fue recibido con anterioridad, también por la Secretaría de este Tribunal, con ocasión de la Acción de Hábeas Data propuesta por CLAUDIO YOUNG DÍAZ contra el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera, identificado con la Entrada No.19HD.001.

Como se ha dicho, el referido oficio se encuentra dirigido al Secretario de este Tribunal Superior, y a través del mismo, el Tesorero Municipal del Distrito de La Chorrera proporciona la información requerida por CLAUDIO YOUNG DÍAZ, a través de aquella otra acción de hábeas data.

En estas circunstancias, a esta Superioridad no le queda más que conceder la acción de hábeas data propuesta, toda vez que el servidor público demandado no ha demostrado que le ha hecho llegar a CLAUDIO YOUNG DÍAZ la información por él solicitada, mediante nota de 23 de agosto de 2018, recibida en la Alcaldía del Municipio de La Chorrera el 24 del mismo mes; pues, el documento aportado por el Alcalde demandado sólo logra acreditar que el Tesorero Municipal de la Alcaldía de La Chorrera, hizo llegar la información a la Secretaría Judicial del Primer Tribunal Superior (no al peticionario, como se requiere por ley).”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 44)
Ley N°6 de 22 de enero de 2002 (arts. 2, 3 y 7)

HIPOTECA

Resuelta la tercería procede fijar fecha de remate

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **CARLOS ALFREDO ARAÚZ CASTILLO** contra **EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 10/abril/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“De lo anterior se desprende que no existe prohibición de secuestro, embargo, ni ejecución de bienes inmuebles por el hecho de que los mismos estén gravados con un derecho real de hipoteca. Todo lo contrario, el Código Judicial establece los procedimientos que el ejecutante tiene que seguir a fin de poder ejecutar el bien inmueble gravado, sin menoscabar el derecho preferente que tiene el acreedor hipotecario.

De suerte tal que, llama la atención a este Tribunal Constitucional que el juzgador encomendara a las partes resolver el gravamen hipotecario existente a favor de LA CAJA DE AHORROS, siendo ese actuar completamente contrario a nuestros estatutos legales. Ya que, como se tiene dicho, el juzgador no podía ignorar su pronunciamiento previo, que declaró NO PROBADA la Tercería Excluyente que interpuso la CAJA DE AHORROS (el Auto No.144 de 21 de julio de 2016 - fojas 114-117), resolución de la cual, también tiene conocimiento esa institución - como tercerista.

Consecuentemente, le asiste razón al amparista al considerar que se vulneraron los artículos 17 y 32 de la Constitución, pues, en efecto, el juez debió observar que su despacho había decidido la Tercería Excluyente propuesta por la institución bancaria (mediante Auto de 21 de julio de 2016, declarándola no probada), por lo que no tenía porqué emitir la resolución de 18 de octubre de 2018, objeto de ésta acción de amparo, que no accede a dar fecha de remate, dejando en manos de las partes la resolución de gravamen hipotecario, desconociendo lo dispuesto por el artículo 1766 del Código Judicial...”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1764 y 1766)
Código Civil (art. 1566)

HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS

*Corresponden a quien fue contratado
y no a quien éste sustituye*

PROCESO SUMARIO propuesto por **GUSTAVO JAVIER MONTILLA MORALES y JUAN MILTON BINNS GUEVARA** contra **MARIA EUGENIA CASTAÑEDA VALDES y OTROS**

Fecha: 10/jun/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“Ello es así, pues, como bien expuso la representación judicial de los recurrentes en el escrito de sustentación de la apelación, al Licenciado JUAN BINNS no le asiste derecho a exigir de los demandados el pago de sus honorarios profesionales, en virtud que estos no contrataron con él la realización de servicio profesional alguno, sino que el mismo prestó dichos servicios, por razón de la sustitución de poder efectuada por el Licenciado GUSTAVO MONTILLA.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 629)
Código Civil (arts. 1400, 1408 y 1705 N° 1)
Ley N°9 de 18 de abril de 1984
Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado de 27 de enero de 2011
Acuerdo de la C.S.J. N° 609-A del 4 de junio de 2021 (art. 1)

I

IGLESIA CATÓLICA

Es contractual su vinculación con los sacerdotes

PROCESO ORDINARIO propuesto por **JOSÉ ARTURO HASSAN LEVINES** contra la **DIÓCESIS DE COLÓN-KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA.**

Fecha: 14/enero/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...Al mediar entre las partes una relación regida por estipulaciones que entre ellas habían sido preestablecidas, relaciones a las que por voluntad propia el demandante se sujetó, ningún juicio de “ilegalidad” puede hacerse a la luz del artículo 1644 del Código Civil, que pertenece al ámbito de la responsabilidad civil extracontractual; sino, en todo caso, en función del incumplimiento de pautas vinculantes entre las partes que sin lugar a dudas demuestran que el ahora demandante tenía el derecho a impugnar internamente la decisión que le era contraria, y que debía hacerlo en la forma y oportunidades que los cánones de su iglesia le concedían; que, al no haberlo hecho así, no puede ahora la jurisdicción civil actuar en desconocimiento de que respecto a dicha impugnación obra una decisión no cuestionada y por ende válida entre quienes de aquél proceso interno fueron parte, o convertirse en una especie de instancia con facultad para actuar ignorando el régimen jurídico vigente entre las partes.

Cabe aclarar que esta no es una causa fundada en un supuesto como el de la calumnia o el de la injuria (civiles), que, por regla general, encajan en la culpa aquiliana o de responsabilidad extracontractual, como para que el Tribunal se adentre en los pormenores de la suma de declaraciones a favor y en contra del prelado, que, como pruebas, obran en este expediente. La demanda es en este aspecto muy puntual: los decretos de suspensión son allí calificados como “ilegales”, y, siendo que el demandante estaba sujeto en su relación con la Iglesia Católica a un conjunto de normas preexistente, a las cuales necesariamente se había adherido, incluyendo las relativas a la posibilidad de ser suspendido de su cargo y de ocurrir

internamente en caso tal, por “ilegales” ha de entenderse contrarias a los cánones de la Iglesia.”

● ***Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 8 de mayo de 2020 y bajo la Ponencia del Magistrado HERNAN DE LEÓN BATISTA, no casa la Sentencia de 14 de enero de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A continuación, un extracto de lo señalado por la Corte:***

“Precisamente el artículo 66 del Código Civil, disposición que fija el marco jurídico de las asociaciones religiosas en nuestro país, es la primera excerta legal que el casacionista denuncia su infracción por violación directa, por entender que en el fallo impugnado, al indicarse que el Estado estaba impedido de pronunciarse sobre los hechos demandados, a pesar de acreditarse la falsedad de las aseveraciones comprendidas en los decretos de suspensión en contra del actor, se ha dejado de lado que las regulaciones de las congregaciones religiosas no pueden oponerse al derecho positivo panameño. . .

Como se puede apreciar, la referida excerta legal establece dos cosas: el marco regulatorio de las entidades religiosas y la manera en que adquieren personería jurídica.

Toda persona jurídica requiere una serie de normas o reglas propias que disponga su organización y gobierno, de imperativo cumplimiento para sus miembros, tanto los que participaron en su creación como los que ingresen después.

Debido a lo antes anotado, la persona jurídica cuenta con un poder disciplinario sobre sus miembros, al tener la potestad de sancionar, según su reglamento, a quienes lo desatiendan. Como explican Arturo Valencia Zea y Álvaro Ortiz Monsalve “En principio, solo el Estado puede aplicar las penas; las que aplican los estatutos –que en ningún caso pueden ser penas privativas de la libertad, sino las consistentes en multas, suspensión y hasta expulsión- solo pueden explicarse mediante una especie de delegación que hace el Estado de tal facultad en las personas jurídicas” (Derechos Civil, Tomo I, Parte general y personas, pág.432).

Este conjunto de normas concernientes a las personas jurídicas en general, que por ser obligatoria para sus integrantes constituye un sistema normativo interno, el artículo 66 lex cit. las contempla expresamente para las asociaciones de carácter religioso, al señalar que se regirán por sus propios cánones, constituciones o reglas.

Por otro lado, la mencionada disposición legal condiciona la personería jurídica de las asociaciones religiosas a que sean reconocidas por el Órgano Ejecutivo, siempre que no sean contrarias a la moral cristiana y al orden público, así como a los principios, preceptos o prácticas del ordenamiento jurídico nacional.

Nótese que la preponderancia del derecho positivo panameño a que alude la norma es para el reconocimiento que le corresponde hacer al Órgano Ejecutivo, para que una persona moral sea sujeto de derechos y obligaciones.

Aclarado que el enunciado fáctico citado por el casacionista no fue tenido como cierto en segunda instancia -lo que de por sí hace imposible tenga lugar la causal de violación directa-, en torno a la afirmación de la censura que las regulaciones de las congregaciones religiosas no pueden contravenir el derecho positivo panameño, es preciso aclarar que, como destacó el Tribunal Superior, por mandato del artículo 66 del Código Civil, el demandante, como miembro de una persona jurídica de naturaleza religiosa, perteneciente a la Iglesia Católica, en su condición de sacerdote, está sometido a las leyes procesales y sustantivas de la Ley canónica, cuerpo normativo que regula su relación con la demandada. Esta es la razón por la que la relación está reglada por el cuerpo normativo especial que gobierna a la demandada.

Ignorar la fuerza de ley que tienen los cánones, constituciones o reglas de una persona jurídica de naturaleza religiosa –esto incluye la potestad de sancionar a los miembros que desatendan sus preceptos- si implicaría una transgresión al artículo 66 del Código Civil.

La infracción a los artículos 974 (enumera las fuentes de las obligaciones, entre ellas las acciones u omisiones con culpa), 986 (reconoce, entre otros, la negligencia como motivo de reparación por los perjuicios que ocasione alguien en el cumplimiento de sus obligaciones) y 988 (la responsabilidad por negligencia opera en todo tipo de obligaciones) del Código Civil se fundamenta, en síntesis, en un mismo argumento: se ha desconocido sus contenidos bajo el pretexto que la demandada cuenta con reglas propias.

Los cargos, enfocados en que la demandada incurrió en una responsabilidad civil extracontractual, soslayan que las partes están vinculadas por un conjunto de normas denominado Derecho Canónico, y por mandato del artículo 66 del Código Civil es imperativo su acatamiento por el demandante, en su condición de clérigo, como miembro de la DIÓCESIS DE COLÓN-KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA...

Las normas que regula la DIÓCESIS DE COLÓN-KUNA YALA DE LA IGLESIA CATÓLICA -el Código de Procedimiento Canónico-, por voluntad del legislador, tiene carácter de ley interna. El Estado reconoce la fuerza obligatoria de los estatutos que organizan a las asociaciones religiosas, entre ellas las disposiciones que le permiten ejercer el poder disciplinario sobre sus miembros por contravenir sus cánones.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 35)
Código Judicial (art. 471)
Código Civil (arts. 66, 974, 976, 1105 y 1109)
Código Canónico (arts. 19 y 22)

ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA

Activa y Pasiva

PROCESO ORDINARIO propuesto por **MARÍA EUGENIA LÓPEZ** de **DESPAIGNE** en contra de **DAYSY DIANETH HENRÍQUEZ** y **ROY RODRÍGUEZ**.

Fecha: 23/sept/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“La legitimidad en la causa se requiere, pues, tanto para el demandante como para el demandado, pero, la consecuencia jurídica es la misma: si el demandante no prueba su legitimidad, el demandado debe ser absuelto porque quien le demanda no ha probado ser el sujeto titular del derecho sustantivo en debate; si, por otro lado, no prueba la legitimidad del demandado, debe éste ser igualmente absuelto, porque se le ha demandado sin probar que es el deudor de la obligación de que se trate. No es, como alega la apelante, una cuestión de forma sino de fondo.

Toda vez que, en un sentido, la legitimidad en la causa radica precisamente en el interés propio a favor de cuyo titular; y no de cualquier persona, se puede reconocer judicialmente el derecho contenido en la legislación sustantiva, a esa la denominamos activa. (Fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de 20 de marzo de 2014 -NURIS AYALA vs PAN AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY OF PANAMA- y de 7 de diciembre de 2017 -MARIE KRAMER y otro vs RICARDO GORDILLO y otros-, se han ocupado de casos en los

que se discurre sobre esta modalidad de la legitimidad en la causa).

Pero, también, puesto en otra perspectiva, debe ser legítima la persona contra la cual se pretende que se declare o reconozca judicialmente una obligación. Lógicamente, la persona o personas que el demandante asegura le están obligadas, han de estar vinculadas a los hechos de la demanda, es decir, a la causa de la reclamación, por alguna calidad legalmente relevante.

Ahora bien, la situación que se presenta cuando el demandante no acredita su legitimidad difiere de aquélla en que el demandado acredita que el demandante carece de ella. Esa diferencia estriba en que mientras en el primer supuesto la pretensión debe simplemente ser negada, en el segundo supuesto se debe declarar probada, como excepción, la ilegitimidad en la causa, por activa.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 462, 464 y 585)

INCAUTACIÓN DE DATOS

Control previo o control posterior

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por el **FISCAL ADJUNTO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA** contra **JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN.**

Fecha: 13/jun/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“Los datos contenidos en correspondencia electrónica a través de los sitios de internet, tales como Facebook, Whatsapp, Twitter y otros pueden ser considerados documentos confidenciales y, ante tal situación, tendría aplicación la norma contemplada en el artículo 310 del Código Procesal Penal, que contempla el control previo del Juez de Garantías puesto que dicha norma está ubicada en el Capítulo II del Libro Tercero, Título I de dicho Código que contiene los actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Garantías; ello en acatamiento de lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política...”

Por otro lado, los datos almacenados en equipos informáticos, que no son correspondencia electrónica, podrán ser examinados por el Fiscal sin requerir autorización del Juez de Garantías, por tratarse de información contenida en equipos consistentes en teléfonos celulares. Es decir, se trata de un acto de investigación en el cual la norma procesal prevé un control posterior del Juez de Garantías...”

En tales circunstancias estima este Tribunal de Amparo que la decisión de la autoridad demandada no viola las garantías fundamentales invocadas por el pretensor constitucional puesto que el propio agente de instrucción está facultado para llevar adelante la incautación de datos para la cual solicitó autorización, bajo su responsabilidad, como lo indica la norma citada y siempre que cite con la debida antelación al imputado y a su defensor y que someta la diligencia al control del Juez de Garantías, dentro del término de diez (10) días.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 29)
Código Procesal Penal (arts. 298, 306 y 310)

INCIDENTE

Es apelable si se decide el fondo

INCIDENTE DE NULIDAD dentro del **PROCESO AGRARIO** incoado por **OSCAR DEL CARMEN MORA** contra **EMERITO CUBILLA CABALLERO**.

Fecha: 02/abril/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“En ese sentido, este Tribunal Colegiado no comparte la decisión vertida por la juez A-quo, en el sentido de conceder la apelación anunciada contra el incidente de nulidad, que se rechazó de plano el mismo, toda vez que el artículo 712 del Código Judicial establece que: “en los incidentes sólo habrá lugar al Recurso de Apelación, que procederá respecto de la resolución que los decide o las que impiden su tramitación...” por su parte, el artículo 1131 del citado código, dispone que son apelables, además de las sentencias, “el auto que resuelva sobre nulidades procesales o imposibilite la tramitación de la instancia o del proceso o que entrañe la extinción de la instancia, del proceso o de la pretensión” (numeral 5); “el auto que decida un incidente” (numeral 6); y “cualquier auto que, por su naturaleza, cuando fuere expedido por el resto de la Sala del Tribunal Superior, sea susceptible del Recurso de Casación” (numeral 8).

Al respecto, este Tribunal advierte, que en reiteradas ocasiones la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, en los siguientes términos:

*“...la resolución que rechaza de plano una excepción no la decide, sino que impide la tramitación de la misma, mas no la del proceso al cual accede, **cabe igualmente interpretar que las resoluciones que imprimen ese rechazo a los incidentes, ya sea de nulidad o de cualquier otra clase, tampoco los deciden en cuanto al fondo mismo de lo que en ellos se plantea, por lo que mal podrían provocar la finalización del proceso o imposibilitar su continuación, o la extinción de la pretensión.**” (Resolución de 25 de septiembre de 2006. Proceso Ejecutivo Hipotecario promovido por PROCESADORA DE CARNES, S.A. Contra SEGONTIA HOLDING, S.A. Ponente: HARLEY J. MITCHELL D.)”*

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 712, 1131 N° 5, 6 y 8)

INCIDENTE

No es apelable si se rechaza de plano

RECURSO DE HECHO presentado por **HECTOR JOAQUÍN PRIETO**, en el **INCIDENTE DE COBRO DE HONORARIOS** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** propuesto por **UNIVERSAL**

FACTOR, S.A. contra ADOLFO BROCKMANN CERVANTES Y PRONTO ASEO, S.A.
Fecha: 08/nov/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“Con relación a este aspecto, si bien el numeral 6 del artículo 1131 del Código Judicial indica que son apelables los autos que decidan un incidente; esta colegiatura debe señalar que la resolución de 15 de mayo de 2019 (fs.14) no es susceptible de ser impugnada vía recurso de apelación ya que no resuelve un incidente, se trata de una resolución que rechaza de plano un incidente de cobro de honorarios...”

En este orden de ideas es conveniente puntualizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia que las resoluciones que rechazan por improcedente un incidente no deciden el fondo del respectivo incidente, naturaleza jurídica que reviste la resolución recurrida, ya que no entra a valorar el fondo de la pretensión alegada por el incidentista.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 712 y 1131)

INCIDENTE

Si es extemporáneo debe rechazarse de plano

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **GRATTAN INVESTMENTS, INC.** Contra el **JUEZ QUINTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 18/jul/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“...Ante lo constante en autos queda claro que el hecho que generó la nulidad alegada constaba en el proceso desde el 16 de febrero de 2017 y el Incidente de Nulidad se presentó el 17 de abril de 2018, es decir a más de un año desde la presentación del poder otorgado a la Firma Forense PATTON, MORENO & ASVAT, y luego de que ambas partes habían actuado activamente en el proceso, de manera que conforme a lo preceptuado en los artículos 700 y 701 del Código Judicial, los incidentes deben presentarse dentro de un término perentorio y que en el caso de marras transcurrió en exceso el término para su interposición, el Juez de la causa debió rechazar de plano el Incidente ensayado por la apoderada judicial de los señores PANAGIOTIS ANGELOPOULOS y GEORGIOS ANGELOPOULOS.

Lo anterior es confirmado por el propio Juzgador, al decidir el Incidente de Nulidad en los siguientes términos:

“...el hecho que constituye la supuesta nulidad se verifica desde el inicio del proceso, y consta el conocimiento que tenían los demandantes sobre las actuaciones de la demandada pues inclusive se opusieron a algunas de dichas actuaciones, por lo que debieron proponer el incidente a más tardar dos días después de vencido el término de contestación de la demanda.

En ese sentido, considera el suscrito que el incidente que nos ocupa fue presentado de manera extemporánea, no obstante, dado que el mismo no se

*rechazó de plano en su momento, se procederá a declarar no probado.”
(f.318)”*

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 700 y 701)

INCIDENTE DE NULIDAD

Puede presentarse en la segunda instancia

INCIDENTE DE NULIDAD presentado ante esta **SEGUNDA INSTANCIA** por **BNP PARIBAS (PANAMÁ), S.A.** dentro del **PROCESO ORDINARIO** que le sigue **RICARDO CHEVALIER BATISTA y OTROS.**

Fecha: 22/nov/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Advertida la nulidad por la parte demandada mediante incidente, conforme lo prescribe el último párrafo del artículo 1027 Lex. cit., procede este Tribunal Colegiado a ponderar las constancias procesales del expediente principal y al cual accede el presente incidente, de lo cual resulta que, como manifiesta la incidentista, la Sentencia No.18 de 20 de agosto de 2018 (fs.393-402), le fue notificada por edicto en puerta, como así lo ordenó la A-quo, mediante la providencia de 9 de mayo de 2019 (fs.409); y, en efecto, se constata en el formulario de notificación del Centro de Comunicaciones Judiciales, visible a fojas 410 del expediente.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 699, 732 y 1027)

INCIDENTE DE HECHOS SOBREVINIENTES

Es el demandante-apelante quien puede promoverlo antes de la ejecutoria del fallo de segunda instancia

INCIDENTE DE HECHO SOBREVINIENTE propuesto por **MICHAEL AVERY** contra **MARGARITA de LUQUE**

Fecha: 08/mayo/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“Y es que, si bien es cierto que el citado artículo 699 del Código de Procedimiento Civil, permite la posibilidad de proponer incidentes por hechos sobrevinientes, incluso después de la etapa de alegatos, no es menos cierto que a tenor del también arriba transcrito artículo 1150 del Código Judicial, es el demandante-apelante (parte actora) en el proceso, quien está legitimado para incidentar antes de la ejecutoria de la segunda instancia, cuando se trate de apelaciones de sentencias y por “...reclamaciones de intereses, frutos devengados con posterioridad, daños y perjuicios supervinientes, cánones de arrendamiento, nuevas cuotas de la obligación, u otra prestación superviviente, que fuere accesoria o complementaria de la pedida en la primera instancia...”

Por otro lado, a pesar que el ejecutado-incidentista al impetrar las excepciones de las cuales conoce esta Colegiatura en razón de recurso de apelación, es considerado parte demandante dentro de la misma, continúa siendo la parte demandada en el proceso ejecutivo a que accede ésta, por tanto el referido incidente denominado “Incidente de un hecho sobreviniente”, al no enmarcarse dentro de los parámetros descritos en el mencionado artículo 1150 del Código de Procedimiento Civil, resulta a todas luces improcedente.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 699 y 1150)

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRODUCTO DEL SECUESTRO

Requiere probarse la temeridad o mala fe del secuestrante, para obtenerla

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS presentado por **TRADING POINT, S.A.** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** con **ACCIÓN DE SECUESTRO** que en su contra interpuso **NURIA PARDO RANDINO**.

Fecha: 05/ago/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“...Precisado el aspecto anterior, esta Sede Judicial, en base a las disposiciones antes citadas, debe manifestar que comparte el criterio desarrollado por la Juez de la primera instancia, cuando indica que para que prospere la indemnización de daños y perjuicios resulta necesario que la incidentista demuestre que la parte secuestrante actuó con temeridad o mala fe, circunstancia que debe estar plenamente demostrada y no alegarse como algo que deba presumirse o deducirse de su gestión en el proceso, como lo alegó la incidentista demandada.

...Ello es así, ya que la parte recurrente al promover la presente petición incidental denuncia como prueba el expediente principal, al que accede el presente incidente y el cuaderno de secuestro, que son las únicas pruebas que adujo; no obstante, esos antecedentes procesales por sí solos no acreditan el actuar temerario o de mala fe de NURIA PARDO RANDINO, al solicitar el secuestro en su contra, debido a que, como lo indicó la resolución apelada, el sólo hecho de que se demuestre la existencia del secuestro, no es mérito suficiente para que prospere la indemnización de daños y perjuicios contra la parte que lo promovió, como es lo pretendido por la parte recurrente.

...Siendo ello así, esa pretensión no puede ser objeto de valoración en el presente incidente, ya que, como hemos puntualizado, el incidente objeto de escrutinio debe ser analizado en base al artículo 217 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 547 de la misma excerta legal citada, normas que determinan los presupuestos procesales para solicitar la indemnización de daños y perjuicios derivados del actuar temerario o de mala fe de la demandante-secuestrante.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS SUFRIDOS EN LA CARGA AÉREA

Sujeta a un régimen especial

PROCESO ORDINARIO instaurado por **COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. (CAISA)** contra las **sociedades K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A. y DHL AERO EXPRESO, S.A.**

Fecha: 25/abril/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“Ello es así, en virtud que del artículo 29 de la Convención de Montreal, referente al “FUNDAMENTO DE LAS RECLAMACIONES”, emerge que toda acción de indemnización por daños a la carga, fundada en dicho Convenio, en un contrato, en un acto ilícito o “en cualquier otra causa” deberá sujetarse a los límites de responsabilidad previstos en la misma, de lo cual permite concluirse que, a pesar de que la parte demandante haya basado su reclamación en la figura de la responsabilidad extracontractual y, en razón de ello, utilizó como paraguas de su derecho, las normas de derecho común, lo que corresponde en derecho es apegarnos al CONVENIO PARA UNIFICACIÓN DE CIERTAS REGLAS PARA EL TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL que fuere suscrito por la República de Panamá y condenar a la demandada al pago de una indemnización compensatoria respetando los límites antes anotados.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Ley N° 31 de 19 de junio de 2002 (art. 29)

Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, conocidas como el Convenio de Montreal de 28 de mayo de 1999

INFORMACIÓN BANCARIA DE SUS CLIENTES

Tiene carácter confidencial

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por la **FISCAL ADJUNTA DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA FISCALÍA REGIONAL DE SAN MIGUELITO -VS- JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Fecha: 21/jun/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“...A pesar de lo arriba anotado, no puede desconocer esta Corporación de Justicia que, el Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 “por el cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Superintendencia de Bancos”, le da el carácter de confidencial a toda información relativa a los clientes bancarios o sus operaciones y que se encuentre en poder de las entidades bancarias, imponiendo a los bancos, el artículo 111 del citado Decreto Ley, guardar estricta “confidencialidad bancaria”, cuando los clientes no hayan dado su autorización para la divulgación de dicha información....”

...Como puede verse, la información de los usuarios de los servicios bancarios almacenada en los registros mantenidos por los bancos, es confidencial, por tanto, se requiere que la misma sea solicitada por autoridad competente.

Según la Fiscal proponente del amparo, el Ministerio Público es una autoridad competente para requerir de los bancos, información bancaria de sus clientes, habida cuenta que el citado artículo 277 del Código Procesal Penal permite a la referida agencia de instrucción peticionar información a entidades privadas y el artículo 418 del Código Procesal Penal, faculta a los intervinientes del proceso a solicitar informes de cualquier persona o entidad pública o privada “sobre los datos obrantes en los registros que posea”.

Sobre tal particular, hemos de señalar que, ciertamente, las disposiciones legales antes mencionadas (artículos 277 y 418 del Código Procesal Penal), permiten al Ministerio Público, como ente encargado de la investigación penal, solicitar, de forma directa, a entidades tanto públicas como privadas, información almacenada en las bases de datos o registros que las mismas tengan; sin embargo, en opinión de esta Colegiatura, dicho procedimiento solo puede ser utilizado cuando la información requerida no sea de carácter confidencial.

Decimos lo anterior, tomando en cuenta que el artículo 307 del Código Procesal Penal, exige autorización judicial previa del Juez de Garantías, para que el Ministerio Público pueda hacerse de los documentos respecto de los cuales exista un deber de guardar confidencialidad por parte de quien los tenga en su poder.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (arts. 42 y 43)
Código Procesal Penal (arts. 277, 307 y 418)
Ley N° 6 de 22 de enero de 2002 (arts. 14 y 15)
Resolución General N° SBP-RG-001-2016 (arts. 2 y 3)
Decreto Ejecutivo N° 55 de 30 de mayo de 2008 (art. 111 N° 1)

INSTITUTO PANAMEÑO AUTÓNOMO COOPERATIVO (IPACOOOP)

*Inscribe los poderes conferidos por las
cooperativas a sus apoderados judiciales*

PROCESO EJECUTIVO propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR, R.L.** contra **FRANCISCO JAVIER MORRÓN SÁNCHEZ.**

Fecha: 19/jun/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“...Por lo expresado hasta el momento, se tiene que el Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), se encuentra plenamente facultado para dictar reglamentos relacionados con la organización, funcionamiento y regulación de las cooperativas.

Bajo tal entendimiento, tenemos que mediante Resolución JD/13/2011 del 28 de junio de 2011, emitida por la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP), “POR LA CUAL SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DEL IPACOOOP”, fue modificado el artículo 5 del Reglamento de Registro Cooperativo que fuere aprobado mediante Resolución JD/8/2003 del 14 de abril de 2003,...

...Podemos extraer de la disposición legal arriba reproducida, que los poderes generales conferidos por las cooperativas a sus asesores o apoderados judiciales, deben ser inscritos en la Dirección de Registro de Cooperativas, del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP).

De este modo las cosas, a criterio de esta Superioridad, la Certificación No.8361/2017 de fecha 7 de julio de 2017, expedida por la Dirección de Registro de Cooperativas del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOOP) (f.3) y que fuere aportada por la ejecutante-recurrente con su libelo de demanda, acredita, en debida forma, la existencia y vigencia del poder general otorgado por la persona jurídica denominada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL EDUCADOR, R.L., a la firma forense RODRÍGUEZ & RODRÍGUEZ, tomando en cuenta, además, que, de acuerdo al artículo 26 de la citada Resolución JD/13/2011 del 28 de junio de 2011, la Dirección de Registro de Cooperativas es la responsable de expedir las certificaciones de todos los actos de las cooperativas que se encuentren inscritos.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 288)
Reglamento de Registro Cooperativo, aprobado mediante Resolución N° I-0.13/2011 (arts. 5 N° 7 y 26)

INTERESES LEGALES

Cálculo en la responsabilidad contractual

PROCESO ORDINARIO promovido por **GRAHAM KEENE** y **TERENCE JOSEPH ST. AMAND** contra **GRUPO DE INVERSIONES YO, S.A.**

Fecha: 10/jun/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

*“Ahora bien, en atención a los intereses legales a los que también fue condenada la demandada, acota esta Colegiatura que como quiera que la pretensión demandada surge de una responsabilidad contractual, existe la obligación del pago de intereses legales que, contrario a lo indicado por la juez-aquo (Adjunta), se computan desde la notificación de la demanda a la parte demandada, es decir, desde el **20 de noviembre de 2012**, por tanto, se reformará la sentencia recurrida, a efectos de calcular los respectivos intereses legales desde la fecha antes señalada hasta la fecha de la emisión de la presente resolución, en virtud que se han seguido causando intereses y no se ha efectuado la cancelación total de la obligación.”*

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 993 y 994)
Código de Comercio (art. 223)

INTERESES LEGALES

En fase de ejecución derivados de la responsabilidad extracontractual

PROCESO ORDINARIO propuesto por **JESÚS EDUARDO LÓPEZ TAPIA** Y **LEIKA PEÑA DE LÓPEZ** contra **MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL-PANAMA, S.A.**

Fecha: 18/ene/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...Ahora bien, corresponde aquí señalar, que sólo de manera excepcional, existen dos supuestos en los que pueden liquidarse intereses después de ejecutoriada y en firme la sentencia.

El primero de ellos se produce cuando hay una condena en abstracto, a tenor de lo establecido en el artículo 996 del Código Judicial, que no es el caso que nos ocupa.

El segundo supuesto se da cuando la condena líquida no es cancelada dentro del término de seis (6) días a que alude el artículo 1036 del Código Judicial, caso en el cual el Juez, con fundamento en el artículo 1038 ibídem debe librar ejecución con costas e intereses de ejecución.

Este segundo supuesto es el que se verifica en la causa que nos ocupa, cuando el demandante favorecido con la sentencia pidió, el 14 de junio de 2017, que se librasen costas de ejecución y se condenara a la demandada al pago de intereses, por cuanto esta última no había cancelado las sumas líquidas a que fue condenada, mediante la resolución de 29 de mayo de 2015, en el término dispuesto en el artículo 1036 del Código Judicial (f.1724).

Así las cosas, sí correspondía la emisión de una condena en concepto de intereses en contra de la demandada, pero tal como ésta alega, la Juez de la causa incurrió en un error cuando calculó dicha condena desde la proposición de la demanda, pues lo que correspondía era su cálculo desde el momento en que la parte vencida en el proceso incurrió en morosidad en cuanto al pago de las sumas líquidas a que fue condenada en el proceso (24 de marzo de 2017), hasta el momento en que efectivamente realizó el pago de dichas sumas (3 de julio de 2017).

Asimismo le asiste la razón a la parte apelante en cuanto a que estos intereses deben ser calculados al 6% anual, al tratarse de una obligación civil.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

[Código Judicial \(arts. 1036 y 1038\)](#)

[Código Civil \(art. 993\)](#)

[Código de Comercio \(art. 223\)](#)

INTERVENCIÓN COADYUVANTE O ADHESIVA

Tramitación

TERCERÍA COADYUVANTE ADHESIVA O LITISCONSORCIAL presentada por **PESQUERA BALA, S.A.** dentro del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO CON EJECUCIÓN COMÚN** propuesto por **LANDSCAPE EXPANSION & CO., INC.** contra **SOUTH WINDS SEAFOOD COMPANY, S.A., LEONARDO ELOY AMEGLIO ESPINOSA y OTROS.**

Fecha: 12/feb/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“Como puede verse, existen presupuestos o requisitos que se deben probar, a objeto de que la intervención coadyuvante o adhesiva pueda ser admitida. En ese orden de ideas, no está demás anotar, en primer lugar, que este tipo de intervención constituye una mera solicitud, dentro de un proceso contencioso, la cual puede ser presentada en cualquier instancia, por lo que la

misma se admite o se niega, y no es necesario correrla en traslado, toda vez que no tiene una pretensión principal, sino accesoria. En segundo término, la intervención requiere que el interesado exponga los hechos y los fundamentos de derecho, que demuestren la existencia de una relación sustancial con la parte que se desea coadyuvar, además debe estar acompañada de las pruebas pertinentes.

Para el reconocido jurista FÁBREGA, Ponce, Jorge (†), la tercería adhesiva o coadyuvante “Consiste en la intervención de un tercero que colabora con la pretensión de una de las partes, cuya suerte tiene interés personal, pero que no le afecta jurídicamente.” Además - explica el autor-, requiere que haya un proceso pendiente, y que el tercero justifique su interés en la intervención, o sea, que no basta con que afirme que está interesado en ella, como ocurre con el que presenta una demanda como principal, siendo que éste -el tercero- como es coadyuvante, no puede afectar o modificar el objeto del proceso ni realizar actos incongruentes con la parte coadyuvada, dado su carácter de parte accesoria, complementaria o secundaria, y de que carece de pretensión jurídica propia (Tomado de: “Instituciones de Derecho Procesal Civil”, Editora Jurídica Panameña, 1998, págs. 422-425).

....Y es que no hay evidencia de que el crédito naval que dicha escritura contiene, haya sido ejecutado y ni siquiera se hace mención de éste en la demanda, y en el auto ejecutivo, entonces, es un hecho que no ha ocurrido, y que tampoco se puede predecir. Recuérdese, que en este tipo de tercerías “no basta con que se afirme que se está interesado (en el proceso o la pretensión)”, de modo que si la parte que desea intervenir incumple con el requisito principal: presentación de las pruebas pertinentes que demuestren la relación sustancial, no puede esperar más que su inadmisión, habida cuenta que no se trata de una demanda, como ya dijimos, sino de una solicitud.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 603)

INTERVENCIÓN COMO COADYUVANTE

No es viable si la parte ha fallecido

PROCESO SUMARIO propuesto por **JENNINGS GORDON BLACKETT HANSELL** contra **ANGELA BLACKETT de PETTERS y RUTH FRANCIS WORRELL de BLACKETT**

Fecha: 19/mar/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

*“No obstante, el hecho que la solicitante ha acreditado que la demandada **RUTH FRANCIS WORRELL** dejó de existir el 29 de octubre de 1958 (v.f.136), es decir, mucho tiempo antes que la demanda fuera presentada el 13 de septiembre de 2012, precisa tener presente que la persona demandada no ha sido la sucesión de esta persona sino, como si hubiera estado viva, ella misma, situación que, si bien importa una evidente ficción, obsta, desde el punto de vista formal, que se admita su intervención en este proceso, como coadyuvante.*

*Visto en otro ángulo, si la demandada hubiera sido la Sucesión Intestada de quien en vida se llamó **RUTH FRANCIS WORRELL** (única de la cual se ha acreditado su fallecimiento, anterior al inicio de este proceso), y ya que la solicitante aduce tener la calidad de heredera*

ab intestato de la demandada, su participación en este proceso hubiera estado determinada por esa calidad, posiblemente como representante de la Sucesión, y no como coadyuvante, porque así lo establece el párrafo segundo del artículo 598 del Código Judicial.

*Esto nos lleva al terreno de otra realidad: toda vez que, de conformidad con el artículo 45 del Código Civil, por el hecho de la muerte, su personalidad jurídica se había extinguido, no era la señora **RUTH FRANCIS WORRELL** (única de la cual se ha acreditado su fallecimiento) quien podía ser demandada sino la Sucesión de ella, como persona capaz de ejercer derechos, reconocida, entre otros, en los artículos 598 y 1598 del Código Judicial.”*

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 598 y 603)
Código Civil (art. 45)

INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Su admisión le permite presentar pruebas

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **GUANÁBANO ALTO, S.A.** contra **LA JUEZ DECIMOSÉPTIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 05/junio/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“Tal como puede verse, los textos legales en cita, establecen los presupuestos que el juzgador debe seguir, al momento de decidir, sobre la procedencia o no de una intervención. Y es que del primer artículo en referencia se desprende, en principio, que si ésta es aceptada, entonces, se deberán considerar aquellas peticiones que en el mismo memorial se hubiesen formulado. De otro lado, no se puede soslayar, en el evento de que se trate de este presupuesto, lo contenido en la segunda norma, o sea, que aun cuando el término de prueba estuviere vencido y en la demanda del interviniente o en las respuestas de las partes se solicitare la práctica de pruebas, se fijará uno adicional que no podrá exceder de aquél.

Todo parece indicar que, existe una incongruencia entre las resoluciones atinentes a la intervención, habida cuenta que, por un lado, la Juez decide admitir la misma y, por el otro, resuelve rechazar las pruebas deprecadas por ésta -la interventora-, bajo el sustento de la extemporaneidad. Lo que queremos decir, es que si la funcionaria demandada resolvió, a través del Auto No.76 de 10 de enero de 2018, admitir la intervención, es decir, que le dio validez a la misma, mal podía, en el Auto No.216 de 8 de febrero de 2019, declarar la extemporaneidad de las pruebas, puesto que con tal actuación, se vulnera el derecho a la defensa de la amparista, esto es: de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de entablar el contradictorio.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 510, 665, 783, 792 y 1265)

INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN AMPARO

Figura reconocida jurisprudencialmente

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES interpuesto por **THOMAS VAN VLEET** contra el **JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL.**

Fecha: 20/ago/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“Como cuestión previa resulta pertinente dejar sentado que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la figura del tercero interviniente no está regulada en nuestra legislación; pero, es conocido que esa posibilidad fue admitida a través de la jurisprudencia del Pleno de esa Corporación de Justicia, sólo a favor de quienes el acto atacado en su momento les había favorecido, por lo que se les tenía que dar la oportunidad de ser oídos en el proceso de amparo. En esos términos y, hecha esta explicación, se estima procedente admitir al señor Rodrigo Sarasqueta Oller como tercero interviniente en la presente acción constitucional.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Ley N° 32 de 23 de julio de 1999 (art. 18), derogada por la Ley N° 49 de 24 de octubre de 1999

INTERVENCIÓN DE TERCEROS EN AMPARO

No contempla su traslado, ni notificación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **PATRICIA MARITZA ÁVILA SÁNCHEZ** contra **JUEZ DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 04/abril/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“En relación a la solicitud de intervención de tercero formulada por la sociedad CARIBBEAN PARADISE PANAMÁ, S.A., esta Magistratura no tiene reparos, en atención al concepto de la Corte Suprema de Justicia, de que los terceros pueden intervenir en las demandas de amparo, a fin de ser oídos en cumplimiento del debido proceso, siempre que tengan un interés legítimo, apoyado en el hecho de que la decisión final pueda afectarles significativamente, pudiendo, en consecuencia, oponerse a la misma; sin embargo, es necesario aclarar que la demanda de derechos fundamentales, no contempla la posibilidad, para aquellas personas que de algún modo se encuentren involucradas en el proceso principal, de que se les surta el traslado y la notificación, dada su naturaleza sumarisima y especialísima, habida cuenta que el demandado es el servidor público que expide el acto.

En conclusión, la demanda de amparo es el medio que contempla nuestra Constitución Política, a fin de brindar una protección especial a los ciudadanos que puedan sufrir agravios, respecto a sus garantías y derechos fundamentales, lo cual en este caso no ocurrió.”

● *Esta decisión fue objeto de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 3 de diciembre de 2020 y bajo la Ponencia del Magistrada CARMEN LUZ DE GRACIA JURADO, revoca la Resolución de 4 de abril de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y en su lugar concede la Acción Constitucional presentada por la firma forense CAMARENA, MORALES & VEGA en su condición de apoderados judiciales de la señora Patricia Maritza Ávila Sánchez contra la decisión adoptada por el Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito*

Judicial de Panamá, mediante Auto Vario No. 212 de 11 de junio de 2018, que niega el Incidente de Previo y Especial Pronunciamiento por Extinción de la Acción Penal; sin embargo, en la misma no se hace señalamiento respecto a la figura de la Intervención de Tercero en Amparo.

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622 y 2623)

INVENTARIO EXTRAJUDICIAL

Si los herederos no se ponen de acuerdo en la designación de los peritos, lo hace el juez

INVENTARIO ADICIONAL A LA SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ALCANTARA SAEZ GRAEL (Q.E.P.D.), ACUMULADA A LA SUCESIÓN INTESTADA DE EVELIA JURADO BECERRA de SAEZ (Q.E.P.D.)

Fecha: 04/oct/2019. Ponente Mag. : Olga Rujano

“He aquí una primera infracción al procedimiento, pues, por un lado, el artículo 1550 del Código Judicial establece en su segundo párrafo que “El inventario extrajudicial se practicará por peritos ante dos testigos actuarios nombrados por los herederos presentes o sus representantes o por el Juez en caso de desacuerdo...” y, por el otro, el artículo 1555 del mismo cuerpo normativo señala en su párrafo cuarto que “Cuando los herederos no se pongan de acuerdo en el nombramiento del perito evaluador que deben designar, lo nombrará el Juez.”

*Evidentemente, en el caso que nos ocupa sucedió que los herederos declarados de Pedro Alcántara Sáenz Graell (q.e.p.d.), señores **ALICIA SÁENZ de GUINARD, STELLA SÁENZ de NUTTER** y **LUIS ALBERTO SÁENZ**, no se pusieron de acuerdo en cuanto a la designación del perito o peritos que harían el inventario y el avalúo de los bienes adicionales de la sucesión de aquél. Se imponía entonces que la ad quo hiciera la designación, pero, no lo hizo. En lugar de ello, dio pábulo a la elaboración de tres -no de dos- inventarios y avalúos.*

El 3 de diciembre de 2018, el Juzgado primario dictó una providencia, fundada en el artículo 1556 del Código Judicial, mediante la cual, como si un solo inventario (sin avalúo) se hubiera presentado, señaló término para la presentación de objeciones...

Dentro del término, STELLA SÁENZ de NUTTER objetó parcialmente el inventario presentado por los peritos Barahona y Rivera (f.614-639). Contrario a lo que se señala en el Auto apelado, dicho inventario no fue objetado por LUIS ALBERTO SÁENZ.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1550, 1555 y 1556)

JUEZ DE GARANTÍAS
Facultad sancionadora

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **MARÍA DE LOS SANTOS URIETA** contra la **JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE DARIÉN**

Fecha: 05/jun/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Observa el Tribunal que la facultad sancionadora adscrita al Juez de Garantías, en el artículo 64 del Código Procesal Penal, es de aplicación a las partes del proceso, debiendo entenderse como tales a los Sujetos Procesales que regula el Título III del Código de Procedimiento Penal, a saber: el Ministerio Público, el Imputado, la Defensa y demás intervinientes del proceso penal per se, mas no así a la Directora de la Oficina Judicial de la Provincia de Darién, quien está a cargo de una dependencia administrativa adscrita a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, de nivel de apoyo al Sistema Penal Acusatorio (Acuerdo No.949 de 21 de noviembre de 2008, Acuerdo No.1268 de 7 de diciembre de 2009), y que conforme al Manual de Organizaciones del Órgano Judicial tiene como funciones las siguientes:

1) Asistir a los Jueces o Tribunales. Su Director deberá organizar las audiencias o los debates que se desarrollen durante el proceso, en especial los de formulación de acusación y los del juicio, así como los sorteos en Juicios con Jurados; y,

2) Resolver las diligencias de mero trámite, ordenar las comunicaciones, disponer la custodia de los objetos secuestrados, llevar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el Juez o Tribunal le indiquen. ...

Conforme al texto de la norma transcrita, le corresponde a la unidad nominadora conocer las faltas en que incurran sus subalternos hasta que se implemente la Jurisdicción Especial de Integridad y Transparencia; sin embargo, precisa aclarar que, de acuerdo al principio de separación de funciones consagrado en el numeral 4 del artículo 150 de la Ley No.53 de 27 de agosto de 2015, la unidad nominadora no puede ejercer, a la vez, las funciones de investigador y juzgador, en contravención al mencionado principio.

Además de lo anterior, la Ley en referencia dispone que las sanciones que aplicará el Tribunal de Integridad y Transparencia, en razón de las faltas cometidas por los servidores judiciales, se ajustarán al procedimiento establecido en el artículo 157 de la Ley; procedimiento que a todas luces ha sido omitido en la sanción impuesta a la Licenciada MARÍA DE LOS SANTOS URIETA, como Directora de la Oficina Judicial de la Provincia de Darién.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Procesal Penal (art. 64)
Ley N° 53 de 27 de agosto de 2015 (arts. 4, 150 N° 4 y 157)

JUEZ DE PAZ

Debe motivar sus decisiones

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **LUZ MARÍA VIGIL MORALES** contra **JUEZ DE PAZ DE LA CASA DE JUSTICIA COMUNITARIA DEL CORREGIMIENTO DE RUFINA ALFARO**.

Fecha:06/sept/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“Lo arriba anotado, resulta de gran importancia considerando que el artículo 36 de la comentada Ley No.16 de 2016, dispone, diáfananamente, que la decisión que emita el Juez de Paz “requiere ser motivado”, lo cual significa que no basta con la simple enunciación de la pruebas o del fundamento de derecho, sino que el funcionario encargado de impartir justicia debe explicar de forma congruente, clara y razonada, los motivos por los cuales se configura el supuesto de hecho contemplado en la norma en cuestión, a efectos de generar la consecuencia jurídica que la misma prevé.

De ahí, que estime esta Superioridad, que correspondía a la funcionaria acusada establecer las razones por las cuales considera que la señora LUZ MARÍA VIGIL ostenta la calidad de intrusa por carecer de un título explicativo de su ocupación, en los términos del citado artículo 1409 del Código Judicial, para lo cual, debía explicar, además, por qué daba mérito o desechaba las pruebas aportadas al proceso tanto por la parte demandante como por la parte demandada.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Ley N° 16 de 17 de junio de 2016 (arts. 15 y 36)

JURISDICCIÓN COACTIVA

Los asuntos que deben ser sometidos a esta, no pueden ser conocidos por la jurisdicción ordinaria

PROCESO EJECUTIVO propuesto por **FONDO DE CRÉDITO PARA EL EDUCADOR (FOCREDUC)** contra **ROBERTO ANTONIO AMO ALAIN** y **GRUPO CONTINENTAL RENT A CAR, INC.**

Fecha:02/ago/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...No cabe discusión respecto a que la parte demandante, FONDO DE CREDITO PARA EL EDUCADOR, es una entidad pública, pues, al momento de su creación, el capital para su funcionamiento fue aportado por el Estado, tal como se establece en el artículo 2 de la Ley No. 4 del 25 de enero de 1980, que creó la citada entidad.

También resulta claro que el artículo 16 de la citada Ley, dispone que el FONDO DE CREDITO PARA EL EDUCADOR, tiene jurisdicción coactiva, ejercida por el Administrador General, quien puede delegarla en cualquiera de los servidores públicos de la institución, tal como lo ha argumentado la parte recurrente.

Ahora bien, debe tenerse presente que la jurisdicción coactiva es una prerrogativa de la que gozan algunas entidades del Estado, según lo determina la Ley correspondiente, para que a través del funcionario facultado al efecto, pueda lograr el recaudo de los créditos a favor de la entidad, sin la intervención de los tribunales ordinarios....

Teniendo claro lo anterior, conviene advertir, que el citado artículo 16 que establece la jurisdicción coactiva, no hace distinción alguna respecto al origen de la obligación ejecutiva, o la calidad de la parte demandada que haya intervenido en la formación del acto del cual se desprende la obligación ejecutiva, por lo tanto, debe entenderse que todas aquellas obligaciones, que se funden en un título ejecutivo, cuyo acreedor sea el FONDO DE CREDITO PARA EL EDUCADOR, deben someterse a la jurisdicción coactiva de dicha entidad.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1777)
Ley N° 4 de 25 de enero de 1980 (arts. 2 y 16)

L

LANZAMIENTO EN COMUNIDAD DE BIENES

Debe ser promovido por todos los dueños

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **MANUEL ALVAREZ MARTÍNEZ** contra **JUEZ DE PAZ DEL CORREGIMIENTO DEL CHORRILLO**.

Fecha: 17/abril/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“...Así las cosas, este cuerpo colegiado considera que si bien, en el caso que nos ocupa, no se cumplió con el requisito de agotamiento de los medios impugnativos previsto en el numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, pues, contra la resolución que decreta el lanzamiento por intruso cabe el recurso vertical de apelación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley No.16 de 17 de junio de 2016, acontece que al haber dictado el Juez A Quo el Auto No.2095 de fecha 14 de junio de 2018 (f.13), por conducto del cual se admite la presente acción constitucional, se tenía por superada la fase de admisibilidad, por tanto, correspondía al Juez de primera instancia atender el fondo del asunto que se traía con el presente amparo de garantías constitucionales, lo que no hizo. De ahí, que esta Superioridad procederá a pronunciarse en ese sentido...”

...Al respecto, este Tribunal estima prudente señalar que como quiera que el Certificado de Propiedad de fecha 27 de marzo de 2018 (f.3) que fuere aportado por la señora CEDONIA CONCEPCIÓN FRANCESCHI DE RODRÍGUEZ con su solicitud de lanzamiento, daba cuenta de que el apartamento No.1-5, ubicado en el primer piso del Edificio Begonia, situado en calle No.23 final del Corregimiento de El Chorrillo, le pertenece también al señor ROGELIO RODRÍGUEZ NAVARRO, no era posible que la autoridad administrativa demandada decretara el lanzamiento por intruso del hoy amparista, tomando en cuenta que, según las reglas de comunidad de bienes, “para la administración y mejor disfrute de la cosa

común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes”, lo que quiere decir, que para poder solicitar el lanzamiento se requería entonces de la autorización del prenombrado, lo cual, no consta en el expediente de marras.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 733 N° 5 y 758)
Código Civil (arts. 400 y 406)
Ley N° 16 de 17 de junio de 2016 (art. 31 N° 5)

LANZAMIENTO POR INTRUSO

*Aunque en la vivienda la habiten
menores, no constituye un proceso de familia*

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **LORNA VERÓNICA CASTRO SAMANIEGO** en contra de la **CORREGIDURÍA JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA**
Fecha: 06/jun/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Con relación a ello, esta Sede Judicial también se permite hacer docencia e indicarle a la amparista que de conformidad con los artículos 744 del Código de Familia, ciertamente “Todo procedimiento en el cual se halle involucrado un menor, y sólo en lo relativo a éste, será de competencia privativa de los Juzgados de Menores...” (El énfasis es del Tribunal), sin embargo, el proceso sustanciado por la CORREGIDURÍA DE JUAN DEMÓSTENES AROSEMENA, como se ha indicado en párrafos anteriores, se trata de un proceso administrativo de desalojo (artículo 1097 del Código Administrativo) o de lanzamiento por intruso (conforme el artículo 1409 Código Judicial) que tiene como fundamento, el derecho que tiene ORLANDO MANUEL ROJAS PEÑA como propietario, debido a que la amparista está ocupando su inmueble sin su consentimiento, de forma que, aunque en dicho inmueble (vivienda) habite un menor, no estamos en presencia de un proceso de familia o un proceso en el que la autoridad de policía haya tenido injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, familia, domicilio, honra o reputación del citado menor que es parte de los derechos fundamentales de todo menor como lo reconoce el numeral 13 del artículo 489 del Código de la Familia.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1409)
Código de la Familia (arts. 489 N°13 y 744)
Código Administrativo (art. 1097)
Ley N° 16 de 17 de junio de 2016 (art. 31 N°5)

LANZAMIENTO POR INTRUSO

*Compete a los Juzgados de Circuito Civil
cuando el Estado es parte*

PROCESO SUMARIO propuesto por la **CAJA DE AHORROS** contra **MARÍA GUTIÉRREZ DUTARI**
Fecha:15/mar/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“De esta forma, siguiendo los lineamientos legales y el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia, al analizarse los hechos de la demanda se desprende con claridad que la pretensión de la demandante-recurrente se fundamenta en un acto de naturaleza civil, pues lo requerido por la CAJA DE AHORROS es el ejercicio del derecho al cual accedió al adquirir, vía adjudicación definitiva, la Finca No.26826, a través del Proceso Ejecutivo Hipotecario que por Cobro Coactivo se le siguió a los señores Ignacio Benítez Herrera e Ignacio Benítez Colman, derecho cuyo ejercicio se le imposibilita por quienes ilegalmente ocupan en la actualidad el inmueble.

En conclusión, dado que la CAJA DE AHORROS ha actuado como sujeto de derecho civil y no en su carácter de ente administrativo, es decir, en sus relaciones con los administrados y demás entidades públicas, en el caso sub judice le asiste razón a las recurrentes, por lo tanto se procederá a revocar el auto apelado y se ordenará, al Tribunal de grado, le imprima el trámite correspondiente de acuerdo a lo normado en el Código Judicial.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 263)
Código Administrativo (art. 1097)
Ley N° 16 de 17 de junio de 2016 (art. 31 N°5)

LANZAMIENTO POR INTRUSO

Objeto

PROCESO DE AMPARO DE DERECHOS CONSTITUCIONALES interpuesto por **LILIANA MOSQUERA** en contra del **JUEZ DE PAZ DEL CORREGIMIENTO DE BELISARIO FRÍAS**.

Fecha: 28/feb/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“La demanda de Lanzamiento por Intruso tiene por objeto el desalojo de una persona de un bien sin título explicativo de la ocupación, no se exige sino que se constate la presencia del ocupante, sin título que lo justifique y por tal condición se hace oponible su presencia al titular, como medio para garantizar la protección del Derecho de Propiedad de quien se acredite como titular, dado que ese derecho tiene rango constitucional como consagra el artículo 47 de la Carta Magna, junto a otros derechos fundamentales, como el Debido Proceso, protegido en el artículo 32 de la Constitución Política de Panamá.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 47)
Código Administrativo (art. 1097)
Ley N° 16 de 17 de junio de 2016 (art. 31 N°5)

LANZAMIENTO POR MORA

No hay posibilidad de ensayar excepciones

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **MUBOR GLASS CORP.**

contra la **JUEZ SEGUNDA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL.**
Fecha: 08/nov/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“...Y es que como se explica en el fallo apelado, el artículo 1402 del Código Judicial, es el texto legal que comprende el trámite a seguir; para este tipo de demandas, cuyo procedimiento que se surte, a petición del arrendador; de la siguiente manera: 1. El arrendador presentará al Juez Municipal una demanda escrita, acompañada del Certificado de Paz y Salvo del inmueble, del cual bastará con que quede en el expediente constancia de su presentación, el número del certificado y la fecha sin necesidad de que el documento sea agregado al mismo; 2. El juez ordenará inmediatamente que ponga la demanda en conocimiento del arrendatario y concederá un término de cinco días, para que compruebe con el correspondiente recibo del último período de la renta, que no se halla en mora; y, 3. Transcurridos cinco días desde la notificación de la respectiva resolución sin que el arrendatario compruebe el pago de la renta, el juez le señalará para la desocupación de la cosa arrendada un término de diez días si fuere predio urbano y de treinta días si fuere rústico. Transcurridos estos plazos, el lanzamiento se llevará a cabo. -el subrayado es nuestro-

De la anterior norma legal se colige, sin lugar a dudas, que el proceso de lanzamiento por mora, no contempla la posibilidad de introducir medios exceptivos de defensa, como sí ocurre en otro tipo de demandas, por lo que mal podría decirse que la funcionaria demandada, ha transgredido el Estatuto Fundamental; por el contrario, a la censora se le dio la oportunidad de que trata el aludido artículo 1402 lex cit., previo cumplimiento de la etapa de la notificación, para que demostrara que no se hallaba en mora; sin embargo, ello no se evidenció.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1401 N°2 y 1402)
Código Civil (art. 1320 N°2)
Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973 (art. 41)

LANZAMIENTO POR VENCIMIENTO DE CONTRATO

No conlleva el traslado de la demanda

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **CARLOS ARIAS CARDONA**
contra la **JUEZ MUNICIPAL MIXTA DEL DISTRITO DE CAPIRA.**
Fecha: 05/jun/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Luego de analizadas las piezas procesales que acompañan al presente amparo en calidad de antecedente, esta Superioridad advierte que la resolución atacada vía amparo, nace de un proceso de lanzamiento por vencimiento de contrato, siendo éste un proceso sumario, cuyo derecho sustancial está establecido en el artículo 1320 del Código Civil, que dispone: "el arrendador puede solicitar el lanzamiento del arrendatario por haber expirado el término convencional del arrendamiento o el término del desahucio". , debiendo la Juzgadora observar los presupuestos especiales para su admisión y trámite, como son los contenidos en los artículos 1317 y 1322 del Código Civil y en los artículos 1400 y siguientes del Código Judicial, los cuales no establecen el traslado de la demanda, sino que una vez verificado que

no operó la tácita reconducción, se admite la demanda y en el mismo auto de admisión se conceden 10 días improrrogables para desocupar y entregar el inmueble.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1401 N°1)
Código Civil (arts. 1316, 1320 N°1 y 1322)
Ley N° 93 de 4 de octubre de 1973 (art. 41)

LEGITIMACIÓN DE ACCIONISTAS

Cuando el representante legal de la sociedad incurre en actos delictivos

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES interpuesto por **MARÍA KUMMERER** contra **JUEZ SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 03/abril/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

*“En síntesis, se persigue una sanción penal en contra de ERIKA KUMMERER (Presidenta y Representante Legal de PACIFIC BAY 25, INC), por la disolución fraudulenta de dicha sociedad anónima, en consecuencia de ello, el tema de discusión penal recae sobre dicha disolución, en la cual se hace mención en la escritura descrita, respecto a reunión celebrada el 5 de febrero de 2015, en donde se reunieron presentes **LA TOTALIDAD DE LOS ACCIONISTAS** con acciones pagadas, liberadas y en circulación de la sociedad, actuando como **PRESIDENTE** y **SECRETARIA**, de dicho acto **ERIKA KUMMERER**. (cf. 36-40 expediente principal) ...*

Esta disposición otorga a la víctima de un delito a través de su representante legal la condición de querellante legítimo. Ahora bien, en el caso que nos concierne y según certificación del Registro Público de la sociedad anónima PACIFIC BAY 25, INC (cf.11 – expediente principal), la única persona que puede ejercer la representación legal es el presidente, puesto que recae en ERIKA KUMMERER, actual sindicada en el proceso penal de marras, razón por la cual, mal podría limitarse la constitución de querellantes legítimos a aquellos accionistas de dicha sociedad anónima, este hecho se relaciona con las consideraciones que al respecto esbozó el tribunal de la causa, que en su momento consideró a los accionistas de la sociedad, como víctimas de los hechos realizados por la Presidenta y Representante Legal ERIKA KUMMERER, única que puede ejercer dicho cargo en la sociedad, y ahora figura como amparista.”

● **Esta decisión fue objeto de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 27 de agosto de 2019 y bajo la Ponencia del Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO confirma la Resolución de 3 de abril de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A continuación, un extracto de lo señalado por la Corte:**

“ Esta Corporación de Justicia discrepa de lo argumentado por parte del amparista al manifestar que al ser admitidos como querellantes legítimos un grupo de personas por el único hecho de manifestar que son accionistas de la sociedad PACIFIC BAY 25, INC., infringiendo el debido proceso al que como hemos mencionado en líneas anteriores tiene derecho su presentada.

De las constancias procesales del expediente principal se observan las copias autenticadas de los Certificados de Acciones de Stefan Muller, Nensi Wong Chan, Helmut Alexander Vollert, Andreas Stefan Gideon Von Wallenberg-Pchaly, como accionistas de la sociedad Pacific Bay 25, Inc., lo cual según las normas establecidas en nuestro ordenamiento jurídico cumplen con los presupuestos para ser considerados como querellantes en este caso coadyuvantes dentro del proceso.

Consideramos oportuno señalar que, si bien los artículos 86 y 89 de Ley 32 de 1927 establecen que serán los directores los que tendrán la facultad para iniciar los procedimientos judiciales en nombre de la sociedad y actuar como fiduciarios, no menos cierto es el hecho de que se han acreditado la participación de los accionistas como querellantes coadyuvantes como víctimas de la presunta comisión de un delito.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 593, 637 y 2003)
Código Civil (art. 73)
Código de Trabajo (art. 581)
Ley N° 32 de 1927 (arts. 79 y 86)

LEGITIMACIÓN PASIVA

En el cobro de la deuda a una persona fallecida, corresponde a sus herederos

PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA propuesto por **JUAN VARGAS** contra los **HEREDEROS DECLARADOS DE JORGE LUIS VARGAS VEJA (Q.E.P.D.)** los señores **KHATIA MICHELLE VARGAS VEJA** y **JONATHAN DE JESÚS VARGAS DOMÍNGUEZ**.

Fecha: 17/jul/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“Luego de un estudio de las piezas procesales que conforman el expediente, la Sala concluye que a los herederos del señor Jorge Luis Vargas Veja (q.e.p.d.), los señores Kathia Michelle Vargas Veja y Jonathan de Jesús Vargas Domínguez, les corresponde pagar la suma de dinero que aquél adeuda al señor Juan María Vargas Ángulo. Esto es así, ya que la persona fallecida no puede ser parte de ningún proceso tal como se desprende del artículo 45 del Código Civil: “ la personalidad civil se extingue por la muerte de las personas ” por tanto, el señor Jorge Luis Vargas Veja (q.e.p.d.) no puede ser parte en un proceso, ya que consta en autos su fallecimiento como se desprende del certificado de defunción visible a foja 14. Así las cosas, para exigir el cobro de la deuda contraída, el demandante promueve proceso ordinario de mayor cuantía contra los herederos declarados del finado Jorge Vargas Veja (q.e.p.d.) a quienes no se les exime de la obligación de pago. Sobre el particular, advertimos que el artículo 1589 del Código Judicial, preceptúa que “los herederos pagarán las deudas hereditarias”, por lo que no se requiere del consentimiento de la señora Kathia Michelle Vargas Veja y Jonathan de Jesús Vargas Domínguez como señala su apoderado judicial (fs.172).”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 589 y 590)
Código Civil (art. 45)

LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Puede solicitarse por cualquiera de los demandados

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO presentado por **EDMUNDO JOSÉ ANDRADE MALDONADO**, dentro de la Medida Cautelar de Secuestro instaurada en su contra y de la sociedad **CORPORATIVA LUANA, S.A.**, por **JESÚS ADOLFO NAVAS LANZ** y **ARSUM REPRESENTACIONES, S.A.**

Fecha: 08/feb/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“En realidad, las personas JESÚS ADOLFO NAVAS LANZ y ARSUM REPRESENTACIONES, S.A., entablaron su demanda de forma extemporánea. Dicho de forma más clara, pasado el término que conceptúa el referido numeral 1 del artículo 548 del libro de procedimiento civil, plazo que fenecía el día 10 de enero de 2018, y que excluía los días inhábiles. Bajo este prisma, es que la apelación sustentada carece de asidero.

Finalmente, y en cuanto a la alegación del recurrente de que la Juez primaria no advirtió, que quien formuló el incidente fue el señor EDMUNDO JOSÉ ANDRADE MALDONADO, y no la sociedad CORPORATIVA LUANA, S.A., por lo que incurrió en una ilegalidad al ordenar el levantamiento sobre los bienes de ésta última, no está demás aclararle que el hecho de que en un secuestro figuren varios demandados, no es motivo para considerar que se trata de una acción distinta o ajena una de la otra, vale decir, que no es una acción aparte. Y es que el punto álgido de la disputa recae en determinar, si la presentación de la demanda fue extemporánea o no, y dado que se comprobó que la misma fue introducida, vencido el término de ley, es que debe ordenarse el levantamiento de la medida cautelar, independientemente de que existan varios secuestrados y la solicitud la haya presentado uno de éstos.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 548)

LEVANTAMIENTO PARCIAL DEL SECUESTRO

La resolución que lo decreta es apelable

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **RAÚL ANTONIO DÍAZ MURILLO -vs- JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**

Fecha: 21/jun/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“...Aprecia este Tribunal Colegiado que el señor RAÚL ANTONIO DÍAZ MURILLO pretende que por esta vía extraordinaria se revoque un auto donde se ordena el levantamiento parcial del secuestro decretado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por conducto del Auto N°100/SEC.171-17 de 24 de enero de 2018, mismo que fuere corregido a través del Auto N°499/SEC.171-17 de 5 de abril de 2015, bajo el argumento de que no se le corrió en traslado de la solicitud de avalúo judicial formulada por la representación judicial del secuestrado y la norma procesal solo otorga la

posibilidad al cautelado de levantar el secuestro si cauciona la totalidad del monto de la cuantía secuestrada; sin embargo, no puede soslayarse que el numeral 4 del artículo 1164 en relación con el numeral 8 del artículo 1131, ambos del Código Judicial permite para este tipo de casos (autos que decidan levantamientos en procedimientos cautelares), que el agraviado con la resolución judicial en cuestión, pueda hacer valer sus derechos mediante la interposición del recurso ordinario de apelación....”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1131 N°8 y 1164 N° 4)

LIBROS DEL COMERCIANTE

Hacen valor en su contra y sólo de manera excepcional a su favor

PROCESO ORDINARIO propuesto por **LA CASA DEL EQUIPO FISCAL, S.A.** en contra de **QM ENTERPRICE, S.A.**

Fecha: 19/jun/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Además del escrito presentado, se infiere que la demandante solicita un examen general de sus propios libros de contabilidad, lo cual no es permitido en nuestro derecho salvo los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación, conforme los artículos 88 y 89 del Código de Comercio. Y es que ha sido el criterio de la Corte Suprema de Justicia, que los libros de un comerciante solo hacen valor en su contra y excepcionalmente a su favor, a condición de que la contraparte haya aceptado la existencia de la obligación o la veracidad de los asientos, de los libros cuya aceptación deberá hacerse en conjunto y no por segmentos (ver Fallo de 21 de abril de 1995, R.J., abril, 1995, pág.154); pero, en el presente caso, la contraparte no ha aceptado la obligación, por lo que pretender probar la misma con los libros de contabilidad de la propia sociedad demandante es contrario a derecho, razón por la cual esta prueba es inadmisibles, por no cumplir con los requisitos de Ley.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 860, 876 N°1)
Código de Comercio (arts. 88 y 89)

LITISPENDENCIA

Se produce cuando el acreedor reclama su crédito en la sucesión y a la vez en proceso aparte

PROCESO ORDINARIO: FINANCIERA RATTAN, S.A. -vs- HEREDEROS DECLARADOS de LOS HEREDEROS DECLARADOS DE MAYRA CECILIA OBERTO de ABREGO (q.e.p.d.)

Fecha: 29/ago/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...Y es que la finalidad de la acción que la Ley le concede al acreedor en estos casos no es otra sino, precisamente, que procure la realización de su crédito dentro del proceso de

*sucesión. De hecho, la solicitud de apertura de la sucesión de **MAYRA CECILIA OBERTO de ABREGO** (q.e.p.d.), presentada por **FINANCIERA RATTAN, S.A.** postula como hecho primero que la señora **OBERTO de ABREGO** (q.e.p.d.) “...firmo (sic) y acepto (sic) en su calidad de deudora, el 2 de mayo de 2007, un contrato de préstamo por un monto total de **OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE BALBOAS (B/8,877.00)** con **FINANCIERA RATTAN, S.A.**, en calidad de acreedor...” (f.44)*

Habida cuenta de ello, y que la demandante no ha acreditado que dicho proceso de sucesión concluyó o que dentro del mismo su crédito fue rechazado, es decir, por ende, que, de alguna manera, la acción de cobro que ejerce en dicho proceso se haya extinguido o perjudicado, se concita la aplicación del artículo 674 del Código Judicial, que prohíbe el inicio de otro proceso, “... entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos, cualquiera que sea la vía que se elija, mientras esté pendiente la otra.”

Por tal razón, no debía el ad quo entrar a valorar en este proceso la procedencia del crédito que **FINANCIERA RATTAN, S.A.** reclama a la sucesión testada de **MAYRA CECILIA OBERTO de ABREGO** (q.e.p.d.), aún representada por sus herederos declarados, ni puede el Tribunal hacer lo propio, desconociendo el estado de litispendencia en que la reclamación del mismo crédito se encuentra en el proceso de sucesión de **MAYRA CECILIA OBERTO de ABREGO** (q.e.p.d.), que cursa ante el Juzgado Decimotercero de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá...”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

[Código Judicial \(art. 674\)](#)

LLAMADO EN GARANTÍA

Diferencias con otros terceros llamados al proceso

PROCESO ORDINARIO propuesto por **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A.** contra **TÉRMICA DEL CARIBE, S.A.** y **SEGUROS CONSTITUCIÓN, S.A.**

Fecha: 25/jun/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“He aquí la primera inconsistencia del escrito de llamamiento presentado; pues, se dice que se formula un llamamiento, pero no se dice cuál llamamiento de tercero, de los establecidos en el ordenamiento procesal (denuncia de pleito, llamamiento en garantía, llamamiento ex-oficio o llamamiento nominatio autoris), es el que se está realizando.

Ahora bien, el primer atisbo del tipo de llamamiento que se quiere realizar se da cuando la que llama sostiene que hace el llamamiento “de conformidad con lo dispuesto en los artículos 606, 607 y 608 del Código Judicial”; porque aquí se limita el llamamiento a la denuncia de pleito o al llamamiento en garantía.

Para esta Superioridad resulta obvio que la representación jurídica de la demandada no logró establecer cuál de los dos llamamientos correspondía realizar; pues, por un lado, dice que llama a los terceros “a efectos de que sean citados en calidad de litisconsortes” (f.1536), lo que es propio de la denuncia de pleito, según se establece en el penúltimo párrafo del artículo 607 del Código; y por el otro, pide que “en el evento que se profiera una Sentencia condenatoria contra nuestra mandante TERCARIBE, se les obligue a las llamadas a pagar

o reembolsar el total de los pagos que deba realizar TERCARIBE” (f.1538), lo cual es propio del llamamiento en garantía, según se contempla en el artículo 608 lex cit.

...Y es que, la denuncia de pleito consiste simplemente en notificar al tercero para que ayude a quien lo llama (que intervenga como litisconsorte), que no es lo pretendido por TÉRMICA DEL CARIBE, S.A.; mientras que, a través del llamamiento en garantía, se llama a un tercero para que sea condenado en virtud de acción de regreso o regresión.

...Debe aquí advertirse también, que si quien llama en garantía puede exigirle al llamado una indemnización por el perjuicio que la condena le ocasione, esto presupone que el llamado en garantía está vinculado a la relación jurídica debatida en el proceso respectivo y también presupone una relación que el demandado tiene con el tercero.

Ahora bien, el mismo artículo 608 transcrito dispone que el llamamiento en garantía se sujeta a lo dispuesto en los dos artículos anteriores, los cuales regulan la denuncia de pleito, y si bien el artículo 605 no es uno de los dos artículos anteriores, éste exige la prueba sumaria para la denuncia de pleito y, por ende, debe exigirse también para el llamamiento en garantía.

...Valga aclarar que la vinculación del llamado en garantía a la relación sustancial no debe ser indispensable para desatar la litis, porque de serlo, sería entonces un litisconsorcio necesario, sin el cual no estaría integrada debidamente la relación sustancial.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 601, 603, 605, 606, 607 y 608)

LLAMADO EN GARANTÍA

Se aplica supletoriamente el artículo 605 del Código Judicial

PROCESO ORDINARIO propuesto por **SAN JAVIER INVESTORS, S.A.** contra **MULTIBANK, INC.**

Fecha: 14/mar/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“En otras palabras, MULTIBANK INC., pretende que el señor JAIME ALBERTO URIBE CARVAJAL, sea llamado al proceso, para que al momento en que la juez de primera instancia desate la controversia planteada por SAN JAVIER INVESTOR, S.A.; decida también respecto a las obligaciones que dimanan para la llamada, en el evento que la sentencia sea favorable a la demandante.

Teniendo presente lo anterior, se advierte que el llamamiento en garantía solicitado por MULTIBANK, INC., resulta procedente, ya que como puede advertirse de las constancias procesales existe una relación material entre MULTIBANK, INC., y el señor JAIME ALBERTO URIBE CARVAJAL, al ostentar para entonces la representación legal de la sociedad demandante derivado del Contrato de Préstamo con Garantía Hipotecaria sobre la Finca No.23403 de la Provincia de Panamá.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

LLAMADO EN GARANTÍA Y DENUNCIA DE PLEITO

Diferencias

PROCESO ORDINARIO propuesto por **GONZALO CORDOBA CANDANEDO** contra **CONSTRUCTORA LA CALETA, S.A.** y **ROYALTY DEVELOPERS, S.A.**

Fecha:12/feb/2019. Ponente Mag. Sup.: Melina Robinson

“Por otro lado, y dada la confusión entre el llamamiento en garantía y la denuncia de pleito, esta Judicatura, estima necesario definir cada una de estas figuras a lo que procede: en la denuncia de pleito sólo se pone en conocimiento del proceso al tercero para que éste ayude al denunciante, mientras que en el llamamiento en garantía además de comunicar al tercero la existencia del pleito, al llamado se le vincula al proceso como parte, para que pueda ser condenado en el evento de que el llamante pierda el pleito. Es decir, que se incluye una nueva pretensión la del llamante con el llamado, y evita que el llamante en caso de perder tenga que interponer un nuevo proceso para ejercer su acción de regreso contra el llamado, ya que éste podría ser condenado en el mismo proceso, para la obligación legal o contractual que tenga con el llamante.

Adicionalmente, se debe tener claro que para solicitar el llamamiento en garantía la pretensión perseguida en el proceso debe tener la connotación de un derecho personal, mientras que en la denuncia de pleito la acción que se ejerce debe ser de carácter real.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 606, 607 y 608)

M

MALA FE

Debe probarse para acceder a la nulidad del contrato

PROCESO ORDINARIO propuesto por **LAURA SÁNCHEZ, ENNYT JAIME SÁNCHEZ** y **MISAEL JAIME SÁNCHEZ** contra **JULIA MOLINA DE JAIME, ANTONIO VELÁSQUE MOJICA, ZHEN CHONG TIANG FU, YUDI KIUNG DE CHONG, CARMEN TENORIO CAMARENA** y **LIZETTE JOAN TORO.**

Fecha:23/jul/2019. Ponente Mag. : Olga Rujano

“...Cabe aquí advertir, que la adjudicación de las fincas realizadas a favor de la demandada JULIA MOLINA DE JAIME, por razón del proceso de sucesión de MISAEL JAIME MOLINA (Q.E.P.D.), fue anulada mediante Sentencia No.37 de 31 de diciembre de 2009 (ver fs.20-43); sin embargo, ya para esta fecha, JULIA MOLINA DE JAIME, mediante Escritura Pública No.6120 de 15 de marzo de 2006, había vendido las referidas fincas a ANTONIO VELÁSQUEZ MOJICA (ver fs.53-61), y este último había vendido, mediante Escritura

Pública No.13198 de 31 de mayo de 2006 (fs.679-684), la finca No.128986 a TIAN FU ZHENG CHONG.

En esa dirección se tiene entonces, que la nulidad de la venta realizada a ANTONIO VELÁSQUEZ MOJICA, y del resto de los contratos celebrados a partir de esta venta, sólo podría ser decretada si la parte demandante hubiese demostrado que aquél actuó de mala fe. Lo anterior es así, porque, al momento de la celebración de la venta entre JULIA MOLINA DE JAIME y ANTONIO VELÁSQUEZ MOJICA, ésta figuraba como propietaria inscrita en el Registro Público de los inmuebles vendidos, resultando así aplicable lo dispuesto en el artículo 1762 del Código Civil...

Tal como en algún momento conceptuó el Juez inferior en la sentencia apelada, en el expediente no consta prueba alguna dirigida a establecer la mala fe del demandado ANTONIO VELÁSQUEZ MOJICA, o del resto de las personas demandadas, razón por la cual, no puede accederse a la declaratoria de nulidad solicitada.

Y si bien, en la copia de la Sentencia No.37 de 31 de diciembre de 2009 (fs.20-43), proferida por el Juzgado Decimoquinto de Circuito de lo Civil, puede leerse que el proceso de sucesión intestada tramitado por la demandada JULIA MOLINA DE JAIME fue protocolizado mediante Escritura Pública No.1814 de 24 de enero de 2006, la premura en la venta al señor ANTONIO VELÁSQUEZ MOJICA, verificada mediante Escritura Pública No. 6120 de 15 de marzo de 2006, no es prueba contundente de que el comprador haya actuado de mala fe....”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 376, 1116, 1121 y 1762)

MANDATARIO

Debe continuar en el proceso después de la muerte del poderdante hasta que se efectúe su reemplazo

PROCESO ORDINARIO: ROGELIO ROMERO -vs- CONSTANTINO PAPASAKELARIOU, VIPCO INVESTMENT, S.A. y CORPORACIÓN NACAR, S.A.

Fecha:18/jul/2019. Ponente Mag. : Olga Rujano

*“...Toda vez que la figura de la ilegitimidad de la personería de que habla el Código Judicial, entre otros, en los artículos 733 (numeral 3), 735, 747 y 750 (numeral 2), se refiere a la representación judicial de la parte, y que el artículo 649 ibídem establece que si al fallecer el poderdante, ya el apoderado hubiera ejercido el poder, debe el apoderado continuar el proceso, representando a los herederos, la cuestión planteada por la letrada parece estribar en que el proceso no puede continuar teniendo como demandado a su poderdante, señor **CONSTANTINO PAPASAKELARIOU** (q.e.p.d.)...*

...No obstante, valga explicar que, si bien de conformidad con el artículo 1423 del Código Civil, la muerte del mandante pone fin al mandato y la muerte de una persona acarrea de suyo la pérdida de capacidad jurídica (art.45, C.C.), el Código Judicial establece que el

mandatario (apoderado) que desde antes del deceso del poderdante ha ejercido el poder, debe continuar el proceso, y ello a fin de garantizar precisamente que no quede en indefensión la sucesión, por lo cual no hay lugar a la ilegitimidad de personería ni a indefensión alguna, como lo demuestra el hecho que la letrada sigue ejerciendo legítimamente el poder.

Lo anterior se explica, además, porque, siendo conforme al artículo 611 del Código Judicial que al fallecer un litigante, el proceso continúa con los herederos, son estos quienes quedan legitimados para revocar el poder otorgado por su causante o dejar que el proceso siga con el mismo apoderado (art.649, C.J.), el cual, en principio, es a ellos -a los herederos- a quienes, desde el fallecimiento del poderdante, debe rendir cuentas (es un tema de responsabilidad profesional), sin que sea un deber citarlos o llamarlos al proceso, pues, ninguna disposición legal lo contempla.

*Consecuentemente, no hay nulidad alguna que declarar en este proceso, o por la pérdida de capacidad legal de este demandado -por causa de su muerte- acaecida durante el proceso ni por ilegitimidad de personería en la representación del demandado **CONSTANTINO PAPASAKELARIOU** (q.e.p.d.) ni por el hecho de no haberse citado a este proceso a sus herederos (presuntos o declarados).”*

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 611, 649, 735 y 747)
Código Civil (arts. 45 y 1423 N°3)

MEDIDA CAUTELAR

No es apelable el auto que ordena restablecer una medida cautelar ya levantada

MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO propuesto por **PANAMA CANAL RAILWAY COMPANY** contra el **GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE CENTENARIO, S.A. Y TRANSPORTISTAS DEL TERMINAL DE COLÓN, S.A. (TRATECO).**

Fecha 27/mar/2019 Ponente Mag.: Olga Rujano

No obstante, para esta Superioridad es patente que la orden de restablecer el secuestro que nos ocupa, no conlleva un nuevo examen de la solicitud en virtud de la cual se decretó dicho secuestro, sino que está referida a hechos que se dieron con posterioridad a su decreto y materialización; es decir, en principio, la orden de restablecer la medida cautelar que se había practicado persigue restaurar el estado concreto del procedimiento cautelar; al momento de su levantamiento, en consecuencia, no le es extensiva la tesis sugerida por la recurrente.

Lo anterior es así, porque cuando en apelación se atiende “el auto que niegue o decrete medidas cautelares”, en atención lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1131 del Código Judicial, lo que se procede a verificar es el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa prevista a partir del artículo 531 del Código Judicial; examen que no podría aplicarse en forma alguna al auto apelado en el presente cuaderno.

En atención a lo expuesto, no puede más que concluirse que el auto apelado no admite

dicho medio de impugnación, por lo que el Juzgador A quo incurrió en un error al conceder el recurso de apelación anunciado y sustentado, y esta Superioridad incurriría en otro error si conociera del presente recurso de apelación, por lo que corresponde inhibirse del conocimiento del mismo, a lo que se procede.

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 531 y 1131 N°1)

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN

Procede sobre actos negativos

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN propuesto por **FUNDACIÓN LUCIANO** contra **P.H. ROYAL PLAZA**.

Fecha: 29/mar/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“En ese sentido, si bien las actividades listadas por el citado artículo 565 son de carácter positivo, a criterio de este Tribunal, nada obsta que pueda ordenarse la suspensión de una actividad de carácter negativo que, a juicio del juzgador, pudiese entrar dentro de los parámetros de la norma.

Ahora bien, de las alegaciones de las partes se deduce la existencia de una morosidad en el pago de las cuotas de mantenimiento por parte de la demandante y que es esgrimida por la demandada como razón para suspender el acceso de la primera a áreas comunes, en tanto que la demandante aduce que se le está impidiendo el acceso a su propiedad. En ese sentido, es importante tener en consideración lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 31 de 2010 que regula el régimen de Propiedad Horizontal.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 565)
Ley N° 31 de 18 de junio de 2010 (art. 25)

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN

Requisitos

MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO propuesto por **LUCILA ARELIZ MEJIA RIOS** contra **ADRIADNE ESTHER JAEN ALVAREZ**.

Fecha: 10/jun/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“La parte demandante puede solicitar la medida cautelar de suspensión, con tal que se cumplan dos requisitos esenciales, según establece el artículo 568 del Código Judicial, que son: que la pretensión a que accede la medida cautelar sea real; y que a juicio del Tribunal la suspensión no vaya a producir perjuicios irreparables. Y es bajo estos parámetros que

debe ser analizada la solicitud por el Juez de la causa...

Dicho esto, es necesario considerar que en el presente caso, la resistencia manifestada por la Juez a-quo para decretar la medida cautelar de suspensión se fundamenta en razones que implican una valoración adelantada del fondo de la pretensión; pues a partir de la manifestación de la parte actora de que con el traspaso de la finca a ARIADNE ESTHER RODRIGUEZ ALVAREZ, se intenta “sanear el acto ilegal previamente cometido, tratándose de amparar bajo la figura del tercero de buena fe”, la Juez de la causa calificó a esta demandada como “una adquirente de buena fe del bien inmueble en disputa” (quién sufrirá los perjuicios de la medida cautelar), cuando esta condición de adquirente de buena fe debe quedar demostrada en el juicio; por lo tanto, en este momento, no es dable presumir que la demandada ARIADNE ESTHER RODRIGUEZ ALVAREZ es una tercera adquirente de buena fe.

Lo que sí es necesario considerar, es si la medida de suspensión solicitada puede o no producir perjuicios irreparables para dicha demandada.

En esa dirección, se tiene que en la solicitud de medida cautelar, la parte actora se limita a peticionar la suspensión de cualquier obra, “ya sea de reconocimiento, remoción de tierra, construcción o cualquiera que sea, que se esté llevando a cabo sobre la Finca”.

Es decir que, prima facie, no puede identificarse el tipo de obra que se adelanta en la finca, si es que se adelanta alguna, razón por la cual, tampoco puede establecerse que la medida de suspensión producirá perjuicios irreparables a la demandada propietaria del bien.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 568)

MERA TOLERANCIA

Ante inexistencia del vínculo de parentesco

PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **GUADALUPE TUÑÓN VDA.** de **BETHANCOURT** contra **NICOLAS ALMANZA GONZALEZ.**

Fecha: 19/feb/2019. Ponente Mag. Sup.: Kathia Del C. Rojas

“Por otro lado, con respecto a la mera tolerancia familiar alegada por el demandado, esta Superioridad tiene a bien advertir que la misma no se configura, dado que la señora GUADALUPE TUÑÓN VDA. de BETHANCOURT, no guarda ningún tipo de parentesco por afinidad o consanguinidad con el señor NICOLAS ALMANZA GONZALEZ, ya que el matrimonio entre la demandante y el señor ANDRES BETHANCOURT GONZALEZ (Q.E.P.D.) hermano del demandado, fue disuelto por defunción del contrayente según consta en el Acta No.8-211-2480, conforme a la certificación del Tribunal Electoral No.11195206 que reposa a foja 204 del expediente, antes del que el predio fuera adjudicado al demandado. Es por ello que, desde el día 3 de septiembre de 1992, fecha en que NICOLAS ALMANZA GONZALEZ obtiene la titularidad de la finca, se empieza a computar el término para prescribir el predio solicitado.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 430 y 1680)

MUERTE DE UNO DE LOS CONTRATANTES

*No puede ser remplazado automáticamente
por quien pueda heredarlo*

PROCESO ORDINARIO propuesto por **ALBERTO PINEDA** contra **MARY ROSA JIMÉNEZ**

Fecha: 21/jun/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...Una de ellos radica en que la hipótesis planteada por el demandante asume que al fallecer una de las partes del contrato de compraventa se produce una novación en cabeza del vendedor, y, aunque se hubiera aportado la prueba del parentesco con el vendedor y de su fallecimiento, esta tesis carece de fundamento legal.

Si bien de conformidad con el artículo 628 del Código Civil “La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive...”, ella no opera de manera automática sino sujeta al trámite del proceso sucesorio, cuya regulación se encuentra a partir del artículo 1479 del Código Judicial.

El óbito de una persona, es condición esencial del proceso sucesorio, pero, este proceso no solamente puede ser instaurado por quienes se consideren con derecho a la herencia, en calidad de herederos, sino también, para el reconocimiento de su derecho, por los acreedores que al tiempo de fallecer tenía el difunto, en los términos de los artículos 599 y 1508 (párrafo segundo) del Código Judicial, o bien incoar demanda contra la sucesión, la cual, como sujeto procesal autónomo, puede ser representada por los herederos (art.598, C.J.)

En otras palabras, la muerte del vendedor no acarrea su inmediata sustitución por la persona o personas con derecho a heredarle, mucho menos a título personal, y, entonces, en el caso de marras, ello pone de manifiesto que el nexo que el demandante afirma como existente entre la demandada y la persona con la cual suscribió el contrato de compraventa cuyo cumplimiento y formalización demanda no basta -es insuficiente- para establecer su vinculación personal al referido contrato, así sea que el mismo ciertamente se hubiera celebrado.”

LEGISLACIÓN RELACIONADAS:

Código Judicial (arts. 598, 599, 1479 y 1508)
Código Civil (art. 628)

N

NULIDAD, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y VIGENCIA

Diferencias

PROCESO ORDINARIO propuesto por **HSBC BANK PANAMÁ, S.A.** contra **TRANSPORTE FERGUSON, .S.A**

Fecha: 29/oct/2019. Ponente Mag. : Olga Rujano

“La nulidad, como se sabe, debe ir dirigida contra los actos del proceso o contra los actos de las partes o el contrato del cual surge la obligación respectiva, por razones de forma, de tal manera que quien la alega, debe demostrar la causa de esa nulidad, y vemos que en el presente caso, la excepcionante invoca la nulidad, pero no concreta la situación específica, cuya anulación pretende. Y, por otro lado, debe advertirse que no existe prescripción del contrato, sino prescripción de las acciones, relativas a las obligaciones dimanantes del contrato respectivo; es decir, no se puede decir que hay prescripción del contrato, porque su término ha vencido. En todo caso se trata simplemente del vencimiento del término del contrato.

De la lectura atenta de los hechos y argumento planteados en la excepción, se percibe con claridad que, de lo que se trata es de la excepción de inexistencia de la obligación por el vencimiento del término del contrato, tal como lo planteó el Juez A-quo, y en tal sentido será analizada por esta Superioridad, tal como lo permite el artículo 474 del Código Judicial.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 733)
Código Civil (arts. 1141 y 1698)

O

OBLIGACIÓN SUJETA A CONDICIÓN

Requiere acreditar el cumplimiento de esta para que preste mérito ejecutivo

PROCESO EJECUTIVO SIMPLE CON ACCIÓN DE SECUESTRO propuesto por **KARLA ITZEL MARTÍZ SOBENIS** contra **JAIME ARNOLDO ALARCÓN OLVERA**

Fecha: 09/oct/2019. Ponente Mag. : Carlos Trujillo

“Del documento transcrito observa el Tribunal que las partes establecieron una condición para el pago de la deuda, pues dicho pago estaba condicionado a realizarse cuando “fuese vendido el bien inmueble de Guayaquil”, por esta razón, afirma la parte actora en su escrito de sustentación, que solicitó se citara al señor JAIME ARNOLDO ALARCÓN OLVERA. Del libelo de demanda observamos que la parte actora solicitó la comparecencia del ejecutado, únicamente “con la finalidad de que reconozca su firma y contenido en el documento suscrito de acuerdo de responsabilidad de deuda, en el que se indica que es responsable del pago de

NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN DOLARES CON 00/100 (US\$ 9,391.00) a la señora KARLA ITZEL MARTIZ SOBENIS” (fs.3), lo que es contrario a lo que afirma en su escrito de sustentación al presente recurso.

En cuanto al reconocimiento de firma solicitado, el mismo era innecesario, toda vez que dicho documento ya había sido reconocido ante Notario el 5 de diciembre de 2016, como ya mencionamos, por lo que en el presente proceso, lo que se tenía que acreditar era el cumplimiento de la condición para que el documento presentado fuera un título ejecutivo. Para ello, la parte actora aportó una serie de documentos privados consistentes en supuestos correos, los cuales no fueron reconocidos por alguien, no constan que provienen del demandado, ni en ninguno de ellos se menciona que ya se vendió “el bien inmueble de Guayaquil”, razón por la cual carecen de valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 856, 858 y 862 del Código Judicial.

Siendo que la parte actora no solicitó ni aportó ninguna otra prueba que acreditara el cumplimiento de la condición, es por lo que le asiste la razón al Tribunal A-Quo, en señalar que el documento presentado no reúne los requisitos de Ley para ser considerado un título ejecutivo, toda vez que no se acreditó que la deuda es exigible, por lo cual, lo que procede es confirmar la resolución apelada.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 856, 858, 862 y 1614 N° 5)
Código Civil (arts. 999 y 1005)

OBLIGACIONES MERCANTILES

Se consideran solidarios y la demanda puede ir dirigida contra uno de los deudores o contra todos

PROCESO SUMARIO propuesto por **ROBERTO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** contra **GUSTAVO VÁSQUEZ PÉREZ**

Fecha: 02/ago/2019. Ponente Mag. : Olga Rujano

“...Aunque el nombre del señor Danilo Ricardo Alarcón Castillo no aparece en las primeras líneas de dicho pagaré, como constituyéndose en co-deudor “solidario” sino al final del documento como co-deudor, el artículo 195 de la Ley N°52, de 13 de marzo de 1917, (Sobre Documentos Negociables) establece que “... Los documentos negociables se estimarán mercantiles y serán aplicables a toda clase de personas”, siendo que, de conformidad con el artículo 221 del Código de Comercio “En las obligaciones mercantiles los coobligados lo serán solidariamente salvo pacto en contrario.”

*De allí se deduce que, por ser co-deudores, los señores **RICARDO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** y, en términos hipotéticos, el señor Danilo Ricardo Alarcón Castillo, su obligación respecto al acreedor es de tipo solidaria. Al ser solidaria su obligación, está sujeta al régimen que se desarrolla en el Código Civil, particularmente en el artículo 1031,...*

Este precepto sustantivo se traduce en que, cuando el acreedor demanda la ejecución contra los solidariamente obligados, ninguna disposición procedimental sujeta la continuación de la ejecución a la notificación de todos los solidariamente obligados, si todos

fueran demandados, pues, el objeto del proceso de ejecución es la satisfacción del crédito, independientemente de cuál de los deudores solidariamente obligados la cumple.

Por ende, la tesis conforme a la cual, en el supuesto de haber demandado el acreedor simultáneamente a dos (2) o más personas que le estén solidariamente obligados, no se puede continuar la ejecución contra los ya notificados del auto ejecutivo hasta tanto estén notificados de dicho auto todos los demandados, es errada y no da pie a la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo.

A salvo, en principio siempre, el derecho del deudor solidariamente obligado que paga la deuda, para repetir contra los otros co-deudores por la parte que en un régimen interno mancomunado les corresponda, según lo prevé el párrafo segundo del artículo 1032 del Código Civil.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 1031 y 1032)
Código de Comercio (art. 221)
Ley N° 52 de 13 marzo de 2017 (art. 195)

OBJECIONES AL INVENTARIO DE LA SUCESIÓN

Debe tramitarse en cuaderno separado

INVENTARIO ADICIONAL A LA SUCESIÓN INTESTADA DE PEDRO ALCANTARA SAEZ GRAEL (Q.E.P.D.), ACUMULADA A LA SUCESIÓN INTESTADA DE EVELIA JURADO BECERRA de SAEZ (Q.E.P.D.).

Fecha: 04/oct/2019. Ponente Mag. : Olga Rujano

“El hecho es que, de conformidad con el artículo 1556 del Código Judicial, que sirvió de fundamento a la resolución que ordenó el traslado “del escrito de inventario”, “...Las objeciones al inventario o al avalúo se tramitarán y decidirán en cuaderno aparte, que se agregará al expediente.” Más aún, el artículo 1553 ibídem, referente al procedimiento atingente al inventario adicional de bienes de la sucesión señala que “En caso de controversia se estará a lo dispuesto en el artículo 1346.”, mismo que, vale decir, contempla las reglas del proceso sumario, previsto, entre otras causas, para surtir las oposiciones o controversias en procesos no contenciosos (v.art.1345, num 2).

Pero, en este caso, en lugar de proceder conforme a las disposiciones legales citadas a párrafo anterior, la operadora judicial no abrió cuaderno aparte para el trámite de las objeciones, no siguió respecto a las objeciones el trámite que contempla el artículo 1346 del Código Judicial y tampoco las decidió en cuaderno aparte sino que las decidió, sin más, seguido de su presentación, en el propio expediente principal.

Legislación Relacionada:

Código Judicial (arts. 1345 N°2, 1346, 1533 y 1556)

OCUPACIÓN MATERIAL DE UN INMUEBLE

*El pago de impuestos o tributos,
no permite determinar la misma*

PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por **CERVECERÍA NACIONAL, S.A.** contra **BIENES RAÍCES KANSI, S.A.**

Fecha: 08/feb/2019. Ponente Mag. Sup.: Doriela Paz

“Es decir, el pago de impuestos o tributos no permite, en todo caso, determinar la ocupación material de un inmueble que según las normas legales en comento esos hechos positivos tienen relación con la posesión material del bien a prescribir lo que hace sugerir que esos actos generalmente sean visibles y que para esta Sede Judicial permiten establecer, principalmente, el tiempo de la ocupación material del bien objeto de prescripción.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 423, 606 y 1696)

OPERACIÓN ENCUBIERTA

*Requiere un grado de reserva y discreción,
que imposibilita la comunicación previa a la realización*

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **FANY YURIELA DE PAULA PITTY** contra el **JUEZ DE GARANTÍAS DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ OESTE**

Fecha: 25/jun/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“En ese sentido tenemos que, el artículo 10 del Código Procesal Penal dispone que toda persona tiene derecho a designar a un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso y el artículo 98 del mismo texto legal señala que toda persona tiene derecho a nombrar un abogado desde el momento en que la señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible autora o partícipe, con los mismos derechos del imputado aunque no se utilice este calificativo.

Partiendo de dicho contenido normativo no cabe duda del derecho de toda persona de contar con la asistencia de una Defensa, ya sea Pública o Privada, sin que sea necesaria la condición de imputado, sino que basta que lo señalen en cualquier acto de investigación para que inmediatamente surja el derecho.

Sin embargo, el acto de investigación realizado por el Ministerio Público, que conforme a lo manifestado en la audiencia fue ordenado por medio de Resolución No.84 de 5 de febrero de 2019, se trata de una operación encubierta, la cual dada su naturaleza imposibilita la comunicación previa de su realización a la persona que va a ser objeto de la misma, porque de lo contrario perdería su razón de ser.

Lo anterior es así debido a que la diligencia requiere un grado de reserva y discreción que

redundará en el éxito de la investigación, la cual en su generalidad se realiza para obtener el aseguramiento de elementos materiales de prueba, por tanto, sería un contrasentido, que con anticipación se le comunique a la persona objetivo de la investigación que procure una Defensa para la realización de la operación encubierta.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Procesal Penal (arts. 10, 98 y 315)

OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE TIERRAS ESTATALES

*Ante dos o más solicitudes sobre el mismo globo de terreno,
corresponde al juez ordenar el archivo de una de ellas*

PROCESO ORDINARIO AGRARIO (OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN DE TÍTULO) propuesto por **MARÍA DEL CARMEN GUEVARA** contra **OSCAR MATTHEWS PALACIO**.

Fecha: 21/jun/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“En este caso, el propio demandado, señor OSCAR MATTHEWS PALACIO, ha aportado copias autenticadas de documentos que integran el expediente que contiene su oposición a la solicitud de adjudicación presentada por MARÍA DEL CARMEN GUEVARA RODRÍGUEZ, solicitud N°8-7-633-07, de 15 de octubre de 2007 (v.f.25 a 38), siendo que la solicitud de adjudicación por él hecha, a la cual se opone en este proceso MARÍA GUEVARA RODRÍGUEZ, data del 17 de noviembre de 2010 (v.f.1), por lo tanto, sin que se requiera de mayor esfuerzo, es evidente que se trata de una solicitud anterior a la suya. De allí que no se impone conocer otras aristas del problema.

*...Es decir, en lugar de culminar la Sentencia con la orden de que la ANATI continúe el trámite de adjudicación causado por la solicitud de la señora **MARÍA GUEVARA RODRÍGUEZ**, se ha debido limitar a reconocer la imposibilidad de continuar el trámite de la solicitud del señor **OSCAR MATTHEWS PALACIO**, toda vez que no es en este proceso en que habrá de definirse la continuación o no de aquella solicitud a la cual, en otro proceso, se opone el señor **MATTHEWS PALACIO**.*

*Consecuentemente, la Sentencia debe ser reformada a fin de eliminar la orden mencionada, de continuar el trámite de adjudicación de la solicitud presentada por la señora **MARÍA GUEVARA RODRÍGUEZ**, ya que dicha solicitud es objeto de oposición aparte por el señor **OSCAR MATTHEWS PALACIO**. En consecuencia, en cuanto a la solicitud de este último, que es de la que esta resolución se ocupa, la misma debe ser archivada.”*

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Ley N° 37 de 21 de septiembre de 1962 (art. 131)

OPOSICIÓN A TÍTULO ONEROSO

Posesión no se afecta por actos de violencia familiar

PROCESO CONTENCIOSO DE OPOSICIÓN A ADJUDICACIÓN DE TIERRAS

NACIONALES propuesto por **JULIO NEREIDA PÉREZ** en contra de **DENIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ GAITÁN**

Fecha: 23/abril/2019 Ponente Mag.: Miguel Espino

“Ante la censura formulada por la recurrente, en el sentido que el demandante mantiene la posesión del bien mediante actos de violencia contra la demandada, es importante distinguir que la norma que aduce la recurrente como fundamento de su censura, se refiere a “adquirir violentamente” la posesión; citamos el artículo 426 del Código Civil,...

Los actos de violencia marital son distintos al presupuesto contemplado en el artículo 426 del Código Civil, del que se infiere la realización de actos de violencia para despojar o adquirir la posesión de un bien que se encuentra bajo el dominio de un tercero, dado que la posesión es una relación material con las cosas, una situación de hecho que implica una relación directa entre el poseedor y la cosa, la relación o vínculo de ambas partes, en el presente caso, la relación de hecho existía desde antes de la denuncia interpuesta por la demandada.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (art. 426)

ORDEN DE NO HACER

Debe contener una prohibición o absoluta abstención

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **NAHIR MISHELLE UBILLUS BONINI** contra **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Fecha: 21/jun/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“En primer lugar, el objeto del amparo va en el sentido de atacar la audiencia oral de alimentos No.72, en razón de que la orden de no hacer dictada por parte del juzgador, no fijó una pensión alimenticia provisional contra el demandado, en atención al artículo 58 de la Ley General de Pensión Alimenticia, toda vez que las pruebas eran insuficientes para fijar una pensión definitiva; sin embargo, la A-quo ha realizado un análisis minucioso en la parte motiva de la resolución apelada, respecto a la no cabida del recurso de apelación sobre el acta de audiencia oral de alimentos, objeto de estudio, situación que en nada se refiere a la violación pretendida.

*En segundo lugar, utilizando el mismo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que fuese expuesto en la motivación de la A-quo, y que es del tenor siguiente: “Al respecto, cabe advertir que para que un acto administrativo o jurisdiccional revista la forma de una orden de no hacer, debe contener en su parte dispositiva o resolutive una prohibición o **absoluta abstención**, fundamentada en graves amenazas o violaciones a los derechos fundamentales inherentes al titular de la acción de amparos” (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 19 de septiembre de 2003) (**resaltado es nuestro**)”, este Cuerpo Colegiado debe concluir señalando que, la falta de pronunciamiento -absoluta*

abstención-, cuando es imperativo, en atención a las normas que regulan la materia, implica que estamos en la presencia de una orden de no hacer; y, conforme a los artículos 53, 57, 58 y 59 de la Ley 42 de 2012 (General de Pensión Alimenticia, modificada mediante ley 45 de 2016), en este caso era imprescindible fijar una pensión alimenticia provisional, a fin de garantizar el interés superior del menor....”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 2615)

Ley N° 42 de 2012, reformada por la Ley N° 45 de 2016 (arts. 53, 57, 58 y 59)

P

14. PAGARÉ

Inicio del término de prescripción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO promovido por **MEPHI-BOSETH ELIECER RUIZ GOMEZ Y ARIEL DE SEDAS NUÑEZ** dentro del **PROCESO EJECUTIVO SIMPLE** propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EMPLEADOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL R.L. (COACECSS, R.L.)** contra **MEPHI-BOSETH ELIECER RUIZ GOMEZ Y ARIEL DE SEDAS NUÑEZ**

Fecha: 07/feb/2019 Ponente Mag. Sup.: Melina Robinson

“En el negocio que nos ocupa, observa este Tribunal que los recurrentes insisten en señalar que el título ejecutivo presentado por la demandante como recaudo ejecutivo prescribió en noviembre de 2014, pues sostienen que si el último abono a la obligación se hizo en el mes de octubre de 2011, han transcurrido hasta ahora más de tres años, para ejercer la acción cambiaria. Expresan los apelantes que el término de prescripción debe contarse desde la fecha en que incurrieron en morosidad.

Al respecto debe señalarse que si bien en el pagaré se pactó una cláusula de aceleración que permite al acreedor reclamar el pago total de la obligación en caso de morosidad en el pago de los abonos pactados, no es menos cierto que dicha cláusula busca favorecer al acreedor; y en forma alguna puede permitirse que la misma se vuelva en contra de éste y en favor del deudor, como pretenden los excepcionantes. Y es que la cláusula de aceleración fue establecida en favor de la acreedora de la obligación consignada en el pagaré, por lo que queda a su arbitrio hacer uso de la misma.

De otro lado, esta Corporación Judicial debe indicar que el meritado recaudo ejecutivo, si bien no tiene una fecha de vencimiento estipulada, la deuda en él consignada, es decir la suma de CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA BALBOAS CON 77/100 (B/.5,730.77), era pagadera en un plazo de ciento cuarenta y cuatro (144) abonos quincenales, lo que equivale a setenta y dos (72) meses, es decir seis (6) años, término este con que contaban los demandados para cancelar su obligación, mismo que debió computarse desde la fecha de emisión del pagaré (25 de junio del 2010), por lo que su fecha de vencimiento está

determinada para el 25 de junio de 2016. Es a partir de esta última fecha que se hace exigible la obligación y por ende, se inicia el cómputo del término para la prescripción de la acción derivada del citado pagaré, por lo que a la fecha que fue presentada la demanda ejecutiva, y notificado el auto que libra mandamiento de pago, aún no había prescrito la acción derivada del pagaré, siendo ello así no cabe duda que la excepción de prescripción alegada por los demandados-recurrente, no se configura.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1613 y 1614 N°2)
Código de Comercio (art. 1652 N° 5)

PAGARÉ

Para prestar mérito ejecutivo, no requiere reconocimiento previo de la firma como si fuera un documento privado

PROCESO EJECUTIVO presentado por **FINCAP, S.A.** contra **EMPRESAS NIGHT PARTY, S.A., JUAN CARLOS VILAS RIVERA, JORGE ANTONIO VILAS GARCIA y GRACIELA RIVERA DE VILAS.**

Fecha:10/mayo/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“Vista la Norma transcrita, se tiene que los documentos negociables, entre los que se incluye al pagaré, para prestar mérito ejecutivo, no requieren de reconocimiento previo de la firma del obligado; pues en dicha norma no se contempla tal requisito para que el documento sea negociable, y en consecuencia, exigible. A los documentos negociables no les es aplicable el contenido del numeral 5 del artículo 1613 del Código Judicial, sino que basta que el documento contenga la firma del obligado.

Se tiene entonces, que el pagaré presentado es un documento negociable, por cuanto el mismo contiene una promesa incondicional y por escrito hecha por una persona a otra, firmada por el otorgante, comprometiéndose a pagar en fecha futura determinada, cierta suma de dinero a la orden, tal como lo exige el artículo 184 de la Ley 52 de 1917.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1613 N°5 y 1615)
Ley N° 52 de 1917 (art. 184)

PAGO POR CONSIGNACIÓN

Procedencia de seguros no reclamados

PROCESO NO CONTENCIOSO DE PAGO POR CONSIGNACIÓN propuesto por **MAFRE PANAMÁ, S.A.**

Fecha:22/mar/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Lo anterior nos lleva a señalar que el pago por consignación realizado por MAFRE

PANAMÁ, S.A., no debía ser dirigido a los presuntos herederos del señor Sergio Augusto Vásquez (q.e.p.d.), debiendo el juzgador primario, ante lo contenido en autos, y en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 10 del artículo 1423 del Código de Procedimiento Civil, realizar el emplazamiento de la señora María Lobos Miranda.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que lo alegado del apoderado judicial de la recurrente, en cuanto a que la Juez A-quo Suplente Especial debió conceder el pago a favor de la señora Sunyeth Amir Vásquez González, por formar dicha suma de dinero parte de la herencia yacente del señor Vásquez, y que al ser aquélla la heredera, le corresponde recibir el dinero consignado, pierde asidero jurídico, no solamente porque ya ha recibido el 50% de lo que le correspondía, sino también porque el 50% restante no forma parte de la masa herencial, puesto que en la póliza de seguro de vida, el endosante cede sus derechos que se difieren por razón de su muerte, lo que indica que no le pertenecen antes de fallecer, y es indudable que los bienes hereditarios son aquellos que el causante tenía en posesión al tiempo de morir.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1423 N°10, 1451 y 1457)

PERSONA JURÍDICA

*Puede realizar actividades financieras
sin requerir de aviso de operaciones*

INCIDENTE DE REPOSICIÓN propuesto por la **PARTE DEMANDADA** dentro del **PROCESO DE QUIEBRA** formulado por **GUARDIAN FINANCE GROUP DE R.L.** en contra de **CARNNOT INVESTMENT, INC.**, y **RUGIERE N. GÁLVES MARCUCCI.**

Fecha:25/jul/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“Otro argumento del deudor es la falta de aviso de operaciones de la demandante al contraerse la obligación, por cuanto, dice que la demandante inició operaciones el 1 de mayo de 2015, mientras la demanda se interpuso el 9 de diciembre de 2015, por lo que considera que no estaba autorizada para realizar actividad financiera o de intermediación constituyendo con ello, según señala, un ilícito penal la expedición del pagaré.

A este respecto, es de mérito advertir que los actos de la sociedad demandante se consideran actos de comercio por disposición del artículo 3 del Código de Comercio y para la expedición del pagaré dicha persona jurídica no requería de aviso de operaciones ya que dicho aviso corresponde a su razón comercial, mientras que la persona jurídica es y puede ser sujeto de obligaciones, así como resultar acreedora.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 600)
Código de Comercio (arts. 3 N°6 y 251)

PLAZOS FIJADOS POR DÍAS

Se cuentan sólo los hábiles

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por LEUNG KI SHUM contra JUEZ DE GARANTÍA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

Fecha:26/feb/2019. Ponente Mag. Sup.: Janeth Torres

“Es así, que la norma aplicable, tal como lo sustentó la Juez de Garantías, es el artículo 142 del Código Procesal Penal, la cual indica claramente que se consideran los días hábiles, para la determinación de los plazos fijados por días. Y no el artículo 127 que se encuentra comprendido dentro de las disposiciones atinentes a la caracterización de los Actos Procesales de naturaleza penal.

Por lo anterior, la solicitud para la realización de la audiencia de control posterior, donde se declaró legal la aprehensión provisional de los bienes de LEUNG KI SHUM y otros, se realizó dentro del término legal establecido para ello, es decir, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecución del acto, tal como lo contempla la norma.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 507 y 511)
Código Civil (arts. 34 e y 34 f)
Código Procesal Penal (arts. 127 y 142)

PLIEGO DE PETICIONES (LABORAL)

*Ante la concurrencia en la presentación de dos o más,
no procede la exclusión de una de estas peticiones*

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por FQM CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO, S.A. (FCD) en contra del DIRECTOR REGIONAL ESPECIAL DE TRABAJO-PROYECTO MINERA PANAMÁ del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL.

Fecha:25/jun/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Es decir, para esta Sede Judicial el argumento de la amparista está dirigido a señalar que no era viable la presentación y negociación, a la vez, de dos pliego de peticiones, ya que argumenta que cuando se le da traslado del pliego de peticiones que presentó SUNTRACS, no había culminado el proceso de negociación con relación al pliego de peticiones que, previamente presentó STM, es decir, que no se puede señalar que la conciliación se había terminado, por lo tanto, no se le podía obligar a negociar dos pliegos de cargo.

La interpretación que del artículo 431 Lex., Cit., presenta el Pleno de la Corte Suprema de Justicia no le permite a este Tribunal Colegiado compartir el criterio de la amparista al señalar que la presentación de dos pliegos de cargos permite excluir uno de ellos, todo lo contrario, lo que procede en estos casos es la acumulación de los mismos siempre que, como lo ha interpretado la jurisprudencia, esos pliegos de peticiones se hayan presentado a la vez o haya concurrencia de pliegos.

Debemos reiterar que el artículo 431 Lex. Cit., no tiene como supuesto la exclusión de un pliego de peticiones cuando haya concurrencia de dos o más pliegos de peticiones o que se hayan presentado a la vez, como lo alegó la amparista, más bien, establece otra solución en estos supuestos. Y, como hemos advertido, en el proceso no se advierte o se puede arribar a la conclusión que hubo una concurrencia en la presentación de pliego de peticiones, debido a que cuando SUNTRACS presentó el suyo, el que había sido presentado por STM estaba en etapa avanzada en la fase de conciliación.

Siendo entonces que no procedía la acumulación de los pliegos de peticiones a tenor de lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Trabajo, correspondía dar trámite al pliego de peticiones que presentó el SUNTRACS, como en efecto lo hizo la autoridad demandada, debido a que el artículo 433 del Código de Trabajo dispone que el Director Regional o General de Trabajo no puede rechazar un pliego de peticiones.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código de Trabajo (arts. 402, 431 y 433)

POSESIÓN

*Ocupación material de la cosa y
relación continua con el predio*

PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A TÍTULO ONEROSO instaurado por **MARÍA NÚÑEZ MARÍN** contra **ISELA MARTÍNEZ JULIO**.

Fecha:04/jun/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“La oposición fundada en el derecho de posesión requiere de que quien alega la posesión efectivamente tenga la ocupación material de la cosa, como requisito establecido en el numeral 1 del artículo 131, de la Ley 37 de 21 de septiembre de 1962, que establece que las oposiciones sólo serán admisibles “Cuando el opositor alegare tener derecho de posesión.”.

La posesión como hecho, impone la existencia de una relación continua con el predio, así el artículo 415 del Código Civil, establece que se “llama posesión la retención de una cosa” y el artículo 429 de la misma excerta legal, señala que la posesión se “adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído”; y en este sentido el demandante ha acreditado mantener la posesión del predio mediante pruebas documentales y testimoniales aducidas en la primera instancia, y que continúa con la posesión del predio ejerciendo actos de dominio.

De lo expuesto, dado que la parte demandante ha cumplido con la carga de la prueba demostrando la existencia de una ocupación continua y actual del predio en disputa, y que los argumentos aducidos por la demandada en esta segunda instancia no permiten revocar la decisión de primera instancia, será confirmada la misma.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 415 y 429)
Código Agrario (arts. 150 y 151)

PRETENSIÓN

Darle el trámite que corresponde

PROCESO SUMARIO propuesto por **INVERSIONES MANDREA, S.A.** contra **JASMINA CASTRO**

Fecha:27/mar/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“Una atenta lectura a los hechos narrados por la demandante en su libelo de demanda, da cuenta que la pretensión perseguida por la sociedad INVERSIONES MANDREA, S.A. tiene que ver con la figura jurídica de “Interdicto de Perturbación”, con fundamento en el artículo 602 del Código Civil, en lugar de una “acción posesoria de denuncia de obra nueva”, como erradamente lo denominó la parte actora al presentar la demanda sumaria. Ello es así pues la reclamación de la sociedad INVERSIONES MANDREA, S.A. está dirigida a que no se le “perturbe o embarace su posesión” y que una vez practicada la inspección se proceda con la demolición de la estructura construida.

De esta forma, y de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1356 del Código Judicial, aún cuando la parte demandante, hoy recurrente, haya dado una denominación incorrecta a su pretensión, la juez primaria debió resolver la presente demanda de conformidad con las normas de interdictos posesorios, en este caso el “interdicto de perturbación”, claramente establecido en los artículos 1358 y siguientes del Código Judicial.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 474 y 476)

PRETENSIÓN

No puede ser modificada en segunda instancia

PROCESO ORDINARIO propuesto por **YAGER YOR BEJERANO PUERTA** contra **MAICO TAVIANI.**

Fecha:25/feb/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“Observa el Tribunal que el demandante en esta segunda instancia modifica su pretensión pidiendo se decrete la nulidad del contrato por existir vicio en el consentimiento del vendedor. Dado que ello implica una nueva pretensión que no se puede proponer en esta etapa del proceso, no será meritada en la sentencia de segunda instancia.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 475 y 677)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

No afecta la existencia de gravámenes sobre el bien a prescribir

PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO incoado por **OMAR RANGEL RODRÍGUEZ** y **BENIGNA RANGEL ZORRILLA** contra **NUEVO EMPERADOR REAL ESTATE, INC.**

Fecha: 29/mar/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“De igual modo, el juzgador, para arribar a un convencimiento pleno de la verdad material y para pronunciar un fallo acorde a derecho, debe hacer acopio de la experiencia adquirida con el transcurrir del ejercicio de su oficio y hacer uso del sentido común que le posibilita llegar a esa convicción.

Como quiera que la prescripción es un hecho extra registral, no se ve afectada por los cambios de propietarios que sufra el bien objeto de usucapión ni por los gravámenes que le afecten...

De lo dicho por la Corte se desprende que un gravamen o medida cautelar no impide que opere la prescripción adquisitiva de dominio si se cumplen los requisitos de ley.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1571, 1587, 1591, 1597 y 1784)

Código Civil (arts. 1678, 1686 y 1696)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

Opera de pleno derecho

PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por **RICARDO ZELEDON MICOLTA** contra **YING CHANG LUO.**

Fecha: 11/jun/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruiz.

“Dicho lo anterior y respecto a lo alegado por la demandada-recurrente que con la presentación de un proceso de lanzamiento por intruso ante la Corregiduría de Alcalde Díaz el cual fuera ordenado en el año 2013, se interrumpe el término para que el demandado pudiera ensayar dicha prescripción, esta Superioridad debe manifestar que discrepa con este argumento y coincide con lo dictaminado por la juzgadora del primer nivel jurisdiccional cuando concluyó “Si bien es cierto que se(sic) interponerse(sic) en su contra el juicio de lanzamiento ante la Corregiduría de Alcalde Díaz y que tal juicio fue iniciado incluso antes de que la señora(sic) ZELEDON interpusiera el proceso sumario solicitando la prescripción adquisitiva, no es menos cierto que cuando se presentó el juicio de lanzamiento ya le(sic) éste había ganado el derecho a prescribir el inmueble por cuanto había estado en posesión pacífica, pública e ininterrumpida y con ánimo de dueño por más de quince años.” “Decimos lo anterior puesto que con el primer juicio no fue interrumpida su posesión por el primer proceso de lanzamiento, dado que no corresponde a la Corregiduría la competencia para conocer dicha controversia ni mucho menos para aplicar el procedimiento de lanzamiento por intruso, tal criterio fue esbozado en el Amparo de garantías constitucionales concedidas(sic) a favor del actor (fs.40) por tanto mal podía la parte demandada, actual

propietaria ensayar un proceso civil, dado que se trataba de las mismas circunstancias que el primer proceso.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 345, 415 y 1696)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

*Sólo puede ser reconocida al
cumplirse los trámites establecidos en la ley*

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **INDUSTRIAS EGUZKI, S.A.** contra el **JUEZ DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 25/jun/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Del texto de la norma se desprende que el auto que aprueba una transacción no constituye un título que pueda ser inscrito en el Registro Público; por tal motivo, y consecuente con lo previsto en la ley, el Juez Duodécimo de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá solo podía ordenar al Registro Público el levantamiento de la inscripción provisional de la demanda sobre la Finca No.10590, inscrita al Rollo 89, Documento 1, Código de Ubicación 8308, de la Sección de la Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá.

Y es que el reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio sobre la Finca No.10590 que pretende INDUSTRIAS EGUZKI, S.A., sea declarado por medio de una transacción, solo es posible a través del sometimiento al proceso que para tal fin prevé la ley, es así que el artículo 423 del Código Civil dispone que la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho; y es el caso que la amparista promovió un proceso a fin de obtener el reconocimiento del referido derecho; no obstante, por medio de la Sentencia No.50 de 14 de diciembre de 2017 se desestimó su pretensión por no haberse acreditado.

Ahora bien, en caso tal que el promotor constitucional alegue que conforme al artículo 1086 del Código Judicial la transacción aprobada judicialmente hace tránsito a cosa juzgada; de modo que prevalece sobre la referida Sentencia, lo cierto es que al entender la transacción como un acuerdo de voluntades en el que las partes hacen concesión recíproca de derechos y obligaciones a fin de poner fin a la litis, lo cierto es que esa voluntad no puede ir por encima de la ley.

En ese sentido, llama poderosamente la atención del Tribunal, que, en efecto, como lo ha manifestado el recurrente, en la cláusula primera del escrito de transacción se solicitó al Juez declarar que la señora ENCARNACIÓN ZAPATEIRO había adquirió por prescripción adquisitiva de dominio la Finca No.10590, derecho que se alega fue transmitido a INDUSTRIAS EGUZKI, S.A., y en el literal “b” de la cláusula sexta se petitionó al Juez que ordenara el levantamiento de la marginal de la demanda que pesa sobre la Finca No.10590 y que se decretara la inscripción de la misma a favor de INDUSTRIAS EGUZKI, S.A., peticiones a las que como hemos visto el Juez no podía acceder; sin embargo, aun así aprobó

la transacción.”

● **Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 23 de septiembre de 2019 y bajo la Ponencia del Magistrado CECILIO CEDALISE RIQUELME, confirma la Sentencia de 25 de junio de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A continuación, un extracto de lo señalado por la Corte:**

“Ahora bien, esta Corporación de Justicia comparte los razonamientos expuestos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al considerar que la decisión emitida por el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a través del Auto No. 2153 de 27 de diciembre de 2018, no es violatoria del debido proceso, toda vez que sólo podía ordenar al Registro Público el levantamiento de la inscripción provisional de la demanda sobre la Finca No. 10590, inscrita al Rollo 89, Documento 1, Código de Ubicación 8308, de la Sección de la Propiedad Horizontal de la provincia de Panamá.

Y es que, tal como lo expuso el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, el reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio sobre la mencionada Finca No. 10590, que pretende INDUSTRIAS EGUZKI, S.A., sea declarado por medio de una transacción, solo es posible a través del sometimiento al proceso que para tal fin prevé la ley, ya que el artículo 423 del Código Civil dispone que “la posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho”. En el caso en estudio, la amparista promovió un proceso a fin de obtener el reconocimiento del referido derecho; no obstante, mediante Sentencia No. 50 de 14 de diciembre de 2017, el Juzgador desestimó su pretensión por no haberse acreditado; proceso en el que, posteriormente, se presentó desistimiento del recurso de apelación y de la práctica de presentación de pruebas en segunda instancia.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 469)
Código Civil (art. 423)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE

Requiere acreditar posesión exclusiva

PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE propuesto por **HUMBERTO ARIEL NICHOLSON GÓMEZ** contra **YESENIA DIAMANTÓPULOS RODRÍGUEZ**.

Fecha: 08/feb/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano.

“Tenemos entonces que considerar dos hechos que fueron probados en el proceso. El primero, que el actor y la demandada mantenían una relación sentimental para la época en que la demandada adquirió el vehículo objeto del proceso, pues así lo declararon todos los testigos; el segundo, que luego que el actor y la demandada se separaron, el vehículo objeto del proceso quedó en posesión de la demandada, pues así lo reconoció el actor en el hecho sexto de su escrito de sustentación de la apelación.

Así las cosas, si las partes mantuvieron una relación sentimental, bien puede presumirse que luego de ser adquirido, el vehículo que se pretende prescribir era utilizado por ambos. Lo dicho por la testigo Leisy Osorio, en el sentido que la demandada no supo cómo conducir

sino hasta el 2008, no debe considerarse probado, pues un testigo no puede hacer por sí solo plena prueba.

Todo lo expuesto, aunado al hecho que en el expediente no reposa algún otro elemento probatorio que favorezca la pretensión del actor, lleva a esta Superioridad a concluir que el demandante no acreditó de manera contundente que haya ejercido la posesión necesaria para prescribir el dominio del vehículo de propiedad de la demandada, razón por la cual lo procedente es confirmar la sentencia apelada, en lo atinente a la negativa de su pretensión.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 450 y 1692)

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE DERECHOS DE CRÉDITOS

No la concede nuestro Código Civil

PROCESO SUMARIO propuesto por **JAIME ALONSO ARIAS VILORIA** contra **LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE LELIA JUDITH BALLESTEROS GONZÁLEZ (Q.E.P.D.)**.

Fecha: 13/feb/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano.

“Es decir, que nuestro Código Civil no concede acción para hacer valer la prescripción adquisitiva de dominio de derechos de crédito. En cuanto a los derechos de crédito, la prescripción opera en la modalidad extintiva, ya que así lo señala el párrafo segundo del artículo 1668 antes mencionado, ...

Y es que la prescripción adquisitiva no constituye una forma a través de la cual puede quedar colocada una persona en la posición de deudor o de acreedor de otra, a manera de novación, frente a un tercero que, además, pueda ser colocado al margen de la reclamación judicial mediante la cual, a la postre, se pretende imponerle contraparte contractual, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva, según el contenido del contrato.

Más claro aún, el término de quince (15) años, que corresponde a la denominada prescripción extraordinaria del dominio, prevista en el artículo 1696 del Código Civil, en condiciones de posesión no interrumpida del bien, coincidentes con las expresiones de la demanda, señala que de ese modo se pueden adquirir “... el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles...”, es decir, no se refiere a derechos de crédito.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 1668 y 1696)

PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO DE ACCIÓN

Derivados del contrato de arrendamiento con opción de compra

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN y EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PRESENTADA POR LA EJECUTADA

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO propuesto por **BIVIANA ESTHER TAPIA OLIVARDÍA** y **JORGE ENRIQUE RUEDA CABALLERO** contra **DAYRA LOBOS CASTILLO**.
Fecha:08/feb/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“Siendo así, para determinar si la acción que deriva del contrato de arrendamiento con opción de compra presentado por los ejecutantes como recaudo ejecutivo se encuentra o no prescrita, corresponde aplicar el artículo 1704 del Código de Civil, el cual dispone que prescriben a los cinco (5) años las acciones para exigir el cumplimiento de la obligación de pagar los arriendos, sean estos de fincas rústicas o de fincas urbanas.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (art. 1704 N°2)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

El ofrecimiento de arreglo por parte de la aseguradora, la interrumpe

PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA incoado por **ETILVIA JUDITH CEDEÑO FRÍAS** contra **JORGE LUIS ESCOBAR, MULTILEASING FINANCIERO, S.A., PANAMÁ TRUCKS, S.A. y COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A.**

Fecha: 01/ago/2019 Ponente Mag. : Miguel Espino

“La propia demandada Compañía Internacional de Seguros, S.A. manifestó a fojas 325, al rebatir el monto de los daños materiales reconocidos por el juzgador, que había ofrecido la suma de B/.4,640.70 a la demandante debido a la motivación de lograr un acuerdo vía transacción.

En esos términos se entiende interrumpida la prescripción al tenor de lo dispuesto en el artículo 1649-A del Código de Comercio puesto que existió el reconocimiento de la obligación por parte de la aseguradora. Incluso, del documento visible a fojas 142, se deduce que ante la aseguradora había en curso un reclamo pues ésta le comunicó a la propietaria del vehículo el arreglo al cual supuestamente habían llegado con la propietaria del bien siniestrado.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 669)
Código de Comercio (art. 1649-A)
Ley N° 12 de 3 de abril de 2012 (art. 155)

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y SUSPENSIÓN

Diferencias

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por la parte demandada dentro del

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por **BANISTMO, S.A.** contra **ARGELIDIS EDITH CEDEÑO AMAYA.**

Fecha: 04/jul/2019 Ponente Mag. : Lilianne Ducruet

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión. Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 491)
Código Civil (art. 1698)

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Dentro del mismo proceso o en proceso aparte

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por el demandado dentro del **PROCESO EJECUTIVO** incoado por **GLAUDY ALDEMAR CÁCERES RODRÍGUEZ** contra **DARÍO ENRIQUE TOVAR PEÑA.**

Fecha: 22/abril/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“Como puede observarse en el presente caso, el recaudo ejecutivo lo constituye una Sentencia Judicial la cual fue proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil de Primer Circuito Judicial y reformada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial de Panamá el tres (3) de abril del año 2014. Dicha sentencia tuvo su génesis en el proceso ordinario que previamente interpusiera el señor Glaudy Aldemar Cáceres Rodríguez, con motivo del accidente de tránsito en el cual fue declarado culpable en señor Dario Enrique Tovar Peña.

Ahora bien, el término de prescripción de un (1) año contemplado en el artículo 1706 del Código Civil, aplica para la reclamación de indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por obligaciones derivadas de a culpa o negligencia de que trata el artículo 1644 del Código Civil (lo resaltado es del Tribunal), la cual fue oportunamente interpuesta por el demandante; luego de obtenida la condena, el actor tenía la posibilidad de solicitar la ejecución dentro del mismo proceso al reingresar el expediente, para lo cual contaba con el término de un año, según lo dispuesto en el artículo 1039 del Código Judicial.

Como quiera que el demandante no pidió la ejecución dentro del mismo proceso en el término de un año después del reingreso del expediente a Juez primario, su opción era plantear la ejecución en un proceso aparte, tal como lo hizo. En ese sentido, se observa que no existe discusión en cuanto al hecho de que la acción que se ejercita en el caso que nos ocupa, es una acción personal, la cual no tiene término especial señalado para su prescripción, por lo que a la presente controversia aplica lo dispuesto en el artículo 1701 del Código Civil...”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1039)
Código Civil (art. 1701)

PRESCRIPCIÓN ENTRE COMUNEROS

Nuestra legislación y jurisprudencia no la reconoce, mientras que la doctrina la permite bajo ciertos presupuestos

PROCESO SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO presentado por **BERNARDO TORRES TORRES y ANNETTE RAQUEL CABRERA de TORRES** contra los **PRESUNTOS HEREDEROS DEL SEÑOR MANUEL NUÑEZ OBANDO (q.e.p.d.)**.

Fecha: 21/ago/2019 Ponente Mag. : Miguel Espino

“Es importante señalar que la doctrina jurisprudencial ha considerado que el tema de la prescripción entre comuneros sea permisible cumpliendo ciertos presupuestos fácticos: Así en la Sentencia de 3 de enero de 1984, citada por la Juez a-quo (fs.98), en donde se exige para que prospere la prescripción entre copropietarios o comuneros lo siguiente: 1) Que uno de los copropietarios haya fallecido; 2) Que los restantes copropietarios sobrevivientes se hayan convertido en poseedores exclusivos del bien a prescribir; 3) Que los presuntos herederos no hayan reclamado ni abierto juicio de sucesión de su causante dentro de los quince años siguientes a su muerte tal como ha sido sustentado el derecho a prescribir en la resolución consultada.

*En Panamá no tenemos una disposición especial que regule y autorice la prescripción entre comuneros, por lo que debemos atender a las distintas normas de nuestro sistema civil vigente. Así observamos que, en el Título VI **De la Comunidad de Bienes**, otras normas de nuestro Código Civil nos llevan a concluir que en este caso **no es posible acceder a la prescripción solicitada de una propietaria contra la propietaria proindiviso**, porque los artículos 405 y 406 **protegen al comunero** en cuanto a **requerir siempre su consentimiento** para hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos; y porque **para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría** de los partícipes, requisito que nos puede llevar a concluir que, **cuando no hay protesta entre copropietarios, no existe abandono de la propiedad, sino que existe la mera tolerancia.***

En este mismo sentido, el artículo 1703 idem, dispone que “No prescribe entre ...condueños ... la acción para pedir ... la división de la cosa común ...” ; y es que si un condueño puede siempre pedir la división del bien común y no le prescribe esta acción,

tampoco podría prescribir un copropietario la cuota parte que no le pertenece; además de que se trata de una propiedad proindiviso...

*Concluimos que en nuestro sistema vigente consagra principios que **protegen al comunero** de los otros propietarios, como lo prescribe en el artículo 402, el cual dispone que, “Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, **ni impida a los coparticipes** utilizarlas según su derecho.”*

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 402, 405, 406, y 1703)

PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS

El reconocimiento de las primeras, excluye de emitir pronunciamiento de las segundas

PROCESO ORDINARIO: BEL AIR TRADING LIMITED -vs- INVERSIONES RÍO FRÍO, S.A. y MAURICIO ARANGO SALGARRIAGA.

Fecha: 22/ago/2019 Ponente Mag. : Olga Rujano

*“...Pero, en ese mismo orden de ideas, si leemos con atención las pretensiones de la demandante, especialmente la primera y la segunda pretensión, y los hechos que las sustentan, se observa que se trata de pretensiones contrarias, es decir, excluyentes una de la otra, y ello porque mientras la primera pretensión consiste en que se declare que no es **INVERSIONES RÍO FRÍO, S.A.** la titular de la Finca N°65025, la segunda consiste en que los demandados paguen a favor de la demandante lo que vendría a ser el valor de la pérdida que para la demandante representa la venta de dicha Finca a un tercero (Fundación la Poderosa).*

Siendo ese el caso, es evidente que la Juez primaria debió atender la orientación contenida en el párrafo tercero del artículo 677 del Código Judicial, que establece: “Si la demanda contuviera varias pretensiones y fuesen contradictorias, se tendrá como principal la primera y como subsidiaria las restantes”.

Así, pues, al haber accedido a la primera pretensión, simplemente se imponía que la Sentencia se abstuviera de emitir pronunciamiento sobre la segunda, de donde resulta que no había lugar a costas contra la demandante, por el supuesto de exceso entre lo pedido y lo probado, que informa la segunda pretensión.

*Consecuentemente, la Sentencia debe ser modificada, y, por modificada, en cuanto a la decisión relativa a la segunda pretensión, que es en virtud de la cual se condenó en costas a **INVERSIONES RÍO FRÍO, S.A.** y se compensaron costas, quedan sin sustento las motivaciones que condujeron al Auto N°1213, de 29 de agosto de 2012, que contra la demandante, impuso el pago de costas, y, por esa causa deberá ser revocado.”*

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 677)

PRINCIPIO DE CONFIANZA

Presente en el derecho administrativo

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por la **CONSORCIO DE LOSA-ESPCON, S.A.** contra el **ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ**

Fecha: 20/jun/2019. Ponente Mag. :Lilianne Ducruet

“En ese sentido, la autoridad demandada al emitir la MUPA-NOTA-2018-02346 de 31 de agosto de 2018 (cfs.1370-1372), teniendo como referencia el Informe Técnico No. IT-165-18 de 22 de agosto, mediante la cual ponen en conocimiento a la amparista la intención de RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE EL CONTRATO No.011-2016 por incurrir en el incumplimiento del plazo para la ejecución de las etapas del contrato dentro de lo pactado, genera una violación a los principios que prohíben ir contra los actos propios y de plena observancia de la buena fe en las actuaciones administrativas, situación que quebranta el debido proceso en la tramitación administrativa, ya que la propia autoridad administrativa demandada, prácticamente en un mismo periodo de tiempo “JUSTIFICA LA EXTENSIÓN DEL PERIODO DEL CONTRATO POR CAUSAS NO IMPUTABLES AL CONTRATISTA” - razón de la tercera adenda enviada a Contraloría- y a la propia vez, gestiona actuaciones donde “JUSTIFICA LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO PACTADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA”, y en razón de ello, procede a resolverlo administrativamente, situación que vulnera garantías fundamentales de la amparista.

Dicha situación va en concordancia con el principio de la confianza legítima que se ha erigido en el derecho administrativo, como uno de los principios básicos que rigen en las relaciones jurídicas que se establecen entre los órganos de la Administración y los particulares, en las cuales, a éstos últimos, la conducta de aquella les genera una expectativa legítima y justificada de que responderá o actuará con una determinada y legítima “prestación, una abstención o una declaración favorable a sus intereses,” situación que, por ello, y tanto por el principio de la buena fe como el de la seguridad jurídica que rigen en materia administrativa, requiere de protección....

Como corolario de lo anterior, al existir una orden arbitraria infractora de los artículos 32 y 47 de nuestra Carta Magna, concluye este Tribunal Constitucional que la decisión adoptada por la Juez Decimocuarta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá no se ajusta a derecho, razón por la cual resulta procedente la concesión de la presente acción, por lo tanto, corresponde revocar la decisión de primera instancia.”

LEGISLACIÓN Y RESOLUCIONES RELACIONADAS:

Código Civil (art. 1109)

Sentencia de la Sala Tercera de C.S.J.; de fecha 31 de octubre de 2014, bajo la Ponencia del Mag. Víctor Benavides.

PRINCIPIO DE LESIVIDAD

Debe acreditarse la afectación del amparista, en sus derechos fundamentales

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por RAMSES GENARO OWENS SAAD contra la JUEZ DÉCIMO OCTAVA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Fecha: 04/oct/2019. Ponente Mag. : Nelson Ruíz

“Es de recordar que, de acuerdo al Principio de Lesividad, que ha sido reconocido en innumerables pronunciamientos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el Juez Constitucional no solo debe verificar que la demanda de amparo reúna los requisitos de forma previstos en la ley, sino que también debe efectuar un examen de la causa constitucional, a efectos de establecer si, prima facie, emerge la conculcación de los derechos fundamentales que alega el amparista, teniendo presente que la afectación de derechos constituye un supuesto indispensable para la interposición de una acción de amparo de garantías constitucionales, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 2615 del Código Judicial, que establece que el amparo “puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución.”

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que si bien la apoderada judicial del accionante, en el libelo de amparo, expresó que el acto impugnado “tiene efectos lesivos y graves a los derechos subjetivos de RAMSÉS GENARO OWENS SAAD, pues viola sus derechos y garantías fundamentales consignados en la Constitución Nacional, Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá...” cierto es que al confrontar el auto atacado por vía constitucional, el Tribunal advierte que la Juez Penal demandada indica que “no se encuentran personas sometidas a los rigores de una medida cautelar de detención preventiva, así como no se han formulado cargos contra persona alguna”, por tanto, correspondía al amparista establecer cuál es su posible afectación con la prórroga del sumario concedida por la autoridad judicial acusada.”

● ***Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 23 de diciembre de 2019 y bajo la Ponencia del Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, CONFIRMA la resolución de 4 de octubre de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A continuación, un extracto de lo señalado por la Corte:***

“Siendo así, podemos recalcar que el Amparo de Garantías Constitucionales está dispuesto a asegurar la defensa de los derechos fundamentales, frente a todo acto emitido por servidor público que pueda menoscabar, vulnerar, transgredir o afectar derechos y garantías fundamentales, que nuestra Carta Fundamental e instrumentos de derechos humanos llama a garantizar.

Es decir, que el acto atacado debe afectar derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política, y en los Convenios Internacionales, sobre derechos humanos ratificados por la República de Panamá; sin embargo, de las constancias procesales aportadas por el accionante y de lo expuesto en sus escritos tanto de acción constitucional como de apelación, no se observa que se haya acreditado de alguna manera que es titular del derecho que alega vulnerado en el presente caso, toda vez que en el escrito de apelación, no ha logrado establecer o especificar en calidad de qué es mencionado en la investigación que in examine. Sino que, en su escrito de apelación, el accionante se limita a señalar que el

Ministerio Público solicitó la prórroga de la investigación fuera del término que establece la ley, es decir después de los cuatro meses de investigación.

De allí que no se tiene certeza que efectivamente Ramsés Genaro Owens Saad esté legitimado activamente para plantear el Amparo constitucional, tal como fue establecido por el Tribunal de primera instancia...

En ese marco de ideas, se observa que la letrada no ha acreditado que efectivamente su representado, esté siendo investigado o existan señalamientos o indicios en su contra dentro de la encuesta penal, con lo cual se podría luego plantear que al conceder la prórroga de la investigación que fue ordenada por la Juez Décimo Octava de Circuito Penal, hay apariencia de que existe la vulneración de un derecho fundamental.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 2615)

Código Penal (art. 2)

PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

El Fiscal puede solicitar la declaratoria de vulneración de derechos de defensa

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **ANATOLIO TORIBIO RODRÍGUEZ** contra el **JUEZ DE GARANTÍA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 26/ago/2019. Ponente Mag. : Carlos Trujillo

“...El contenido de dicha norma permite deducir que, lo alegado por la recurrente, en cuanto a que al ser el Ministerio Público quien ejerce la acción penal, no puede realizar actos a favor de los indiciados o imputados, no tiene sustento legal, puesto que las actuaciones del agente fiscal deben estar sometidas a la Constitución y a la ley, velando por el respeto de los derechos y garantías de los investigados.

Para este Tribunal es evidente que la actuación del Fiscal, al solicitar la declaratoria de vulneración del derecho de defensa, también encuentra sustento en el artículo 1 del Código Procesal Penal que indica, “El proceso penal se fundamentará en las garantías, los principios y reglas descritos en este título.”; y en el artículo 24, ibidem: “La investigación se realiza respetando las normas constitucionales, los tratados y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá, este Código y los derechos humanos del imputado.”; de manera que, afirmar que solo quien ejerce la Defensa del indiciado es quien puede hacer solicitudes de afectación de derechos fundamentales y que se ha elaborado un procedimiento inexistente, es a todas luces contrario al mandato contenido en la ley procesal penal.

También precisa advertir que no es la Defensa Pública quien determina cuándo es necesaria o no la asistencia al indiciado, puesto que, como bien lo manifestara el Juez de Garantías, los artículos 10 y 98 del Código Procesal Penal disponen que desde el primer acto de investigación, o desde que una persona sea señalada surge el derecho de defensa, máxime cuando la diligencia a realizar consistía en la recolección de evidencias, que con posterioridad podría ser utilizada contra el indiciado.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Procesal Penal (arts. 1, 10, 14, 18, 24 y 98)

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

Los términos procesales tienen un inicio y un fin

PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN propuesto por **AURA GILDA MORA ROSAS** y **MARBEG LEGAL SERVICES, S.A.** en contra de **CABLE ONDA, S.A.** y **KATRINA GONZÁLEZ DELGADO.**

Fecha: 09/oct/2019. Ponente Mag. : Carlos Trujillo

“De las normas transcritas concluye el Tribunal, que el momento oportuno para anunciar la presentación de pruebas en segunda instancia era al interponer el recurso de apelación, interposición o anuncio que se dio en el acto de notificación de la Sentencia, tal como consta a foja 1933 del expediente, por lo que una vez interpuesto el recurso, empezó a correr, sin necesidad de providencia, el término para sustentarlo, término que como ya se mencionó, venció el 18 de mayo de 2017, sin que la recurrente sustentara su recurso, razón por la cual se debe declarar desierto el recurso anunciado por falta de sustentación.

Y es que el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud de este principio, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

Además, doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado, ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha), esta última hipótesis, fue la que ocurrió en el presente caso, toda vez que la demandante recurrente, ya había ejercido su derecho de anunciar apelación, que conforme al artículo 1132 citado, puede hacerse en el acto de notificación, o dentro de los tres días siguientes a la notificación, siendo la primera opción, la ejercitada por la recurrente...

Es sabido que, en virtud del citado principio, los términos procesales son fatales e improrrogables, y deben, precisamente dentro de tales términos, realizarse las gestiones que las normas procesales señalan (artículo 497, 498 y 499 del Código Judicial).”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 497, 498, 499 y 507)

PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE JUEZ DE PAZ

Admisible a través de Denuncia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **ILIANA ELIZABETH ALEXANDER PINEDA** contra **JUEZ DE PAZ DEL CORREGIMIENTO DE CATIVÁ.**

Fecha: 01/mar/2019. Ponente Mag. Sup.: Melina Robinson.

“A propósito de la iniciación del proceso administrativo mediante denuncia y no a través de demanda, conviene indicar que como quiera que la accionante no formuló cargos en su libelo respecto de este hecho, mal podía ser materia de pronunciamiento por la Juez A-quo. No obstante, resulta oportuno aclarar que dado el hecho que la citada Ley No.16 de 2016, contempla en su artículo 4 el Principio de Informalidad y de Oralidad, emerge entonces que no se requiere de mayores formalidades para iniciar el trámite de un proceso administrativo, lo cual podrá hacerse de manera oral y sin necesidad de la asistencia de un profesional del derecho, tal y como lo hiciera el señor DANIEL ELÍAS MOLINAR, quien se apersonó a la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Cativá Colón, solicitando de forma oral el desalojo de la hoy amparista, lo que se hizo constar en la Denuncia No.091 de fecha 5 de marzo de 2018, conforme lo permiten los artículos 4 y 33 del citado cuerpo normativo.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Ley N° 16 de 17 de julio de 2016 (arts. 4 y 33)

PROCESO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN

Son apelables las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación

RECURSO DE HECHO presentado por la parte actora dentro del **PROCESO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN** propuesto **ST. GEORGES BANK & CO., INC.** contra **ELECTROINDUSTRIAL DE PANAMÁ, S.A.**

Fecha: 02/oct/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino.

“Por otro lado, se tiene que el Auto No. 991 del 21 de mayo del 2019, que es la resolución apelada, fue dictado dentro de un proceso Concursal de Liquidación con el fin de negar la acumulación de un proceso similar radicado en el Juzgado Décimo Cuarto de Circuito Civil al radicado en el Juzgado Duodécimo de Circuito Civil.

El caso que motiva la interposición del recurso de hecho es un proceso concursal de liquidación regulado en el Título II de la Ley 12 del 2016, específicamente en los artículos 79 y siguientes de dicha Ley.

La Ley que regula la materia no contempla de manera expresa la posibilidad de recurrir las resoluciones que niegan una acumulación, por lo que, de acuerdo con la norma citada, correspondería remitirnos a lo regulado en el último párrafo del artículo 726 del Código Judicial, el cual dispone que de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se

concederá la apelación en el efecto devolutivo.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 726, 1152, 1154 y 1156)
Ley N°12 de 2016 (arts. 79 y 267)

PROCESO DE ALIMENTO

Su competencia es improrrogable

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **YAMARI DE LAS MERCEDES MARCANO BENAVIDES** contra el **ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ.**

Fecha: 15/enero/2019. Ponente Mag. : Olga Rujano

“...Aunado a lo anterior, se tiene que el análisis realizado por el funcionario demandado se ajusta a derecho, pues, al ser la competencia para atender procesos de alimentos de carácter preventivo, según dispone el artículo 37 de la Ley 42, al conocer del proceso de alimentos presentado por el demandado, el Juzgado Segundo Municipal de Familia previno a cualquier otra autoridad de conocer de dicho proceso; razón por la cual, cuando la Corregiduría de Ancón asumió el conocimiento del proceso, lo hizo sin tener competencia para ello, lo que configura la causal de nulidad alegada.

Y es que, tal como señaló el Juez A quo, el artículo 39 de la Ley 42 prevé el rechazo y archivo de la solicitud de pensión alimenticia que haya sido conocida a prevención por otra autoridad competente.

Por otra parte, la alegación de la amparista relativa a que se dio una prórroga de la competencia debe ser demeritada, por cuanto, según se establece en el artículo 244 del Código Judicial, la prórroga de la competencia sólo puede concederse respecto de los procesos civiles.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 233, 238 y 244)
Ley N° 42 de 7 de agosto 2012 (arts. 37 y 39), modificada por la Ley N° 45 de 14 de octubre de 2016

PROCESO DE NULIDAD DE TESTAMENTO

Es competencia del mismo juzgador que abrió la sucesión

PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE CHARLES CECIL MUSE (Q.E.P.D.) propuesto por **KURT FREDERICK MUSE.**

Fecha: 03/mayo/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“Diverge este Tribunal con el Auto apelado, dado que el proceso sucesorio que se surtió ante el Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, es un proceso testamentario en el cual no cabe la aplicación del artículo 1537 del Código Judicial, norma que es de aplicación en los procesos ab intestato, y que, en caso de que así fuera, tampoco consta en el expediente principal que se haya dictado el auto de adjudicación de la herencia testada.

La pretensión demandada por el recurrente Kurt Frederick Muse es distinta a las pretensiones contenidas en el proceso testamentario las que consisten en que se declare el cumplimiento de la voluntad del causante a la luz de la disposición testada que consta en la Escritura Pública 1539 de 3 de marzo de 2017, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

En cambio, la pretensión del recurrente va dirigida a la declaratoria de nulidad del testamento contenido en la Escritura Pública 1539 de 3 de marzo de 2017, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, a fojas 23 a 25 y reverso del expediente principal, y la nulidad de la Escritura Pública No. 2585 de 2 de marzo de 2016 de la Notaría Décima de Panamá, a folios 31 a 36.

Por otro lado, en materia de competencia, el numeral 2 del artículo 261 del Código Judicial, consagra que el Juez ante quien se abra el proceso de sucesión es el único competente para conocer, en proceso separado, entre otros procesos el de nulidad del testamento o de disposiciones en él contenidas.

Como se observa la norma comentada dispone que la nulidad del testamento se tramita en proceso separado, y que es concordante con lo establecido en el artículo 1228 del Código Judicial, que consagra que se “ventilará y decidirá en proceso ordinario todo asunto contencioso que no esté sometido a trámites especiales” y que no obstante exista trámite especial, “el demandante podrá escoger la vía ordinaria.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 261 N°2, 1228 y 1537)

246. PROCESO DE SUCESIÓN

No es viable la acumulación de dos personas cuyo vínculo es de hermanos

SUCESIÓN INTESTADA DE MARTINA ZORAIDA MUÑOZ CANO (Q.E.P.D.) y DOMINGA EUSEBIA MUÑOZ CANO (Q.E.P.D.).

Fecha: 10/oct/2019. Ponente Mag. : Carlos Trujillo

“Pero más que esas motivaciones, este Tribunal Colegiado considera que pese a que el apoderado judicial de la parte demandante reitera que existe un aparente vínculo de parentesco de su representada con las causantes, extremo que para el Misterio Público era necesario acreditarlo, lo cierto es que en el proceso no concurren los presupuesto procesales para considerar que estamos en presencia de una “Acumulación de Sucesiones”, conforme está preceptuado en el artículo 1598 del Código Judicial.

Y es que, como lo expresó la A-quo, no es viable la acumulación del proceso de sucesión de dos personas, cuyo vínculo es de hermanos, como así lo acreditan los certificados de nacimiento de MARTINA ZORAIDA MUÑOZ CANO (Q.E.P.D.) (fs.6) y de DOMINGA EUSEBIA MUÑOZ CANO (fs.7), quienes son hijas de JUAN BAUTISTA MUÑOZ y MODESTA CANO GONZÁLEZ; es decir, las causantes son hermanas de doble vínculo y el artículo 1598 Lex. Cit. únicamente contempla como supuesto para acumular sucesiones cuando los causantes sean cónyuges, o de padre e hijo, como hemos indicado.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1598, 1599, 1600 y 1601)

PROCESO EJECUTIVO

*Son improcedentes las diligencias
para debatir el valor del bien embargado*

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por
INVERSIONES DECURIA, S.A. contra la **JUEZ TERCERA DE CIRCUITO CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 13/ago/2019. Ponente Mag. : Miguel Espino

“El demandante constitucional señala que la decisión de acceder a la solicitud ha infringido su derecho constitucional, ya que no le fue notificado ni tuvo la oportunidad de nombrar perito.

Pero, antes estas argumentaciones, se debe tener claro que el proceso, al cual accede la demanda constitucional y la orden de la juzgadora, es un proceso ejecutivo, en el cual ya no se discute el derecho, pues se encuentra establecido, a través del título o títulos presentados con la demanda y que originaron que se embarguen los bienes presentados y se sometan a pública subasta, tal cual fue ordenado en el Auto P3-266-204-2017-43552 del 5 de junio del 2017...

Siendo así, es un derecho del banco establecido contractualmente con el pretensor constitucional (foja 26 del expediente principal) que no puede ser debatido en la instancia de un proceso ejecutivo, ya que los bienes embargados han salido de la esfera de disposición del demandado...

El reclamo del demandante constitucional y deudor en el proceso de ejecución señala la improcedencia de permitir la inspección del bien, sin considerar que se trata de un bien embargado con el propósito de satisfacer una deuda clara y exigible proveniente de un documento auténtico, al que la ley le otorga un procedimiento expedito para la recuperación de la acreencia insatisfecha. Y que tal como se ha señalado, es un derecho del acreedor, otorgado contractualmente, el revisar que las garantías cubran el montante de la deuda. Y las normas procesales no prescriben debate sobre este derecho del que ejecuta el Título.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1612, 1622, 1643, 1647, 1653, 1656, 1700, 1740)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Es viable el secuestro de otros bienes

MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO propuesta por **SUMA FINANCIERA, S.A.** contra **CARLOS ALBERTO LOO DE GRACIA, REBECA ESTHER CHAVEZ MIRABAL, CAYRESA, INC. Y LOO CHAVEZ, S.A.**

Fecha: 29/ene/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“Las normas de procedimiento que regulan la materia no prohíben expresamente la posibilidad de que un acreedor que tenga garantizado su crédito con hipoteca pueda pedir al Juez la aplicación de una medida cautelar sobre otros bienes del deudor, sin perjuicio de que al momento de darse el remate del bien hipotecado se satisfaga el crédito en primer lugar con el producto de la venta de dicho bien.

Es por ello que este Tribunal estima que es viable la petición de secuestro planteada por la demandante y concluye que la resolución venida en apelación debe ser revocada para que se fije la caución correspondiente.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

[Código Judicial \(arts. 533 y 1747\)](#)

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO CON RENUNCIA DE TRÁMITE

El pago puede acreditarse en cualquier etapa del proceso

EXCEPCIÓN DE PAGO presentada por **BAYSHORE GROUP CORP. y YESID A. GARCÍA** dentro del **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto en su contra por **CANAL BANK, S.A.**

Fecha: 05/ago/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“El artículo 1744 del Código Judicial establece que cuando en la escritura de hipoteca se hubiere renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. En el caso de la excepción de pago, el citado artículo establece que el pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso y que la prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago, es decir, que debe tratarse de prueba preconstituida. Adicionalmente, nuestra jurisprudencia ha dispuesto que el pago debe ser total, no siendo viable la demostración de un pago parcial de la obligación...”

Pero sabido es que, en los procesos ejecutivos con renuncia de trámite, el ejecutado debe acreditar fehacientemente haber cancelado la obligación reclamada en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago, es decir, que debe tratarse de prueba preconstituida

Corolario de lo anteriormente expresado, mal podría acreditarse el pago de la obligación en este tipo de procesos, en atención a pruebas distintas a las exigidas por la normativa especial que regula la materia, como en este caso que la recurrente pretende probar el pago total de la obligación con pruebas testimoniales y declaraciones de parte.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1744)

PROCESO EJECUTIVO MIXTO

El Auto Ejecutivo debe diferenciar las garantías que se ejecutan

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **ACRECENT FINANCIAL, S.A.** contra **JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.**

Fecha: 06/mayo/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“Ahora bien, del expediente remitido a este Tribunal en calidad de antecedente, emerge que el proceso ejecutivo de marras fue admitido como proceso ejecutivo mixto, al intentar la sociedad ACRECENT FINANCIAL, S.A. la ejecución hipotecaria de la sociedad HACIENDA LAS MANDARINAS, S. A., así como de las garantías personales y corporativas dadas por el señor RAÚL ESTEBAN ROJER RUÍZ e INVERSIONES HOSPITALARIAS DEL ISTMO, S.A., respectivamente.

En ese orden de ideas, cabe precisar que el artículo 1761 del Código Judicial permite la acumulación de pretensiones dentro de un mismo proceso ejecutivo hipotecario, siempre que en el auto ejecutivo se haga “la separación del caso en relación con las garantías reales y la advertencia sobre los diferentes términos para proponer excepciones.”

Tal precepto legal, como se observa de la lectura del citado Auto No.132/103963-17 de fecha 23 de enero de 2018 (fs.90-94), fue desconocido por la Juez Primera de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, quien al emitir la referida resolución judicial, no hizo la debida separación, a efectos de que quedara claramente establecido en el auto ejecutivo cuáles son las garantías que se están ejecutando así como los términos que tienen los ejecutados para promover los medios exceptivos que la ley le permite.

Ciertamente, la situación antes planteada ameritaba ser enmendada por la Juez Civil demandada, al momento en que, mediante memorial visible a fojas 110-111 de los antecedentes, la ejecutada, HACIENDA LAS MANDARINAS, S. A., puso en conocimiento del Juzgado en cuestión, la omisión incurrida en el referido Auto No.132/103963-17 de fecha 23 de enero de 2018 (fs.90-94).

A juicio de esta Colegiatura, lo procedente ante tales circunstancias era adicionar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, a fin de que el Juzgado de la Causa efectuara la debida separación así como la indicación de los plazos correspondientes para la proposición de excepciones; y no ordenar la corrección de la demanda ejecutiva.

Ello es así, tomando en cuenta que, como bien se colige del citado artículo 1761 del Código Judicial, es al juzgador a quien le corresponde emitir el auto ejecutivo, de acuerdo a los parámetros que, en dicha disposición legal se establecen.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1761)

PROCESOS ARBITRALES

Medidas Cautelares

INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA propuesto por **ECO STANDARD, S.A.** dentro del **PROCESO ORDINARIO** interpuesto en su contra por **COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A.**

Fecha: 13/feb/2019. Ponente Mag. Sup.: Melina Robinson

“Seguidamente, y en cuanto a la disconformidad que atribuye la firma forense JOSÉ MARÍA CASTILLO & ASOCIADOS al auto impugnado, de que se levante la medida cautelar de secuestro, el Tribunal es de la opinión que la decisión adoptada por la juez de primera instancia de no levantar dicha medida fue la correcta, pues tal como lo prevé el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley No.131 de 31 de diciembre de 2013 “Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá y dicta otra disposición” “El tribunal judicial no tiene competencia para interpretar el contenido ni los alcances de la medida cautelar ordenada. Cualquiera solicitud de aclaración precisión sobre la orden o sobre su ejecución cautelar será solicitada por el tribunal judicial o por la partes al tribunal arbitral. Ejecutada la medida, el tribunal judicial informara al tribunal arbitral y remitirá copia certificada de los actuado.”

Así mismo el artículo 718 del Código Judicial indica que “En ningún caso de declaratoria de incompetencia afectará la validez de las medidas cautelares o provisionales practicadas, la interrupción de la prescripción, ni el trámite de la demanda o de la contestación, en su caso” (El resaltado es nuestro)

Vale la pena señalar, tal como lo indica el apoderado judicial de la sociedad COSTA DEL ESTE TOWN CENTER GROUP, S.A. en su escrito de oposición, que de levantarse la medida cautelar de secuestro el proceso o el arbitraje sería ilusorio en sus efectos y la parte demandada podría trasponer, enajenar, ocultar, empeorar, gravar o disipar los bienes secuestrados, lo cual ocasionaría perjuicios.”

● *Esta decisión fue objeto de apelación, ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 24 de septiembre de 2020 y bajo la Ponencia del Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, NO CASA la Resolución de 13 de febrero de 2020, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A continuación, un extracto de lo señalado por la Corte:*

“ De los motivos transcritos, se aprecia que la Impugnante considera que el Ad quem incurrió en un vicio de forma, al considerar que en el referido contrato, las partes de este proceso estipularon una cláusula arbitral, a pesar que esta es “nula, ineficaz, inaplicable por

su redacción defectuosa y oscura” (primer motivo). Por tanto, al confirmar y mantener la declaratoria de nulidad, el Tribunal de alzada se abstuvo “de conocer un asunto que es de su competencia, con lo cual se configura la causal de forma invocada” (motivo segundo)...

...la Sala se percata que lo desarrollado en el motivo transcrito se refiere a un alegado error que supuestamente incurrió el Ad quem, en cuanto a la validez de la cláusula arbitral insertada en el referido contrato suscrito entre las partes, al considerar y expresar que dicha “cláusula arbitral es nula, ineficaz e inaplicable” (f. 121). En otros términos, la impugnante cuestiona la labor probatoria incurrida por el Ad quem, respecto a la validez de lo pactado.

Como ya se indicó, dicho cuestionamiento es ajeno al concepto de “aplicación indebida de la norma de derecho”, en donde no se cuestiona la valoración probatoria realizada por el juzgador. Así las cosas, este concepto no prospera y, en consecuencia, mal se pudiera afirmar que se infringieron las normas citadas al respecto...”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 718)
Ley N° 131 de 31 de diciembre de 2013 (art. 40)

PROCESOS CONCURSALES

El auto que decreta el embargo no es apelable

RECURSO DE HECHO propuesto por **LUIS FERNANDO ALVARADO ORTIZ** dentro del **PROCESO EXTRANJERO DE INSOLVENCIA** en contra de **COLOMBIA LAND, S.A. y OTROS.**

Fecha: 21/jun/2019 Ponente Mag.: Miguel Espino

“Debe señalarse que el artículo 1131 del Texto Único del Código Judicial, el cual señala las resoluciones que son apelables, no contempla el auto que decreta embargo como resolución apelable, ni ninguna otra norma del Código Judicial indica que un auto de la naturaleza del descrito y contra el cual se interpuso el recurso de apelación que fuere negado por el inferior, sea susceptible de apelación. No encontramos norma en el Código Judicial, ni en la Ley N° 12 de mayo de 2016, que establece el Régimen de Procesos Concursales, disponga que el auto decretando embargo dentro de un proceso extranjero previamente reconocido sea apelable, por lo que la decisión del Juzgador a-quo de no conceder el recurso de apelación impetrado contra el Auto N° 338 del 28 de febrero de 2019 es correcta; y, en concordancia, se procede a negar el recurso de hecho presentado.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1131)
Ley N° 12 de 2016

PROCESOS DE COBRO COACTIVO

Se aplican las normas del proceso ejecutivo

INCIDENTE DE NULIDAD POR DISTINTA JURISDICCIÓN promovido por el **BANCO NACIONAL DE PANAMÁ** dentro del **PROCESO ORDINARIO** que

KATHERINE KNIGHT y LUIS ARMUELLES le siguen a GUILLERMO PÉREZ ARELLANO

Fecha:20/sept/2019 Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Es evidente que la parte demandante no expresa con claridad lo que pretende con su demanda; pero es evidente que lo solicitado se subsume en el supuesto que contempla el artículo 1748 del Código Judicial...”

Considera también esta Colegiatura que además del artículo 1748 del Código Judicial en el presente proceso cobra vigencia el artículo 1777 del mismo cuerpo de normas...

En virtud de las normas transcritas, resultan aplicables a los procesos por cobro coactivo las normas relativas a los procesos ejecutivos, entre las cuales se incluye el artículo 1748 del Código Judicial...

Reiteramos, el artículo 1777 del Código Judicial permite que a los procesos por cobro coactivo se apliquen las disposiciones sobre procesos ejecutivos y demás normas legales sobre la materia, sin distinción, lo cual incluye, en consecuencia, el derecho que reconoce el artículo 1748 del Código Judicial como así hemos concluido, por lo tanto, esta Colegiatura considera necesario revocar la resolución apelada, a lo que se procede.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

[Código Judicial \(art. 1777\)](#)

PROCESO DE FAMILIA

Los jueces pueden emplear procedimientos y formulas expeditas y sucintas, velando por el interés superior del menor

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **ELVIS CEDEÑO CABALLERO** en contra del **JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha:28/oct/2019 Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“...en los procesos de familia, los Jueces están facultados para “emplear en los procedimientos fórmulas expeditas y sucintas, para dejar claramente resuelto el asunto bajo su conocimiento con la mayor economía procesal” velando siempre por el interés superior del menor (Ver artículo 740 del Código de la Familia)...

Teniendo presente el alcance del principio del interés superior del menor inmerso tanto en el artículo 56 de la Constitución Política como en el artículo 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, considera este Tribunal Constitucional que la Juez de Familia demandada, tomó en cuenta el derecho que tienen los niños de crecer en familia, bajo la responsabilidad y el cuidado de sus padres, a quienes le corresponderá velar por la salud e integridad del menor, por recaer sobre ellos dicha obligación, la cual en caso de ser desconocida, puede acarrear la colocación del menor en el hogar de un familiar o en uno sustituto o inclusive, consecuencias que trascienden al derecho penal.

En resumen, concluye este Tribunal en que no hubo conculcación de las garantías constitucionales inmersas en los artículos 17 y 32 de nuestra Carta Magna, ya que la Juez Seccional acusada consideró la protección y el cuidado que requería el menor LEROY RODRÍGUEZ PINOL de sus padres, por lo que procede denegar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por el señor ELVIS CEDEÑO CABALLERO.”

● ***Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 14 de mayo de 2020 y bajo la Ponencia del Magistrado LUIS RAMON FABREGA S., confirma la resolución de 28 de octubre de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A continuación, un extracto de lo señalado por la Corte:***

“En efecto, el principio reseñado se encuentra implícitamente incorporado en el artículo 56 (antes 52) de la Constitución Política, que en su inciso segundo señala: “... El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales...” En consonancia, el artículo 488 del Código de la Familia, recoge este principio del interés superior del menor, el cual destacamos se cimienta en interpretar los preceptos legales que atañen directa o indirectamente a los menores de edad, en beneficio del mismo. La norma en comento dice así: “Las disposiciones del presente Libro deben interpretarse fundamentalmente en interés superior del menor; de acuerdo con los principios generales aquí establecidos y con los universalmente admitidos por el Derecho de Menores”...

En virtud de la realidad procesal planteada, se colige que la Juez Primero Seccional de Familia del Segundo Circuito Judicial, con sujeción al derecho que tiene todo niño a conocer su identidad y quiénes son sus padres, y el derecho de éstos a cuidarlos, ordena la custodia del niño a su padre EDGARDO RODRÍGUEZ y a su madre LORENA FINOL, y fija la diligencia de entrega para el 3 de octubre de 2019, a las ocho y treinta de la mañana (f. 99-100), considerando que para esa fecha se hayan incorporado los informes sociales de los progenitores del menor L.R.F. Lo expuesto, constata una decisión conforme la sana crítica (artículo 763 del Código de la Familia), que no solo considera el interés superior del menor, en su aspecto físico y psíquico, sino de la cual infiere el respeto a la jurisdicción especial a la que le corresponda dirimir sobre la custodia del menor y su guarda y crianza...

Resulta trascendental destacar, que en el caso en estudio, la decisión objeto de amparo fue adoptada habiéndose dado la oportunidad a los progenitores y a quién en principio requiere la guarda y crianza de L.C.F., (en su calidad de padre del menor, según certificación del Registro Público de 8 de marzo de 2019), de referirse a la relación entre ellos y el menor, así como a sus acuerdos. De igual manera, es de relevancia advertir que el amparista, se negó a ser interrogado, por lo que se auto cercena la oportunidad de ser escuchado por el juez y plantear una relación afectiva con el menor. En consecuencia, se evidencia que la decisión de entregar al menor L.R.F., en Acta de Audiencia de 17 de septiembre de 2017, se adopta respetando el derecho de defensa, y contradictorio.

Las explicaciones que anteceden, corroboran la existencia de una decisión judicial que se adopta luego de evaluar las piezas procesales que integran el proceso de guarda y crianza y reglamentación de visitas del menor, L.R.F.; aplicar el principio de interés superior del menor; así como las normas que regulan la materia y la sana crítica. Por tanto, son válidas a los efectos de descartar los argumentos del apelante y asentir el criterio del Tribunal Superior, consistente en que no se han quebrantado los artículos 17 y 32 de la Constitución Política.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 56)
Código de la Familia (arts. 488 y 740)
Convención Internacional de los Derechos del Niño de 1989 (art. 3)

Ley N° 15 de 6 de noviembre de 1990 (art. 3)
Ley N° 171 de 15 de octubre de 2020 (art. 3 N°2)
Ley N° 285 de 15 de febrero de 2022 (arts. 6, 8 y 9)

PROCESO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE PENSIÓN ALIMENTICIA

Prescripción de la acción

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por **RICARDO ALBERTO CABEZAS SMIROS** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** incoado por **KEVIN ALEJANDRO CABEZAS ORTEGA** contra **RICARDO ALBERTO CABEZAS SMIROS**.

Fecha:18/nov/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“... En otras palabras, lo que busca el ejecutante al presentar la demanda ejecutiva es hacer valer un derecho ya reconocido por el Juzgado Primero Municipal de Familia del Segundo Circuito Judicial de Panamá...”

Por lo que, no es lo mismo solicitar a través de la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación ya reconocida, que acudir ante las autoridades competentes a exigir el cumplimiento del pago de la pensión alimenticia, evidentemente, son acciones totalmente distintas a pesar de estar relacionadas al pago de la pensión alimenticia, el término de prescripción aplicable no es el mismo.

Para el caso que nos ocupa, y como también lo dejó señalado la juez de la causa en la resolución impugnada, el término de prescripción aplicable sería el de 7 años (artículo 1701 del Código Civil), en tanto para exigir el cumplimiento de pensiones alimenticias atrasadas es 5 años (artículo 1704 del Código Civil, y el artículo 4 (párrafo segundo) de la Ley No.42 del 7 de agosto de 2012 (Ley General de Pensiones Alimenticias).”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (art. 1704 N° 1)
Ley N° 42 de 7 de agosto de 2012 (art. 4)

PROCESOS EJECUTIVOS

Negación de la firma en los documentos privados

EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR FALSEDAD, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALSEDAD y TACHA DE PRUEBAS DOCUMENTALES POR FALSEDAD

Fecha:22/jul/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“...Ahora bien, al haber ejercido el ejecutado el derecho que le otorga el artículo 1682 del Código Judicial, y presentar excepciones, debió cumplir con las exigencias contenidas en el artículo 784 del mismo cuerpo legal, norma jurídica que contiene el principio procesal denominado “Onus Probandi”...”

Por otro lado, si bien el artículo 861 del Código Judicial, norma jurídica que sirvió de sustentáculo jurídico a la juzgadora de la causa, para arribar a su decisión, expresa que al

tratarse de documentos privados aportados al proceso “Si la parte negare expresa y directamente la firma, estará a cargo del presentante la comprobación de su autenticidad.”, la misma no es aplicable en la presente causa.

Lo anterior es así, porque en los procesos ejecutivos, la negación de la firma, por parte del ejecutado, puede darse de dos formas: la primera, cuando la vía ejecutiva deba ser preparada, y la segunda, a través de la correspondiente excepción.

En el primer caso, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1615 del Código Judicial, si el ejecutado niega su firma en el documento privado, debe el ejecutante, por medio de incidente, comprobar que la firma es auténtica. En el segundo caso, debe el ejecutado - excepcionante comprobar que su firma no es auténtica; y es precisamente este segundo supuesto el que se verifica en el presente caso....

Y es que, al alegar el ejecutado mediante el presente medio de defensa que los documentos presentados por la demandante como títulos ejecutivos fueron confeccionados y firmados sin su consentimiento y comparecencia, lo que acarrea la nulidad de la obligación por falsedad, debió aportar material probatorio idóneo que comprobara dicho extremo, como lo es la prueba pericial caligráfica, que si bien es cierto fue admitida y ordenada su práctica por la juzgadora de instancia, la misma no se evacuó precisamente por culpa del excepcionante-proponente. (fs.68-74, 83-100 del presente cuaderno).

En conclusión, considera este Tribunal de Alzada que la juez primaria erró al trasladarle la carga probatoria a la ejecutante, cuando debió ser lo contrario, es decir, el excepcionante estaba obligado a probar “los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables”, a tenor del artículo 784 del Código de procedimiento Civil, imponiéndose la revocatoria de la sentencia apelada.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 784, 861, 1615 N°1 y 1616)

PROMESA DE COMPRAVENTA

Puede pactarse sobre cosa ajena

PROCESO ORDINARIO propuesto por **VILMA VILLALAZ VIUDA DE DURLING** contra **GIZMOTRONIC, S.A.** y **ROLANDO KOURANY CRESPO**

Fecha:03/sept/2019. Ponente Mag. Sup. : Guimara Aparicio

“En cuanto a la venta de bien de bien inmueble ajeno, alega el demandado que es perfectamente válida en nuestro derecho, por lo que se hace necesario citar el artículo 1227 del Código Civil...

*Dicho artículo es claro al **prohibir la venta** de bien inmueble ajeno, sancionando con nulidad aquellos contratos que contradigan la norma, por tanto, carece de sustento lo expuesto por los recurrentes, que consideraron que la venta de bien inmueble ajena es válido en nuestro derecho. Pues ha quedado demostrado en el presente proceso, que al momento de la celebración de este contrato, la sociedad demandada no era la propietaria del bien inmueble prometido en venta*

No obstante, lo anterior, el presente caso no se trata de un contrato de compraventa sino de

promesa de compraventa, en donde las partes se han prometido vender y comprar cada una, por lo que a nuestro juicio no resulta aplicable la nulidad contemplada en el artículo 1227 lex cit.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 1221 y 1227)

PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE

Surgen acciones de tipo personal y no real

ACCIÓN DE SECUESTRO propuesto por **STONES INVESTING CORP.** contra **FASTY HOLDING INC.**

Fecha:09/oct/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“En ese sentido, debemos indicar que, tanto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia como esta Colegiatura han señalado en distintos pronunciamientos que del contrato de promesa de compra y venta, surge una “obligación de hacer” para las partes que consiste en la suscripción del contrato prometido, lo que implica una acción de tipo personal. A lo anterior, podemos agregar que, incluso, aunque estemos en presencia de un contrato de promesa de compra y venta donde se prometa la celebración de una compra y venta que tenga por objeto un inmueble, ello tampoco permite señalar que estamos en presencia de un contrato del cual surja una acción de tipo real, sino de tipo personal.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1227 N°3)
Código Civil (arts. 1221 y 1701)

PROPIEDAD DE INMUEBLE

Se adquiere con la inscripción del título en el Registro Público

PROCESO ORDINARIO propuesto por **VITAL FOUNDATION** contra **INED GRANT de BOYCE, LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE COLÓN ELOY FERNÁNDEZ TREJO (Q.E.P.D.) y EDGARDO ANTONIO FERNÁNDEZ OSORIO.**

Fecha:13/feb/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

*“Así las cosas, la nulidad de la compraventa celebrada entre el señor **COLON ELOY FERNANDEZ** y **EDGARDO FERNANDEZ** no surge como consecuencia de ser nulo el título de propiedad del primero sino simplemente del hecho que, aun asumiendo que dicho título fuera válido, el sólo título no bastaba para hacerlo dueño. Era indispensable que, antes de proceder a disponer del inmueble, inscribiera su título.*

Es lo que en nuestro sistema se conoce como “el modo”, es decir, la acción de entrega del bien, que se cumple con la inscripción del título en el Registro Público, sin que lleguen a

confundirse “título” y “modo” al extremo de no poderse anular títulos no inscritos, pues, la inscripción del título, aunque anulable en sí misma, no es presupuesto de anulabilidad de los contratos sino condición del efecto que el título puede surtir contra terceros, por virtud de su publicidad y, por supuesto, de la protección dispensada por el artículo 1762 del Código Civil al que adquiere de buena fe y ha inscrito su título, tornándolo ociosa, cuando el título no se ha inscrito, la discusión sobre si de principio o de regla se trata y si cabe aplicarlo o no a este caso.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 47)
Código Civil (art. 1662)

PROPIEDAD PRO-INDIVISO DE INMUEBLE

*Ninguno de los copropietarios ostenta
derecho para transmitir por sí sólo*

PROCESO SUMARIO: VALENTÍN VEGA -vs- OTILIA SÁNCHEZ

Fecha:28/ago/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...En primer lugar, el propio demandante parte del supuesto de que la demandada es copropietaria de la Finca N°252732, inscrita al documento N° 855339, de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, y así consta como prueba trasladada, a foja 8, que ella es una de nueve (9) propietarios, es decir, se trata de una finca cuya propiedad es pro-indiviso, y ello significa que ninguno de los co-propietarios ostenta derecho para transmitir por sí sólo, al título que sea, el todo o parte del inmueble.

El derecho que, según el artículo 407 del Código Civil tiene cada co-propietario es el disponer de su parte que, en la indivisión material, se traduce en su participación en el derecho de propiedad, abstractamente considerado, como unidad, es decir, en principio, conforme al porcentaje de participación que resulte de dividir el derecho de propiedad entre tantos co-propietarios como sean, pero, sin especificidad material alguna sobre el terreno para cada uno.

*De allí que, una donación de 1,400 o más o menos metros cuadrados de la finca de marras, por parte de la señora **OTILIA SÁNCHEZ** al señor **VALENTÍN VEGA**, carece de efectividad, al no ser ella propietaria de un área concreta de la finca, es decir, porque la materialización de su cuota parte está sujeta a la división de finca, o sea, al fin de la copropiedad o de su participación en ella....”*

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (art. 407)

PRUEBA DE OFICIO DENTRO DE LA LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

*Sólo procede cuando la liquidación presentada
o las pruebas aportadas no reflejan la realidad*

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **NICOLÁS ÁVILA GARIBALDI** contra **LA JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE COLÓN.**

Fecha: 26/abril/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“Tal proceder, en opinión de este Tribunal Constitucional, contraviene de manera flagrante lo establecido en el citado artículo 996 del Código Judicial, pues, si bien dicho precepto legal permite que el Juez pueda decretar pruebas de oficio, no menos cierto es que tal facultad solo puede ser ejercida cuando el juzgador encuentre que “la liquidación presentada o las pruebas aportadas, no reflejen fielmente la realidad...”, circunstancias éstas que no concurrieron en el proceso civil al que accede la presente acción constitucional, ya que, como se ha dejado expresado en líneas precedentes, la señora EIDA RODRÍGUEZ, no presentó solicitud liquidación de condena en abstracto....

Son por los planteamientos arriba expresados, que el Tribunal concluye que, en el caso que nos ocupa, la funcionaria judicial demandada conculcó la garantía constitucional del debido proceso en perjuicio del amparista, toda vez que la misma siguió un trámite no establecido en las normas que regulan el procedimiento de liquidación de condena en abstracto, en consecuencia, se concederá la presente acción de carácter extraordinaria.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 793 y 996)

PRUEBA PERICIAL CONTABLE

*Debe indicar el objeto, documento,
figura, lugar o persona sobre la cual recae*

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **CAPITAL PACÍFICO, S.A.** contra **LA JUEZ UNDÉCIMA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 25/jun/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...Como ya ha sido señalado en líneas anteriores, para no admitir la prueba pericial contable aducida por la amparista, la Juez demandada sostuvo que la misma resultaba incompleta, al no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en los artículos 966, 967 y 954 del Código Judicial, a saber, “sobre que objeto, documento, figura, lugar o persona (natural o jurídica) debe recaer la prueba”, lo cual violenta el principio de contradicción.

El abogado de la amparista alega entonces, que a tenor de lo dispuesto en el artículo 967 citado, los requisitos para la admisión de la referida prueba son dos, la indicación del punto o puntos sobre los que ha de versar el dictamen de los peritos y la identificación de la persona

designada para ejercer dicho cargo.

Lo cierto es que este Tribunal de Amparo estima que le asiste la razón a la Juez demandada en cuanto a lo decidido, ya que la petición de la prueba pericial contable carece de la especificidad necesaria en cuanto a los documentos, archivos o libros a examinar y la ubicación de los mismos; y no corresponde a la Juez de la causa deducir la intención de la parte.

En ese sentido, se tiene que, de admitirse la prueba en la forma como fue aducida, la Juez de la causa no tendría un lugar, ubicación o dirección donde ordenar su práctica ni podría señalar los documentos, archivos o libros de los cuales los peritos deben obtener la información para absolver los puntos del peritaje, todo lo cual violenta el derecho al contradictorio de la contraparte, tal como adujo la Juez demandada en el auto amparado.

En esa dirección, esta Superioridad no concuerda con el abogado de la amparista en cuanto a que sólo son exigibles los requisitos establecidos en el artículo 967 del Código Judicial, pues, es lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 954 ibídem lo que, como se ha señalado, proporciona a la prueba la especificidad suficiente para saber dónde practicarla y sobre qué, de tal manera que la misma resulte procedente y pueda ser objeto de contradictorio por la contraparte.”

- *Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 23 de diciembre de 2019 y bajo la Ponencia del Magistrado EFREN C. TELLO C., ADMITE el desistimiento del recurso de apelación de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales. Dicha resolución cuenta con la abstención de voto por parte del Magistrado JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS.*

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 954, 966 y 967)

PRUEBAS TESTIMONIALES

Requieren ser recibidas en la fecha y hora señalada

PROCESO ORDINARIO DE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE UNA PARCELA DE TERRENO ESTATAL propuesto por ALICIA PAZ TORRES contra EPIFANIA PAZ TORRES.

Fecha: 08/feb/2019. Ponente Mag. Sup.: Melina Robinson

*“Finalmente, en cuanto al argumento de que las pruebas testimoniales fueron evacuadas fuera de las fechas y horas dispuestas para su práctica y sin la intervención de la demandada y su apoderado judicial, al revisar las constancias de autos, observa esta Colegiatura que en efecto, consta a fojas 67-69 del infolio, el Auto No.85-12 de 20 de agosto de 2012, mediante el cual se admitieron las pruebas aludidas por la demandante, a través del cual el juzgador primario dispuso el calendario para evacuar las pruebas testimoniales de la siguiente manera: “**TESTIMONIALES:** Téngase como tales los testimonios de los testigos que se detallan a continuación los cuales declararan el día jueves seis (06) de septiembre de 2012 en el orden y hora que se señalaran a continuación: SILVIO MURILLO. Cedulado 5-12-2023, a las 8:00 am. BENJAMIN GARCIA. Cedulado 3-79-527., a las 9.00 am.*

CANDIDO CUADRA., cedula 5-7-861 a las 10:00 a.m. PASTOR PAZ., a las 11:00 a.m. CLARA PAZ., a la 2:00 p.m.;" sin embargo, como bien lo indica el apoderado judicial de la demandada-recurrente, a fojas 73-81 del dossier consta que las referidas declaraciones testimoniales fueron recibidas por el juzgado del primer nivel jurisdiccional fuera de las horas previamente señaladas mediante resolución judicial, lo cual riñe con lo dispuesto en el artículo 792 del Código del Código Judicial, cuando expresa " Para que sean apreciadas en el proceso las pruebas deberán solicitarse, practicarse o incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades señaladas al efecto en este Código."

A más de lo anterior, no reposa en el expediente actuación judicial alguna por parte del Juzgador a-quo, tendiente a reprogramar la práctica de las pruebas testimoniales propuestas por la demandante y con conocimiento de la contraparte, en tal sentido, este Tribunal de alzada es del criterio que el juzgador de la causa mal podía tomarlas en cuentas y darles valor probatorio, como de forma errada se hizo en la meritada causa, lo que va en contra del debido proceso y coloca a la parte demandada en una completa indefensión."

● ***Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 5 de enero de 2021 y bajo la Ponencia del Magistrado OLMEDO ARROCHA OSORIO, casa la Resolución de 8 de febrero de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia y confirma la Sentencia N°01-670/2012 de 21 de enero de 2014. A continuación, un extracto de lo señalado por la Corte:***

"De igual forma, tenemos que, a la prueba testimonial evacuada en el proceso, le fue negado su valor probatorio por el Ad-quem, debido a que no fueron practicadas en la hora fijada por el juzgado primario, lo que, a juicio del Tribunal Superior, causó indefensión de la contraparte.

Efectivamente, las pruebas testimoniales fueron programadas para ser evacuadas el 6 de septiembre de 2012, en el siguiente orden: SILVIO MURILLO a las 8:00 a.m., BENJAMIN GARCIA a las 9:00 a.m., CANDIDO CUADRA a las 10:00 a.m., PASTOR PAZ a las 11:00 a.m. y CLARA PAZ a las 2:00 p.m., según el Auto Civil N° 85-12 de 20 de agosto de 2012 (fs. 67-68).

Al revisar las respectivas diligencias testimoniales, tenemos que todas fueron evacuadas el 6 de septiembre de 2012, pero en diferente orden y horas: SILVIO MURILLO de 3:00 p.m a 3:45 p.m. (fs. 73-74), BENJAMIN GARCIA de 10:15 a.m. a 11:00 a.m. (fs. 75-77), CANDIDO CUADRA de 9:00 a.m. a 9:45 a.m. (fs. 78-79) y CLARA PAZ TORRES de 8:00 a.m. a 8:45 a.m. (fs. 80-81). No hay constancia de participación de ninguno de los apoderados judiciales de las partes, por lo que fueron preguntados por el Juez de la causa directamente, tampoco consta que se hubiese evacuado el testimonio de PASTOR PAZ.

A criterio del Tribunal Superior, esta circunstancia impide valorar dichos testimonios conforme lo dispuesto en el artículo 792 del Código Judicial, por lo que al no ser valoradas dichas pruebas debido a los motivos antes mencionados, ello nos lleva a la conclusión que esta supuesta violación no se compagina con la causal invocada, pues los testimonios de SILVIO MURILLO (fs. 73-74), BENJAMIN GARCÍA (fs. 75-77), CANDIDO CUADRA TORRES (fs. 78-79) y CLARA PAZ (fs. 80-81), fueron ignorados totalmente por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por tanto no procede el cargo de injuridicidad endilgado...

Si bien, estos testimonios no fueron evacuados en el orden en que fueron programados, consideramos que ello no produce ninguna indefensión en la parte demandada, pues la práctica de estos testimonios fueron programadas todos para el 6 de septiembre de 2012, iniciando desde las 8:00 a.m., de manera continúa hasta horas de la tarde, por lo que al estar debidamente notificadas todas las partes de esta circunstancia, tenían el deber de comparecer, sin embargo no lo hicieron, por lo que el juez en su facultad de dirección del proceso, conforme los artículos 938 y 939 del Código Judicial, procedió a evacuarlas de manera continua la prueba, tal como se dejó plasmado en las diligencias respectivas, dando inicio desde las 8:00 a.m., hasta horas

de la tarde. No debe olvidar esta Sala, que el proceso se desarrolla en la Provincia de Darién, en donde los medios de transporte hace un poco más difícil el movimiento de personas para estar a tiempo en algún lugar, pero siendo que las partes prefirieron no concurrir a la diligencia, esta Sala no encuentra reparo en darle valor a los testimonios admitidos y evacuados en el proceso, los que confirman que la posesión la tiene la demandante.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 507, 508, 792 y 939)

R

RECUSACIÓN

No procede en la fase de investigación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **CATALINO BÓSQUEZ BARRERA** contra el **JUEZ DE GARANTÍAS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN, LICENCIADO DÁMASO MORENO SOLÍS.**

Fecha 18/jun/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...Antes de continuar, cabe aquí advertir que el artículo 56 del Código Procesal Penal prohíbe recusar al Juez, durante la fase de investigación, sin hacer distinción entre la fase de investigación preliminar, contemplada, en el Título I de Fase de Investigación, del Libro III, a partir del artículo 271, y la fase de investigación formal, también contemplada en este Título, y que se deriva de la formulación de imputación, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 281....”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Procesal Penal (art. 56)

RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL

Viviendas individuales gozan de unidad funcional

PROCESO SUMARIO instaurado por **ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H. BRISAS VILLAGE** contra el señor **EZEQUIEL CORREA GONZÁLEZ**, con la intervención de **BANISTMO, S.A.**

Fecha 20/nov/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“A pesar de lo antes anotado, el Tribunal debe manifestar que coincide con la postura del demandado-recurrente, cuando señala que el artículo 12 de la Ley No.31 de 2010, no tiene aplicación en la presente encuesta jurídica.

Ello es así, toda vez que, a juicio de esta Superioridad, el supuesto fáctico inmerso en el artículo 12 bajo examen, es distinto de aquel que nos ocupa, ya que de la lectura detenida de dicho precepto legal, se desprende que la modificación a la que se hace referencia es con el propósito de “formar otras (unidades departamentales) reducidas o mayores”, lo que significa que tal modificación debe implicar una reducción o ampliación de la cabida superficiaria de dicha finca, conllevando la formación o alteración de otras unidades inmobiliarias (mediante la fusión o división de fincas) o de los bienes comunes que colindan con la finca cuya modificación se pretende, lo cual, no ha ocurrido en el caso que llama la atención de esta Colegiatura, pues lo realizado por el demandado fueron mejoras dentro del predio que le pertenece.

De aceptarse la tesis contraria, se estaría desconociendo el Principio de Unidad Funcional que rige para este tipo especial de propiedad, el cual permite que cada propietario pueda hacer uso del bien que le pertenece siempre que no atente contra la eficacia y el funcionamiento de la propiedad horizontal así como de los valores paisajísticos y ecológicos sobre los cuales se erige. Y es que, si bien los propietarios que forman parte de un conjunto inmobiliario incorporado al Régimen de Propiedad Horizontal, se ven limitados por las normas que gobiernan dicha propiedad, como se ha dejado dicho en líneas precedentes, no menos cierto es que, para el caso de unidades que no forman parte de un edificio sino que son independientes entre sí, tales limitaciones se encuentran relativizadas por razón del derecho de propiedad que le asiste a cada uno de los dueños de las viviendas, sobre el terreno donde se sitúa la unidad inmobiliaria respectiva.

De ahí, que sea permitido a los propietarios de viviendas que conforman un conjunto inmobiliario realizar las mejoras que tengan a bien dentro de su predio, siempre que no se vean afectados bienes comunes, unidades inmobiliarias o la eficacia, conservación y funcionamiento de la propiedad horizontal.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Ley N° 31 de 18 de junio de 2010 (art. 12)

REMATE

El adquirente asume las deudas que mantenía la propiedad, al momento de su venta judicial

PROCESO ORDINARIO propuesto por **RICARDO ENRIQUE SUIRA SANCHEZ** contra **VIRGILIO CRESPO GUERRERO**

Fecha 19/jun/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“...Puntualizado lo anterior, este Tribunal de Alzada tomando como sustentáculo jurídico lo expresado en las transcritas normas jurídicas, ha de manifestar que coincide con el criterio externado por la juzgadora a-quo y discrepa con los argumentos del demandante-recurrente, toda vez que, al haberse adjudicado de forma definitiva al demandante la Finca No.37602, inscrita al rollo 5090, documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal del Registro Público, con dicha actuación se tiene a este último como propietario de la misma, por lo que de existir alguna circunstancia como la alegada en la causa bajo examen, que

impida inscribir dicho título de propiedad ante la entidad registradora, le corresponde al adjudicatario definitivo como propietario, hacer las gestiones tendientes para lograr dicha inscripción, llámese deudas en concepto de cuotas de mantenimiento, morosidad en concepto de agua potable, aseo, impuestos de inmueble, etc., ya que lo adquirido es de su propiedad y debe soportar dichas cargas en calidad de tal, y así de forma atinada lo sentenció la juzgadora de la causa al expresar “Hemos podido constatar que el pago que realizó el petente, fue con la finalidad de inscribir la finca que había adquirido a través de dicho remate. No obstante, para la fecha en que pagó la cuota de mantenimiento del apartamento No.4-D, del Edificio Plaza Dos Mares No.2, 8 de septiembre de 2010, (fs.31), dicho inmueble ya se le había adjudicado luego de los trámites de rigor llevados a cabo en el Juzgado Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá (fs.28-30).” “En otras palabras, para la fecha de la subasta pública, el petente debía tener conocimiento, de las cuentas pendientes que mantenía el inmueble, antes de adquirirlo, para evitar inconvenientes al momento de su inscripción.”

A más de lo anterior, al tratarse de una venta judicial (forzosa), en contra de la voluntad del deudor; es decir por disposición legal, mal puede el demandante pretender que el demandado le reembolse la mencionada suma de dinero, cuando el bien inmueble dejó de ser suyo y pasó a ser propiedad del actor por su propia voluntad y bajo las condiciones en que se encontrase la misma.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1705, 1720 y 1727)

RENUNCIA DEL DOMICILIO

No implica la no notificación del demandado

INCIDENTE DE NULIDAD DE LO ACTUADO presentado por el demandado **CARLOS MONTENEGRO ITURRALDE** dentro del **PROCESO ORDINARIO** propuesto por **CENTRAL DE PINTURAS, S.A.** contra **CARLOS MONTENEGRO ITURRALDE, ARQUINEXUS, S.A.** y **FELIPE MONTENEGRO ITURRALDE.**

Fecha: 20/jun/2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“...En lo relativo al primer argumento, esta superioridad debe señalar que contrario a lo expuesto por la parte incidentada, la “renuncia al domicilio” no implica que instaurado el proceso no deba efectuarse la notificación en el domicilio de quien haya efectuado tal declaración, como lo ha alegado la parte incidentista. Y esto es así, pues la notificación personal de la parte demandada constituye el acto procesal que traba la litis y que se encuentra enmarcado dentro del principio del contradictorio, reconocido por nuestro derecho procesal, particularmente en el artículo 1002, numeral 1, del Código Judicial. La figura de la renuncia del domicilio, contemplada en el artículo 81 del Código Civil, se circunscribe a la posibilidad que tiene el demandante a interponer la demanda en cualquier tribunal fuera del domicilio del demandado....”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

REQUISITOS DE LA DEMANDA

No es indispensable el número de cédula del demandado

PROCESO ORDINARIO propuesto por **RAFAEL JAVIER SOLIS MC LAUGHLIN** contra **AURA ANTONIA AYALA, CLOTILDE AUGUSTA AYALA y ALICIA EDELMIRA AYALA.**

Fecha 26/mar./2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“En atención a lo anterior, la censura formulada por la Juez A-quo al libelo de demanda corregido se fundamenta en que no puede emplazar “ a una persona natural de la cual se desconoce su identidad; máxime, cuando puede existir la posibilidad que dos personas tengan el mismo nombre.

Pero es del caso, que el numeral 4 del artículo 665 del Código Judicial lo que requiere es que el libelo de demanda contenga el nombre y apellido del demandado, su vecindad, calle y número donde tiene su habitación, oficina o lugar de negocio; sin que requiera su número de cédula.

En estas circunstancias, no correspondía una aplicación por analogía del numeral 3 del mismo artículo, como hizo la Juez A-quo, para requerir los números de cédula, pues lo contemplado en el numeral 4 es específico para la parte demandada.

Siendo entonces, que el libelo de demanda corregida presentado cumple los requisitos exigidos para su admisión, debió ser admitida, por lo que corresponde revocar el Auto apelado, a lo que se procede.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 665 N° 3 y 4)

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

No genera obligación solidaria

PROCESO ORDINARIO propuesto por **LUIS GASPAR SUÁREZ, ASTORIMARI, S.A., y OTROS** contra **PROMOTORA TERRAMAR, S.A. y ESTRUCTURAS NACIONALES, S.A. (ESTRUCTURAS y CONSTRUCCIONES NACIONALES, S.A., llamada al proceso).**

Fecha 14/feb./2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“El artículo 1024 del Código Civil señala que sólo hay lugar a la solidaridad entre acreedores o deudores “... cuando la obligación expresamente lo determine...”, pero, la fuente de responsabilidad que aquí se aduce es la culpa o negligencia extracontractual, dentro de cuyo régimen, comprendido del artículo 1644 al 1652a del Código Civil, ningún

supuesto establece la solidaridad para el caso de los damnificados entre sí, lo cual es lógica consecuencia de que el daño reclamable debe haber sido personal o propio.

*Luego, y por no estar revestido de solidaridad el derecho de las personas que en un evento de responsabilidad extracontractual resultan afectadas, sino que a cada una de ellas corresponde el mismo derecho a ser indemnizada o compensada, según el alcance del propio y personal daño, la interrupción del término que una o más de ellas realicen solamente las beneficia a ellas, como ha ocurrido aquí, por parte de **LUIS GASPAS SUAREZ** y **ALDA VERNAZA**.”*

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Civil (arts. 1024, 1644 y 1644 A)

RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL TRANSPORTISTA AÉREO

Comprende el periodo en que la carga se encuentra bajo su custodia

PROCESO ORDINARIO instaurado por **COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. (CAISA)** contra las sociedades **K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A.** y **DHL AERO EXPRESO, S.A.**

Fecha: 25/abril/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

*“Bajo tal entendimiento, tenemos que, de las constancias que militan en autos, se desprenden que el daño causado a la mercancía de propiedad de **COMPAÑÍA AGRÍCOLA INDUSTRIAL, S.A. (CAISA)**, amparada bajo la .Guía Aérea No.074-32155675 (fs.70-72), ocurrió como consecuencia de un “accidente operacional”, que tuvo lugar en el depósito perteneciente a **DHL AERO EXPRESO, S.A.** (quien actúo como Agente Handling de la sociedad **K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A.**) luego de arribar la carga al aeropuerto de destino situado en la República de Panamá, por tanto, se configura la responsabilidad objetiva de la transportista demandada, en virtud de que tal y como lo dispone el numeral 3 del citado artículo 18 del Convenio de Montreal el transporte aéreo comprende el período durante el cual la carga se encuentra bajo la custodia del transportista y, en el caso que nos ocupa, la mercancía se encontraba bajo la custodia de un agente del porteador, quien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Convenio in comento, es también responsable por daños a la carga, dentro de los límites de responsabilidad que puede invocar el transportista...”*

*En tal sentido y luego de pasar revista a las condiciones del Contrato de Transporte en cuestión consignadas al reverso de la Guía Aérea No.074-32155675, corrobora el Tribunal que en él, no aparece estipulación alguna en la cual **K.L.M. COMPAÑÍA REAL HOLANDESA DE AVIACIÓN, S.A.**, haya introducido límites superiores a los señalados en la Convención de Montreal o que haya renunciado a los mismos, máxime cuando en la referida Carta de Porte Aéreo se indica en apartado identificado como 2.2.1. que “el transporte está sujeto a las reglas relativas a la responsabilidad establecidas en el Convenio de Varsovia o en el Convenio de Montreal”, señalándose que se estiman aplicables “los límites de la responsabilidad del Transportista por pérdida, daño o atraso de la mercancía, incluyendo mercancía frágil o perecedera”, en el aparte 2.2.2.1.”*

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Ley N° 31 de 19 de junio de 2002 (arts. 18 N°3 y 30)
Convención de Montreal de 28 de mayo de 1999 (arts. 18 N°3 y 30)

RESTITUCIÓN POR DESPOJO

No es la vía para recuperar bienes muebles

PROCESO SUMARIO DE INTERDICTO DE DESPOJO Y RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN propuesto por **DIEGO DAL BONI HASENBERG** contra **EZRHY SANTAMARÍA** y **MARÍA ISABEL FRANCESHI QUINTERO**.

Fecha: 25/jul/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“El Interdicto de Despojo o Restitutorio de la Posesión, implica el ejercicio de un acto para privar a otra persona de la posesión de una cosa en contra de la voluntad del poseedor o de quien tiene la tenencia, con la intención de sustituirse en aquella posesión o tenencia. Cuando se ostenta la calidad de dueño, o sea, que se tiene el dominio sobre el bien, se ejerce una acción reivindicatoria, pues se entiende que el demandante afectado tiene la propiedad, o sea el dominio pleno del bien.

El interdicto de Despojo y de Restitución tiene fundamento en los artículos 1361 y 1363 del Código Judicial; suponen que el pretensor tiene el carácter de poseedor, que es afectado el desprendimiento por actos de fuerza no legítimos o realizados fuera de los parámetros legales.

Observa el Tribunal que el demandante señala que el despojo fue resultado de las actuaciones realizadas dentro de un proceso judicial; en efecto los bienes fueron sacados del predio y depositados consecuencia de una decisión judicial que se surtió con la participación del ahora demandante, donde tuvo acceso defender sus derechos contra las pretensiones del titular del local del cual fue lanzado por intruso. Los bienes de propiedad del demandado que se encontraban dentro del inmueble fueron inventariados y como consecuencia de la decisión administrativa de desalojo debían ser retirados del inmueble por su titular, o depositados por instrucción del tribunal de la causa, según la pretensión del demandante del proceso de lanzamiento, o para no dejar los bienes a la intemperie...

En el interdicto de Restitución, o Restitutorio de la Posesión o de Recobrar, no se decide acerca de quién es el legítimo propietario de la cosa, ni resuelve sobre el derecho a poseer, sino que pretende recuperar la posesión que le fue arrebatada al actor, recurriendo a los tribunales ordinarios para recuperar la posesión.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1361 y 1363)
Código Civil (arts. 594, 607 y 609)

RETENCIÓN DE BIENES

*Medida cautelar propia de los procesos
de lanzamiento por mora*

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **DORIS REVELLO CASTRO** contra **JUEZ MUNICIPAL MIXTA DEL DISTRITO DE CAPIRA.**

Fecha 14/jun./2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“Luego de haber pasado revista a las constancias que obran en autos y examinado los argumentos expuestos en el libelo de amparo así como por la Juez de primera instancia, en la sentencia venida en alzada, el Tribunal debe manifestar que comparte plenamente el criterio de la Juez de grado inferior cuando sostuvo que “...solamente resulta acorde retener los bienes de un lanzamiento por mora que adeuda cánones pero en la terminación del contrato solamente se trata de lanzar o desocupar el lugar y que de (sic) demuestre o compruebe el derecho que le asiste.”

Ello es así, toda vez que del artículo 1320 del Código Civil, se logra extraer, sin mayores dificultades, que la posibilidad que tiene el arrendador de solicitar al Juez de la Causa la retención de bienes del arrendatario solo cabe ser ejercida en los procesos de lanzamiento por mora, donde, por seguridad del pago al que hace referencia el numeral 2 de la disposición legal bajo estudio, así como de las indemnizaciones a que tenga derecho el arrendador, se puede formular dicha petición...

De la norma antes transcrita, emerge que la retención de bienes constituye una medida cautelar que puede ser solicitada por el arrendador en los procesos de lanzamiento por mora, lo que también puede colegirse del artículo 1412 del Código Judicial, de cuyo contenido se desprende que la finalidad perseguida con la práctica de esta medida, es que los bienes retenidos sean puestos en venta pública y con el producto de la misma, hacer efectivo el pago de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por el arrendatario así como de los intereses pactados o que sin haber sido pactados, se requiera su pago...

Por lo expresado y siendo entonces, que la solicitud de retención de bienes pertenecientes al señor CARLOS ARIAS CARDONA, fue formulada por la amparista en un proceso de lanzamiento por vencimiento de contrato, lo que correspondía era rechazar la misma por improcedente;..”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 531 N°8, 1412 y 1413)
Código Civil (art. 1320)

RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL

No está regulada de manera expresa, en nuestro C.P.P.

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES interpuesto por la **FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO DE CAUSAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN** en contra del **JUEZ DE GARANTÍAS DE LA PROVINCIA DE COLÓN**

“La ruptura de la unidad procesal es una excepción a los principios de unidad procesal y de concentración. En el caso que nos ocupa la petición de ruptura de la unidad procesal formulada por la representante del Ministerio Público tuvo su origen en la ampliación de la querrela formulada el 26 de diciembre del 2018, con el fin de incluir como querrellado al licenciado José De La Rosa Lam, encontrándose casi vencido el término con el cual contaba la Fiscalía para realizar la investigación

Lo dicho no implica que la ruptura de la unidad procesal no puede ser solicitada con posterioridad a la fase intermedia como tampoco implica que el Ministerio Público no pueda adelantar una investigación separada contra el querrellado que fue incorporado en la ampliación de la querrela faltando poco tiempo para el vencimiento del término de investigación en la carpetilla que motivó el amparo.

De lo dicho hasta aquí se concluye que la figura de la ruptura de la unidad procesal no está regulada de manera expresa en nuestro Código de procedimiento penal por lo que no existe un procedimiento específico ni situaciones de dicha figura contrasta con los principios que se orientan en el proceso penal que es, básicamente, garantista, por lo que el juzgador, ante una petición de esta naturaleza, debe sopesar cuidadosamente su decisión.

En tales circunstancias estima este Tribunal de Amparo que la decisión de la autoridad demandada no viola las garantías fundamentales invocadas por la pretensora constitucional, puesto que el Juez de Garantías debe preservar los principios consagrados en el proceso penal. Por lo que, la decisión del juzgador de negar la solicitud de ruptura de la unidad procesal pedida por la representante del Ministerio Público, no implica que se haya violado el debido proceso, además de que no es obstáculo para que pueda investigarse a la persona que fuera querrellada en el escrito de ampliación.

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1949)

S

SANCIONES DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR LOS JUECES DEL SPA

Requieren procedimiento

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **TOMÁS ARTURO GÓNDOLA DÍAZ** contra el **TRIBUNAL DE JUICIO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha 28/jun./2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“...En este aspecto, vale precisar que a pesar de que el amparista no alegó como infringido el artículo 32 del texto constitucional, es del caso, que éste en el hecho distinguido con el número “2” de la demanda de amparo, expone que “Los jueces acusados, en vez de conceder

un término al suscrito para que presentará las certificaciones de asistencia.....procedieron fue a multarme”.

Lo antes reseñado, resulta de gran importancia para desentrañar el presente caso, pues, aun cuando los Jueces en el nuevo sistema penal acusatorio pueden imponer sanciones a las partes por la ocurrencia de alguno de los supuestos previstos en la norma; no menos cierto es que para que pueda ser así, se requiere de la aplicación del procedimiento para la imposición de sanción disciplinaria, consagrado en el artículo 66 del Código Procesal Penal.

El citado artículo 66 del Código Procesal Penal, establece que “ el Juez dará oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiera”, lo que a criterio de esta Colegiatura fue desconocido por el Tribunal de Juicio demandado, el cual, en ausencia del Licenciado TOMÁS ARTURO GÓNDOLA y sin permitirle ser escuchado, le impuso una multa por supuesto abandono de la audiencia, lo que evidentemente transgrede el referido procedimiento que la ley contempla para la aplicación de sanciones.

De los planteamientos expuestos, se concluye que la actuación del Tribunal de Juicio demandado transgredió el Principio del Debido Proceso inmerso en el referido artículo 32 de la Constitución Política, en perjuicio del proponente del amparo, bajo la consideración que la autoridad judicial acusada desconoció el procedimiento que la ley contempla para la imposición de medidas sancionatorias, razón por la cual a este Tribunal no le resta más que conceder la mencionada acción de amparo de garantías constitucionales, a fin de que se revoque la decisión de condenar al amparista al pago de la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00), en concepto de multa, consignada en el Acto de Audiencia celebrado el 8 de enero de 2019....”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Procesal Penal (art. 66)

SANEAMIENTO

Momento procesal en el que se puede ordenar la debida integración de la litis

PROCESO ORDINARIO presentado por **FUNDACIÓN SEGURIDAD y BUCKHALTER INTERNATIONAL, S.A.** en contra de **REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, CAPITAL BANK, INC., JUAN JOSÉ BUITRAGO e ISABEL PRADO BERMUDEZ.**

Fecha: 12/sept/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“Como corolario de lo expuesto, el deber de saneamiento es algo que le corresponde al juez determinar una vez vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y se debe ver compelido a determinar si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que de no ser saneado produciría fallo inhibitorio o la nulidad del proceso.

Ese despacho saneador permite que el juez no solo pueda ordenar que se corrija el escrito, sino que está facultado para ordenar de oficio que se integre debidamente la relación

procesal, tal cual lo establece el artículo 696 del Código Judicial y, en efecto así se procedió, sin que tenga relevancia que cualquiera de las partes lo haya advertido en su contestación corregida, ya que la corrección al escrito de contestación de una demanda es una facultad que aparece consagrada en la ley, específicamente en el artículo 683 del Código Judicial, lo que se podrá hacer una sola vez, mientras no se haya notificado la providencia que abre el proceso a pruebas y en caso que el proceso no se abra a pruebas, ese derecho durará hasta que se notifique la providencia que ordene al demandante el trámite de alegatos.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 678, 683 y 696)

SECUESTRO

La mera interposición no genera daño

INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS presentado por la parte demandada dentro de la **MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO** propuesto por **VANFUEN, S.A.** contra **JOSÉ ALEJANDRO PESCATORE**

Fecha 29/mar./2019. Ponente Mag. Sup.: Guimara Aparicio

“Estima el Tribunal que no toda medida cautelar está sujeta a generar daños y perjuicios por su mera interposición, al respecto el Artículo 217 del Código Judicial, en su párrafo primero consigna que:

“Artículo 217: Las partes responderán por los perjuicios que causen a otra parte o a terceros con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe.....”.

El ejercicio de una medida cautelar puede causar daño, pero estará determinado por los efectos que la medida tenga sobre el patrimonio del secuestrado, o que genere una afectación no material resarcible. Además, la norma citada exige que se constate la existencia del daño, y establece que debe valorarse si la actuación es temeraria o de mala fe. En todo caso, la reclamación de daños y perjuicios es una pretensión que se debe probar por medios idóneos como dispone el artículo 784 del Código Judicial.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 217, 464, 531 y 784)

SECUESTRO

Procede sobre bienes hipotecados

MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO solicitada por **FINANCIERA NATÁ, S.A.** contra **IVETTE GISELLE PIANETTA OSPINO.**

Fecha 29/mar./2019. Ponente Mag.: Olga Rujano

“Dicho esto, es necesario considerar que en el presente caso, la resistencia manifestada

por la Juez a-quo para decretar el secuestro sobre la Finca con Folio No. 291923, Código de Ubicación 8A03, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de propiedad de la demandada, consiste en que sobre la misma pesa hipoteca a favor de BANCO GENERAL, S.A. A juicio de la Juez A-quo, decretar la ampliación del secuestro sobre la citada finca contraviene lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 531 del Código Judicial, por cuanto afecta al acreedor hipotecario.

Pero es del caso considerar que la disposición citada, que se refiere a la amplias facultades que tiene el Juez para tomar las medidas pertinentes que eviten daños y perjuicios y molestias innecesarias en la ejecución de la medida cautelar, no contiene alguna prohibición expresa o tácita respecto al secuestro de bienes hipotecados. Además, la intervención que permite esta norma, corresponde en primer lugar al secuestrante, y en el caso de ser viable, debe escucharse al demandado...

Esta disposición establece la fórmula para lograr el levantamiento del secuestro, en el caso de los bienes hipotecados con anterioridad al secuestro, pero ello no ocurre tan solo por el hecho de estar hipotecados, sino que es necesario que sobre los mismos ya se haya dictado el Auto del Embargo y se cumpla con los requisitos exigidos a la certificación emitida por el Tribunal que emitió el embargo.

Y esto tiene sentido, si tenemos en cuenta que el derecho de hipoteca, si bien contiene una prelación con respecto a otros créditos de igual o diferente categoría, no es excluyente de los demás, por lo que frente al ejercicio del derecho del acreedor hipotecario, es posible ejecutar otras obligaciones, siempre que se asegure primero la acreencia hipotecaria, según su orden de prelación, tal como lo preveen los artículos 1742, 1645 y 1646 del Código Judicial.

Siendo así, no es dable al tribunal a-quo valerse de la existencia del gravamen hipotecario, para negar el secuestro, sino que le corresponde al acreedor hipotecario, ejercer su derecho, que es opcional, a fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar, por lo que no compartimos el criterio jurídico esbozado por la Juez a-quo, de negar la ampliación de secuestro sobre este rubro.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 531, 1645 y 1742)

SENTENCIA

Puede ser dictada por un juez suplente

PROCESO AGRARIO propuesto por **HERNAN GARCÍA APARICIO** contra **CRISTINA SALINAS PRADO.**

Fecha:04/jul/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“En otro punto, vemos que dentro de sus alegaciones el recurrente indicó que al dictarse la Sentencia No.65 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), no se cumplió con lo establecido en el artículo 168 del Código Agrario, en el sentido de que dicha resolución debió ser resuelta por el Juez titular, quien estuvo presente en la audiencia de fondo, y no por la Juez Suplente....

Si bien el artículo 168 del Código Agrario consigna el principio de mediación procesal, hay que advertir que la falta del juzgador que precede la audiencia o que estuvo presente en la práctica de determinadas pruebas, no es óbice para que las partes reciban un pronunciamiento de fondo que sea conforme a la realidad procesal y sustancial de las partes que están en litigio.

De lo externado, el artículo 9 del Código Civil, es diáfano al indicar taxativamente que “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu..” Esto quiere decir que si existe una norma, ya sea de corte Constitucional o legal que taxativamente instituye la suplencia de los Magistrados y Jueces, como medio de suplir la ausencia de los mismos, cualquiera que fuere el caso, ésta debe ser aplicada sin ser objeto de interpretaciones subjetivas.

Por ende, este Tribunal Colegiado es acorde en decir que el hecho de que la Sentencia No.65 de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), haya sido dictada por un Juez Suplente dentro del presente Juicio Agrario, no altera el proceso, ni contraría nuestros principios y estatutos Constitucionales, Legales y Convencionales (confrontar artículos 8 numeral 1, 29 d., y artículo 30 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos de 1969).”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 990)
Código Civil (art. 9)
Código Agrario (art. 168)
Ley N° 53 de 28 de agosto de 2015 (arts. 71 y 90)

SOBRESEIMIENTO

Diferencias con el archivo provisional

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES presentado por **JACINTO ENRIQUE PÉREZ DOMÍNGUEZ, FISCAL DE CIRCUITO COORDINADOR DE LA SECCIÓN DE DECISIÓN Y LITIGACIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA ANTICORRUPCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** contra **LA JUEZ DE GARANTÍAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha:05/jun/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“La figura del Archivo Provisional que recoge el artículo 275 del Código Procesal Penal tiene como finalidad que solo sean de conocimiento de la jurisdicción penal aquellas causas que así lo ameriten; de modo que, el mismo procede si el Ministerio Público no ha podido individualizar al autor o partícipe, si es imposible reunir elementos de convicción y cuando el hecho investigado no constituye delito y solamente es aplicable, en los casos en los que no se ha formulado imputación; siendo una facultad exclusiva del Ministerio Público la cual no requiere para su adopción la intervención del Juez de Garantías.

Por su parte, el artículo 350 del Código Procesal Penal dispone que el sobreseimiento procederá: si el hecho no se cometió; si el imputado no es el autor o partícipe del hecho punible; cuando media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o ausencia de punibilidad; si la acción penal se extinguió o no existe razón de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio; cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la fase de investigación; y, cuando no haya mérito para encausar.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Procesal Penal (arts. 275, 350 y 354)

SOCIEDAD ANÓNIMA

Debe cumplir con los libros de comercio

PROCESO ORDINARIO propuesto por **CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO** contra **ARROCHAGE, S.A.** e **INMOBILIARIA CARJU, S.A.**

Fecha:04/jul/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“En este sentido, es deber de toda sociedad, tener en su poder, los Certificados de Acciones, Libros de Registro de Acciones y/o Registro de Cuotas o Aportes de Participación Patrimonial o Social, que permitan determinar que sus Accionistas están cumpliendo cabalidad con todos los compromisos legales que han adquirido a través del Pacto Social, ya sea por medio de aportes o pagos liberados de sus Acciones, para que así puedan participar de las decisiones de la Sociedad, con derecho a voz y voto dentro de la misma. Pero, en el caso que nos ocupa, es evidente que el demandante CAMILO DE LA GUARDIA GORDILLO, ha logrado acreditar que ARROCHAGE, S.A. no cumplió con su deber legal, al no contar con éstos documentos, en virtud que se demostró que los accionistas que participaron en la Reunión de la Sociedad ARROCHAGE, S.A. el día 18 de enero de 2013, no tenían capacidad legal para autorizar la venta o traspaso del apartamento B (planta baja) del P.H. SAMELI, ubicado en el Corregimiento de San Francisco, calle Esther Neira de Calvo y 3k Sur, de propiedad de ARROCHAGE, S.A. Ello, en atención a que los actos fueron realizados, fuera de los parámetros establecidos en los artículos 36 y 68 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, y los artículos 44, 73 y 264 del Código de Comercio...”

En conclusión, dada la ausencia de los Libros de Registro de Acciones y/o Registros de Cuotas o Aportes de Participación Patrimonial o Social, de Certificaciones de Acciones y demás, por parte de la sociedad ARROCHAGE, S.A., no podemos dar un pronunciamiento favorable a la Resolución dictada por el Juez A Quo, que consistió en “Negar” la Pretensión del demandante recurrente, al señalar que quienes participaron en el Acto Social del 23 de febrero de 2011, contaron con capacidad de autorizar la enajenación del inmueble, basándose en la información contenida en el Pacto Social y el Certificado del Registro Público; toda vez que en este caso particular, no hablamos de la existencia de la Sociedad o del Registro de quienes son sus Accionistas, Directores y Dignatarios, sino de la validez de los actos que se realizaron a través de ARROCHAGE, S.A., que crearon derechos y obligaciones.

Igualmente, hacemos la advertencia que, si bien la Ley otorga derechos a favor de las Sociedades Anónimas, también impone deberes y obligaciones de estricto cumplimiento a los Socios y Accionistas que la componen, con el fin de que ésta incuestionablemente pueda realizar sus actividades de acuerdo a la Ley y las obligaciones adquiridas por los socios al momento de aprobar el Pacto Social.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

SOCIEDADES MIXTAS CON PARTICIPACIÓN MINORITARIA DEL ESTADO
Competencia de la jurisdicción civil

PROCESO ORDINARIO instaurado por **MAURA MORÁN, MARÍA PILARES SÁNCHEZ VELÁSQUEZ, PABLO ESPINOSA, ARGELIS CASTILLO DE FRÍAS, FÉLIX MENDOZA RODRÍGUEZ, MAXIMILIANO MENDOZA OVALLE y OTROS** contra **AES PANAMÁ, S.R.L.**

Fecha:22/jul/2019. Ponente Mag.: Lillianne Ducruet

“Tal como fue anotado más arriba, la disconformidad de los apelantes con el auto impugnado, estriba, principalmente, en que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, solo tiene competencia para conocer de los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, pues así lo prescribe el artículo 97 del Código Judicial; por lo tanto, la Juzgadora se equivoca, al emitir una resolución inhibitoria, cuando la demandada es AES PANAMÁ, S.R.L., una sociedad de responsabilidad limitada que, precisamente por sus características, le son aplicables las reglas establecidas para las sociedades mercantiles y de derecho privado, aparte de que lo que se reclama no tiene que ver con actos u omisiones por prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos....”

Como puede verse, los Jueces de Circuito también podrán conocer de las demandas civiles en que figure el Estado, los Municipios, las Entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas, y cualquier otro organismo del estado o Municipio, lo cual, si bien es cierto debe interpretarse de manera generalizada; no obstante, no se puede perder de vista que AES PANAMÁ, S.R.L., es una sociedad de responsabilidad limitada, la cual se rige por las leyes del derecho mercantil, o sea, que no es una entidad propiamente de El Estado Panameño, quien únicamente funge como accionista, junto con un número considerable de personas.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 97)

SOLICITUD DE ALLANAMIENTO EN EL PROCESO PENAL

Sólo debe cumplir los requisitos formales establecidos en la ley

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES interpuesto por el **FISCAL DE CIRCUITO DE LA SECCIÓN DE ATENCIÓN PRIMARIA DE LA FISCALÍA REGIONAL DE SAN MIGUELITO** contra la **JUEZ DE GARANTÍAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

Fecha: 11/enero/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“A criterio de esta Sala, la solicitud de allanamiento formulada por la representación del Ministerio Público cumple con los requisitos formales contemplados por las normas correspondientes. No obstante, la juzgadora, al ejercer la facultad que le atribuye la Ley, de autorizar la diligencia solicitada bajo los parámetros que le señala el Código de procedimiento, hace una serie de valoraciones que no le competen ni corresponden por cuanto son funciones y responsabilidad del ente investigador adecuar las diligencias a su metodología de trabajo.

La fase de investigación previa a la iniciación de un proceso penal puede tener una duración indefinida dado que se requiere ubicar fuentes de información y recopilar datos de lugares, eventos y personas. Se trata de un trabajo previo que proporciona indicios al investigador para considerar la viabilidad de llevar a cabo actos que requieran autorización de un Juez de Garantías, lo cual puede llevar semanas o meses, dependiendo de su complejidad.

Las normas del Capítulo II del Título I del Libro Tercero del Código Procesal Penal señalan el horario en que deberá ser realizada la diligencia de allanamiento, mas no establecen un término en el tiempo para llevarla a cabo. Sólo se exige al peticionario que indique el momento para su realización y al Juez de Garantías que haga constar el término para iniciarla. Por tal razón la valoración que hace la Juez de Garantías de la información que le fue presentada en el caso que nos ocupa resulta muy rigurosa y restrictiva. Si bien es cierto debe tomar en consideración, entre otros, el principio de excepcionalidad, también debe tomar en cuenta que los resultados de la diligencia solicitada también van a ser sometidos a control en el momento correspondiente en el evento de que resultasen afectados derechos de terceros.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 26)
Código Judicial (arts. 573, 2178 y 2192)
Código Penal (art. 163)
Código Procesal Penal (arts. 293, 294, 295, 296, 297, 300 y 325)

SUCESIÓN

Capacidad jurídica de la sucesión

PROCESO ORDINARIO: FINANCIERA RATTAN, S.A. vs HEREDEROS DECLARADOS de LOS HEREDEROS DECLARADOS DE MAYRA CECILIA OBERTO de ABREGO (q.e.p.d.)

Fecha:01/nov/2019. Ponente Mag. : Olga Rujano

“Lo señalado en párrafos anteriores significa que la transmisión de los bienes de la sucesión no se consumó, por ende, que no pueden los herederos declarados ser obligados a pagar las deudas de la causante, con el patrimonio de la sucesión que, para todos los efectos, en tanto que patrimonio autónomo, sigue perteneciendo a la causante, cuya personalidad jurídica se prolonga por la sucesión.

*Por implícita que se encuentra en la pretensión el reconocimiento de que **MAYRA***

CECILIA OBERTO de ABREGO (q.e.p.d.) contrajo y mantiene una deuda con **FINANCIERA RATTÁN, S.A.**, y sin perjuicio de que esa deuda sea cierta, lo arriba expuesto significa que en este proceso no está acreditado que los herederos declarados tendrían que responder por ella, a no ser, pues, en tanto representantes de la sucesión, si la demandada hubiera sido ésta, o los bienes de la sucesión les hubieran sido adjudicados.

Como es sabido, en nuestro sistema legal, la extinción de la personalidad civil se produce de forma natural, por la muerte (art.45, C.C.), sin embargo, se reconoce a la sucesión capacidad jurídica, entre otras cosas, para demandar y ser demandada, tal como lo establecen, entre otros, los artículos 598 y 1598 del Código Judicial.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 598)
Código Civil (art. 45)

SUCESIÓN

*Fuero de atracción opera,
mientras el proceso se encuentra pendiente*

CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el **JUZGADO DUODÉCIMO DE CIRCUITO DE O CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ** y el **JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA** presentado por **ÁNGELA MARÍA CAMARGO COCK** contra **SANTIAGO DE JESÚS GARCÍA COCK (Q.E.P.D.)**.

Fecha: 08/ene/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet.

“Sobre el particular, observa esta Judicatura, en primer término, que el conflicto en cuestión guarda relación con dos (2) procesos sucesorios adjudicados a distintas dependencias, los cuales fueron propuestos por diferentes petentes, pero sobre el mismo causante. Veamos:

- *Proceso de Sucesión **Intestada** de SANTIAGO DE JESÚS GARCÍA COCK (Q.E.P.D.) solicitado por MARÍA CECILIA CANO OROZCO, mismo que fue asignado, según los parámetros del reparto, al Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 1 de diciembre de 2016 (fs.304).*

- *Proceso de Sucesión **Testada** de SANTIAGO DE JESÚS GARCÍA COCK (Q.E.P.D.) petitionado por ÁNGELA MARÍA CAMARGO COCK, el cual fue adjudicado, a través de las reglas del reparto, al Juzgado Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial, el día 16 de febrero de 2018.*

Precisado lo anterior, cabe indicar, como segundo punto, que el caso bajo examen da lugar a lo establecido en la ley procesal, específicamente, en los artículos 713 y sub-siguientes del Código Judicial, los cuales establecen lo relativo a los conflictos de competencia, puesto que se presenta entre dos (2) jueces de igual jerarquía jurisdiccional, en razón de un proceso que, por disposición legal, les corresponde conocer.

Ahora bien, al examinar este Cuerpo Colegiado ambos procesos sucesorios, así como las actuaciones que fueron adelantadas por los respectivos jueces, salta a la vista que le asiste

la razón al Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, por las razones que brevemente pasamos a detallar.

Sin embargo, de lo transcrito se colige que dicha posibilidad -de que el juez que conoce de la sucesión también conozca, por separado, de las controversias relativas a ciertos derechos, como por ejemplo, aquellos referentes a la sucesión por testamento o ab intestato, entre otros supuestos que allí se plantean- puede darse siempre y cuando el proceso de sucesión estuviere pendiente. Así las cosas, no resulta aplicable, al presente conflicto, el artículo en referencia. Y es que, tal como lo manifestó la Juez Segunda, no existe bajo su dependencia proceso de sucesión intestada del señor SANTIAGO DE JESÚS GARCÍA COCK (Q.E.P.D.), habida cuenta que, mediante Auto No.489 de 14 de marzo de 2018, se dejó sin efecto la declaratoria de heredera de la señora MARÍA CECILIA CANO OROZCO, en su condición de esposa, al comprobarse que el vínculo matrimonial había sido disuelto, antes de que el causante falleciera, por lo que devino su archivo -de la demanda- (cfr. fs.145-146). De ahí, que no es posible se dé el llamado fuero de atracción, como mal lo interpretó el Juez Duodécimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 261 N° 2, 713, 1520 y 1541)

SUCESIÓN TESTADA

Es apelable la oposición a la apertura del testamento

RECURSO DE HECHO presentado por **KURT FREDERICK MUSE** dentro del **PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA DE CHARLES CECIL MUSE (Q.D.E.P.)**

Fecha:21/mar/2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Esta Corporación de Justicia observa que el Juez de la primera instancia hace referencia en sus motivaciones, al artículo 1493 del Código Judicial para señalar que, por ejemplo, ahí está contemplada una de las resoluciones que es apelable en los procesos de sucesión; sin embargo, decide rechazar de plano el recurso de apelación promovido en contra del Auto No.400 del 13 de marzo de 2018; sin embargo, luego de la lectura de las motivaciones y antecedentes del auto en comento, esta Sede Judicial considera que esa resolución se enmarca en lo estipulado en el artículo 1493 del Código Judicial. Para claridad de lo indicado resulta oportuno integrar esa disposición legal a esta resolución a saber:

“Si alguno se opusiere a la apertura de un testamento objetando la competencia del Juez y afirmando que el testador no ha muerto o exponiendo algún otro motivo, se dará traslado del escrito de oposición al que hubiere presentado el testamento, quien tendrá tres días para evacuarlo y surtido el traslado, se resolverá de inmediato si debe o no practicarse la diligencia de apertura.

La resolución que se dicte es susceptible de apelación y se concederá en el efecto diferido.”

Ello es así, debido a que los señores Carol Martin Muse de Skinner y David John Skinner Browse, con fundamento en un testamento que supuestamente otorgó el causante, se opusieron a la solicitud de apertura de testamento previamente presentada por Kurt Frederick Muse, lo que motiva que el A-quo, mediante el Auto No.400 del 13 de marzo de

2018, decidiera, como hemos indicado, no admitir la solicitud presentada por la parte recurrente, supuesto que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 1493 del Código Judicial.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1493)

SUCESIÓN TESTADA

Las deudas deben incluirse en el inventario

PROCESO DE SUCESIÓN TESTADA propuesto por **CLARISSA MORÁN OLIVEIRA, EN CALIDAD DE ALBACEA TESTAMENTARIA** contra **ROY ROGER TEJEIRA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**.

Fecha:15/mar/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“...no obstante, para poder dar fiel cumplimiento a dicha condición, se debió acreditar en el dossier, específicamente en el inventario y avalúo de los bienes que conforman la masa herencial del causante, la supuesta deuda producto de un préstamo agropecuario garantizado con las fincas No.33038 y 58425 antes citadas, a que hizo referencia el causante en su testamento, para que el juzgado de primera instancia pudiera tomarla como “deudas inventariadas en el proceso de sucesión.”...

En consecuencia, mal podía el Juzgador del primer nivel jurisdiccional ordenar la venta de la citada finca, para que con su producto se pagara una supuesta deuda no incluida en el inventario y avalúo de los activos y pasivos de la masa herencial.

En cuanto a lo acotado por el heredero-recurrente, de que se excluya al señor LEONARDO GUERRERO MORENO, dentro de la partición del excedente de los semovientes descritos en el auto apelado, contrario a lo alegado por el recurrente, en el testamento abierto antes mencionado, no existe cláusula alguna donde se consigne que de existir bienes del causante en excedente a los descritos en su testamento, deban ser adjudicados solo a los herederos ROY FERNANDO TEJEIRA ACOSTA y AIDA PAULETTE TEJEIRA GARCÉS, razón por la cual es atinada la decisión del Juzgador primario cuando concluyó “Sin embargo, consideramos, en razón de que en la diligencia de inventario y avalúo de dichos bienes se determinó la existencia de cuarenta y cuatro semovientes, y una cría que nació el 25 de octubre del año 2015, que los semovientes restantes deben ser adjudicados a ROY FERNANDO TEJEIRA ACOSTA, GINA LUTEL GARCES RUIZ, AIDA APULETTE(sic) TEJEIRA GARCÉS y LOENARDO GUERRERO MORENO, por partes iguales, puesto que todos tienen la condición de herederos.””

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (art. 1547)
Código Civil (art. 699)

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO

No constituye un desistimiento de la acción punitiva

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por la **SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE CAUSA DE LA FISCALÍA METROPOLITANA** contra **LA ORDEN DE HACER, DICTADA POR LA JUEZ DE GARANTÍA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**, dentro del **PROCESO PENAL** seguido a **RAÚL AUSTIN ALVARADO BONILLA**, por el delito de Violación Agravada en perjuicio de la menor J.Y.M.
Fecha:05/jun/2019. Ponente Mag. : Lilianne Ducruet

“De lo anterior cabe advertir que no debemos confundir la figura de la Suspensión Condicional del Proceso que contempla el artículo 215 del Código Procesal Penal, con el Desistimiento de la Acción Punitiva que señalan los artículos 201 al 203 del mismo cuerpo legal, toda vez que mientras que el primero busca la suspensión condicionada del proceso contra el imputado a fin de procurar una medida distinta al encarcelamiento del individuo, como aquella oportunidad de no afectarse su libertad, el segundo dispone la imposibilidad de acusar o querellar al individuo por la comisión de un hecho delictivo que se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 201 del Código Procesal Penal, siempre y cuando su impunidad haya sido acordada en audiencia entre las partes interesadas, previa reparación del daño causado, aunque el procesado pueda resultar culpable de los cargos. Recordemos que el Desistimiento de la Acción Punitiva que contemplan los artículos 201 al 203 de la Legislación Procesal Penal, no tiene las mismas condiciones ni consecuencias jurídicas que la Suspensión del Proceso Sujeto a Condición que señalan los artículos 215 al 219 del Código Procesal Penal.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Procesal Penal (arts. 201, 203, 215, 216, 217, 218 y 219)

SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

Constituye una medida cautelar

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA dentro del **PROCESO ORAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS** incoado por **PANAGIOTIS ANGELOPOULOS** y **GEORGIOS ANGELOPOULOS (TAMBIÉN CONOCIDO COMO ANGELOPUOLOS)**.
Fecha:06/mayo/2019. Ponente: Mag. Nelson Ruíz

“En el caso en particular, observa esta Colegiatura que la apelación presentada por la recurrente en contra del Auto No.171 de fecha 21 de febrero de 2017 y el Auto No.183 de fecha 24 de febrero de 2017 va dirigida únicamente a la suspensión de los efectos del acta de la Asamblea de Accionistas de la sociedad GRATTAN INVESTMENT, INC., celebrada el 31 de mayo del 2016, y 10 de junio del 2016, más no a la admisión de la demanda como afirma la parte opositora.

Siendo así y tratándose de dos resoluciones que fueron dictadas dentro de un proceso oral les resulta aplicable de manera especial lo preceptuado en el artículo 1291 del Código Judicial, conforme el cual “En el proceso oral sólo es apelable la resolución que le ponga fin a la instancia, la que imposibilite su continuación y la que decrete medidas provisionales o cautelares...”

Contrario a lo manifestado por el Juez primario, la suspensión de los efectos del acta de la Asamblea de Accionistas de la sociedad GRATTAN INVESTMENT, INC., celebrada el 31 de mayo del 2016 y 10 de junio del 2016, sí es susceptible de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1291 arriba citado.

Ello es así, pues lo decidido por el juez de primera instancia a través del Auto No.171 de fecha 21 de febrero de 2017 y el Auto No.183 de fecha 24 de febrero de 2017 de suspender el acta de la Asamblea de Accionistas de la sociedad GRATTAN INVESTMENT, INC., celebrada el día 10 de junio de 2016, y la celebrada el 31 de mayo del 2016, es una medida cautelar, con fundamento en el artículo 418 del Código Comercio.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 565 y 1281)
Código de Comercio (art. 418)
Ley N° 32 de 1927 (art. 44)

SUSPENSIÓN EN PROCESO NO CONTENCIOSO

No debe excederse en demasía

PROCESO de SUCESIÓN INTESTADA de CATALINA CABALLERO MURILLO (Q.E.P.D.) promovido por **MATILDE ESTHER BASSÁN CABALLERO** actuando en su propio nombre y como sucesora procesal de **JOAQUÍN ALFREDO BASSÁN CABALLERO (Q.E.P.D.)**.
Fecha:23/abril/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“En materia del procedimiento, el artículo 466 del Código Judicial, consigna el deber del juzgador de tomar las medidas pertinentes para evitar la paralización de los procesos, igualmente el artículo 510 del Código citado...”

Estima el Tribunal que a la luz de la norma procesal citada, ante la falta de presentación del referido Acuerdo de Cesión y Traspaso a Título Oneroso de la Cuota Parte de Derechos Hereditarios, celebrado con la sociedad Rectificadora Técnica, S.A., el cual de por sí no incide en la naturaleza del proceso de sucesión intestada, la suspensión del proceso manteniendo el expediente en Secretaría, aún siendo un proceso no contencioso, hasta la presentación del referido documento, excedió en demasía, no existiendo reiteración alguna al respecto y gestiones posteriores de las partes interesadas.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 466 y 510)

SUSTRACCIÓN DE MATERIA

Definición

PROCESO ORDINARIO propuesto por **ROBERTO ANTONIO CERVANTES ROSAS** contra **OBARRIO 53 S.A., JMP, CORP. y GUVANY-BUQUET, CORP.**

Fecha:13/feb/2019. Ponente Mag. Sup.: Melina Robinson

“En estas circunstancias, en las cuales se ha decretado el archivo del expediente por haberse desistido de la pretensión de la demanda, es criterio de esta Corporación de Justicia que, lo procedente es declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, que consiste en el “medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito” (Ver al respecto Resolución de fecha 31 de agosto de 2015, dictada dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el Licenciado VICENTE ARCHIBOLD BLAKE contra el DIRECTOR DE LA AUTORIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS POR INTERMEDIO DEL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA), tomando en cuenta que los recursos de apelación promovidos por las apoderadas judiciales de la parte demandada carecen de objeto, toda vez que tenían por finalidad, lograr la revocatoria del Auto No.3409/Exp.546-17 de fecha 19 de diciembre de 2017, el cual por razón del meritado Auto No.5383 de fecha 19 de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dejó de surtir efectos jurídicos, al seguir la misma suerte de lo principal.”

T

TACHA DE PRUEBA

Se resuelve con la sentencia

PROCESO ORDINARIO: CARLOS JULIO GONZÁLEZ VÉLEZ contra **ELSA MENDIZABAL de GONZÁLEZ, GONZALO GONZÁLEZ MENDIZABAL, KATHIA G. GONZÁLEZ MENDIZÁBAL y ELSA VIRGINIA GONZÁLEZ MENDIZABAL.**

Fecha: 02/ago/2019. Ponente Mag. : Olga Rujano

“Tal irregularidad radica en que si bien a la tacha de documentos se le imprime traslado y puede dar pie a un corto período de pruebas, similar al trámite de los incidentes en general, la decisión respecto a ella hace parte del juicio de valoración de la prueba, dentro de la resolución de mérito, según se trate que dicha prueba haya sido presentada en el proceso principal o en un incidente, es decir, no debe ser objeto de un pronunciamiento o resolución particular...”

No debe ser de otra manera, pues, de constituirse la tacha de documentos en una especie de “incidente de previo y especial pronunciamiento”, o en una actuación pura de prejudicialidad, se fracciona el principio de unidad de la prueba, imbricado al sistema de la sana crítica, que obliga al Juez a valorar la prueba en su integridad, en su conjunto, a contrastar unas pruebas con otras, en cuanto convergen o divergen, todo en procura de la verdad del caso, mientras que el ejercicio anticipado de esta actividad por parte del operador

judicial podría más bien complicar o comprometer el juicio de fondo (posterior), por lo cual es imperativo evitarlo.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 879, 880 y 952)

TERCERÍA COADYUVANTE

Diferencia con la intervención de tercero

TERCERÍA COADYUVANTE promovida por **FINCAP, S.A.** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** interpuesto por **CREDICORP BANK** contra **DILSIA SÁNCHEZ RUÍZ, ROBERTO ANTONIO VÁSQUEZ SÁNCHEZ, ARIEL EDGARDO PÉREZ y MICHELLE, S.A.**

Fecha: 25/sept/2019. Ponente Mag. : Olga Rujano

“Por otro lado, en los procesos ejecutivos, las tercerías coadyuvantes pueden intentarse mientras no se haya hecho el pago al ejecutante y las mismas pueden ser presentadas por los terceros acreedores que tengan un título ejecutivo con fecha cierta anterior al auto ejecutivo del proceso dentro del cual se presentan, a fin de que se reconozca el crédito, reconocimiento que deberá darse a través de un auto de prelación o prorrateo, en el que se establecerá el orden en que deben pagarse los créditos reconocidos. Las tercerías coadyuvantes en los procesos ejecutivos están reguladas en los artículos 1770 y siguientes del Código Judicial.

A la luz de lo antes expuesto, es claro que lo reclamado a través de la tercería propuesta no se subsume dentro de la figura de la intervención de tercero coadyuvante a que alude el artículo 603 del Código Judicial, pues no se trata de un proceso de conocimiento o contencioso, sino que se trata de un proceso de ejecución, los cuales parten del presupuesto de que la obligación contenida en el título ejecutivo es clara, líquida, exigible y de plazo cumplido.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 603 y 1770)

TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBAS

No puede exceder a los dos (2) meses

PROCESO ORDINARIO propuesto por **MICHAEL KINDL** contra **TRANS ENERGY GROUP, INC.**

Fecha: 22/ago./2019. Ponente Mag. : Lilianne Ducruet

“En atención a lo expuesto, está Colegiatura observa que la parte actora ha llevado a cabo todas las diligencias o gestiones pertinentes a fin de evacuar las pruebas solicitadas en el extranjero; sin embargo el artículo 805 del Código Judicial señala que el término extraordinario de pruebas se otorgará si hubiere de practicarse alguna fuera de la

jurisdicción de la República, y lo fijará el Juez atendiendo a la distancia del lugar en que deba practicarse la prueba; pero en ningún caso excederá de dos meses.

Lo anterior impide que este Tribunal siga concediendo término extraordinario para práctica de pruebas en el extranjero, cuando ya se ha excedido más allá del límite que impone la norma citada, en consecuencia, procede mantener la resolución recurrida por parte de la apoderada judicial de MICHAEL KINDL por lo que se negará el recurso de reconsideración, así propuesto.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 805)

TÍTULO EJECUTIVO

*Para que se considere nulo y sin valor alguno,
debe ser declarado de esta manera por sentencia judicial*

PROCESO EJECUTIVO propuesto por **INVERSIONES MURCIA, S.A.** contra **LA FLORESTA DE SEGUROS Y VIDA, S.A.**

Fecha: 25/jun./2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“...Observa el Tribunal que en el memorial de sustentación de la alzada bajo examen, la apoderada judicial de la demandada-recurrente, plantea, que el pagaré de fecha primero (1º) de diciembre de 2010, presentado como recaudo ejecutivo por la demandante, adolece de los requisitos exigidos en la Ley, en vista, que existen en su contra, pronunciamientos judiciales previos, como lo son la Sentencia Condenatoria N°29 de fecha 28 de marzo de 2014, dictada por el Juez Segundo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá y la Sentencia N°32 de fecha primero (1º) de julio de 2016, proferida por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que en su opinión, desvirtúan la exigibilidad de dicho documento, pues lo declaran “nulo y sin valor alguno”, por lo que considera que no resulta viable librar mandamiento de pago dentro de la presente encuesta....

A tal respecto, debe señalar esta Corporación de Justicia, que al verificar la referida Sentencia Condenatoria N°29 de fecha 28 de marzo de 2014, la misma hace alusión a la responsabilidad penal que se le endilga al señor Orlando Socorro Pantoja como autor de la confección y firma del pagaré de fecha primero (1º) de diciembre de 2010; sin embargo, pese a ello, dicha resolución judicial no expresa en ninguno de sus apartados, que el título ejecutivo que sirve de recaudo para este proceso, haya sido declarado nulo.

De otro lado, la apoderada judicial de la ejecutada-recurrente en su memorial de alzada, en reiteradas veces ha hecho alusión a la Sentencia N°32 de fecha primero (1º) de julio de 2016, dictada por el Juez Quinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en donde, supuestamente el título ejecutivo por el cual se libró mandamiento de pago fue declarado judicialmente “nulo y sin valor alguno”. Sobre el particular, advierte esta Colegiatura que, de las constancias procesales acopiadas al dossier, no se evidencia documentación que acredite tal afirmación, por lo que, a juicio de este Tribunal, mal podría la juez del grado inferior aplicar al caso bajo examen las medidas establecidas en el artículo

1032 del Código de Procedimiento Civil, como propone la demandada; aunado a que la vía para debatir los aspectos de existencia y exigibilidad de la obligación ejecutiva se rigen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1685 del Código Judicial.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1032, 1613 y 1685)
Código Civil (art. 1141 N°1)

TRADUCCIÓN

*Para que se tenga por no presentada,
requiere de un error esencial en su contenido*

INCIDENTE DE IMPUGNACIÓN DE TRADUCCIÓN dentro del **PROCESO ORDINARIO** presentado por **ASEGURADORA DEL ISTMO, S.A. y NACIONAL DE SEGUROS DE PANAMÁ y CONTROAMÉRICA, S.A.** en contra de **CONDOTTE PANAMÁ y ASOCIADOS, S. DE R.L. Y CONDOTTE AMÉRICA, INC.**

Fecha: 30/ago/2019. Ponente Mag. : Lilianne Ducruet

“El debate en cuestión se centra en el hecho que la sociedad CONDOTTE AMÉRICA, INC, interpuso incidente para impugnar por error esencial la traducción al idioma español la prueba documental aportada por la actora denominada “Indemnity Agreement”, por lo tanto, solicita que se tenga como no presentada dicha traducción por adolecer de error esencial su contenido.

En ese sentido, este Cuerpo Colegiado debe indicar que el artículo 877 del Código Judicial dispone que los documentos procedentes del extranjero que estuvieren escritos en lengua que no sea el español, se presentarán traducidos o se solicitará su traducción por interprete público autorizado y en defecto de éste, por uno ad hoc, nombrado por el Tribunal....

Una revisión del cuadernillo del incidente y del acto jurídico cuestionado, pone de relieve que la juzgadora de primera instancia en atención a la norma citada ORDENA la práctica de prueba pericial, con la asistencia de intérpretes públicos autorizados con el fin de analizar el documento impugnado (cfs. 8-9)....

Este Cuerpo Colegiado, luego del análisis de los informes periciales presentados -de la incidentista y del tribunal- y del respectivo examen realizado a las intérpretes públicas autorizadas, concuerda con el criterio de la juzgadora de primera instancia, específicamente cuando expone “...,el informe presentado por la perito del tribunal, concluye indicando que en la traducción del mencionado documento, no existe el error esencial, que exige el artículo 878 del Código Judicial, sino una falta de uniformidad en la utilización de la misma traducción acuñada para determinados vocablos en inglés que utiliza el documento impugnado”, es decir, la perito del tribunal ha sido clara al exponer que si bien la traducción no es muy ortodoxa en la forma que se ha realizado -al no mantener una uniformidad en los términos acuñados para las palabras inglesas-, en el fondo los términos utilizados en el documento tienen el mismo significado (cf.40).

Lo antes expuesto desvirtúa la afirmación realizada por la recurrente acerca de que ha quedado acreditado y sin lugar a dudas la existencia de un error esencial en la traducción del documento objeto de revisión.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 877 y 878)

TRANSACCIÓN

Se puede aprobar parcialmente

PROCESO ORDINARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN interpuesto por **AGUSTINA DÍAZ MARÍN** en contra de **MINNELLY MARITZA DÍAZ** y **MARITZA ELENA DÍAZ MARÍN**

Fecha: 18/nov./2019. Ponente Mag.: Carlos Trujillo

“Para esta Sede Judicial, la decisión del A-quo de no ordenar la inscripción de la resolución del acuerdo de transacción resulta ajustado a derecho, debido a que, esa resolución, si bien, le pone fin al proceso de división y venta de bien común, no contiene propiamente una decisión judicial, en el sentido de que se ordena que se divida dicho bien, dado que, en ese proceso no se sustanciaron todas las fases procesales de manera tal que exista certeza en cuanto a las “medidas y linderos”, con relación a la proporción que a cada comunero le correspondería del bien inmueble objeto de división.

Por ello, si las partes se han puesto de acuerdo en dividir el bien que les pertenece en copropiedad, todo el trámite de la segregación que involucra la partición del bien, señalando las medidas linderos para cada uno, le correspondera a los copropietarios esa labor a fin que inscriban esa segregación en el Registro Público y les sirva como título de dominio.

Siendo ello así, el acuerdo de transacción presentado por las partes en el proceso de marras tiene como único objetivo o cumple solo con el propósito de ponerle fin al proceso de división de bien común entre las partes, por lo que, la intención de las recurrentes plasmada en la cláusula sexta desnaturaliza la transacción como medio excepcional de terminación de proceso. En consecuencia, resulta ajustado a derecho la decisión del A-quo de aprobar de forma parcial la transacción, de forma que, esta Superioridad debe confirmar el auto apelado.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 1082 y 1085)
Código Civil (arts. 1500 y 1504)

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

*Conlleva el cumplimiento de los requisitos
y procedimientos contemplados en la ley*

PROCESO EJECUTIVO propuesto por **CEMENTO BAYANO, S.A.** contra **MULTICONCRETOS, S.A.** y **RICARDO ARTURO LOPEZ ORTIZ.**

“En cuanto al argumento de la parte recurrente de que en caso de rechazarse el escrito de corrección, se le estaría violando el principio de acceso a la justicia, es importante acotar que si bien la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 231 del Código Judicial, permite a toda persona tener el libre acceso a los Tribunales de Justicia, ello implica también, que en el ejercicio de esa tutela, las partes en conflicto se sometan a los requisitos y procedimientos contemplados en la Ley sustantiva establecidos para cada caso. De ninguna manera, la tutela judicial efectiva puede ser entendida en detrimento del deber de cumplir con lo que le corresponde a cada parte, para lograr su pretensión.”

● ***Esta decisión fue objeto de recurso de casación, ante la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 27 de septiembre de 2019 y bajo la Ponencia del Magistrado HERNAN DE LEÓN BATISTA, declara inadmisibile el recurso de casación.***

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (arts. 17 y 32)
Código Judicial (art. 231)

V

VALIDEZ DE ACTOS DE LA ASAMBLEA DE PROPIETARIOS DEL P.H.
Competencia preventivo entre MIVI y Jurisdicción Ordinaria

INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por **ALEXANDER SIERRA PROCHASKA** dentro del **PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO DE NULIDAD** incoado por **JUNTA DIRECTIVA DE COPROPIETARIOS DEL P.H. Q. TOWER** contra **SILVIA CUSATTI, SANDRA LINETH CERRUD** y **ALEXANDER SIERRA PROCHASKA**.

Fecha: 05/ago/2019. Ponente Mag. : Miguel Espino

“La pretensión incidental se formula considerando que la primera pretensión del demandante en el proceso ordinario es de competencia privativa de la Dirección de Propiedad Horizontal, por ser una controversia de carácter administrativo y no de orden civil (fs.3). Y fundamenta su aseveración en el hecho de que el artículo 83 de la Ley N°31 del 18 de junio del 2010 establece que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá entre sus funciones calificar la validez de las sesiones, actas y resoluciones de la Asamblea de Propietarios y de la Junta Directiva de conformidad con lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Copropiedad.

Con respecto a este punto, el juzgador de instancia realizó una adecuada interpretación de las normas de la Ley N°31 del 28 de junio del 2010, al señalar que la competencia establecida en el artículo 83 de la Ley N°31 del 18 de junio del 2010, se trata de una competencia preventiva, pues ese mismo artículo dispone en su último párrafo "La competencia que se le adscribe al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial para el

conocimiento de las situaciones descritas en el presente artículo es sin perjuicio de lo que señala el Código Judicial en materia de jurisdicción y competencia". Siendo que el Juzgador indicó que no había sido probado que se hubiera presentado alguna instancia que fuera ocasión para que el juzgador declinara la competencia por haber sido otorgada a prevención."

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 238 y 1613 N°13)
Ley N° 31 de 28 de junio de 2010 (arts. 25 y 83)

VELO CORPORATIVO

*Procede levantamiento frente a reclamaciones
jurisdiccionales contra los accionistas*

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por **YASSIRA IRINIA TEJADA VELÁSQUEZ** de **DUARTE** contra **JUZGADO SEGUNDO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.**

Fecha: 08/ene/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

"Es claro que la sociedad anónima es un ente jurídico que responde a propietarios, los dueños de las acciones, que son en su principal instancia, los que, no solamente tienen a su disposición los beneficios que las actividades de la sociedad producen, sino su manejo y dirección a través de entes corporativos que se encuentra facultada para nombrar.

Ciertamente, el revelar los accionistas de la sociedad es una acción que va más allá del conocimiento que normalmente se debe tener de la sociedad, y es trasgredir su personalidad social. Pero, en ciertas situaciones, sobre todo jurisdiccionales, es necesario develar la participación de las personas naturales en la sociedad, pues debido a derechos y obligaciones de estas personas naturales, es indispensable que ello se clarifique, como en el presente caso.

Nuestra Constitución, dentro de su Título III, Derechos y Deberes Individuales y Sociales, en el Capítulo II, La Familia, indica que el Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia en su artículo 56; y en el 57 prescribe que El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la ley.

La metodología funcional para que se verifique el proceso de Liquidación de Régimen Matrimonial se inicia con el inventario tal como lo señala el artículo 182 del Código de la Familia; que mostrará los bienes que las partes o en su conjunto han adquirido a partir del inicio de la relación y por ello el juzgador se encuentra en la obligación de conceder a las partes todos los medios probatorios que diluciden los haberes de las partes para cumplir luego los ulteriores estados del procedimiento que son descritos en los artículos 183 y siguientes del Código de la Familia."

- **Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, quien, mediante Resolución de fecha 26 de diciembre de 2019 y bajo la Ponencia del Magistrado ABEL AUGUSTO ZAMORANO, CONFIRMA la resolución de 8 de enero de 2019, emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia. A continuación, un extracto de**

lo señalado por la Corte:

“En cuanto al tema del levantamiento o rasgamiento del velo corporativo, encontramos que la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia con la sentencia de 16 de febrero de 1996 bajo la ponencia del Magistrado FABLIÁN A. ECHEVERS y la sentencia de 29 de enero de 1991, Se desprende que el levantamiento del velo corporativo únicamente puede tener lugar, como medida de carácter provisional y excepcional, a los efectos de la práctica de medidas cautelares patrimoniales, relacionadas con un ilícito cometido en Panamá; pero también indicó que en dichas sentencias que la sociedad anónima se considerará como una persona jurídica independiente de sus socios (a. 251 Código de Comercio), mientras no sobrevengan razones poderosas que autoricen el desconocimiento de ese principio, manifestando que los tribunales y agentes de instrucción deben proceder; caso por caso, con suma prudencia en las situaciones en que se plantea la posibilidad, como última ratio, de desestimación de la personalidad jurídica de una sociedad anónima...

Tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corte Suprema de Justicia, en este caso en particular, los tribunales deben proceder, con suma prudencia analizando caso por caso, las diferentes situaciones en que se plantea la posibilidad, de desestimar la personalidad jurídica de una sociedad anónima.

*Tal como lo indica la resolución objeto de apelación, las sociedades al ser personas jurídicas, por disposición constitucional pueden ejercer el comercio (**artículo 293 y 294 de la Carta Magna**); y por otro lado, a nivel constitucional también se les garantiza el derecho de la propiedad privada.*

Pero también es cierto, que el Estado tiene el deber de velar por la igualdad de derechos de los cónyuges, de proteger la familia y el matrimonio, y que este último puede ser disuelto de acuerdo a la Ley. De ello se desprende el contenido de los artículos 56 y 57 de nuestra Constitución Política...

Tal como lo indica el A-quo, la Liquidación del Régimen Matrimonial se inicia con la práctica del inventario, de conformidad con el artículo 182 del Código de Familia. El trámite de la liquidación conlleva la determinación previo inventario y avalúo del activo y pasivo de la sociedad conyugal, y la realización de los bienes denunciados en procura de la satisfacción del crédito de participación que resulta de los cálculos aritméticos que correspondan.

Con lo expuesto, le corresponde al Juez de la causa evacuar las pruebas e inventario para establecer el balance patrimonial entre los cónyuges y así determinar con el recaudo probatorio si existen entre ellos créditos que se requiere asegurar.

Por tanto, este Pleno comparte el criterio del A-quo, cuando concluye que “el no investigar la participación accionaria de las sociedades ni de incorporar, si fuere el caso, estas acciones como haberes de las partes en litigio, dentro del procedimiento resulta arbitraria y por lo tanto, infringe el debido proceso, cercenando el ejercicio de la actividad probatoria dentro del litigio.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (arts. 293 y 294)

Código de Comercio (arts. 89, 251 y 444)

Código de la Familia (arts. 182 y 183)

Decreto Ejecutivo N° 363 de 13 de agosto de 2015 (arts. 8 y 12 N°3); que reglamenta la Ley N° 23 de 27 de abril de 2015 Ley N° 32 de 1927 (art. 39)

VENTA DE BIEN COMÚN

El acreedor hipotecario debe ser citado desde la admisión de la demanda

PROCESO SUMARIO DE VENTA DE BIEN COMÚN propuesto por **MARCOS AGUSTIN GARCES SINISTERRA** contra **MARIA G. RIVERA GONZALEZ**.

Fecha: 25/nov/2019. Ponente Mag.: Lilianne Ducruet

“Es así que la Juez de la causa mediante providencia de 28 de junio de 2019, concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo (fs.78).

Ahora bien, al adentrarse este Tribunal Colegiado en el análisis de la apelación, advierte que en el presente proceso Sumario de Venta de Bien Común existe una omisión en el trámite, atribuible a la primera instancia, la cual merece especial atención.

*Se trata de la falta de citación del acreedor hipotecario de la **Finca Folio Real N°250484**, con código de ubicación 8712, de la sección de la propiedad del Registro Público, provincia de Panamá, propiedad de **MARCOS AGUSTIN GARCES SINISTERRA** y **MARIA GUADALUPE RIVERA GONZALEZ**, del presente proceso sumario de venta de bien común cuya pretensión principal es precisamente, la venta en pública subasta de la Finca y que de acuerdo a la Certificación del Registro Público presentada por el demandante fue dada en hipoteca y anticresis a favor de **BANCO CONTINENTAL DE PANAMA, S.A.***

La omisión descrita a juicio de este Tribunal Colegiado configura una causal de nulidad, conforme lo establece el artículo 733 del Código Judicial...”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Código Judicial (arts. 733 N°5 y 1726)

VENTA DE BIEN COMÚN

No procede cuando la vivienda forma parte de la pensión alimenticia

PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN Y VENTA DE BIEN COMÚN promovido por **LUIS ALBERTO LÓPEZ ESPINO** en contra de **YAMILETH DEL CARMEN TUÑÓN SÁNCHEZ**.

Tercero Coadyuvante: **Banco General, S.A.**

Fecha: 01/ago/2019. Ponente Mag.: Miguel Espino

“Una lectura detenida del Auto No. 1226 de 22 de junio de 2016, lleva a establecer que el demandante tiene asignada una pensión alimenticia a favor de sus dos (2) hijas menores, en la suma de B/.400.00. Además, el Auto y la Sentencia No. 299 de 19 de octubre de 2017, les impone a ambos progenitores la carga de pagar el 50 % del préstamo hipotecario residencial, fojas 196 y 206.

De estos antecedentes del proceso de Alimentos, surtido en la jurisdicción de familia y que según certifica la Juez de la causa, a foja 194, se encuentran en firme, se desprende que existe una limitante sobre el dominio del bien inmueble que obliga a los copropietarios a

mantener la propiedad en beneficio de sus hijos menores, dado que sirven de habitación...

El principio del Interés Superior del Menor, de rango constitucional (artículo 56 de la Constitución Política de Panamá), y reconocido en el artículo 488 del Código de la Familia, tiene efecto prevalente en la vigencia del Auto y la Sentencia emitidos por la jurisdicción de Familia, constituyendo limitantes del dominio que ostentan las partes sobre la Finca No. 185805, código de ubicación 8A03, Documento redi 38164, de la sección de la propiedad de la Provincia de Panamá, lote 2E, de la sección de Propiedad, ubicada en el corregimiento José Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, al menos hasta que se levanten tales limitaciones a nivel jurisdiccional.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (arts. 17 y 56)
Código de la Familia (arts. 488 y 740)

W

WHATSAPP

Intercambio de comunicaciones e imágenes están protegidas por el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES propuesto por la FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y SEGURIDAD INFORMÁTICA contra JUEZ DE GARANTÍA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

Fecha: 16/sept/2019. Ponente Mag.: Nelson Ruíz

“Ello es así, ya que si bien las imágenes extraídas al celular encontrado en la referida diligencia de allanamiento efectuada a la residencia del señor KEVIN MONCADA-LUNA, reposan en la memoria de dicho aparato telefónico al haber sido descargadas en el teléfono móvil en mención, no menos cierto es que las mismas fueron enviadas a éste a través del servicio de mensajería electrónica “Whatsapp”, lo que impedía que tales imágenes fueran aprehendidas por el Fiscal de la Causa, sin requerirse de la autorización previa del Juez de Garantías, considerando que tanto el intercambio de archivos o datos como las conversaciones que el señor MONCADA-LUNA sostuvo mediante la utilización del referido servicio de mensajería, encuentran protección en el derecho a la inviolabilidad de las correspondencia y de las comunicaciones privadas, al que nos hemos referido en párrafos precedentes. Es de este modo, ya que las imágenes adjuntadas constituyen datos de comunicación y por razón de ello, permiten la determinación de la información o los datos que hubieren sido intercambiados o enviados entre las partes del mensaje, al formar parte del mismo.”

LEGISLACIÓN RELACIONADA:

Constitución Política de la República de Panamá (art. 29)
Código Procesal Penal (arts. 293, 310 y 311)